

Orlando Angarita Barragán

ABOGADO

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR

SALA CIVIL

M.P. Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

Ref.: **PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)**

DEMANDANTE: VANDAY S.A.S.

DEMANDADO: CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A.

NRO. RAD.: 11 001 31 0312017 00249 02

Soy **ORLANDO ANGARITA BARRAGAN**, abogado titulado mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.530.298 expedida en la ciudad de Armenia, portador de la tarjeta Profesional número 35.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder que me ha conferido la parte actora referenciada y que he venido ejerciendo en el debate que compromete sus intereses, concurre ante usted Señor Honorable Magistrado, dentro del término legal, a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la providencia emitida por el Señor Juez Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá en el proceso referenciado, sustentación que hago bajo los siguiente términos:

Consideraciones Generales. -

Ante la Judicatura de este Distrito Judicial fue radicada demanda en proceso declarativo verbal, donde se solicitaba por la parte demandante que arriba se cita, que el demandado, en este caso **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A.** cumpliera con el contrato DE **COMPRAVENTA DE LOS DERECHOIS DE CONCESION SOBRE UNA FRECUENCIA RADIAL Y LA VENTA DE ACTIVOS RELACIONADOS A UNA ESTACION DE RADIO**, firmado por quienes para ese entonces representaban legalmente a las partes en acuerdo, **VANDAY S.A.S.** y **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A.**

Dicho acuerdo de voluntades se hizo constar en un contrato impreso que contiene veinticinco (25) cláusulas y siete (7) párrafos diseminados entre sus cláusulas, todas ellas orientadas a la venta de los derechos concesionados a **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A.** por el Ministerio de las Comunicaciones Nacionales sobre la

Orlando Angarita Barragán

ABOGADO

EMISORA Radio Reloj, que opera bajo la frecuencia 1.080 Hhz, con potencia de diez (10) Kilovatios (Kw), la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquía.

Además, en dicho contrato de venta de los derechos que la parte demandada tenía sobre la susodicha frecuencia radial y la emisora que opera bajo la misma frecuencia, distinguida como 1080 Hhz con potencia de diez (10) kilovatios, el VENDEDOR se comprometió a transferir otros muebles que hacían parte de la dotación oficial de la EMISORA que se transfería, unido a ellos, el inmueble donde se encontraba operando dicha frecuencia radial y por su puesto, la **EMISORA** mencionada.

De todo lo pactado en el contrato escrito elaborado y que contenía el acuerdo de voluntades expresado por las partes contratantes, el demandado, como quedó expreso en la sentencia que se recurre, cumplió con parte de lo acordado, entre ellos, la titulación, tradición y entrega del inmueble donde funcionaba la emisora cuyos derechos y marca transfería al comprador, unos muebles en baja posibilidad de utilizar, como algunos elementos propios de la actividad de radiodifusión con los cuales se servía la **EMISORA** que se vendía y que por cierto tenía una escasa vida útil. En tanto el demandante, en su calidad de **COMPRADOR**, cumplía con todas y cada una de las cláusulas pactadas en el tan mencionado contrato, entre ellas, la más importante quizá, como fue la de pagar la suma de dinero pactada que para esa fecha de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.650.000.000.00)**, tal como lo describe el contrato, en su cláusula "**3.2. FORMA DE PAGO**", en el párrafo de dicha cláusula se estableció el pago agregado sobre los saldos insolutos de un interés del 1.3. % por ciento mensual, más el costo de un impuesto de valor agregado (I.V.A.) sobre dichas sumas. Con todas, absolutamente todas las obligaciones de su cargo, mi mandante cumplió, y así lo reitera y confirma la parte resolutive de la sentencia recurrida y pronunciada por el Señor Juez Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Como igualmente lo ratifica e itera la sentencia recurrida, el **DEMANDADO NO CUMPLIO CON LA ENTREGA DE LA EMISORA (MARCA) al DEMANDADO**, no obstante haber recibido en su totalidad el pago acordado y establecido y se permitió continuar explotando económicamente, desde el mismo veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fecha en que hizo venta de la **EMISORA** y sus demás componentes hasta la fecha en que se sustenta el presente recurso, donde el demandado, continua haciendo explotación económica de la marca vendida y peor aún, la ha enajenado a otras personas, en diferentes partes del país, muy a pesar de haber recibido el pago total que se estimó cuando en el año dos mil doce (2012) firmo haberla vendido a mi mandante, **VANDAY S.A.S.**

En síntesis, ese es el resume de la demanda que fuera radicada ante el Juzgado Treinta Dos Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, después de haber sido trasladada de otro despacho judicial de esta misma ciudad, por haber vencido el tiempo de un año sin haberse

Orlando Angarita Barragán

ABOGADO

determinado el fondo de la Litis y no haberse prorrogado dicho término por parte del despacho de conocimiento para ese entonces.

Con esos antecedentes se celebraron las diversas audiencias previstas en el Código General del Proceso, sin que se avizorará conciliación alguna y fue así como se llegó a la audiencia de juzgamiento donde se profirió el fallo que hoy se recurre ante esta colegiatura.

Problema Jurídico. -

Se cierne éste en que el demandado no cumplió con sus obligaciones contractuales y así lo reconoce el fallador de primer grado en la parte considerativa de la sentencia, en armonía con las peticiones de la demanda incoada, pero que ese mismo fallador de instancia desconoce de manera notoria en la parte resolutive del mismo fallo. Presentándose de esta manera una flagrante incongruencia entre la parte argumentativa del fallo, que se hace coherente con las peticiones de la demanda y la parte resolutive del fallo, que se aparte diametralmente de los pedido en la demanda a tal extremo que obligó a la presentación del recurso que hoy se sustenta ante esta colegiatura.

Motivos del Disenso con el fallo de primera instancia. -

Tal como quedó dicho Señor Juez Colegiado que unge como ponente en segunda instancia, mi mandante, es decir, la parte actora cumplió con todos los ítems de la contratación, entre ellas las obligaciones consagradas en la cláusula “**SEXTA**” del contrato celebrado y que se denominó, como ya se indicó “**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE CONCESION SOBRE UNA FRECUENCIA RADIAL Y LA VENTA DE ACTIVOS RELACIONADO A UNA ESTACION DE RADIO**”, y en particular con las obligaciones contenidas en la cláusula “**SEPTIMA**” del mismo contrato, que se denomina “**OBLIGACIONES DE EL COMPRADOR Y CESIONARIO**”.

El demandado arguye Señor Honorable Magistrado, haber cumplido con todo lo pactado en el contrato del cual se lucro al haber recibido en los términos pactados, los dineros provenientes del patrimonio de mi mandante, con los intereses respectivos, por cuanto existe en el plenario un documento que indica, que el comprador, recibió a entera satisfacción unos bienes usados en la operación de la **EMISORA** que se dijo vender y como lo reconoce el juzgado con base en el caudal probatorio acopiado al debate, “**Si, el demandado recibió a entera satisfacción lo que le entregaron, pero el demandado, no entregó la EMISORA que sin duda alguna fue VENDIDA en el contrato ensilado con la demanda**”. Pero no cualquier **EMISORA** Señor Honorable Magistrado, la venta se contraía a una **EMISORA denominada RADIO RELOJ** que operaba bajo el día 1.080 con 10 kilovatios de potencia y que operaba en la ciudad de Medellín.

El demandado sostiene a través de su intervención al debate y pretende protegerse con el haz probatorio allegado al encuadernamiento, que **NUNCA VENDIO LA EMISORA RADIO**

Orlando Angarita Barragán

ABOGADO

RELOJ, que lo que hizo transferencia o venta al demandante fue de los derechos que tenía sobre una frecuencia radial denominada 1.080, que por cierto es propiedad del Estado, Ministerio de la Tecnología, Información y las Comunicaciones (**MINTIC**).

Sin mayores extensiones argumentativas y siendo coincidente con la motivación del despacho de primera instancia, en el sentido de dejar claro, en la parte argumentativa de la sentencia, que no cabe la menor duda, que lo que se contrató en vender y comprar, fue **LA EMISORA RADIO RELOJ**, y no otra y que, en este aspecto, el demandado **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. NO CUMPLIO EN ENTREGAR**. Argumentación que nace Señor Honorable Magistrado de la literalidad que acompaña el ítem **"1. DEFINICIONES"** del contrato tantas veces citado, cuando en su ítem 1.1. indica:

"Emisora: para los efectos de este contrato cuando se hable de **LA EMISORA**, se estará haciendo referencia a la Emisora con Frecuencia de Operación: 1.080 Hhz, con potencia de operación de 10 Kw, Distintivo de Llamada H.J.A.X., denominada **RADIO RELOJ**, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquía." (negritas y rayas fuera del texto).

No cabe duda Señor Honorable Magistrado, que el contrato en su parte de definiciones, que iría a ilustrar el futuro contenido en el mismo contrato para las partes, está indicando con meridiana claridad que los que se vendió fue la **EMISORA RADIO RELOJ** y no otra emisora ni otro elemento parecido a esa marca de radiodifusión, **ASÍ LO RECONOCE EL SEÑOR JUEZ EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA"** y en idéntico sentido se contrae la demanda en sus hechos y sus pretensiones. Pretender Señor Honorable Magistrado, recoger el eco de las voces del demandado, al indicar que **NUNCA SE VENDIO LA EMISORA RADIO RELOJ** porque "es la joya de la corona" para la empresa vendedora, es un desatino factico y jurídico. Factico por su decir y jurídico porque contraviene las disposiciones contractuales contenidas en el contrato del cual se lucraron con una gruesa suma de dinero. Y que sin rubor alguno desconoce para seguirse lucrando y seguir explotando la marca y comercializar en el mercado lo que ya vendieron y cobraron por ello.

De tal manera Señor Honorable Magistrado, como lo entendió, mejor, lo interpretó en la parte motiva de la sentencia el a quo, donde se encuentra en el contrato fundamento de la demanda, la expresión **EMISORA**, sin duda alguna, se está haciendo referencia a la **EMISORA RADIO RELOJ** y no a otra.

Tanta distinción y claridad entrega el acuerdo de voluntades celebrado entre vendedor y comprador, que en ese mismo renglón de **DEFINICIONES** para el ítem 1.5 se hace alusión expresa del sistema e infraestructura, indicando a que se contrae esta expresión, diferenciándola de lo que inicialmente se denomina **EMISORA** y es así como se habla de todos los activos, bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles que sean incluidos dentro del inventario, documento que se denomina el anexo No. 1 y que se consideró como parte del contrato. Esto indica, que la **EMISORA** como marca era una cosa y los demás bienes muebles e inmuebles, era otra cosa, no obstante, todos ellos hacer parte del

Orlando Angarita Barragán

ABOGADO

paquete contenido en el contrato de compraventa celebrado válidamente. No alcanza la postura del demandado explicitada en la audiencia de juzgamiento derrumbar el aserto y firmeza de lo pactado y así lo entendió el Jueza de Primera Grado en la parte argumentativa e introductoria de la lectura del fallo, **pero que extrañamente se apartó de dicha postura en la parte resolutive del mismo**. Esta incongruencia entre la parte argumentativa del fallo y la parte resolutive del mismo que a su vez se convierte en incongruente frente a las pretensiones de la demanda, son las que generan el disenso que obliga a la proposición de este recurso de alzada.

Ratifica aún más el que hacer fáctico con el que se nutre el presente recurso Señor Honorable Magistrado, que el acápite de **DEFINICIONES** plasmado en dicho documento contractual, acápite que por cierto se convirtió en las normas rectorías de la relación contractual, indicará en los ítems 1.2., 1.3., 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8 aspectos que solo se pueden aplicar a la venta de la **EMISORA**, ya definida en ítem anterior a los relacionados, así debe entenderse, por cuanto Señor Honorable Magistrado, deducir que dichos numerales son aplicables al dial 1.080 de manera independiente es un artilugio con el que se pretende engañar a la justicia, en el presente debate, y engañar al propio **COMPRADOR**, quien en base a dicho clausulado, siempre entendió estar comprando no solo la **CONCESIÓN SOBRE UN FRECUENCIA RADIAL (1.080)**, sino, la **EMISORA** que con esa frecuencia radial operaba. Entendiendo de paso, que la frecuencia radial no se puede enajenar, por cuanto es propiedad del Estado Colombiano, lo que sí se puede hacer con el derecho de concesión, que a título de venta se puede **CEDER** tal cual se hizo en el **CONTRATO DONDE SE ENAJENO LA EMISORA RADIO RELOJ como MARCA** a favor del **COMPRADOR VANDAY S.A.S.** como marca que operaba bajo el dial 1.080 propiedad del **MINCTIC NACIONAL**. De esa forma lo entendió en su análisis argumentativo el señor juez titular del juzgado treinta y dos civil del circuito de la ciudad de Bogotá, cuando motivo la decisión que ahora se recurre, pero que desafortunadamente olvido al momento de **FALLAR Y DECLARAR NO PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

En ese camino de incongruencias entre la parte considerativa de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2019 y que fuera reconstruida el 12 de marzo de 2020 por el mismo funcionario, siempre se presentó idéntico fenómeno de incomprensión. Pero refulge Señor Honorable Magistrado lo que ocurre con el ítem 1.9 de la cláusula número uno (1) del contrato determinada como **“DEFINICIONES”**, en donde el señor juez a quo manifiesta que, “pues en el contrato se encuentra establecido el Good Will como parte de la negociación, y que inclusive ese Good Will fue valorado en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$600.000.000.00), pero que no hay forma de reconocerlo...”. Este aserto en sí mismo encierra una profunda contradicción. La razón Señor Honorable Magistrado, no es otra que mi mandante **VANDAY S.A.S.** cumplió con todas las obligaciones que dimanaban del contrato signado, lo que la parte demandada ha aceptado sin reparo alguno, queriendo ello decir, que si la parte demandada no ha cumplido con el contrato celebrado, lo menos que podía, en apego al mandamiento legal,

Orlando Angarita Barragán

ABOGADO

era declararla responsable del incumplimiento y obligarle a cumplir como se deprecó en la demanda y reparar al demandante por conclusión. Lo contrario resulta un desafuero jurídico, como efectivamente ocurrió.

Agregar como manifestación inequívoca que lo vendido si se contrae a la “**EMISORA**”, que para el caso no es otra que la denominada **RADIO RELOJ**, es elocuentemente el mismo costo del **GOOD WILL** al que me he venido refiriendo. Se afirma ello, con esta elemental pregunta que tendría una respuesta notoria **¿es factible cobrar el Good Will por la mera cesión de una frecuencia radial, sin reconocimiento comercial alguno, para el caso la frecuencia 1.080, conociendo que dichas frecuencias son del Mintic?** La respuesta es notoria. No. Y no porque tal como lo describe el ítem 1.9 de la cláusula uno (1) del contrato, el Good Will es algo más que un número y un número que no es del **VENDEDOR**.

Concluyo estas apreciaciones Señor Honorable Magistrado, indicando que, si mi mandante cumplió con todas las cláusulas del contrato, las veinticinco (25) que él contiene, con sus respectivos párrafos, así lo reconoce el fallador de instancia. Qué razón podía existir para no haber condenado al demandado obligándolo a cumplir como se pide en la demanda, con la consiguiente indemnización de perjuicios. Por estas y las razones siguientes la sentencia de primer grado debe ser revocada en su totalidad y en su remplazo proferir un fallo de condena contra el demandado con la correspondiente indemnización de perjuicios.

La prueba arribada a los autos.

Como usted puede observar Señor Honorable Magistrado, al proceso arribaron los testimonios de los señores **ANDRES PINZON**, quien manifiesta ser empleado de la entidad demandada y manifiesta que frente a la negociación celebrada por la empresa demandada estuvo el señor **HECTOR ARCILA** y hace hincapié que el señor **ARCILA** no estaba autorizado para vender la emisora **RADIO RELOJ**, que solo estaba autorizado para vender **LA EMISORA**, pero no indica cuál **EMISORA**, los equipos y un **GOOD WILL**, que según su apreciación recaía sobre frecuencia radial, huelga decir, sobre el dial 1.080. Indica en una de sus respuestas que **EL GOOD WILL**, por cuanto **RADIO RELOJ** era muy importante. Estos argumentos del testigo ya fueron tratados en la parte anterior de este escrito, pero siempre la referencia del **GOOD WILL** como lo indica el testigo, se refería a la **EMISORA RADIO RELOJ** y no a otra. Imposible acreditar un **GOOD WILL** sobre una frecuencia radial y no sobre la **EMISORA** que para el caso era **RADIO RELOJ**.

Concurrió igualmente como testigo de la parte demandada el señor **HECTOR ARCILA GOMEZ**, quien indicó que trabaja con Caracol hacía 30 años. Que se desempeñaba como Director de Expansión, en la venta de **EMISORAS** y dice conocer sobre el contrato suscrito, indicando que la venta se celebró sobre la frecuencia 1.080 khz. Insiste que se vendió solo la frecuencia.

Este es el testigo angular de la parte demandada y sus manifestaciones son desvirtuadas por la literalidad del contrato mismo. Por más esfuerzo que haga y pretenda hacer creer a

Orlando Angarita Barragán

ABOGADO

la judicatura que la venta se restringió a la frecuencia radial, las cláusulas del contrato y su firma por quienes en el intervienen, deja al descubierto que el testigo miente. Que no cabe la menor duda que el objeto central de la venta, consultando sus costos no era otra que una **EMISORA**, de nombre **RADIO RELOJ**, con sistema operativo en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquía. Que opera en la frecuencia 1.080 con una potencia de 10 KW.. No logra el testimoniante desvirtuar, como lo entendió el juzgado de primera grado, que lo que se había vendido y comprado era **LA EMISORA RADIO RELOJ**, perteneciente a **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A.**, quien recibió la totalidad del precio pagado por ella, incluyendo su crédito comercial, buen nombre o **GOOD WILL**.

A la etapa de instrucción y juzgamiento arribaron los señores **RODRIGO LONDOÑO PASOS**, **JOSE ALEXANDER GIL** y **LEONEL DE JESUS MAZO**, testigos de la parte demandante. Todos ellos son coincidentes por su cercanía con el **COMPRADOR**, por el conocimiento que tuvieron de la celebración del contrato y por sus funciones como hombres de radio, que mi mandante **VANDAY S.A.S.** compró la **EMISORA RADIO RELOJ** a **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A.** y que muy a pesar de haberla el demandado, pagado en su totalidad, no le fue entregada por el demandado.

Al proceso Señor Honorable Magistrado Ponente, se arrimaron los interrogatorios de parte del demandante y demandado. En tanto el primero, reafirma la existencia del contrato y su cumplimiento total, el segundo acepta la existencia del contrato, pero niega haber vendido la **EMISORA RADIO RELOJ**, contrariando las disposiciones contractuales, tal cual lo infiere el señor juez de instancias en la parte motivacional de la sentencia que se recurre.

Con la demanda Señor Juez Colegiado se acercó el **JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS**, hasta la fecha de presentación de la demanda. Y puede observarse que sobre él, no hay declaración de prosperidad sobre objeción alguna, solo brilla el desconocimiento total que hace el señor juez a quo del mismo, sin justificación jurídica que así lo amerite.

Apreciaciones Jurídicas del Recurso interpuesto. -

Con todos los antecedentes facticos que se relacionan pretéritamente, considero Señor Juez de Segundo Grado, que el Señor Juez de Primera Instancias ha errado de manera notoria en el pronunciamiento de su decisión y que su sentencia debe ser **REVOCADA EN SU TOTALIDAD** y en sustitución proferirse una **SENTENCIA DE CONDENA CONTRA LA PARTE DEMANDA**, conforme a lo pedido en la demanda. Son razones jurídicas de esta petición, las siguientes Señor Juez Colegiado:

Bien es cierto que el C.G.P. tiene establecido en su normatividad los aspectos formales de la sentencia y su artículo 280 prevé el contenido de las decisiones de fondo que clausuran la instancia, en tratándose de sentencias.

Esta misma disposición en citas, indica, sobre la motivación de la sentencia y “los aspectos a los cuales se debe limitar, aspectos entre los cuales se cuenta las pruebas y la conclusión

Orlando Angarita Barragán

ABOGADO

razonada que sobre ellas extrae el fallador y con ellas los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiendo con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicables.”

Indica lo anterior Señor Juez Colegiado que este es el ejercicio previo que el sentenciador debe hacer antes de tomar la decisión que en derecho corresponda, pero no debe dejar pasar por alto, que este ejercicio llevará al funcionario actuante a la parte siguiente de la sentencia. Esa parte siguiente que es la parte resolutive, debe estar íntimamente ligada al análisis que el señor juez ha hecho de las pruebas reinantes en el expediente, sus deducciones, después de ese análisis pormenorizado, con los apoyos constitucionales, legales, jurisprudenciales, doctrinarios y de equidad, deben llevar a tomar las decisiones que se ven reflejadas en la sentencia. Pero no se concibe y no resulta legal y congruente, que ese ejercicio inicial y previo que hace el juez, no se vea reflejado en la resolución que ha tomado frente al conflicto. Quiere decir, Señor Honorable Magistrado Ponente, que las conclusiones a las cuales arriba el judicante son el fruto del análisis que ha hecho de todo el haz probatorio recaudado legalmente en el debate. La desarticulación entre lo analizado por el señor juez en el acto previo a la redacción o emisión de la parte resolutive, son actos contrarios a derecho. No es posible y lógicamente procedente, que argumentativamente el señor juez concluya con proposiciones que no se ven reflejadas en la parte resolutive de su fallo. Pudiera pensarse, qué motivo, argumento, le permitió concluir en su análisis una cosa y resolver otra. Eso Señor Juez Colegiado es lo que ha ocurrido en el fallo que se recurre.

Es posible que lo pretendido en el ejercicio de la acción no se hubiere acreditado con la suficiencia que se demanda el ejercicio del derecho, caso que no ocurre en el presente debate, donde me atrevería Señor Juez Colegiado, indicar que el solo contrato signado por las partes, que extrema en claridad y, que acreditado el cumplimiento por parte de cualquiera de las partes, como ocurrió en este evento, en donde mi mandante cumplió con creces lo pactado y el demandado, en absoluto ha cumplido, por lo menos lo que fue el eje central de la negociación, cual fue la venta de la **EMISORA RADIO RELOJ**. Ello generaría por sí solo la obligación de prestaciones mutuas, de compensar el daño sufrido en favor del contratante cumplido. Aquí el Señor Juez olvidó, con todo respeto, que su motivación indica con meridiana claridad que lo vendido a través del contrato fundamento de la acción fue la **EMISORA** y que esa **EMISORA** se llama **RADIO RELOJ**, de una parte, y que el demandado, **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A., NO CUMPLIO EN ESTE ASPECTO PACTADO**, que entregó algunos elementos comprometidos en el contrato, adheridos a la venta de la **EMISORA RADIO RELOJ**, pero que sin la entrega de la **EMISORA RADIO RELOJ**, resultaban inocuos, amén de su vetustez, sobre la que no hay cuestionamiento procesal alguno.

Orlando Angarita Barragán

ABOGADO

Estos argumentos Señor Juez Superior, fortalecen la solicitud de **REVOCATORIA DEL FALLO DE PRIMRA INSTANCIA**, por su notoria incongruencia entre la parte **MOTIVA DEL FALLO Y LA PARTE RESOLUTIVA DEL MISMO**.

Es indudable que la parte considerativa y de motivación de la sentencia es armónica con lo pedido en la demanda, eso se pudo oír en el fallo que se recurre en la fecha en que se emitió y el día en que se reconstruyó, no con lo acreditado por el demandado en su repuesta a la misma, pero la parte **RESOLUTIVA**, desvertebra, se aparta diametralmente de lo pedido en la demanda, no obstante, la armonía de su argumentación. Por esa razón Señor Juez Colegiado, dicha decisión debe ser **REVOCADA** y sustituida por otra que armonice sus consideraciones con la parte **RESOLUTIVA** encontrando la coincidencia con lo pedido en la demanda.

Es más Señor Juez de Segunda Instancia, no obstante, el código instrumental en materia civil indique la posibilidad de condenar por sumas inferiores a las pedidas (inc. 3 art. 281 C.G.P.), este memorialista no se resigna con ello, por cuanto al proceso arrimo una estimación jurada de los perjuicios y no recibió decisión negativa alguna del fallador. Esos perjuicios tasados con referencia a la fecha de celebración del contrato y presentación de la demanda. Este pedimento hace parte de las deprecaciones hechas en la demanda y los finales alegatos de conclusión presentados el día de la audiencia de fallo.

El artículo 1546 del Código Civil Colombiano establece: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”

Esta es una añeja disposición en nuestro ordenamiento civil y es tan elemental, que bastaría hacer una simple referencia a la relación contractual, que para el caso es bilateral, para entender que lo que manda el legislador es que quienes contratan, deben cumplir lo pactado y solo por causas justificables, quien contrata esté relevado de cumplir. Aquí el Juzgado de Primera Instancia, lo ha dicho, el demandante **cumplió** y el demandado **no cumplió**. Con estas manifestaciones emitidas en la audiencia de fallo por el señor Juez de Primera Instancias, bastaría para evocar el segundo inciso de la norma. En tal caso, el contratante cumplido, podrá pedir a su arbitrio **EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO O LA RESOLUCION DEL MISMO**, en el ejercicio de la acción que nos compromete, se solicitó el **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** y consiguientemente, en total apego a la disposición en comento, la **CORRESPONDIENTE INDEMNIZACION DE PERJUICOS**, la que fue acompañada con el **JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS MISMOS**.

La anterior manifestación apoyada en el mismo criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia emitido en sede de Casación Civil en el mes de noviembre de 1977 cuando indicaba: “Le elección entre alguno de estos dos extremos, como

Orlando Angarita Barragán

ABOGADO

cumplimiento del contrato, corresponde al acreedor. Este optara por el primero, cuando aún conserva el interés en que el deudor ejecute el objeto de la obligación como fue pactado...”

Sella Señor Juez esta humilde disertación sobre el “petitum” de la demanda y el comportamiento de la parte demandada, quien recibió el total de la suma convenida como precio de la negociación, no entrego lo que dijo estar vendiendo y continúa explotando comercialmente el bien objeto de la demanda, como si no lo hubiera vendido. Desafueros de esta naturaleza no protege la ley, en aras de entender que la equidad es un ejercicio de la justicia.

Con esta consideración Señor Juez Colegiado reitero mi solicitud en sede de apelación, de la **REVOCATORIA DE LA SENTENCIA QUE ABSOLIVIO AL DEMANDADO** en primera instancia y que negó las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, para que en su lugar se profiera una decisión de condena contra el demandado con el consiguiente pago de los **PERJUICIOS TASADOS**.

Es este mi alegato de segunda instancia Señor Honorable Magistrado Ponente, de usted. Estoy en término por cuanto el auto de traslado fue notificado el día 10 de febrero y corren cinco (5) días después de su ejecutoria.

Cordialmente,

De ustedes, Cordialmente,



ORLANDO ANGARITA BARRAGAN

C.c. No. 7.530.298 de Armenia

T.P. Nro. 35.235 del C.S.J.

Correo electrónico orla1958@hotmail.com

Tel, Cel. 3137672708

*Banco Cafetero Calle 18 No. 8-41 Of. 401 Pereira (Risaralda) celular 3137672708
Correo electrónico orla1958@hotmail.com*

Orlando Angarita Barragán

ABOGADO

Orlando Angarita Barragán

ABOGADO

HONORABLE MAGISTRADO

DOCTOR

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

Proceso: declarativo verbal de mayor cuantía

Demandante: Rial S. en C. S. en liquidación

Demandado: Riza S.A.S.

Litisconsorte necesario del demandado: Alfredo José Ríos Azcárate

Radicación: 11 001 31 99 002 2019 800 115 02

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICADO EN EL ESTADO DE 01 DE OCTUBRE SIGUIENTE

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, reconocida en el proceso de la referencia como la apoderada judicial de la demandante RIAL S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto con el fin de promover INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 30 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió el recurso de apelación y por consiguiente de todas las providencias que de éste auto dependan o se deriven y en su lugar se acceda por el Señor Magistrado Ponente en Sala de Decisión Unitaria a tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, fijando la fecha para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo, incidente que promuevo con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y fundamentos de derecho.

INTERÉS PARA ALEGAR LA NULIDAD

Manifiesto al despacho en nombre de mi representada la demandante RIAL S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, que me asiste interés en formular la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., con el fin de que la segunda instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de primera instancia de 13 de diciembre de 2020 pronunciada por la Superintendencia Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, se tramite de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso dándole aplicación al artículo 625 del Código General del Proceso que trata del tránsito de legislación, en razón a que no es procedente su trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020; de tal manera que se

le respete a mi representado el derecho fundamental al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la igualdad ante la ley.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Son dos (2) las causales de nulidad que invoco, a saber:

1. LA NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y POR ENDE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En efecto, el Señor Magistrado Ponente en el presente caso no le dio aplicación a la ley vigente al momento de interponerse el recurso de apelación que no era otra que lo dispuesto en los artículos 322 y 327 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso.

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las siguientes sentencias que conceden el amparo constitucional a los accionantes de acciones de tutela:

- A. STC8900-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02722-00, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En ésta oportunidad dijo la Corte:

“A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amén de conculcar el debido proceso del promotor, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.

Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afinado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.”

(Subrayas van por fuera del texto y lo hago para resaltar)

B. STC9720-2020 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02821-00, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) con ponencia del Señor Magistrado doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Al resolver el fallo de tutela tuvo en cuenta la Corte las siguientes:

“CONSIDERACIONES

1.- Son reiterados los pronunciamientos de la Sala en los que ha destacado la importancia que tiene la estricta observancia de los «*términos procesales*» en relación con la protección de las garantías al «*debido proceso*» y el «*acceso a la administración de justicia*» consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política (cfr. CSJ STC15220-2019, STC15139-2019, STC15115-2019 y últimamente en STC8314-2020, entre otras).

Sobre el particular, en pretérita oportunidad, esta sede recordó que,

(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo Radicación tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (STC 15 feb. 1995, rad. 1937, memorada en STC5608-

2020).

Es por ello que el Código General del Proceso reconoce el «*derecho*» de los ciudadanos a gozar de la «*tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable*» (art. 2), en otras palabras, tal preceptiva tiene como fin la obtención de una «*solución tempestiva*» de las disputas que someten a consideración de los encargados de impartir justicia, quienes, -en el ámbito de sus competencias, son los llamados a cumplir «*estrictamente*» los plazos previstos por el legislador «*para la realización de sus actos*» (art. 117), y por ende, a «*[d]ictar las providencias dentro de los términos legales*» (art. 42, núm. 8).

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los

diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 4 de agosto de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por el actor, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.”

(Subrayas van por fuera del texto y lo hago para resaltar)

Resulta pues bastante claro que el Señor Magistrado Ponente se fue en contravía de lo previsto en la ley 1564 de 2012 para rituar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de junio 04 de 2020, razón por la cual procede la declaratoria de la nulidad impetrada.

2. NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LO PREVISTO EN EL No. 6 DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Prescribe el No. 6 del artículo 133 del CGP que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Y, en el presente caso también está claro que el Señor Magistrado al darle aplicación al artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, no tramitó el recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en la ley vigente al momento de interponerse el recurso de apelación, esto es según lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, que dictamina:

“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo...”

En consecuencia también procede la declaratoria de la nulidad por cuanto el Señor Magistrado omitió la oportunidad que yo tenía para sustentar el recurso de apelación, que no era otra que la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del CGP.

OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA NULIDAD

Me encuentro dentro del término procesal oportuno para promover el incidente de nulidad, porque además de que la nulidad alegada es insaneable, con el recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación, quedó advertido de la nulidad el Señor Magistrado por la violación del derecho fundamental al debido proceso, con base en las sentencias STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00, de fecha **tres de septiembre de dos mil veinte**, con ponencia del Señor Magistrado doctor Luis Armando Tolosa Villabona y STC7233-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02315-00, de fecha **nueve de septiembre de 2020** con ponencia del Señor Magistrado doctor Francisco Ternera Barrios, que formaron parte de la sustentación del recurso de reposición; por otro lado el auto que me resolvió el recurso de reposición no ha

cobrado ni firmeza ni ejecutoria en razón a que fue objeto de una solicitud de aclaración y adición, que hasta la fecha no ha sido resuelta; y, además no se cumplió la finalidad procesal por cuanto se me violó el derecho de defensa.

HECHOS

1. La Superintendencia Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, con sede en Santafé de Bogotá D.C., conoció en primera instancia del proceso declarativo verbal de mayor cuantía promovido por RIAL S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN contra RIZA S.A.S., al cual se vinculó como litisconsorte necesario del demandado al señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, con el Radicado 2019-800-115.
2. La Superintendencia Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dictó sentencia anticipada en el proceso de la referencia, el día 13 de diciembre de 2019, contra la cual el demandante a quien represento o sea la sociedad RIAL S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.
3. En auto de 30 de septiembre de 2020 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el que dispuso en la parte final:

“En firme, reingrese el expediente al despacho del suscrito Magistrado para lo que haya lugar.”

4. Por lo transcrito, debo destacar que en dicho auto no se hizo ninguna alusión al artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, ni a los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, ni al No. 5 del artículo 625 del mismo código que trata del tránsito de legislación.
5. Tampoco tuvo en cuenta el despacho que para la fecha del 30 de septiembre de 2020, en que se me admitió el recurso de apelación, ya existían dos (2) sentencias uniformes que resolvían acciones de tutela contra la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales y contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien actuando como Juez Constitucional sentó jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, indicando que éste resulta aplicable únicamente para los casos en los cuales la apelación haya sido interpuesta a partir de su vigencia, o sea a partir del 04 de junio de 2020; y no para los procesos cuya apelación haya sido interpuesta antes de su vigencia, caso en el cual deben aplicarse los artículos 322 y 327 del CGP, en razón a que el mencionado decreto nada dijo sobre el tránsito de legislación regulado en el No. 5 del artículo 625 de dicho código.

6. Dichas sentencias constitucionales son las siguientes:

- A. Sentencia STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00, de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, con ponencia del Señor Magistrado doctor Luis Armando Tolosa Villabona.
- B. STC7233-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02315-00, de fecha nueve de septiembre de 2020 con ponencia del Señor Magistrado doctor Francisco Ternera Barrios.

7. De esta última sentencia considero de suma importancia traer a colación que la Corte le tuteló el derecho fundamental al debido proceso a la accionante INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NASA S.A.S. en la acción de protección al consumidor financiero promovida contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien llamó en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con Radicación n.º 11 001 31 99 003 2018 01213 01, ORDENÁNDOLE A LA SALA CIVIL UNITARIA COGNOSCENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, PRESIDIDA TAMBIÉN POR EL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR OSCAR FERNANDO YAYÁ PEÑA, dejar sin efecto el auto de 18 de junio de 2020 que le había declarado desierto el recurso de apelación por no haberlo sustentado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y emitir *“un nuevo proveído en el que señale la fecha para celebrar la audiencia de sustentación y fallo. Todo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.”*
8. No resulta pues entendible por qué razón la Sala Civil Unitaria presidida por el señor Magistrado doctor Oscar Fernando Yayá Peña, habiendo sido ya objeto de una acción de tutela en la que se le ordenó darle cumplimiento a los artículos 322 y 327 del CGP en concordancia con lo dispuesto sobre el tránsito de legislación en el No. 5 del artículo 625 del CGP, fijando fecha para celebrar la audiencia de sustentación y fallo, en el presente caso no acató lo dispuesto en dicho fallo de tutela, siendo que si éste se pronunció el 09 de septiembre de 2020, para la fecha del 30 de septiembre de 2020 en que me admitió el recurso de apelación, ya tenía el Señor Magistrado doctor Oscar Fernando Yayá Peña que haber conocido no solamente ésta sentencia constitucional sino también la sentencia constitucional del 03 de septiembre de 2020.
9. Al hacer caso omiso de lo dispuesto por la Corte en el fallo constitucional de 09 de septiembre de 2020, está claro que también se le violó a mi representado el Derecho Fundamental a la Igualdad consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, pues existiendo ya un fallo de tutela que resolvía un caso similar al presente, le correspondía al Señor Magistrado darle aplicación al derecho a la igualdad, tramitando el recurso de apelación en la misma forma en que le fue ordenado por la Sala de Casación Civil de la CSJ actuando como Juez Constitucional.
10. En la sentencia constitucional de 03 de septiembre de 2020 se le ordenó a la Sala Civil - Familia Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales presidida por la Señora Magistrada doctora Ángela María Puerta Cárdenas quien mediante auto de junio 12 de 2020 le había admitido la apelación a la accionante y quien mediante auto de junio 25 siguiente le había ordenado correr traslado por 5 días para sustentar la apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020 para en auto del 07 de julio siguiente declarar desierto el recurso de apelación:

“RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

SEGUNDO: Ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta las directrices aquí esbozadas. Envíesele la reproducción de esta sentencia.

TERCERO: Prevenir a la autoridad confutada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.”

- 11.** Por otra parte, a raíz de que en los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Pereira y Cali, se han declarado desiertos los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de primera instancia por no haber sido sustentados conforme al artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y dichos proveídos han sido objeto de acciones de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha mantenido la misma postura jurisprudencial sostenida en las sentencias de 03 y 09 de septiembre de 2020, tampoco resulta entendible por qué razón la Sala Civil Unitaria presidida por el Señor Magistrado doctor Oscar Fernando Yayá Peña, se viene negando sistemáticamente a darle a mi recurso de apelación el trámite que le corresponde de acuerdo con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, pues como ya se dijo mi recurso de apelación fue interpuesto el 19 de diciembre de 2019 contra la sentencia proferida el 13 de diciembre del mismo año.
- 12.** Los nuevos fallos de tutela a los que me refiero son los tres (3) siguientes que datan de 30 de septiembre, 22 de octubre y 06 de noviembre de 2020, en todos los cuales se les ha conferido a los accionantes el amparo constitucional por violación del derecho fundamental al debido proceso y se les ha ordenado a los respectivos tribunales que le impartan al recurso de apelación el trámite que le corresponde conforme a los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, en razón a que todos los recursos fueron interpuestos antes de que entrara en vigencia el artículo 14 del Decreto 906 de junio 04 de 2020:

A. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC7939-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02536-00

(Aprobado en sesión virtual de treinta de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Reinaldo de Jesús Vallejo Cuesta a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada, de forma unitaria, por el magistrado Hernando Rodríguez Mesa, con ocasión del juicio ejecutivo hipotecario con radicado N°2008-00088-01, incoado por el Banco Davivienda S.A., de quien el gestor es cesionario, contra Sonia Fabiola Amaya Montoya.

B.LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC8900-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02722-00

(Aprobado en sesión virtual de veintiuno de octubre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Javier Elías Arias Idárraga contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, específicamente, frente al magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, con ocasión de la acción popular adelantada por Andrés Felipe Morales a Audifarma S.A., radicada bajo el número 2016-00119, en la cual el aquí gestor actúa como coadyuvante del demandante.

C. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado Ponente

STC9720-2020

Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02821-00

(Aprobado en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En reemplazo del proyecto socializado por el anterior Magistrado Ponente, el cual fue derrotado, decide la Corte la tutela que Javier Elías Arias Idárraga le instauró a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, extensiva a los demás intervinientes en el decurso debatido.

13. En la siguiente sentencia no se le concedió el amparo constitucional a la accionante, precisamente porque para la fecha en que ésta interpuso el

recurso de apelación ya había entrado en vigencia el artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, razón por la cual la Corte consideró que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo no le violó el derecho fundamental al debido proceso a la accionante, porque no sustentó el recurso de apelación por escrito dentro de los 5 días de traslado del citado artículo 14 y se lo declaró desierto:

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC005-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03280-00

(Aprobado en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte la acción de tutela formulada por Katherine Tovar Briñez frente a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, integrada por la magistrada Gloria Inés Linares Villalba; extensiva al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, con ocasión del juicio de divorcio número 2020-00071, iniciado por José Joel Ortiz Carahuche a la aquí gestora. **NO SE CONCEDIÓ LA SALVAGUARDA.**

14. Teniendo en cuenta que éstas sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conservaron la misma posición jurisprudencial de los fallos de tutela de **03 y 09 de septiembre de 2020**, tampoco resulta entendible por qué razón el Señor Magistrado doctor Oscar Fernando Yayá Peña, desconociendo los seis (6) precedentes jurisprudenciales, continuó tramitando mi recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.
15. En efecto, para la fecha del **03 de diciembre de 2020**, en que el despacho ordenó correrme traslado por cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación aplicándome el artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, ya se conocían los fallos de tutela de **03 de septiembre, 09 de septiembre, 30 de septiembre, 22 de octubre y 06 de noviembre de 2020**, que les ampararon a los tutelantes el derecho fundamental al debido proceso, ordenándoles a los Tribunales en cita, que rituaran los recursos de apelación conforme a los **artículos 322 y 327 del CGP en razón a que para la fecha en que fueron interpuestos no había entrado en vigencia el artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.**
16. Me permito transcribir a continuación el auto de 03 de diciembre de 2020:

“TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veinte

11001 3199 002 2019 00115 02

Ref. Proceso verbal de RIAL S EN C S EN LIQUIDACIÓN frente a RIZA SAS (y otro)

En atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte demandante impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de sustentación deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que secretaría controlará en su momento.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar...”

17. En auto del 13 de enero de 2021 me fue declarado desierto el recurso de apelación porque no lo sustenté conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, auto contra el cual interpuse el recurso de REPOSICIÓN, el cual me fue resuelto en forma adversa en auto de 12 de febrero del año que corre, **que no ha cobrado ni firmeza ni ejecutoria en razón a que pedí aclaración y adición del mismo, peticiones que hasta la fecha no han sido resueltas.**

18. **Y siendo que para la fecha del 12 de febrero de 2021 en que me fue resuelto adversamente el recurso de reposición ya se conocía también el fallo de tutela de 18 de enero de 2021 en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no le amparó a la accionante el amparo constitucional, concediéndole la razón al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, al considerar que fue bien decidida la declaratoria de deserción del recurso de apelación porque no fue sustentado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, precisamente porque el recurso de apelación fue interpuesto en vigencia de dicho decreto, TAMPOCO SE ENTIENDE POR QUÉ RAZÓN EL SEÑOR MAGISTRADO hizo caso omiso de la directriz jurisprudencial que ha mantenido la misma línea jurisprudencial como se desprende de las sentencias de tutela ya mencionadas, que aclaran cómo se debe rituar el recurso de apelación, dependiendo de la fecha en que éste haya sido interpuesto, esto es antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020.,**

19. Para denegarme la reposición en el auto de 13 de febrero de 2021 el despacho tuvo en cuenta entre otros argumentos, los siguientes:

“En apoyo de sus planteamientos, la recurrente transcribió consideraciones de un fallo de tutela reciente (STC7233-2020 Rad. 2020 02315 00), y anexó otros más.”, **restándole el Señor Magistrado toda importancia al desentenderse del mismo.**

20. Actitud del Señor Magistrado que llama poderosamente la atención porque en **éste fallo de tutela la Sala Unitaria que preside el Señor Magistrado doctor Oscar Fernando Yayá Peña, fue la accionada precisamente por conculcarle el derecho fundamental al debido proceso a la accionante INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NASA S.A.S. en la acción de protección al consumidor**

financiero promovida contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien llamó en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con Radicación n.º 11 001 31 99 003 2018 01213 01; razón por la cual la Corte como Juez Constitucional le ordenó dejar sin efecto el auto de 18 de junio de 2020 que le había declarado desierto el recurso de apelación por no haberlo sustentado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y emitir “*un nuevo proveído en el que señale la fecha para celebrar la audiencia de sustentación y fallo. Todo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.*”

21. En efecto, el Señor Magistrado al resolverme mi recurso de reposición **hizo caso omiso de éste PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL de 09 de septiembre de 2020 habiendo sido él mismo el accionado como Magistrado Ponente en Sala Unitaria, desdeñando además la sentencia de tutela contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que data del 03 de septiembre de 2020,** así como las posteriores sentencias de tutela que se han pronunciado **conservando la misma postura jurisprudencial** como puede observarse en los fallos de tutela contra los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Cali, Pereira y Santa Rosa de Viterbo que datan del **30 de septiembre, 22 de octubre, 06 de noviembre de 2020 y 18 de enero de 2021,** respectivamente.
22. En todos estos fallos de tutela ha quedado claramente establecido por la Corte como Juez Constitucional que las apelaciones interpuestas antes de la vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 deben rituarse por lo dispuesto en los artículos 322 y 327 del CGP y que las apelaciones interpuestas en vigencia del mencionado decreto deben rituarse como lo dispone el artículo 14 de dicho decreto.
23. Por otro lado se me niega la reposición aduciendo que no sustenté el recurso de apelación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió, cuando lo cierto es que el Señor Magistrado de manera expresa se puso en la tarea de concederme un traslado que para la fecha del 03 de diciembre ya no era procedente, pues la norma lo que dice es que los 5 días corren es después de la ejecutoria del auto que admite la apelación, lo que quiere decir que ese auto del 03 de diciembre es abiertamente ilegal y por consiguiente con base en él, no podía achacarme la preclusión del término, mucho menos cuando se ha violado el derecho fundamental al debido proceso y existe jurisprudencia uniforme en el mismo sentido.
24. Pues si se aceptase en gracia de discusión que no sustenté el recurso de apelación, dicha oportunidad me habría precluido el miércoles 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación data del 30 de septiembre de 2020 y fue notificado en el estado del jueves 01 de octubre siguiente, corriendo su ejecutoria los días viernes 2, lunes 5 y martes 6 de octubre y los 5 días del traslado los días miércoles 7, jueves 8, viernes 9, martes 13 y miércoles 14 de octubre, razón por la cual el término me habría precluido el miércoles 14 de octubre de 2020 y no dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto de 03 de diciembre de 2020 pues este traslado ya no procedía por extemporaneidad en su emisión; de allí que se pida la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 30 de septiembre de 2020.
25. De otra parte no se explica por qué el Señor Magistrado cita variada jurisprudencia sobre los PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES de las altas cortes, pero al resolver mi reposición se va en contravía de los mismos PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES emanados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien actuando como Juez Constitucional ha sentado jurisprudencia uniforme sobre cómo se debe rituar

el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de primera instancia, teniendo en cuenta si dicho recurso se interpuso antes o después de entrar en vigencia el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

26. Y, no obstante la prolífica consideración del Señor Magistrado sobre LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, se va en contravía del Derecho Fundamental a la Igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, pues siendo que ante su mismo despacho se ventiló caso similar por no decir que idéntico; mientras con motivo de la sentencia STC7233-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02315-00, de fecha nueve de septiembre de 2020 con ponencia del Señor Magistrado doctor Francisco Ternera Barrios. tuvo que fijar la fecha para la audiencia de sustentación y fallo, para resolverme mi recurso de reposición se fue en contravía de dicha sentencia y de las demás ya citadas, aplicándome la preclusión con base en un auto ilegal como lo es el del 03 de diciembre de 2020, pues éste sobra ya que la norma del artículo 14 prevé que los 5 días del traslado corren automáticamente después de ejecutoriado el auto que admite la apelación.

27. Reza el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

28. De acuerdo con los hechos anteriores procede la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 30 de septiembre de 2020, para en su lugar admitir el recurso de apelación y fijar la fecha para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo.

29. La nulidad procede bien por violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o bien de acuerdo con lo dispuesto en el No. 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que el Señor Magistrado le dio al recurso de apelación el trámite que no corresponde establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020 cuando le debió aplicar a dicho recurso el trámite dispuesto en el artículo 327 del CGP fijando la fecha para que tuviera lugar la audiencia de sustentación y fallo.

PRUEBAS

A. Solicito al despacho del Honorable Señor Magistrado, tener como pruebas toda la actuación surtida tanto en la primera como en la segunda instancia.

B. Además solicito al despacho tener en cuenta las siguientes sentencias que adjunto en formato PDF, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que como Juez Constitucional ha sentado un precedente jurisprudencial uniforme sobre la ritualidad del recurso de apelación interpuesto contra sentencias de primera instancia, teniendo en cuenta si el mismo se ha interpuesto antes o después de entrar en vigencia el Decreto 806 de junio 04 de 2020:

1. Sentencia STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00, de fecha **tres de septiembre de dos mil veinte**, con ponencia del Señor Magistrado doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

2. STC7233-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02315-00, de fecha **nueve de septiembre de 2020** con ponencia del Señor Magistrado doctor Francisco Ternera Barrios.
3. STC7939-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02536-00, de fecha **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)** con ponencia del Señor Magistrado doctor Luis Armando Tolosa Villabona.
4. STC8900-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02722-00, de fecha **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)** con ponencia del Señor Magistrado doctor Luis Armando Tolosa Villabona.
5. STC9720-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02821-00, de fecha **seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)** con ponencia del Señor Magistrado doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.
6. STC005-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03280-00, de fecha **dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)** con ponencia del Señor Magistrado doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

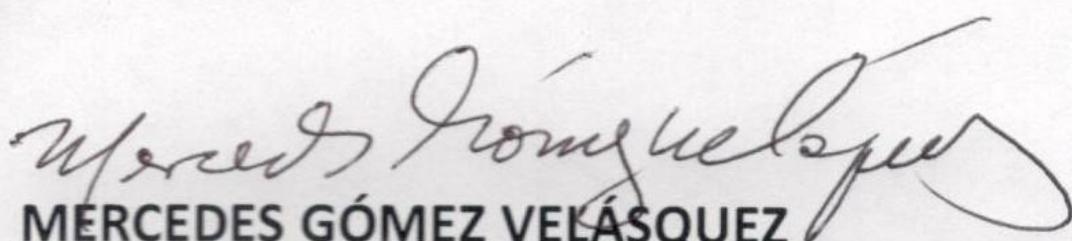
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia; así como los artículos 322,327 y 625 del Código General del Proceso.

Solicito al Señor Magistrado Ponente con todo respeto impartirle al presente incidente de nulidad el trámite que le corresponde.

Del Honorable Señor Magistrado,

Cali, febrero 22 de 2021



MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ
C.C. 31.278.691 de Cali
T.P. 19.836 del CSJ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado Ponente

STC9720-2020

Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02821-00

(Aprobado en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En reemplazo del proyecto socializado por el anterior Magistrado Ponente, el cual fue derrotado, decide la Corte la tutela que Javier Elías Arias Idárraga le instauró a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, extensiva a los demás intervinientes en el decurso debatido.

ANTECEDENTES

1.- El gestor solicitó la guarda de su derecho al «*debido proceso*», conculcado en razón de la indefinición de la apelación interpuesta en la acción popular n° 2019-00124-01, «*por la inaplicación*» del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, que se ordenara a la Corporación encartada que desate la apelación del fallo de

primer grado y digitalice la *«acción popular completa»*.

Adujo en suma que el pleito referido *«se encuentra vegetando largos periodos estériles de tiempo en el despacho de la tutelada, quien se niega abiertamente a aplicar el art 37 ley especial y autónoma 472 de 1998 (...)»*.

2.- El Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles coadyuvó los anhelos del actor por cuanto la suspensión de los términos *«tan solo se extendieron hasta el 25 de mayo de 2020 (cfr. Art. 7.2. Acuerdo PCSJA20-11556), esto es, algo más de cuatro (4) meses y doce (12) días, sin que se advierta justificada la prolongada espera en el desenlace de la instancia (...)»*, y destacó que no es viable en el asunto el tránsito de legislación de conformidad con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

La Magistratura querellada se opuso al resguardo y resaltó que los *«términos procesales»* para zanjar la impugnación se *«suspen[dieron] con ocasión de la pandemia (...) desde el 16 de marzo hasta el 26 de junio de este año»*, de suerte que los *«plazos determinados en el artículo 121 del Código General del Proceso aún no han vencido»*, máxime cuando en virtud de ese precepto *«prorrogó por seis meses más el término para definir el asunto»* (15 sep. 2020).

Agregó que *«el demandante no ha pedido que se le aplique el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y, por ende, esta Sala no se ha pronunciado al respecto; tampoco que se digitalice el expediente (...), aunque ya se hizo»*.

La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda afirmó desconocer «*los motivos de la no actuación de la accionada*» e instó su «*desvinculación*».

CONSIDERACIONES

1.- Son reiterados los pronunciamientos de la Sala en los que ha destacado la importancia que tiene la estricta observancia de los «*términos procesales*» en relación con la protección de las garantías al «*debido proceso*» y el «*acceso a la administración de justicia*» consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política (cfr. CSJ STC15220-2019, STC15139-2019, STC15115-2019 y últimamente en STC8314-2020, entre otras).

Sobre el particular, en pretérita oportunidad, esta sede recordó que,

(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones 'injustificadas', o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo

tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (STC 15 feb. 1995, rad. 1937, memorada en STC5608-2020).

Es por ello que el Código General del Proceso reconoce el «derecho» de los ciudadanos a gozar de la «*tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable*» (art. 2), en otras palabras, tal preceptiva tiene como fin la obtención de una «*solución tempestiva*» de las disputas que someten a consideración de los encargados de impartir justicia, quienes, -en el ámbito de sus competencias, son los llamados a cumplir «*estrictamente*» los plazos previstos por el legislador «*para la realización de sus actos*» (art. 117), y por ende, a «*[d]ictar las providencias dentro de los términos legales*» (art. 42, núm. 8).

2.- La revisión del paginario sometido al escrutinio de esta Corte pone en evidencia la necesidad de conceder el amparo, pues se infiere en grado de certeza que el lapso de «*veinte (20) días*» que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 le confería al Tribunal denunciado para definir la alzada formulada contra la sentencia dictada por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía el 10 de febrero del año que avanza (Exp. 66594 31 89 001 2019 01241 01), se halla vencido.

Aunque este Colegiado no desconoce que en el caso concreto el trámite del recurso se pudo retardar por la

«[suspensión de] los términos judiciales en todo el país» dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11517, lo cierto es que las sucesivas prórrogas de la medida transitoria, -por lo menos en lo atinente al «trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias»-, tan sólo se extendieron hasta el 25 de mayo de 2020 (cfr. art. 7.2. Acuerdo PCSJA20-11556), esto es, algo más de cuatro (4) meses y doce (12) días, sin que se advierta justificada la prolongada espera para definir la instancia, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza preferente que ostentan las «acciones populares» (cfr. arts. 88 C.N., 5° y 6° Ley 472 de 1998), tal como lo hizo ver el Ministerio Público.

Ahora bien, no sobra destacar que la vulneración de los atributos superlativos del precursor también vienen dados por la inopinada modificación que en auto del 7 de julio pasado hizo la autoridad confutada del rito que le correspondía a los «recursos de apelación» presentados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (4 jun. 2020) por el «actor popular» (11 feb. 2020) y el Municipio de Quinchía (14 feb. 2020), admitidos el 9 de junio último, circunstancias que sin lugar a dudas descartaba la aplicación de las directrices plasmadas en la precitada normativa por expreso mandato del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, -modificado por el 624 de la Ley 1564 de 2012-, según el cual «[l]os recursos interpuestos, (...), los términos que hubieren comenzado a correr (...) y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, (...),

empezaron a correr los términos (...) o comenzaron a surtirse las notificaciones» (cfr. CSJ STC7783-2020 y STC6687-2020).

3.- Así las cosas, ante la *«injustificada conducta»* que aquí se presenta y los yerros avizorados, se otorgará la salvaguarda incoada, salvo en lo concerniente a la *digitalización»* del infolio, ya que como lo aseveró el Tribunal de Pereira, ello ya se hizo, por lo que, es del resorte del inconforme la verificación de tal situación y su consecuente obtención, toda vez que esta vía no ha sido estatuida para ese propósito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: CONCEDER la tutela invocada por Javier Elías Arias Idárraga, acorde con lo dilucidado.

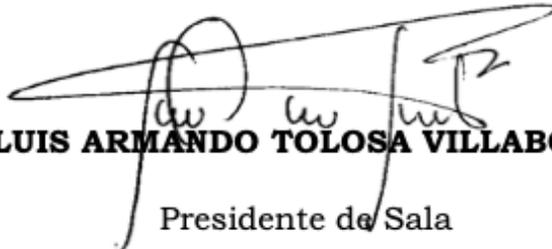
Segundo: En consecuencia, **DEJAR** sin valor y efecto el auto de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y todas las actuaciones que de él se

desprendan, dentro del proceso n° 66594 31 89 001 2019 00124 01.

Tercero: ORDENAR a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que en el término de diez (10) días siguientes al enteramiento de este veredicto, adopte las medidas que estime convenientes encaminadas a impartirle el trámite que legalmente corresponde a los «*recursos de apelación*» interpuestos contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2010 por el Juzgado Único Promiscuo de Circuito de Quinchía en la acción popular antes mencionada, conforme a las normas adjetivas pertinentes y a las indicaciones aquí hechas.

Cuarto: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no es impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

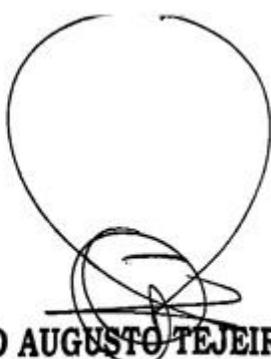


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02821-00

Con pleno respeto por los integrantes de la Sala que conformaron mayoría para la adopción de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, procedo a exponer las razones de mi disenso.

En el presente caso, mayoritariamente se consideró procedente el amparo en que el accionante cuestionaba que no se hubiera dado aplicación al artículo 37 de la Ley 472 de 1998 sobre el término para dictar sentencia de segunda instancia en una acción popular y, por el contrario, se haya prorrogado dicho término por seis meses más, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, considero que ese último precepto, que tácitamente está involucrado en la discusión, no es aplicable en acciones populares por cuanto no armoniza con la naturaleza de este medio de protección colectiva y con el hecho de que la normativa que la regula contiene términos específicos.

En relación con el tema esta Sala señaló en precedencia:

«En juicios como el aquí objetado, huelga destacarlo, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque las acciones populares se hallan sometidas a un trámite singular y especial, reglado en las disposiciones traídas en la Ley 472 de 1998, la cual prevé términos específicos para adelantar las múltiples etapas procedimentales y establece sanciones en caso de su incumplimiento, distintas a las previstas en el Estatuto Adjetivo.

Las acciones populares hallan su fuente directamente en la Constitución y difieren del sistema previsto en el C.G. del Proceso. Este, únicamente, en casos de vacíos, los colmará. Además, la forma como se reglamentan y prevé el acceso es diferente, los estatutos son diversos y el ámbito de aplicación cubre escenarios disímiles y del mismo modo, su forma de postulación».

Desde esta óptica, no se muestra descabellada la decisión del estrado querellado de desestimar las peticiones de declaratoria de falta de competencia elevadas por ambos extremos de la litis, pues las normas jurídicas llamadas a regir el asunto no autorizan tal modo de proceder, el cual, vale decirlo, no se acompasa con la arquitectura propia de esas acciones constitucionales, definida y determinada por el legislador. (CSJ STC14340-2018, 2 nov 2018, rad.-2018-00677-01)

En los anteriores términos, dejo fundamentado el salvamento de voto, con reiteración de mi irrestricto respeto por los demás integrantes de la Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC005-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03280-00

(Aprobado en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte la acción de tutela formulada por Katherine Tovar Briñez frente a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, integrada por la magistrada Gloria Inés Linares Villalba; extensiva al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, con ocasión del juicio de divorcio número 2020-00071, iniciado por José Joel Ortiz Carahucho a la aquí gestora.

1. ANTECEDENTES

1. La querellante reclama la protección de las prerrogativas al debido proceso (defensa, contradicción y principio de legalidad) e igualdad, presuntamente conculcadas por la autoridad convocada.

2. De la lectura del escrito tutelar y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como hechos soporte de la queja, los descritos a continuación:

José Joel Ortiz Carahuche promovió el decurso censurado contra la hoy quejosa, con el fin de lograr la declaratoria de cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído con su oponente en el mes de noviembre de 2013.

La audiencia de instrucción y juzgamiento fue programada para los días 17 y 23 de septiembre de 2020, fechas en las cuales se llevó a cabo el respectivo acto procesal, en desarrollo del cual el extremo demandado incoó la nulidad de lo actuado, basado en su indebida vinculación al contradictorio.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso dictó sentencia en la última calenda, denegando el pedimento referido y accediendo a las pretensiones del allá inicialista. Inconforme, la ahora querellante impetró recurso de apelación, frente a ambas determinaciones, y, haciendo uso del traslado concedido por la juzgadora *a quo*, “*por más de 50 minutos*” fundamentó la alzada.

El 30 de septiembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo admitió el remedio vertical y el 7 de octubre posterior, dispuso dar aplicación a las previsiones del artículo 14 del Decreto 806

de 2020¹, para efectos de la sustentación.

El 26 de octubre siguiente, la magistratura acusada declaró desierta la censura, por haber transcurrido en silencio el término consagrado en el canon antes mencionado.

Para la precursora, el devenir descrito no solo quebranta sus garantías superlativas sino el ordenamiento penal colombiano, pues, dice, resulta caprichoso y contrario a la legalidad afirmar, como lo hizo el *ad quem*, que el remedio vertical impetrado no fue sustentado, por cuanto de una atenta revisión al registro de la respectiva audiencia pueden extraerse, con claridad, los argumentos soporte de su disenso, lo cual permitió a la juez de primer nivel “*admitir*” dicho medio de defensa, siendo ella y no el tribunal, la competente para decidir si lo declaraba desierto o no.

Critica, por otra parte, la inaplicación de las previsiones del artículo 327 del Código General del Proceso, pues no fue convocada a la vista pública de sustentación y fallo allí establecida, cuando era esa la oportunidad idónea para escuchar sus alegatos. Tal omisión, reitera la tutelante, constituye un delito susceptible de investigación

¹ “(...) El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...).”

por parte de las autoridades correspondientes.

3. Basada en lo anterior, pide, en concreto, imponer a la sede judicial encartada, desatar el recurso memorado y ordenar que se adelante proceso penal y disciplinario contra la funcionaria acusada.

1.1. Respuesta del encausado y los vinculados

1. El despacho promiscuo de familia limitó su intervención a la remisión de las diligencias materia de controversia, por vía digital.

2. El colegiado enjuiciado reseñó las decisiones emitidas durante el curso de la segunda instancia y solicitó evaluar la viabilidad de imponer los correctivos del numeral 6º del artículo 44 del Código General del Proceso², en atención a las manifestaciones irrespetuosas e infundadas de la libelista.

2. CONSIDERACIONES

1. Únicamente las determinaciones judiciales arbitrarias con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales

² “(...) Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

“(...) 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros (...)”.

ordinarios y extraordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente pleito.

2. Este proveído tiene por objeto dilucidar si, con ocasión de la deserción del recurso de apelación, decretada el 26 de octubre de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la promotora.

3. De entrada, se advierte la improsperidad del amparo por inobservancia del requisito de subsidiariedad, pues la impulsora omitió interponer reposición frente a la providencia criticada, medio idóneo para exponer las cuestiones aquí ventiladas y procedente a voces de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso³.

Esta acción impone el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, por cuanto, de otra manera, se convertiría en una vía para revivir las oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales edificantes de esta herramienta constitucional.

En lo concerniente al citado remedio, esta Corte ha sostenido:

“(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio

³ “(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”⁴.

No es dable acudir a esta acción excepcional para subsanar falencias o descuidos en el ejercicio de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa al interior del proceso.

En lo concerniente al citado requisito, esta Colegiatura ha adoctrinado:

“(...) [L]a accionante (...), no cuestionó la decisión adoptada por la funcionaria judicial acusada, (...) a través del recurso (...) consagrado por el estatuto procesal, incuria que no puede suplirse por este medio constitucional. Es claro entonces y como reiteradamente ha sostenido la Corte, que esta acción debido a su carácter excepcional y subsidiario, no resulta apta para debatir reclamaciones de linaje procesal, salvo en las eventualidades en que se configuren circunstancias de verdadera excepción esto es, de afectación y peligro para los atributos básicos, porque en condiciones normales tales pretensiones deben ser ventiladas a través de los instrumentos ordinarios de resguardo judicial y en el presente asunto no se acreditó que la accionante se encontrara en esa extraordinaria condición (...)”⁵.

4. Con todo, es necesario precisar, ninguna vulneración puede atribuirse a la funcionaria *ad quem* denunciada, por haber aplicado las disposiciones del

⁴ CSJ STC, de 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, reiterada el 15 de mayo y el 17 de octubre del mismo año, exps. 2012-00017-01 y 2012-02127-00.

⁵ CSJ. STC. 11 abr. 2011, rad. 00043-01; reiterada el 25 de junio, 12 de septiembre y 1 de noviembre de 2012, rad. 00143-01, 00100-01 y 0176-01, respectivamente.

Decreto 806 de 2020 al trámite de la alzada interpuesta por la hoy precursora, en tanto era esa y no el artículo 327 adjetivo, la normativa vigente para la fecha de presentación de la respectiva censura.

4.1. En efecto, el artículo 624 del Código General del Proceso, modificó el 40 de la Ley 153 de 1887⁶, no para variar su sentido, sino para detallar sus alcances, pues, además de ratificar la aplicabilidad del principio de retrospectividad de las leyes “*concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios*”, enlistó aquellos eventos, excepcionales, donde la legislación anterior tiene efectos ultraactivos, como es el caso del trámite de impugnaciones, al consagrar:

“(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)” (El énfasis no es original).

De manera concordante, el artículo 625 *ejúsdem*, estableció los lineamientos a observar en el tránsito de disposiciones procedimentales en litigios en curso al momento de la entrada en vigencia de ese estatuto y, en su numeral 5º, enfatizó en la mencionada regla de aplicabilidad de la ley en el tiempo, al decir:

⁶ Cuyo texto original rezaba: “(…) *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación (…)*”.

*“(...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”* (La negrilla, para destacar).

4.2. Dichos parámetros rituales cobran relevancia en el asunto materia de estudio, pues con la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se presentó el fenómeno jurídico en comento, en tanto la directriz gubernamental introdujo una modificación al artículo 327 del Código General del Proceso⁷, por el cual venía rigiéndose el recurso de apelación contra sentencias, ante la sede de segunda instancia.

De acuerdo con dicho canon, la argumentación de la alzada debía sustentarse en audiencia convocada por el *ad quem*, previa ejecutoria del auto admisorio de la impugnación y, en ella, el disidente debía fundamentar sus inconformidades, ceñido a los reparos expuestos ante el juez de primer nivel.

⁷ “(...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora *ad quem* al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.

5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o “*criminalidad*” en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con “*los 50 minutos*” de exposición ante el *a quo*, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime, indicando:

“(…) [Aunque] *el apoderado apeló la sentencia estimatoria dictada en audiencia de 3 de marzo de 2016 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla y le fue concedido el recurso en el efecto suspensivo, no compareció a la diligencia programada por el superior para la sustentación el 30 de agosto*

de 2016 y ante ello se declaró desierto con base en las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior» (subraya la Corte) (...)”.

“El inciso 4º de dicha preceptiva, prevé que: «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**» (negrillas y subrayas fuera del texto) (...)”.

“Al respecto esta Sala ha sostenido que «el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)”⁸.

En relación con el momento para interponer el remedio vertical, esta Corte, a la luz de lo reglado en el canon 322 *ídem*, ha explicitado que, si la providencia es proferida en audiencia, la alzada debe impetrarse en la misma diligencia. Por el contrario, si el pronunciamiento se emitió fuera de esa oportunidad, se cuenta con tres (3) días

⁸ CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

siguientes a la notificación de la decisión para la formulación de tal impugnación.

En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el *ad quem* a partir de los reparos concretos aducidos frente al *a quo*.

En cuanto a lo discurrido, esta Corporación esgrimió:

“(...) [D]ándole un sentido integral al artículo 322 del Código General del Proceso], se tiene que de acuerdo a su numeral 1º, cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», a lo que seguidamente indica que de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados» (...).”

*“(...) Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al *a quo* y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...).”*

*“(...) En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos***

concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior» (...)⁹.

De lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Sala unánimemente, expuso:

“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)”.

“(...) b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)”¹⁰.

Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda: admisión o

⁹ CSJ. STC de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01; ver en el mismo sentido el fallo de 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01

¹⁰ CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, en la actualidad, concesión de traslado para sustentación por escrito (art. 14 del Decreto 806 de 2020), sustentación y sentencia.

Por tanto, le correspondía a la recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el *a quo*, sino hacer uso del traslado concedido por el superior en auto de 7 de octubre de 2020, para fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322.

6. En torno a la presunta vulneración de la prerrogativa establecida en el artículo 13 de la Carta Política, no está demostrado que, en iguales condiciones a las descritas en esta salvaguarda, la sede judicial accionada hubiese impartido un trato diferente en favor de otras personas.

7. En cuanto a las postulaciones concernientes a la remisión de copias a los órganos competentes para la investigación de las presuntas faltas cometidas por la falladora convocada a este trámite, resta decir que escapan al ámbito de protección de la presente queja. Este tipo de reclamaciones incumbe realizarlas directamente a la interesada ante las entidades correspondientes.

8. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹ y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni

¹¹ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la intervención de esta Corte para declarar inconvencional la actuación atacada.

El tratado citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

En sentido análogo, la regla 93 *ejúsdem*, indica:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹², debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*¹³, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

8.1 Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre

¹² Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

¹³ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹⁴.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

8.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido

¹⁴ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

Colombia¹⁵, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹⁶; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁷.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus prerrogativas.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las garantías fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

9. De acuerdo con lo discurrido, se negará el auxilio implorado.

¹⁵ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹⁶ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁷ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

3. DECISIÓN

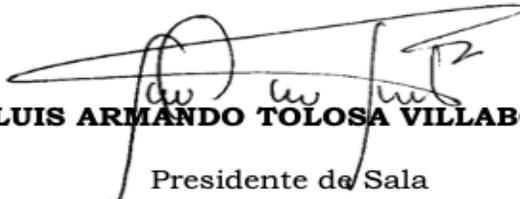
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por Katherine Tovar Briñez frente a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo; actuación a la cual se vinculó al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, con ocasión del juicio de divorcio número 2020-00071, iniciado por José Joel Ortiz Carahucho a la aquí gestora.

SEGUNDO: Notifíquese lo resuelto, mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados y envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

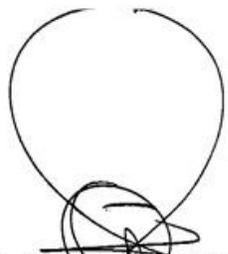


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado.

del voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹⁸, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*»

¹⁸ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*de protección de los derechos humanos*¹⁹; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedia reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹⁹ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC6687-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00

(Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho, con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

1. ANTECEDENTES

1. La reclamante implora la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

El 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales profirió sentencia en el decurso promovido por Uillintón Alberto Tabares Restrepo frente a la impulsora.

Inconforme con lo decidido, la promotora formuló apelación, cuya resolución correspondió a la colegiatura confutada.

El 12 de junio postrero, se admitió la alzada y, el 25 de junio ulterior, al tenor de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio anterior, se le corrió traslado a la inicialista por cinco (5) días para sustentar el recurso impetrado.

El 7 de julio del presente año, la corporación encausada declaró desierto el medio de defensa vertical incoado por la tutelante, aduciendo que la argumentación de la apelación no se había allegado al diligenciamiento en la oportunidad concedida.

Por tal motivo, la actora pidió la nulidad de las actuaciones, pues, conforme alega, no pudo enterarse del auto donde se corrió traslado para sustentar la alzada, por cuanto el procedimiento para acceder a la plataforma era complejo y no existía un instructivo para usarla.

El 29 de julio siguiente, el tribunal atacado desestimó la invalidez rogada, porque, en su decir, el auto, materia de disenso, se le notificó a la actora conforme a la normatividad vigente, sin que ésta allegara el escrito de fundamentación del remedio propuesto.

Para la querellante, las actuaciones acusadas cercenaron su prerrogativa a la doble instancia, por cuanto el modo de ingreso virtual para consultar los procesos es confuso y no se han otorgado capacitaciones o tutoriales para el manejo programas de la Rama Judicial.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto la actuación reprochada y, en su lugar, tramitar, adecuadamente, la apelación formulada.

1.1. Respuesta del accionado y de los vinculados

1. El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales reseñó que, como *a quo*, concedió la alzada solicitada por la suplicante contra el fallo emitido el 14 de febrero de 2020.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

1. La controversia estriba en determinar si el tribunal accionado vulneró las garantías superlativas de la reclamante, al dar aplicación a lo reglado al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para rituar el

recurso de apelación que ella impetró, cuando tal defensa se propuso en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.

2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)”.

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)”.

“(…) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)”.

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…)” (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso,

consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”¹.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al

¹ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794

momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)".

"(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)"².

Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

"(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)".

² Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)”.

“(...)”.

“(...) **Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)”.

“(...) *El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)*” (énfasis extexto).

Así, el *ad quem* confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020³, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la

³ “(...) Artículo 14. *Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...). Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...). Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...). Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)*” (se destaca).

desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amen de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.

2.1. La accionante, además, cuestiona el acceso a las plataformas de los estrados judiciales para enterarse de las providencias, por cuanto, aduce, las mismas son complejas y no existen instructivos para acceder a los pronunciamientos. Por ello, ante la falta de tutoriales, sostiene, se le impidió conocer el auto de 25 de junio de 2020, en donde se le dio traslado para sustentar la alzada por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Conforme aduce, supo de esa providencia cuando consultó con la secretaría del tribunal el *link* para conocer los estados de esa corporación, momento en el cual se enteró de que el recurso ya había sido declarado desierto.

Los reseñados planteamientos fueron enarbolados por la quejosa cuando pidió la nulidad de las actuaciones; sin embargo, los mismos fueron desestimados por la colegiatura fustigada en auto de 29 de julio, así:

“(...) [Tocante] a los argumentos adicionales bajo el entendido de la falta de formación respecto a los procedimientos virtuales, el desconocimiento que tenía frente a la revisión de estados

electrónicos y el no contar con los recursos que demandan las nuevas dinámicas impuestas por la emergencia sanitaria dentro de la administración de justicia, basta con decir que llama la atención de la Magistratura el hecho que pese a afirmar dichas circunstancias, la apoderada judicial trae a colación dentro del memorial (y adjunta en sus anexos) dos autos proferidos por diferentes Despachos del Tribunal y que indica, fueron comunicados en el estado del 25 de junio, lo cual conduce a pensar que contrario a lo manifestado, las deficiencias en que se escuda no impidieron que se notificara en debida forma de las decisiones adoptadas por los homólogos (...)”.

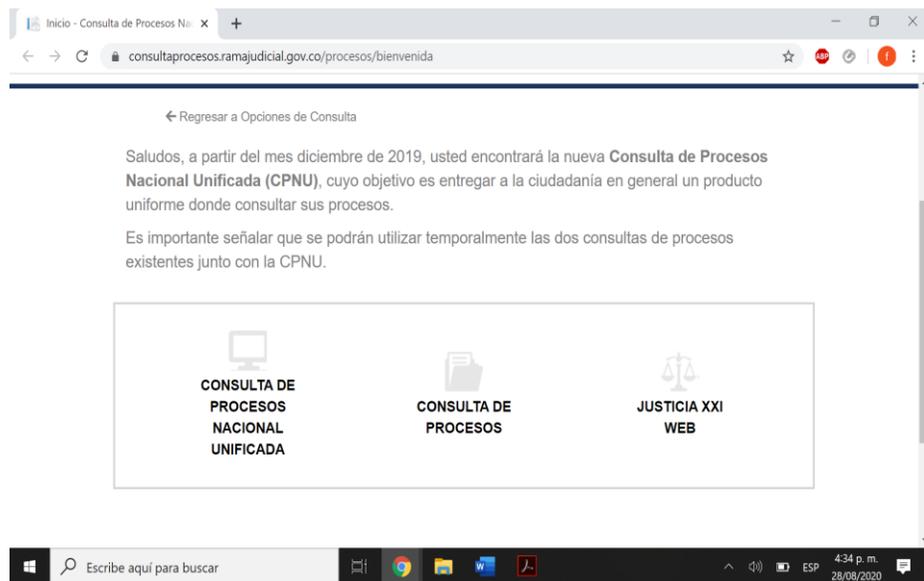
“(...) Dicho de otra manera, si en gracia de discusión se diera por cierto lo expuesto, no se explica cómo la libelista tuvo conocimiento de las determinaciones notificadas el día anterior al auto que acusa como indebidamente comunicado (...)”.

(...) Por último, atinente al reparo cimentado en la falta de notificación en los abonados telefónicos e e-mails de los intervinientes, se advierte que tal forma está reservada para la comunicación de providencias específicas como las que deben notificarse personalmente, las restantes se publican a través de los estados, disposición ratificada por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, desestimando de este modo lo exigido por la solicitante (...)”.

“(...) Conforme lo discurrido, se tiene demostrado que la recurrente fue debidamente enterada por el Despacho respecto al traslado surtido mediante el pluraludido auto del 25 de junio de 2020 con el propósito de sustentar la apelación, a lo que no procedió, conduciendo su silencio al proferimiento de la determinación que ahora, a título de una presunta nulidad, pretende atacar (...)”.

La Sala aprecia que, para rastrear un decurso por internet, como el de la gestora, se ingresa a través del portal de la Rama Judicial⁴ y, de allí se accede al *link* de consulta de procesos ubicado en la parte lateral izquierda de la pantalla, el cual dirige a lo siguiente:

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/>

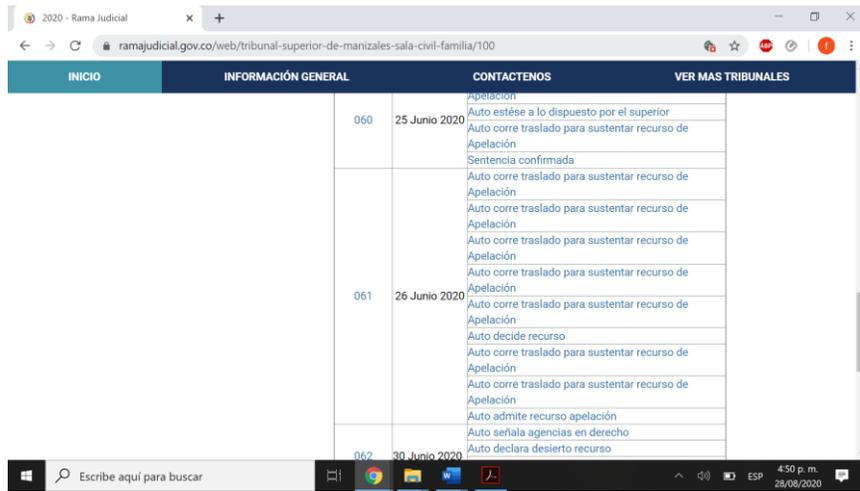


De las tres (3) opciones disponibles, la que permitió un ingreso más celeré con los datos del asunto y de las partes, fue la denominada “*consulta de procesos nacional unificada*”.

Allí, una vez con el nombre de las partes, en ese caso de la tutelante, el departamento, ciudad, entidad, especialidad y despacho, se encontró el historial de la actuación refutada.

Empero, en esa sección, no es posible descargar ninguna de las providencias allí referidas, cuestión que hace regresar al “*inicio*” de la página de la Rama Judicial.

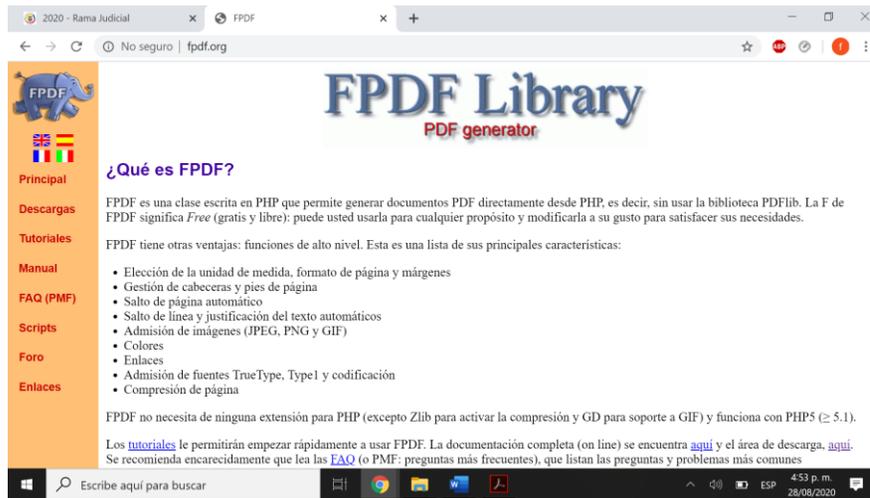
En la parte inferior izquierda desplazando el cursor hacia abajo, se llega a “*Tribunales Superiores*”, enlace que dirige al mapa de Colombia y permite escoger el “*Departamento*”, luego “*Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales*”, “*estados*”, “*2020*”, y el mes –“*junio*”-.



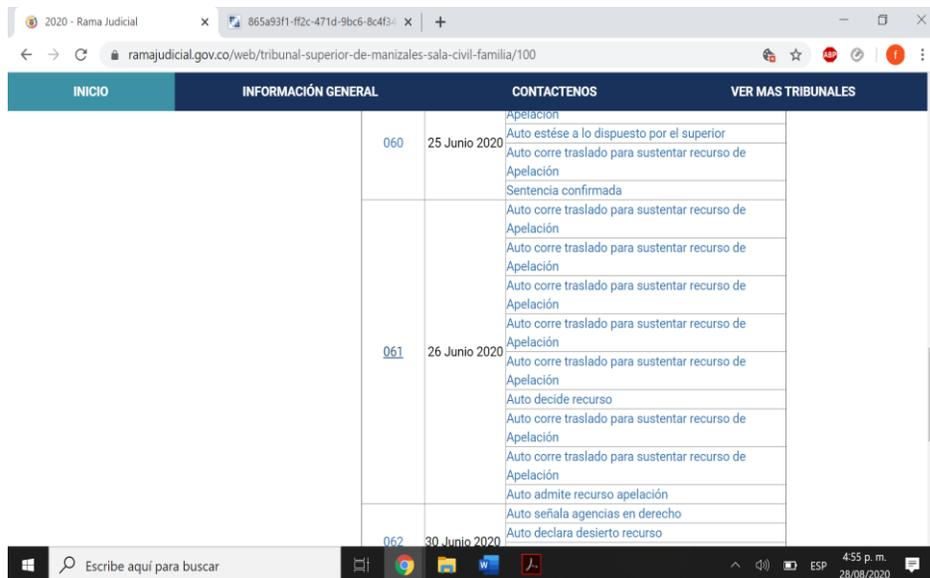
Dando *click* en número “61”, se arriba al contenido del estado donde se encuentra relacionada la providencia que le corrió traslado a la promotora por cinco (5) días.



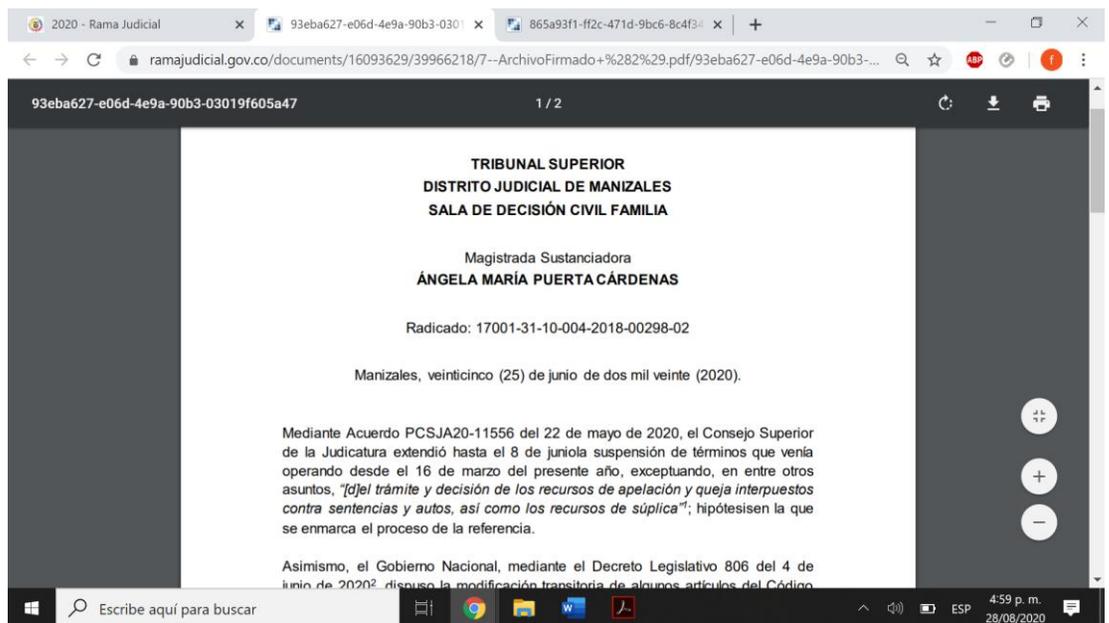
Al presionar el ícono en PDF, no se obtiene la providencia, pues redirige a otro portal



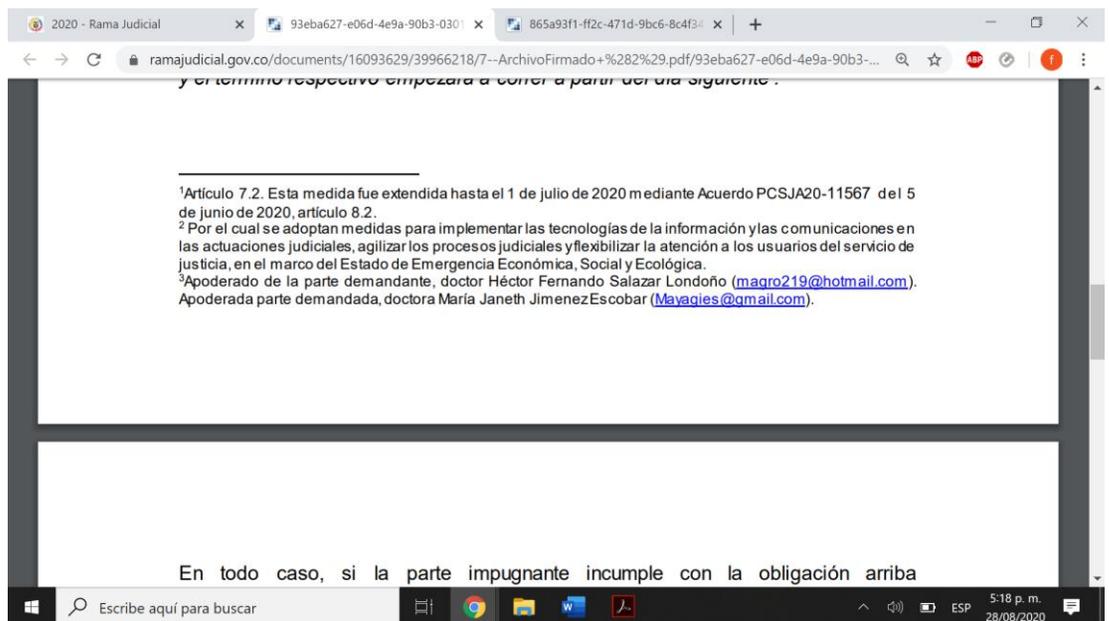
Por tal motivo, es menester referir donde está la relación de estados.



En el recuadro azul donde se menciona “Auto corre traslado”, uno a uno se abre cada enlace hasta encontrarse el auto confutado.



En las notas de pie página de la primera hoja de la decisión, se reseñan las direcciones electrónicas de los mandatarios de los extremos de la litis.



Como se acaba de exponer, la consulta del ritual cuestionado en el portal de la Rama Judicial, no es el más

expedito y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del tribunal acusado para, posteriormente, tras varios intentos, lograr descargar la decisión buscada.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

Al punto, la Sala recientemente enfatizó:

“(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...).”

“(...) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (...).”

“(...) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se

dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (...)".

“(...) Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103 (...)”.

“(...) En lo concerniente a las audiencias, el parágrafo 1º del artículo 107 de la misma obra habilita su realización «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice», de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública «presencial» (...)”.

“(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º) (...)”.

“(...) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y

terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...)”.

“(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario» (...)”.

“(...) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico» (...)”.

“(...) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos» (...)”.

“(...) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la

existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y demás interesados por medio de notificaciones» (...)

“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)

“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)

“(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)

“(...) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y

coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007) (...).

“(...) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...)”.

“(...) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)”

“(...) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético

que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...)”.

“(...) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...)”.

“(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (...)”.

“(...) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...)”.

“(...) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)”⁵ (énfasis original).

⁵ CSJ. STC de 20 de mayo de 2019, exp._52001-22-13-000-2020-00023-01.

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11⁶ y 12⁷ de la primera normatividad reseñada

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio *pro actione*, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “*rechazo in limine*”⁸.

3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del

⁶ “(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)”.

⁷ “(...) Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...)”.

⁸ Cfr Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T-5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634),

Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Manizales para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.

6. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”.

“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁹, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*¹⁰, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre

⁹ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

¹⁰ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹¹.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido

¹¹ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

Colombia¹², a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹³; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁴.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. De acuerdo a lo discurrido, se otorgará el auxilio implorado.

¹² Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹³ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁴ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

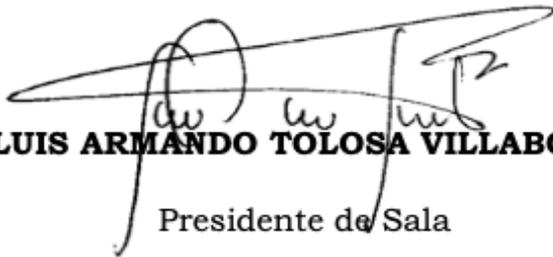
SEGUNDO: Ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta las directrices aquí esbozadas. Envíesele la reproducción de esta sentencia.

TERCERO: Prevenir a la autoridad confutada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.

CUARTO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

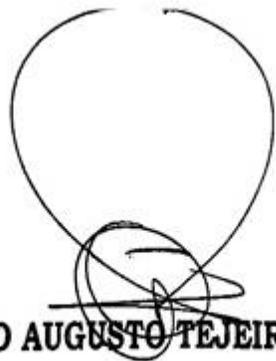


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado.

deliberado voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹⁵, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*».

¹⁵ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*de protección de los derechos humanos*¹⁶; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedia reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹⁶ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado ponente

STC7233-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02315-00

(Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte).

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se decide la acción de tutela instaurada por la Sociedad Inversiones y Construcciones Nasa S.A.S. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión del litigio de protección al consumidor financiero adelantado por la actora frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., radicado 2018-01213-01.

I. ANTECEDENTES

1. La tutelante, por intermedio de apoderada, procura la salvaguarda de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2. De conformidad con el escrito inicial y las pruebas obrantes en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica:

2.1. En el decurso criticado, en audiencia surtida el 18 de mayo de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia profirió sentencia anticipada, la que estuvo soportada en la *«existencia de la celebración de un Otro Si Reglamentario, que NO FIRMÓ la Demandada, y que contenía una Cláusula en la que se “transaban y desistían de cualquier incumplimiento surgido con ocasión del contrato de encargo fiduciario originario firmado por las partes”*». Tal decisión fue recurrida por la gestora en apelación.

2.2. La actora sostiene que, al momento de formular la alzada *«sustentó el recurso en debida forma y de manera oportuna»* sin limitarse a *«presentar los reparos concretos sobre la decisión»* fundamentando *«cada una de las inconformidades frente al fallo»*. Por tal motivo, *«no existe duda que la apelación quedó sustentada en debida forma, para que el Honorable Magistrado pudiera conocer en forma clara, el tema en torno al cual gira su competencia, y se pronunciara de fondo»*.

2.3. Afirma que, el 18 de junio de 2020, el magistrado ponente de la Colegiatura cuestionada admitió el medio de impugnación vertical (folio 3 archivo digital anexos).

2.4. Reprocha que el 6 de julio hogaño, la Corporación convocada declaró desierta la apelación al considerar que ésta no fue sustentada. Dicho pronunciamiento se controvirtió en reposición (folio 4 *ibidem*).

2.5. El 10 de agosto de los corrientes, se mantuvo en firme el proveído censurado (archivo digital anexo).

2.6. Refiere que *«si el Honorable Magistrado Ponente hubiese visto y escuchado el video contentivo de la grabación de la citada Audiencia, se habría dado cuenta que la sustentación se surtió en debida*

forma y oportunamente, y que la [actora] no se limitó a presentar solamente reparos a la Sentencia proferida y recurrida».

2.7. Expone que *«en el Código General del Proceso, el momento de la sustentación del recurso de apelación de una sentencia ha generado debate, toda vez que la redacción del artículo 322 del mismo, se ha prestado para distintas interpretaciones y según la que se adopte se generan consecuencias jurídicas distintas, por lo que es importante que exista una interpretación unánime del mencionado artículo».*

2.8. Declara que *«con lo ordenado por el Código General del Proceso, lo que se busca es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad, que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante, quien no podrá ser sorprendida por una decisión que apunte a temas no controvertidos por el apelante, y, garantizar el principio de inmediación, ya que es preciso que el juez de segunda instancia escuche las razones de inconformidad del apelante».*

2.9. Expresa que de conformidad con el Código General del Proceso la sustentación de la apelación *«debe hacerse en la Audiencia que para tal fin fije el juzgador de segunda instancia».* Sin embargo *«por lo establecido en el Decreto Extraordinario 806 de 2020, dictado por la pandemia se pretermite esta Audiencia, el Tribunal Superior de Bogotá, debió pronunciarse de fondo sobre el Recurso de Apelación que fue debida y oportunamente sustentado».*

2.10. Asegura que al omitirse la audiencia de sustentación por parte del Decreto 806 de 2020 se desnaturalizan *«los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros; Audiencia que, perfectamente podía haberse llevado a cabo de manera virtual».*

Por tanto al no llevarse a cabo tal diligencia *«debió el Magistrado darle aplicación a la prevalencia del derecho sustancial privilegiando el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que debió adoptar la interpretación más favorable, teniendo en cuenta que, si lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, al NO EXISTIR AUDIENCIA, simplemente debió escuchar la intervención de la suscrita ante el A quo».*

Razón por la que *«no le era dable al Honorable Magistrado Ponente desconocer que (...) sustentó el recurso en debida forma y oportunamente, conforme lo establecido en nuestro ordenamiento procesal».*

3. Pide, en consecuencia, que se revoque el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación y se proceda con el estudio de la alzada.

II. LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La Superintendencia Financiera de Colombia rindió informe de las actuaciones surtidas en el *sub-lite* y solicitó su desvinculación del presente trámite, ya que ante esa instancia *«se surtieron todas las etapas procesales con la comparecencia de las partes, sin la existencia de elementos o eventos que afectaran los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes».*

2. Acción Sociedad Fiduciaria S.A., manifestó que la protección no está llamada a prosperar comoquiera que *«logra visibilizarse con toda claridad, que al contrario de lo expuesto por la accionante, el Despacho de segunda instancia cumplió a cabalidad las normas del ordenamiento procesal y no se identifica vulneración alguna a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados».*

3. SBS Seguros Colombia S.A. aseveró que *«no le asiste razón al extremo actor al afirmar que se vulneraron sus derechos fundamentales con ocasión de la declaración como desierto del recurso de apelación al no citarse a audiencia de sustentación y fallo en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, puesto que tal y como se expuso, es claro que el extremo actor incumplió la carga que le imponía el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es la regulación aplicable en forma concreta, y no la citada por ella como fundamento de la violación»*. Instó de manera principal el rechazo de la queja y, de forma subsidiaria, la negativa de la salvaguarda.

4. El accionado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Insistentemente la jurisprudencia ha dicho que este amparo no es la vía idónea para censurar providencias. Sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure “vía de hecho”*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»*.(ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00, citada en CSJ STC6666-2019 May. 28 de 2019, rad. 2019-00592-01).

Lo anterior, en aras de mantener indemnes los principios previstos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, puesto que al juez constitucional no le es permitido inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar los

pronunciamientos proferidos o para disponer que se elaboren de cierta manera.

2. La sociedad promotora del amparo acciona en búsqueda de la revocatoria del auto de 10 de agosto de 2020, ratificatorio del emitido el 6 de julio anterior, a través del cual el tribunal querellado declaró desierto el recurso de apelación por ella promovido contra la sentencia de primera instancia.

3. En el presente asunto advierte la Sala que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar. Lo dicho, por cuanto la autoridad judicial cuestionada incurrió en un defecto procedimental, tal como pasa a precisarse.

3.1. En el decurso censurado el 18 de mayo de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, emitió sentencia anticipada. Determinación frente a la cual la quejosa, en la audiencia que al efecto se practicó, interpuso recurso de apelación.

3.2. Dicho medio de impugnación se formuló siguiendo las previsiones del Código General del Proceso, en especial lo consagrado en los artículos 322 y 327 de tal estatuto, normatividad que era la vigente y regulaba lo concerniente al procedimiento a seguir frente a la alzada promovida.

3.3. Pese a lo anterior, el tribunal querellado el 18 de junio de 2020, al admitir la apelación, dio aplicación al Decreto Legislativo 806 emitido el 4 de junio de 2020, por el Gobierno Nacional por medio del cual *«se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

3.3.1. Bajo ese derrotero el 6 de julio de 2020, la Corporación convocada declaró desierta la alzada al estimar que *«la parte apelante no sustentó su recurso de apelación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (término que se computo a partir de la ejecutoria del auto 18 de junio de 2020, mediante el cual se admitió el recurso vertical)».* Postura armonizada con lo reglado por *«las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., según el cual, “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”».*

3.3.2. Con tal proceder no se tuvo en cuenta por parte de la autoridad convocada que el referido decreto nada estableció sobre la transición entre una y otra reglamentación. Por tal razón, se debió atender lo regulado en el numeral 5° del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

La citada norma enseña que los procesos en curso al entrar a regir el Código General del Proceso se someterán, en lo que interesa al presente asunto, a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

«(...) no obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones» (subrayado a propósito).

En armonía con lo anterior, se debe observar lo previsto en el canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que indica:

“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

*“(...) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”.*

“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (negrillas de la Corte).

3.3.3. De ese modo, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, contemplan el principio de retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos. De manera que, según el último, se habrá de acceder a la protección irrogada.

Frente al tema, la Corte Constitucional instruyó:

«(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este

fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)»(CC C-763-02 Sep. 17 de 2002, exp. D-3984).

3.4. Por tanto, el recurso vertical enarbolado por la aquí accionante debe cumplir todo su trámite de acuerdo con la legislación anterior, entiéndase, Código General del Proceso y no de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

3.5. Lo anterior, por cuanto la empresa ahora petente interpuso la apelación contra la sentencia de primera instancia en la misma data en que fue proferida (18 de mayo de 2020), precisamente antes de que entrara en vigor el Decreto 806 de 4 de junio de 2020. De tal modo que la sustentación de la alzada ha de cumplirse según los parámetros fijados por el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual enuncia que:

*«(...) **Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)*».

«(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)» (énfasis propio).

4. De lo expuesto se concluye que la Corporación reprochada incurrió en proceder lesivo de las prerrogativas esenciales de la actora. En suma, porque no atendió el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, pues, en materia de recursos, debe observarse el momento de su formulación para así tener claridad de la norma procesal a aplicar.

La Sala, en reciente oportunidad, en un asunto similar al ahora abordado precisó:

«(...) si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 (...).»

«Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 20203, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto». (...)» (CSJ STC6687-2020 Sep. 3 de 2020, rad. 2020-02048-00).

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado y se ordenará a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia deje sin efectos el auto de 18 de junio de 2020, así como todas las determinaciones que de éste se deriven.

Y, en su lugar, para que, en el mismo término, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento en que señale la fecha para celebrar la audiencia de sustentación y fallo. Todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dispone:

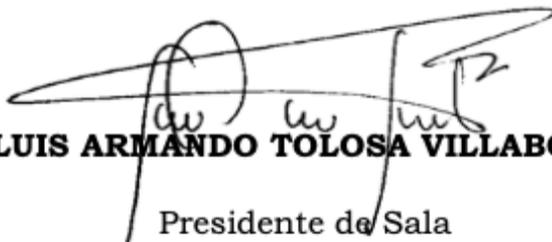
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la Sociedad Inversiones y Construcciones Nasa S.A.S., por la motivación expuesta.

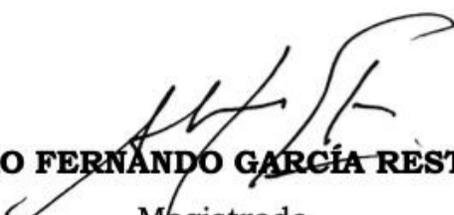
SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento proceda a dejar sin efectos el auto de 18 de junio de 2020, así como todas las determinaciones que de éste se deriven. Y, en el mismo lapso, emita un nuevo proveído en el que señale la fecha para celebrar la audiencia de sustentación y fallo. Todo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase copia de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



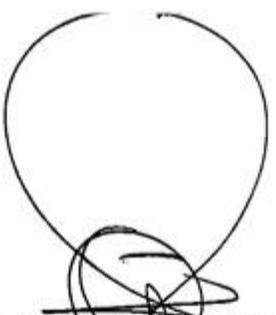
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC7939-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02536-00

(Aprobado en sesión virtual de treinta de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Reinaldo de Jesús Vallejo Cuesta a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada, de forma unitaria, por el magistrado Hernando Rodríguez Mesa, con ocasión del juicio ejecutivo hipotecario con radicado N°2008-00088-01, incoado por el Banco Davivienda S.A., de quien el gestor es cesionario, contra Sonia Fabiola Amaya Montoya.

1. ANTECEDENTES

1. El reclamante implora la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

En 2015, el Banco Davivienda S.A. le cedió al impulsor el crédito cobrado al interior del compulsivo hipotecario, impetrado frente a Sonia Fabiola Amaya Montoya, ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

El decurso trasegó por varios estrados, dadas las distintas medidas de descongestión y ante la pérdida de competencia por mora, hasta ser asignado al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esa ciudad.

Mediante fallo de 13 de septiembre de 2019, el precitado despacho emitió sentencia revocando el mandamiento de pago y, por tal motivo, el promotor impetró apelación, defensa concedida en proveído de 23 de septiembre postrero.

La definición de la alzada correspondió al tribunal confutado, quien, el 17 de octubre ulterior, admitió el recurso.

El 4 de junio de 2020, el colegiado encausado prorrogó el término para zanjar la contienda y, el 5 de agosto siguiente, al abrigo de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de este año, le corrió traslado al actor por cinco (5) días para sustentar el remedio de defensa vertical.

Afirma el censor que el día 14 de agosto postrero, se vencía el lapso para fundamentar el reseñado instrumento procesal; sin embargo, conforme aduce, su equipo de cómputo sufrió averías y, debido a su estado de salud, no pudo valerse de medios tecnológicos, para enviar por vías electrónicas, el escrito en donde esbozaba los reparos respecto a la sentencia de primer grado.

Aun cuando lo ocurrido se puso en conocimiento de la corporación atacada, aquella inobservó sus aserciones; por tanto, en auto de 20 agosto de 2020, declaró desierta la apelación.

Contra esa determinación, el tutelante formuló reposición, pero fue desestimada en providencia de 2 de septiembre pasado, porque, en decir del *ad quem* accionado, las razones dadas por el suplicante no justificaban el incumplimiento de la carga procesal señalada.

Para el reclamante, el tribunal recriminado lesionó sus prerrogativas superlativas, por cuanto, al surtir el mecanismo de defensa vertical bajo la cuerda del Decreto Legislativo 806 de 2020, no tuvo en cuenta que el mismo se

había incoado en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso y, por ello, su definición debía estarse al procedimiento allí indicado; además, si bien constató el impase con su equipo de cómputo y sus enfermedades, el acusado soslayó sus manifestaciones para dar prevalencia a las formas.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto la actuación reprochada y, en su lugar, tramitar, adecuadamente, la apelación formulada.

1.1. Respuesta del accionado y de los vinculados

Guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

1. La controversia estriba en determinar si el tribunal accionado vulneró las garantías fundamentales de gestor, al aplicar lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para rituar el recurso de apelación por él impetrado, cuando tal defensa se propuso en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.

2. Para la Sala, se conculcaron los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque la alzada que el tutelante propuso, respecto a la sentencia de 13 de septiembre de 2019, se incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de

2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.

*“(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los*

incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, el canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

*“(...) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)*”.

“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (énfasis ajeno al original)

Así, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 de la Ley 1564 de 2012, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

En efecto, el fenómeno jurídico de la retrospectividad de la ley impone la aplicación inmediata y hacia el futuro de las nuevas normas, aún en asuntos iniciados, más no consolidados, con anterioridad a su entrada en vigor. Por

regla general, los preceptos de naturaleza procedimental gozan de aquella prevalencia, en virtud de lo establecido en el centenario artículo 40 de la Ley 153 de 1887, acogido en el canon 624 del Estatuto Procesal Civil, al disponer la primera regla que las “(...) *leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)*”.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrino:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794.

No obstante, ese instituto tiene su excepción en la ultraactividad, según la cual, las disposiciones reguladoras de ciertos trámites especiales y concretos², por ejemplo, los recursos, siguen manteniendo sus efectos pese a la introducción de una nueva regulación sobre el mismo punto de derecho; es decir, una ley anterior, aun cuando derogada o modificada, continúa gobernando hechos acaecidos durante su vigencia.

En cuanto a la ultraactividad, la homóloga Constitucional enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”.

“(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma

² Tales como “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo (...)” (Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso).

derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)”³.

Proyectadas las anteriores premisas al caso, es evidente que, si el impulsor impetró apelación contra la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2019, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, que expresa:

“(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)”.

“(...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)”.

“(...)”.

*“(...) **Ejecutoriado el auto que admite** la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)”.*

“(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)” (énfasis extexto).

³ Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.

Así, el *ad quem* confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020⁴, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amén de conculcar el debido proceso del promotor, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.

2.1. El accionante, además, aduce que, su equipo de computo presentó fallas y, por ese motivo, no pudo remitir el escrito de sustentación tempestivamente a través de medios virtuales y, dado su estado de salud y la pandemia

⁴ “(...) Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...). Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...). Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...). Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)” (se destaca).

generada por la “COVID19”, estuvo impedido para obtener un medio para cumplir la carga impuesta por el tribunal de sustentar la alzada por escrito y enviarla por los canales digitales disponibles.

Lo ocurrido, asevera, fue puesto en conocimiento del *ad quem* demandado, pero éste no aceptó sus excusas y declaró desierta la alzada el 20 de agosto de 2020 y, aun cuando presentó reposición, esa defensa fue desestimada en proveído de 3 de septiembre postrero.

Para la Sala, el estudio de ese embate resulta inane para solución de la controversia, porque, ciertamente, lo sucedido no tenía razón de ser, pues, en el caso, debió citarse a audiencia virtual de sustentación y fallo y rituarse el asunto de manera oral, a través de medios tecnológicos disponibles, ante la omisión del tránsito de legislación ya abordada, más no en forma escrita, como lo pretendió el tribunal.

3. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y

confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

4. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Cali para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 5 de agosto de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por el actor, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.

5. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control

convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...).”

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...).”

“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...).”

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁵, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...).”*⁶, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

⁵ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁶ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

5.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁷.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

⁷ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

5.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido Colombia⁸, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales⁹; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁰.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

⁸ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

⁹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁰ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

6. De acuerdo a lo discurrido, se otorgará el auxilio implorado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por Reinaldo de Jesús Vallejo Cuesta a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada, de forma unitaria, por el magistrado Hernando Rodríguez Mesa, con ocasión del juicio ejecutivo hipotecario con radicado N°2008-00088-01, incoado por el Banco Davivienda S.A., de quien el gestor es cesionario, contra Sonia Fabiola Amaya Montoya.

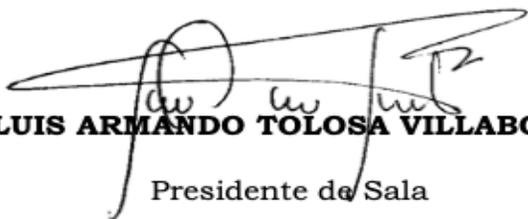
SEGUNDO: Ordenar a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 5 de agosto de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por el actor, teniendo en cuenta las directrices aquí esbozadas. Envíesele la reproducción de esta sentencia.

TERCERO: Prevenir a la autoridad confutada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.

CUARTO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

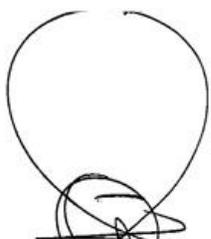


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado.

felicitó voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹¹, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*».

¹¹ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*de protección de los derechos humanos*¹²; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedia reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹² CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC8900-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02722-00

(Aprobado en sesión virtual de veintiuno de octubre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Javier Elías Arias Idárraga contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, específicamente, frente al magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, con ocasión de la acción popular adelantada por Andrés Felipe Morales a Audifarma S.A., radicada bajo el número 2016-00119, en la cual el aquí gestor actúa como coadyuvante del demandante.

1. ANTECEDENTES

1. El promotor implora la protección de su prerrogativa al debido proceso, presuntamente violentada por la autoridad accionada.

2. Del ruego tuitivo y de las pruebas aportadas al expediente, se extrae como base de su reclamo, lo siguiente:

En el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira se adelantó el litigio materia de este resguardo, asunto zanjado en sentencia de 10 de diciembre de 2019, denegándose las pretensiones allí invocadas.

El aquí promotor impetró apelación frente al referido fallo, concediéndose ese remedio en el “*efecto suspensivo*” y remitiéndose las diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la citada ciudad, quien, en auto de 16 de junio pasado, dio aplicación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por cinco (5) días al impugnante para la sustanciación del recurso.

Por incumplimiento de lo anterior, la corporación convocada declaró desierta la alzada, determinación atacada por el tutelante en reposición, mecanismo desestimado en providencia de 4 de agosto siguiente.

Para el reclamante, el colegiado recriminado lesionó sus prerrogativas supralegales, pues “(...) desconoció] *abiertamente el precedente de la Sala de Casación Laboral* [que rige] *el asunto (...)*”.

3. Solicita, en concreto, ordenar al querellado “*aplicar el art. 37 de la ley 472 de 1998*”.

1.1. Respuesta del accionado

Remitió el “*link digital*” para la consulta del expediente contentivo del caso bajo estudio.

2. CONSIDERACIONES

1. La controversia estriba en determinar si la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira quebrantó las garantías fundamentales de Javier Elías Arias Idárraga, al aplicar lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para rituar el recurso de apelación por él impetrado contra la sentencia proferida en el caso litigio *subexámine*.

2. Para esta Corte, se conculcaron los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor porque la alzada propuesta por aquél, frente al comentado fallo, emitido el 10 de diciembre de 2019, se incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación, teniendo en

cuenta que, para el trámite de la apelación en acciones populares, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, remite a las disposiciones sobre el tema contempladas en el Estatuto Adjetivo Civil.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.

*“(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”* (se destaca).

En armonía con lo anterior, el canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

*“(...) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”.*

“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (énfasis ajeno al original)

Así, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 de la Ley 1564 de 2012, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

En efecto, el fenómeno jurídico de la retrospectividad de la ley impone la aplicación inmediata y hacia el futuro de las nuevas normas, aún en asuntos iniciados, más no consolidados, con anterioridad a su entrada en vigor. Por regla general, los preceptos de naturaleza procedimental gozan de aquella prevalencia, en virtud de lo establecido en el centenario artículo 40 de la Ley 153 de 1887, acogido en el canon 624 del Estatuto Procesal Civil, al disponer la primera regla que las *“(...) leyes concernientes a la*

sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”¹.

No obstante, ese instituto tiene su excepción en la ultraactividad, según la cual, las disposiciones reguladoras de ciertos trámites especiales y concretos², por ejemplo, los recursos, siguen manteniendo sus efectos pese a la

¹ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794.

² Tales como “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo (...)” (Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso).

introducción de una nueva regulación sobre el mismo punto de derecho; es decir, una ley anterior, aun cuando derogada o modificada, continúa gobernando hechos acaecidos durante su vigencia.

En cuanto a la ultraactividad, la homóloga Constitucional enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”.

“(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)”³.

Proyectadas las anteriores premisas al caso, es evidente que, si el impulsor impetró apelación contra la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2019,

³ Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.

concediéndose éste en vigor del Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, que expresa:

“(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)”.

“(...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)”.

“(...)”.

*“(...) **Ejecutoriado el auto que admite** la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)”.*

“(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)” (énfasis extexto).

Así, el *ad quem* confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020⁴, según el cual, en firme el proveído que admite la

⁴ *“(...) Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...). Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...). **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...). Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)” (se destaca).*

apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “*COVID19*”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amén de conculcar el debido proceso del promotor, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.

3. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

4. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 4 de agosto de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por el actor, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.

5. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”.

“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁵, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*⁶, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

5.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar

⁵ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁶ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁷.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

5.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido Colombia⁸, a impartir una formación permanente de

⁷ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

⁸ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo,

Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales⁹; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁰.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

6. De acuerdo a lo discurrido, se otorgará el auxilio implorado.

Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

⁹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁰ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por Javier Elías Arias Idárraga contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, específicamente, frente al magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, con ocasión de la acción popular adelantada por Andrés Felipe Morales a Audifarma S.A., radicada bajo el número 2016-00119, en la cual el aquí gestor actúa como coadyuvante del demandante.

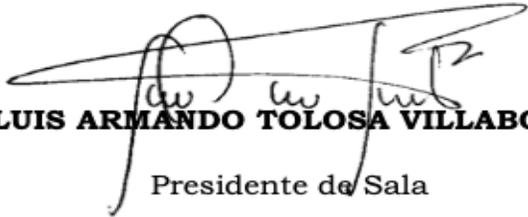
SEGUNDO: Ordenar a la citada corporación que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 4 de agosto de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por el actor, teniendo en cuenta las directrices aquí esbozadas. Envíesele la reproducción de esta sentencia.

TERCERO: Prevenir a la autoridad confutada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.

CUARTO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

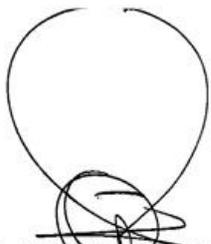


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado.

del voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹¹, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*».

¹¹ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*de protección de los derechos humanos*¹²; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedido reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹² CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

Doctor:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

H. Magistrado Sustanciador

Sala Séptima de Decisión Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

E. S. D.

Radicación:	11001-3103-011-2017-00567-01
Proceso:	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Demandante:	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO
Demandados:	EDGAR BEJARANO GARCÍA - JOSÉ ANA GARCÍA
Asunto:	RECURSO DE SUPLICA contra auto del 16 de Febrero de 2021.

RAFAEL EDUARDO RAMIREZ BOBADILLA, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del demandado señor BEJARANO GARCIA, ante su despacho con el mayor respeto dentro del término de ejecutoria del auto calendado a **16 de Febrero de 2021**, que negó la practica del interrogatorio al demandante, contra el mismo proveído me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA**, el cual sustento en los siguientes términos:

- **El interrogatorio al demandante es pertinente.**

Es cierto que en la contestación de la demanda o escrito de excepciones de mérito no se solicitó el interrogatorio del demandante. Pero, también lo es, que el artículo 170 del estatuto procesal establece que *“el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso, y las pruebas de decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

Sin duda alguna, el interrogatorio practicado al demandante por la señora juez de conocimiento lo fue **oficioso**, como lo señala el artículo 372 *idem* en el numeral 7º inciso segundo, *“el juez **oficiosamente** y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso”*

Entonces, como se trataba de un interrogatorio oficioso, éste estaba sujeto a la contradicción de la parte demandada como derecho fundamental. Al impedir la realización del interrogatorio del demandante se sacrificó el derecho sustancial del pasivo, como así lo ha sostenido la máxima corporación de cierre de la justicia ordinaria en sentencia **STC2156-2020** del 28 de Febrero de 2020 con ponencia del H. Magistrado Dr. Luís Armando Tolosa Villabona.

- **El interrogatorio no corresponde a una prueba de oficio por petición del demandado, sino por mandato del estatuto procesal.**

Es dable puntualizar que NO se trata de la práctica de una prueba de oficio por iniciativa del demandado, o sugerida por éste, desconociendo la potestad de decretar pruebas de oficio por el juez o magistrado, sino del derecho de contradicción a la prueba oficiosa de interrogatorio al demandante, que por una indebida interpretación de la norma no se le permitió contra interrogar al actor, como lo establece el artículo 170 del estatuto procesal que ***“el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso, y las pruebas de decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”***

- **El derecho a la igualdad vulnerado.**

Al pasivo se le vulneró el derecho a la igualdad al no permitirle interrogar al actor en el ejercicio del derecho de contradicción por tratarse de una prueba oficiosa, como así se expuso en la Sentencia **STC2156-2020** ***“De acuerdo con la arquitectura del artículo 372 ejúsdem, si la declaración de parte, en primer orden, la realiza oficiosamente el juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el mandato 170 in fine y, de acuerdo con el principio de concentración.”***

En apoyo al derecho a interrogar cité el pronunciamiento de la Sentencia **STC2156-2020** ***“4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada, pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte, inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso, así lo permite.”*** Pero no ha merecido el menor comentario en esta instancia, cuando la vulneración allí protegida es similar y sobre supuestos fácticos sustanciales idénticos a los debatidos en este asunto. Los hechos aquí destacados tienen idéntica relación con los hechos protegidos en la citada sentencia de tutela.

- **El desconocimiento de las normas procesales ha configurado una nulidad saneable en esta instancia.**

A la luz de las normas procesales y también del principio del debido proceso, la juzgadora de primera instancia olvidó lo establecido en los artículos 170 y 372 al negar el derecho del demandado a interrogar a su demandante, excluyendo que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento con reza el artículo 13. Omisión que desembocó en un vicio que debe sanearse en esta instancia.

El artículo 133 establece que el proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos: 5. **“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita de la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”**

En este caso se configura la nulidad invocada, por cuanto el derecho a interrogar al demandante por el demandado se encuentra establecido como obligatorio, conforme a lo establecido en los artículos 170 **“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”** y 372 **“El juez *oficiosamente* y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.”**

- **La ejecutoria de la negativa a interrogar lo fue irregular.**

Conviene resaltar que el hecho que la decisión de la señora juez de conocimiento no hubiera sido recurrida no cobra ejecutoria, por tratarse de una irregularidad, puesto que desde el punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que ***“el auto ilegal no vincula al juez”***; se ha dicho que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹⁾; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽²⁾.

Los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, como en este caso las determinaciones tomadas en audiencias que negaron el interrogatorio al demandante, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

No es concebible que frente a un ***error judicial ostensible*** dentro de un proceso, constitutivo o no de causal de nulidad procesal, alegada o no por las partes, recurrida o no por los interesados, el juez del mismo proceso no pueda enmendarlo de oficio, y/o en el trámite de la segunda instancia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

² Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

En la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A) por el error judicial.

Importa memorar, que dentro de los deberes del Juez se encuentran los señalados en los artículos 42 y 131 del Código General del Proceso, sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, realizar el control de legalidad, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

- **La procedencia del recurso de súplica.**

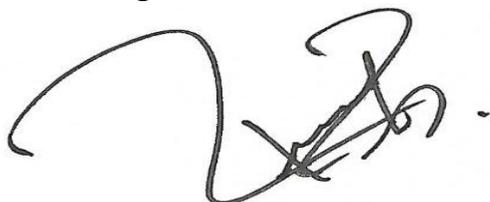
El artículo 331 del C.G.P. dispone: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*. En este caso, como quiera que la decisión de negar el decreto de pruebas, a la luz de lo reglado en el numeral 3 del artículo 321 ibídem, es susceptible del recurso de apelación y tratándose de una determinación adoptada por el magistrado sustanciador en el trámite de la segunda instancia, el medio de impugnación procedente es el recurso de súplica.

SUPlico AL HONORABLE MAGISTRADO:

PRIMERO: Se revoque la determinación tomada en la providencia del 17 de Febrero de 2021, para en su lugar decretar como prueba en segunda instancia el interrogatorio del demandante AVELLANEDA BLANCO.

SEGUNDO: Se practique el control de legalidad sobre la decisión tomada en primera instancia (audiencia 24 agosto 2020) de no permitir que la parte demandada interrogara al demandante, y con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes y el debido proceso se decrete oficiosamente la nulidad de la determinación allí adoptada.

Del H. Magistrado, con mí acostumbrado respeto, dentro del término.



RAFAEL EDUARDO RAMIREZ BOBADILLA.

T.P.15.326 del Consejo Superior de la Judicatura
CC. No.19.056.619 de Bogotá.

defensasjudiciales@hotmail.com



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil
M.P. Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario
Demandante: **Pascal William Vallejo Karp**
Demandado: **Coloma Limitada**
Radicado: **11001310302320110008203**

Asunto: Sustentación de apelación

CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.746.973 de Bogotá, D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 200.835 expedida por el C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante **PASCAL WILLIAM VALLEJO KARP (Hoy PASCAL WILLIAM CONSTAIN KARP)**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN:

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 14, establece:

“ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.

*El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.***

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de admisión fue notificada por estado el día 10 de febrero de 2021, su ejecutoria se produjo el día 15 de los mismos mes y año, y por lo tanto el vencimiento de la sustentación es el día 22 de febrero del cursante.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La sentencia proferida por el Juzgado de Primera instancia denegó la prosperidad de las pretensiones, bajo un argumento general de ausencia de fundamentos fácticos.

Dentro del término legal, el suscrito apoderado preciso de manera breve los reparos a la sentencia en los siguientes términos:





“Indebida valoración probatoria:

En el caso objeto de estudio, la decisión censurada fue proferida cimentándose en un indebido análisis del material probatoria a la luz de los postulados legales y del desarrollo jurisprudencial relacionado con la responsabilidad derivada de las actuaciones penales improprias, en los términos que serán expuestos en la sustentación de la apelación dentro de las oportunidades previstas por los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso y 14 del del Decreto 806 de 2020.”

El artículo 167 del Código General del Proceso, de manera clara y precisa, establece *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

De lo anterior se desprende, qué en los procesos encaminados a la declaratoria de responsabilidad civil, como el que nos ocupa, la carga probatoria que recae sobre la actora, corresponde a la demostración de los elementos propios de la responsabilidad, siendo estos: a) el daño, b) la causa, c) el nexo de causalidad y d) el responsable o culpable.

En el caso que nos ocupa, su génesis no es otra que la responsabilidad derivada de la falsa denuncia interpuesta por la sociedad hoy demandada en contra del aquí demandante, acción penal que culminó con sentencia absolutoria a favor de mi representado, y con la que por las medidas cautelares que se adoptaron en el proceso penal, se causaron perjuicios patrimoniales y morales a éste.

En el desarrollo del proceso, quedaron plenamente demostrados los elementos de la responsabilidad así:

Presupuesto	Medio de prueba
Daño	Dictamen pericial, identificación de perjuicios patrimoniales, documentos aportados con la demanda
Causa	Sentencia absolutoria de fecha 24 de marzo de 2009, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá
Nexo de causalidad	Adopción de medidas cautelares dentro del proceso penal, como consta en los certificados de tradición y libertad aportados
Responsable o culpable	Denunciante en la acción penal, hoy demandante, quien fue identificado plenamente dentro del proceso con la documental aportada.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, cuando hablamos de la carga derivada de la responsabilidad civil que nos ocupa, está debe ser estudiada a la luz de los supuestos normativos contemplados en el artículo 2341 del Código Civil, que establece: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*





Por lo tanto, resulta claro, que a la parte actora incumbía probar que la demandada había cometido un delito o culpa, con el cual, había inferido daño al demandante, circunstancias que en el caso de estudio fueron plenamente demostradas, con la sentencia absolutoria del proceso penal y los demás medios de prueba aportados al proceso.

Ahora bien, en cuanto a la conducta de la demandada en el proceso penal, debe tenerse en cuenta, que la misma, al haber formulado una denuncia que no contaba con la entereza suficiente para la comisión de un punible, incurrió en un delito imprudente, sobre el cual la doctrina jurisprudencial, ha manifestado:

*“En el delito imprudente se sanciona la conducta que cause un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado. El juicio de reproche no recae sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, «infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, las reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio —lex artis— y, **si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio**. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.» (Cfr. CSJ SP2771-2018, rad. 46612).*

De todo lo anterior, se concluye de manera clara, que los presupuestos procesales y sustanciales de procedencia de esta acción judicial, se encuentran plenamente acreditados y por lo tanto la prosperidad de las pretensiones es indiscutible.

Con base en lo anterior, de manera respetuosa solicito a la honorable Sala:

1. Revocar la sentencia objeto del recurso de alzada.
2. Se acceda a las pretensiones de la demanda.

Con consideración y respeto,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA
C.C. No.79.746.973 de Bogotá.
T.P. No. 200.835 del C.S. de la J.





JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN
Abogado U. Autónoma - Especialista en Derecho Probatorio U. del Rosario.

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL -
Atte: Magistrado ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
E. S. D.

Referencia: **ORDINARIO RESOLUCIÓN CONTRATO # 023 - 2015 – 0536 - 02**
Asunto: **DEMANDA EJECUTIVA.**
Demandantes: **JHON CARLOS GUTIÉRREZ DUEÑAS y
MARÍA ISABEL CARVAJAL GUEVARA.**
Demandada: **NORMA CONSTANZA PARRA JARAMILLO.**
Origen: **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN, abogado en ejercicio con **T.P. # 175.405 del C.S.J.**, con **C.C. # 80´371.992 de Bogotá**, obrando como apoderado de la demanda, por medio de este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su providencia, para que sea adicionado, aclarado y/o complementado, con base en los siguientes argumentos de hechos y de derecho:

1º.- El 17 de septiembre de 2018, el Tribunal de Bogotá-Sala Civil, con ponencia del Magistrado Dr. ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, dictó sentencia de 2ª instancia, cuya parte resolutiva de la sentencia plasmó lo siguiente:

*“Se declara resuelto, por el incumplimiento de la promitente vendedora, el contrato que los aquí litigantes celebraron el 02 de julio de 2014. En consecuencia, se ordena a NORMA CONSTANZA que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta fallo, proceda de desembolsar a su contraparte la suma de **\$141´502.299** a título de restitución, indexada, del precio y cláusula penal. En el mismo término, **los promitentes compradores RESTITUIRÁN a la aludida demandada la parte del inmueble que actualmente detenten en forma material del predio con M.I. # 50S-40197542...**”*

2º.- Los demandantes ocupan el primer piso de la casa, que consta de dos apartamentos, desde hace 05 años aproximadamente. Durante todo este tiempo, los demandantes han vivido gratis pues no cancelan ningún valor esperando que le paguen esta deuda ordenada en la sentencia del Tribunal. No obstante, tienen conectado el servicio de agua de manera fraudulenta

desde hace casi 04 años. Por ello, la E.A.A.B. le tiene dos embargos coactivos, según el certificado de tradición, en contra de **NORMA CONSTANZA PARRA JARAMILLO**, a saber:

a.- Anotación # 006 Ejecutivo Coactivo

b.- Anotación # 008 Ejecutivo Coactivo.

La deuda por **AGUA** a la fecha deben **\$12'000.000** aproximadamente.

La deuda por **ASEO** a la fecha deben **\$4'000.000** aproximadamente.

- 3º.- Simultáneamente también el **Proceso de Defraudación por Fluídos** de la EAAB vs. NORMA CONSTANZA porque el servicio de agua y alcantarillado está reconectado de manera fraudulenta o ilegal, lo cual configura una conducta penal según el **artículo 256 del C.Penal -Defraudación de fluidos: El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de 01 a 04 años y en multa de 01 a 100 smlmv**". Esta reconexión ilegal la hicieron los aquí demandantes hace 03 años aproximadamente y serán ellos quienes deben responder ante la Fiscalía, ya que NORMA CONSTANZA nunca lo hizo ni autorizó pues su proceder es atribuible única y exclusivamente a los demandantes ya que NO han pagado y el servicio está suspendido desde el 19 de marzo de 2017 según lo informó la EAAB.
- 4º.- NORMA CONSTANZA ha realizado todas las gestiones para vender su casa y pagar las deudas a su cargo; dispuso de personas expertas en finca raíz, comisionistas e inmobiliarias inclusive. El 08 de febrero de 2019 NORMA le informó al JHON CARLOS, en comunicación verbal que *"la casa sería puesta en venta para pagarle el dinero de la sentencia del Tribunal; que permitiera poner los avisos de venta dispuestos por la inmobiliaria; que permitiera mostrar el primer piso a los compradores"*. La respuesta de él fue *"que podía colocar los avisos pero que la casa NO se puede vender porque él tenía un embargo en su contra; que él ni miembro de su familia permanece en la casa; que no permitía el ingreso al inmueble"*.
- 5º.- El 15 de marzo de 2019 de nuevo NORMA le pidió permiso verbal al señor JHON CARLOS DUEÑAS para ingresar el 16 de marzo/19 a la 1:00 pm. al inmueble con el fin de mostrar la casa al comprador, cita prevista anteriormente desde el miércoles 13 de marzo. El señor JHON CARLOS DUEÑAS le respondió que *no permitía mostrar la casa ya que él salía desde las 10:00 am y regresaba a las 10:00 pm*", obstaculizando de nuevo la venta. Otros actos deshonestos en que incurrieron los demandantes, una vez iniciaron este proceso, fue poner avisos, por más de 02 años, en las ventanas del primer piso de la casa los cuales decían: **"ESTA CASA NO SE VENDE, ESTA CASA NO SE PERMUTA, ESTA CASA NO SE ARRIENDA"**. Se allegaron fotos al proceso.
- 6º.- NORMA CONSTANZA siempre ha informado a los demandantes y al juzgado que la casa es su único patrimonio que tiene para vender y pagar las deudas; primero los procesos coactivos a la EAAB, para que ésta le desembarque pues la casa garantiza el pago de los dineros ordenados por el Tribunal, porque no hay otros bienes para respaldar la deuda.
- 7º.- Dentro del expediente obra la certificación de la EAAB del 20 de marzo de 2019 que dice: **"Constancia de Presentación de Denuncias por Fraude de Fluídos: Se le informa a la usuaria que verificando la cuenta contrato en el sistema de Información Comercial de la empresa, se encuentran pendientes de cobro 584 M3 de consumo del servicio de acueducto y alcantarillado. Así mismo, se informa liquidación por anomalía uso no autorizado del servicio desde el 19 de agosto de 2017 al 20 de marzo de 2019 por un valor de **\$2'955.477** incluido el costo de la investigación. A la fecha presenta deuda en cobro coactivo. Firmado, SANDRA**

LILIANA GUERRERO CASTEBLANCO. Agente de Atención- Oficina de Atención Sub-Central Santa Lucía-Pérdidas Comerciales”.

8º.- Son cobros ejecutados por la EAAB, que comprende las Defraudaciones y el Cobro Coactivo, a saber:

a. **Fraude:**.....\$2´955.477

b. **Aseo:**.....\$1´517.695

c. **Coactivo:**.....\$3´605.799

d. **Gastos judiciales, embargo, honorarios abogado, otros, sin estimar porque solo hasta el día que se haga el pago se liquidan.**

Oportunamente se le allegó copia de este proceso al juzgado.

9º.- A través del Juzgado 23 C.Cto he solicitado sistemáticamente requerir a la parte demandante para que entreguen el inmueble, tal como lo ordenó el Tribunal, con el fin de que el inmueble esté desocupado que facilite su venta y que los clientes e interesados puedan ingresar al primer piso y hacer negociaciones.

10º.- Claramente la sentencia tiene compensaciones mutuas de naturaleza económica: a-) el pago de la deuda; b-) la entrega del primer piso de la casa. Desde la sentencia, la señora NORMA CONSTANZA les ha informado a los demandantes que la casa objeto es el único patrimonio que ella tiene para vender y pagarle las deudas, conforme lo ordenado en las sentencias.

11º.- Como quiera que el Tribunal, a través de su despacho, le ha ordenado al Juzgado librar mandamiento de pago también le solicito que adicione su providencia para que la parte demandante entregue el inmueble con el fin de venderlo y pagarle las deudas pendientes, según la parte resolutive de la sentencia. Allego certificaciones que la casa la tiene en venta para pagar las deudas.

12º.- Estos argumentos y las pruebas documentales son suficientes para solicitarle al Tribunal que le ordene a los demandados la entrega del inmueble en cumplimiento con la sentencia de 2ª instancia: “**En el mismo término, los promitentes compradores RESTITUIRÁN a la aludida demandada la parte del inmueble que actualmente detenten en forma material del predio con M.I. # 50S-40197542...**”.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- 1.- Las que obran dentro del expediente.
- 2.- Certificaciones de las Inmobiliarias.
- 3.- Certificado de tradición del inmueble.

PETICIONES:

- 1ª.- Adicionar, aclarar y/o complementar el auto del 15 de febrero de 2021 para ordenarle a la parte demandante la entrega y/o restitución, de inmediato, del primer piso de la casa ubicada en la **Cra. 58 # 52 A – 48 sur, Barrio Nuevo Muzú, II Sector, I Etapa**, Localidad de Tunjuelito en Bogotá, con **M.I. # 50S-40197542**.
- 2ª.- Ordenar al Juzgado 23 Civil del Circuito que fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del primer piso libre de personas, animales y cosas, tal como lo ordenó el Tribunal “*los promitentes compradores restituirán a la aludida demandada la parte del inmueble que actualmente detenten en forma material del predio...*”

- 3ª.- Tener en cuenta todos los documentos allegados al expediente y con este memorial.
- 4ª.- Aceptar esta petición de entrega pues el inmueble totalmente desocupado facilita su venta para pagar las deudas de los dos procesos coactivos de la E.A.A.B. y a los demandantes.

Cordialmente,



JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN
C.C. # 80'371.992 de Bogotá
T.P. # 175.405 del C.S.J.
Cel/Whats: 313-2760035

Calle 12 B # 8 - 39 Oficina 408, Edificio Bancoquia, Pasaje Notaría 7ª, Cel/Whats: 313-2760035
Email: orlandohilariongarzon@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210112916737947222

Nro Matrícula: 50S-40197542

Pagina 1

Impreso el 12 de Enero de 2021 a las 03:49:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 19-10-1994 RADICACIÓN: OF.794-94 CON: OFICIO DE: 19-10-1994

CODIGO CATASTRAL: **AAA0016NNZ** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA ESQUINA DEL NORESTE DE LA DIAGONAL 52B- SUR (PEATONES) CON LA CALLE 78 SUR (PEATONES) EN ESTA CIUDAD DISTINGUIDO CON EL # 1 DE LA MANZANA M HOY 32, URBANIZACION NUEVO MUZU II SECTOR I ETAPA, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 147 MTS2 Y ESTAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE, EN 21 MTS CON EL LOTE # 2 DE LA MISMA MANZANA; POR EL ORIENTE, EN 7 MTS CON PARTE DEL LOTE # 8 DE LA MISMA MANZANA Y ZONA VERDE DE LA DIAGONAL 52B SUR; POR EL SUR, EN 21 MTS CON LA DIAGONAL 52B SUR (PEATONES) Y OCCIDENTE, EN 7 MTS CON LA CALLE 78 SUR (PEATONES).

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 61 52A 48 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) KR 58 52A 48 S (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 58 52A-48 SUR NUEVO MUZU II SECTOR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-06-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2250 del 10-05-1971 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINAS Y CIA S.A.

A: OCAMPO VILLADA JOSE BALMORE

CC# 2259982 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-12-2008 Radicación: 2008-112524

Doc: ESCRITURA 10746 del 09-10-2008 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$68,590,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCAMPO VILLADA JOSE BALMORE

CC# 2259982

A: OCAMPO DE BA/OL BLANCA CECILIA

CC# 51639899 X

A: OCAMPO DE SANCHEZ GRACIELA

CC# 21078989 X

A: OCAMPO LONDO/O LUIS EDUARDO

CC# 17151678 X

A: OCAMPO LONDO/O MARIA JEANNETH

CC# 41732340 X

A: OCAMPO LONDO/O DEYANIRA

CC# 41445903 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-12-2009 Radicación: 2009-112893

Doc: ESCRITURA 12996 del 02-12-2009 NOTARI 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$115,000,000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210112916737947222

Nro Matrícula: 50S-40197542

Página 2

Impreso el 12 de Enero de 2021 a las 03:49:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCAMPO DE BA/OL BLANCA CECILIA	CC# 51639899
DE: OCAMPO DE SANCHEZ GRACIELA	CC# 21078989
DE: OCAMPO LONDO/O LUIS EDUARDO	CC# 17151678
DE: OCAMPO LONDO/O MARIA JEANNETH	CC# 41732340
DE: OCAMPO LONDO/O DEYANIRA	CC# 41445903
A: PARRA JARAMILLO NORMA CONSTANZA	CC# 52236018 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-12-2009 Radicación: 2009-112893

Doc: ESCRITURA 12996 del 02-12-2009 NOTARI 38 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA JARAMILLO NORMA CONSTANZA	CC# 52236018 X
A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	NIT# 8600030201

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-07-2013 Radicación: 2013-62620

Doc: OFICIO 1612 del 21-06-2013 JUZGADO 008 CIVIL DE CIRCUITO DE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. 2013-00340

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BBVA COLOMBIA S.A.	
A: PARRA JARAMILLO NORMA CONSTANZA	CC# 52236018 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-03-2018 Radicación: 2018-15855

Doc: OFICIO 530 del 05-03-2018 ACUEDUCTO AGUA ALCANTARILLADO Y ASEO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA N.201602305 RESOLUCION N. 201710248709-1 DEL 04-04-2017

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUEDUCTO AGUA ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA	
A: PARRA JARAMILLO NORMA CONSTANZA	CC# 52236018 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-05-2018 Radicación: 2018-30748

Doc: OFICIO 3472 del 26-03-2018 JUZGADO 02 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210112916737947222

Nro Matrícula: 50S-40197542

Pagina 4

Impreso el 12 de Enero de 2021 a las 03:49:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-7225 FECHA: 12-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Bogotá, febrero 19 de 2021

A QUIEN INTERECE

REF. CERTIFICACION

INMOBILIARIA

Certifico que la señora NORMA CONSTANZA PARRA JARAMILLO identificada con C.C 52.236.018 es PROPIETARIA de la casa ubicada en la CARRERA 61 # 52 A 48 SUR BARRIO: NUEVO MUZU, desde febrero del 2019 para la venta.

Se expide la presente a solicitud del interesado a los 19 días del mes de febrero del año en curso.

Cordialmente.

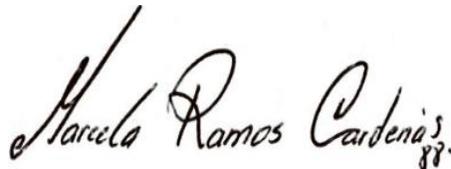

INMOBILIARIA
RUBEN QUIROGA
MAT. 1735 & CIA. LTDA.

Luis Alberto Ibañez Rodríguez
CEL: 3202455386 - (1)3613355 EXT 103
Departamento de Ventas

A QUIEN INTERESE

Es mi privilegio emitir esta certificación personal a **NORMA CONSTANZA PARRA JARAMILO**, portadora del documento de identidad No.52.236.018 expedida en Bogotá D.C., con residencia en esta ciudad, a quien tengo el honor de conocer de vista y trato desde el año 2018, toda vez que me dejo en consignación el inmueble ubicado en la **Carrera 58-52^a 48 Sur. Barrio muzo II sector**, con matrícula inmobiliaria **50S-40197542**, según documento de la Oficina de Registro público de Bogotá D.C., y demás documentos que tengo en mi poder, Puedo atestiguar que en repetidas ocasiones visite el inmueble anteriormente referenciado con personas interesadas en la compra del inmueble, visitas fallidas toda vez que nunca se pudo tener acceso al mismo por parte de las personas que impedían el ingreso al referido inmueble.

Doy plena fe que la señora **NORMA CONSTANZA PARRA JARAMILO**, siempre ha tenido la voluntad de vender el inmueble, por lo cual puedo confirmar sus altos valores éticos que se ven reflejados en su diario actuar, es una excelente persona que cumple a cabalidad con sus obligaciones y es miembro respetable y productiva de la sociedad.



MARCELA RAMOS CARDENAS
C.C. No. 52.539.761 de Bogotá D.C.
T.P. No. 223.450 del C.S. de la J.



Defender Ltda.

Consortio jurídico

Abogados Especializados
En Derecho de Seguros

Calle 25 No. 12-27 Piso 3 (Centro Internacional)
Conm.. 3410067 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderltda@outlook.com - pedroluisospina@outlook.com
www.defenderltda.com - Bogotá D.C., Colombia

1

"DEMANDAS CONTRA TODAS LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES Y DE VIDA"

Honorable Magistrada Sustanciadora

Doctora ADRIAN AYALA PULGARIN

SALA DE DECISION CIVIL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.-. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2018 - 00042

DEMANDANTE FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS FENALCE

DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Magistrada Sustanciadora, **JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE**, mayor de edad, **ABOGADO EN EJERCICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **4.249.273** expedida en Siachoque (Boyacá), dignatario de la Tarjeta Profesional **130.291** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL DE LA AGREMIACIÓN DEMANDANTE**, según original de la sustitución del poder que estoy allegando con el presente escrito, para manifestare que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la decisión recogida en el auto de fecha **16 DE FEBRERO DE 2021**, por medio del cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, formulado, concedido y admitido contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia de fecha **2 DE JULIO DE 2019**, por parte del **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**; recurso que sustentó en los siguientes términos:

LA DECISIÓN COMPELIDA

Se dijo en la providencia recurrida:

“Nótese que el proveído a través del cual se corrió traslado a la parte apelante para dichos, fue notificado en estado de 2 de febrero de 2021, por lo que el término de cinco (5) días allí referido, inició el día 3° y feneció el día 9° subsiguientes, mientras el pronunciamiento precitado fue enviado al correo electrónico de la Secretaría de éste Tribunal hasta el día siguiente, esto es, el 10° del mismo mes y año, por lo que es claro que el interesado guardó silencio dentro del interregno mencionado.

*Así como el artículo 14 ut supra mencionado señala expresamente que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto**”, al tenor de lo dispuesto en el canon*

¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

13 del Código General del Proceso, según el cual, “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”, la consecuencia no podría ser otra más que la dictaminada en esta decisión”

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Mediante providencia emitida en audiencia celebrada el **2 DE JULIO DE 2019**, se decidió de fondo la cuestión debatida, con infortunio para las pretensiones de la demanda, al considerar el Despacho que no estaban acreditados los perjuicios ocasionados a la agremiación demandante, como consecuencia del incumplimiento, además que la entrega de dineros al contratista no se hizo a título de **ANTICIPO** sino de **PAGO ANTICIPADO**, riesgo que no fue el asumido por la compañía de seguros demandada.

SEGUNDO.- Frente a la decisión proferida, se levantó la parte demandante y en oportunidad dejó consignados los reparos puntuales frente a la decisión, fijando como zona de controversia la demostración del perjuicio por el incumplimiento del contratista y la naturaleza de anticipo de los dineros entregados al contratista para la implantación del proyecto, incumplimiento y no ejecución del anticipo amparados en la póliza de seguros emitida por la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

TERCERO.- Concedido el recurso, en la oportunidad establecido por el **Artículo 322 del Código General del Proceso**, se efectuaron dentro de la oportunidad procesal para el efecto, los reparos bastante amplios como sustentados en debida forma, orientados a ofrecer mayores argumentos frente a los ya presentados en la audiencia en la que se profirió la sentencia de primera instancia.

CUARTO.- Surtido el trámite del recurso en primera instancia, arribó a la **SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, siendo radicado el día **19 DE JULIO DEL AÑO 2019**, según da cuenta la anotación hecha en la **página Web de la Rama Judicial**.

Especializados en derecho civil, Comercial y seguros

QUINTO.- El día **24 DE JULIO DE 2019** eficientemente **SE ADMITIÓ EL RECURSO DE ALZADA** interpuesto contra la sentencia del **2 DE JULIO DE 2019** proferida por el **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEXTO.- Mediante providencia de fecha **13 DE ENERO DE 2020**, se dispuso ampliar el término para proferir decisión en segunda instancia, cuando era casi inminente el fenecimiento del plazo consagrado en el **Artículo 121 del Código General del Proceso**.

SÉPTIMO.- El pasado 1º DE FEBRERO DE 2021 la Honorable Magistrada Ponente determinó, bajo la excusa de la economía procesal, conceder el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto, concedido y admitido contra la sentencia de primera instancia.

OCTAVO.- No obstante, la suspensión de términos por efectos de la pandemia, para cuando se profirió la decisión de conceder el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, ya estaba superado el pazo de los seis (6) meses para que se resolviera el recurso de apelación. Ello en tanto desde el día 19 DE ENERO DE 2020, cuando empezó la prórroga del término, hasta el 1º DE FEBRERO DE 2021, descontando el periodo de suspensión, el plazo establecido en el Artículo 212 del Código General del proceso ya estaba cumplido; arrastrando consigo los efectos de pérdida de competencia de la Honorable Magistrada Sustanciadora.

NOVENO.- Advertida la situación del auto con el cual se concedió el término para sustentar el recurso de alzada, lo cual ocurrió solo el día 10 DE FEBRERO DE 2021, pues en legítima confianza se esperaba una decisión que programara audiencia de sustentación y fallo.

DÉCIMO.- Visto lo ocurrido, se procedió a radicar la sustentación escrita, el mismo día, esto es el 10 DE FEBRERO, cuando desafortunadamente se había superado el término que se había concedido para tal efecto en el auto de fecha 1º DE FEBRERO DE 2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dispone el **Inciso Primero del Artículo 318 del Código General del Proceso** que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*; dejando claro que el recurso es procedente en frente de los autos que dicte la Honorable Magistrada sustanciadora, sin establecer un decálogo de decisiones emitidas por el Magistrado sustanciador que sean objeto del recurso horizontal. Además, el auto que es materia del presente recurso no está enlistado como uno de aquellos susceptibles de apelación, que pudiera habilitar el recurso de súplica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMER APARTADO. INVALIDEZ POR VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROFERIR SENTENCIA

- 1.1. Con todo respeto, ha de indicarse que en la actuación surtida en segunda instancia, pese a la prórroga oportuna del término para emitir sentencia, para cuando se emitió el auto que dispuso conceder el término de CINCO (5) DÍAS para sustentar el recurso de alzada, de acuerdo a la regla de la ECONOMÍA PROCESAL y a lo dispuesto en el **Artículo 14 del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, el plazo establecido en el Artículo 121 del Código General del Proceso se encontraba superado, habida cuenta que la prórroga del término concluía a finales del mes de NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, sin que para entonces se hubiera decidido el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.**

Lo anterior teniendo en cuenta que, pese a la suspensión de los términos de duración de las actuaciones, proclamada por el **Artículo 2° del DECRETO 564 DE 2020**, complementado mediante el **ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020, el término establecido en el Artículo 121 del Código General del Proceso, se encontraba vencido;** ello por cuanto el término de suspensión se surtió entre el **16 DE MARZO DE 2020** y el **30 DE JUNIO** del mismo año, restableciéndose el término para adelantar la actuación en segunda instancia el **1° DE AGOSTO DE 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 2° del DECRETO 564 DE 2020**, el cual consagra que *“(…) y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*, se resalta; por lo que al haberse producido la decisión de levantar la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el **30 DE JUNIO DE 2020**, la reanudación del plazo para adoptar la decisión que corresponda, se produjo a partir del **1° DE AGOSTO DE 2020**.

- 1.2. Respecto del plazo razonable para adoptar las decisiones judiciales y los objetivos trazados por el legislador, la **Honorable Corte Constitucional**¹ ha destacado que:

“Estos objetivos del artículo 121 del CGP responden a los fines del principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y también encuentran fundamento en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a ser

¹ Sentencia T-334/20

oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Subraya fuera de texto). Por tal motivo, se encuentra que el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable son características que se deben encontrar en cualquier clase de proceso.”

Teniendo en cuenta que el término establecido en el **Artículo 121 del Código General del Proceso**, es de carácter objetivo, salvo las interrupciones y suspensiones, implicando que la adopción de decisiones por fuera del plazo consagrado para ello, carezcan por entero de eficacia.

- 1.3. Conservada ha sido la postura de la **SALA DE CASACIÓN CIVIL** de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en tratándose de la interpretación y efectos de la aplicación del **Artículo 121 del Código General del Proceso**, pues ha determinado que, **la inobservancia del plazo consagrado para adoptar las decisiones de fondo, bien sea en primera o segunda instancia, trae como consecuencia la pérdida automática de la competencia y/o la invalidez de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento del plazo.** El criterio anterior se puede evidenciar en la providencia **STC8849 DE 2018**, reiterada en **SENTENCIA STC233-2019**, oportunidad ésta en la cual se dijo:

“De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la «pérdida automática de la competencia» y, de otro, la «nulidad de pleno derecho» de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido «plazo».

Luego, puede ocurrir que solamente se provoque la «pérdida automática de competencia» si vencido el término legal el juez o magistrado, de oficio o a petición de parte, advierte tal circunstancia y remite el dossier a quien le sigue en turno; en cambio, si en lugar de obrar de esa manera continúa como director de la disputa, además de lo anterior deberá declarar (o reconocer) la «invalidez» de lo discurrido desde que el iudex debió desprenderse de la lid y no lo hizo. En esta

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

6

hipótesis, debe resaltarse que la «sanción» contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de «pleno derecho» que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico «jurídico».

En efecto, la locución «pleno derecho» significa que el resultado previamente definido por el Parlamento opera sin necesidad de examen ni manifestación judicial, puesto que la simple comprobación de los supuestos fácticos que le preceden configura la respectiva «sanción»; luego, es notorio que la «declaración o reconocimiento» ulterior que hace el juez solamente sirve para atestarla, no la crea, modifica, subsana ni extingue; pues ella, la «sanción», per se, ya existe y ha producido los frutos respectivos, malos o buenos, con todo su rigor.

En lo que atañe concretamente a la institución en estudio, debe evocarse que el primer llamado a clasificar y rotular los vicios causantes de «nulidades» es el Congreso de la República, tarea que emprende a partir de la libertad de configuración «legislativa» que le es propia, con base en la cual, estimó en el artículo 121 ejúsdem que la irregularidad ocasionada por la «pérdida automática de competencia» es gravísima, entre otras razones, porque hiere directamente una garantía humana: «tutela jurisdiccional efectiva», en el postulado de «duración razonable del proceso». Con esa perspectiva, entonces, acompañó la nueva causal de «invalidación» con la expresión ipso iure. De surte que, ante la claridad de lo que ello traduce, mal haría el intérprete en restarle fuerza a tal categorización aplacando los inamovibles «efectos de esa nulidad» con cimiento en alguna de las hipótesis de «saneamiento» que enlista el canon 136 ib., destinado a otra clases de anomalías procedimentales, esto es, a las obviamente remediables.”

- 1.4.** Así las cosas, las actuaciones y decisiones que se adoptaron con posterioridad al mes de **DICIEMBRE DE 2020**, resultan en invalidez, en particular la que, en aplicación de la regla de celeridad, concedió el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual fue proferida el **1º DE FEBRERO DE 2021**, cuando ya había transcurrido con fatalidad del plazo establecido en el **Artículo 121 del Código General del Proceso**. Si resultaba inválida la actuación de la cual dependió el término para sustentar, ningún efecto podía acarrear la circunstancia de no haberse sustentado el recurso de manera temporánea, no resultando oponible a los sujetos procesales.

Ahora bien, si lo anterior se predica del auto que concedió el término para sustentar el recurso de apelación, tanto más de la decisión de declarar desierto el recurso, la cual se materializó mediante auto de fecha **16 DE FEBRERO DE 2021**.

SEGUNDO APARTADO.- NULIDAD POR OMITIR LA OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO.

2.1. Adicional a todo lo ya dicho, las actuaciones adelantadas en el trámite de segunda instancia, particularmente de las que dependía el término para sustentar el recurso de alzada, implicaron el **DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO** en tanto terminaron por suprimir la posibilidad para sustentar el recurso. Se desprende lo anterior de la circunstancia de no haber fijado fecha y hora para audiencia de sustentación y fallo, en los términos del **Artículo 327 del Código General del Proceso**.

2.2. Téngase en cuenta que la omisión de la oportunidad para sustentar un recurso, no solo se estructura cuando se pretermite, sino también cuando su contabilización se efectúa de manera errada o desde un momento distinto² al consagrado en la ley o, cuando se da aplicación a una normatividad extraña al procedimiento por el cual inexorablemente debía rituarse la actuación.

2.3. Para este caso, no era aplicable el **Artículo 14 del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, en tanto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia había sido interpuesto, concedido y admitido, motivo por el cual sin el más mínimo asomo de duda al respecto, **al recurso de apelación debía imprimírsele el trámite establecido en los dos últimos incisos del Artículo 327 del Código General del Proceso**. Lo anterior a consecuencia del efecto general, inmediato e irretroactivo de las normas de carácter procesal.

² T.S. Bogotá. Decisión de fecha 30 de septiembre de 2020. M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez. Radicado 03520150059501.

- 2.4. Recuérdese que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue admitido mediante proveído de fecha **24 DE JULIO DEL AÑO 2019**, es decir, casi un año antes que se prohiriera el **DECRETO 806 DE 2020**; por lo que era absolutamente legítimo que el apelante esperara con confianza la fecha de la audiencia de sustentación y fallo, más no que de manera intempestiva, irregular y lesiva, se le cambiaran las reglas para el trámite de su recurso.
- 2.5. La socorrida excusa del Honorable Despacho para cambiar el trámite del recurso de apelación y conceder un término de cinco días para alegar por escrito, no resulta suficiente, de cara a los acerbados principios del derecho procesal y constitucional, pues anteponer la regla de economía procesal, antes que implicar un beneficio para el usuario de la administración de justicia, terminó por desconocer los principios de legalidad y los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; todos derechos consagrados en la Constitución de 1991.
- 2.6. Ahora, no puede servir de sustento para mantener la decisión en cuanto a la variación del trámite del recurso de apelación en segunda instancia, el que se haya indicado en las consideraciones del **DECRETO 806 DE 2020**, que el procedimiento consagrado en dicha disposición, se aplicaría a los procesos en curso y a los que se iniciaran después de su vigencia (**pág. 12 de las motivaciones**); en tanto, de una parte, la parte motiva de una determinada norma, no tiene efectos vinculantes para la comunidad, a parte que tal motivación debe leerse en concordancia con el objeto principal de la norma, cual era la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los trámites judiciales. Jamás fue el objeto del Decreto Legislativo introducir modificaciones al procedimiento actual ni suspender su aplicación. Si el aparte del Decreto que resultaba de obligatoria observancia era la parte dispositiva del mismo, no cabe duda que las reglas sobre el trámite del recurso de apelación de sentencia en materia civil, solo era atendible para aquellos procesos iniciados después de la vigencia del decreto o para los recursos de apelación contra sentencias interpuestos en su vigencia, no antes, como así lo fue el caso en comento.
- 2.7. No puede soslayarse por motivo alguno que, **la confianza legítima**, como principio orientador de las actuaciones judiciales, debe ser observado en todos los trámites, implicando su

observancia el que no se pueda variar el procedimiento establecido en la ley para ciertos actos procesales, cuando se presenta el tránsito legislativo; ello en concordancia con el principio de legalidad, el cual implica que a un trámite solo le puede ser aplicable la normatividad vigente para cuando el mismo se inició.

Frente al **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, ha destacado la jurisprudencia³:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”.

Si la confianza y tranquilidad del apelante, incluso del no recurrente, estaba en esperar una determinada decisión, resultaba contrario a tal principio el que se le haya cambiado la regla del trámite del recurso, para después decir que se tramitaría por el procedimiento excepcional de la escrituralidad, cuando el trámite originario que debía darse resultaba más garantista y respetuoso del principio de oralidad que inspiró la expedición del Código General del Proceso.

- 2.8.** El cambio repentino, inconsulto y falta de motivación suficiente, repercutió en que se despojara al apelante de la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, en los

³ C. Constitucional, Sentencia C-131/04

términos y bajo los parámetros de la ley aplicable; **configurándose indudablemente la causal de nulidad procesal consagrada en el Numeral 6° del Artículo 133 del Código General del Proceso.**

TERCER APARTADO. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE LEGALIDAD – MOTIVACIÓN INSUFICIENTE.

3.1. La decisión que se confuta, relacionada con la declaratoria de deserción del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, resulta abiertamente lesiva de los derechos y las garantías de los sujetos procesales, en la medida que la variación del procedimiento para sustentar y decidir el recurso, no estuvo motivada de forma correcta y suficiente, habida cuenta que lo único que justificó el cambio fue la aplicación del principio de economía procesal; cuando lo que estaba en entredicho era la transición legislativa y la aplicación de las normas del **DECRETO 806 DE 2020** o las reglas propias del **Código General del Proceso**. Bienvenido es el principio de economía procesal, mientras con su aplicación no se desconozcan otros principios de igual o mayor significancia constitucional, como el de legalidad, expresión genuina del derecho fundamental al debido proceso. Tampoco puede servir la aplicación de la economía procesal, cuando lo único que se procura es restar formalidades a un determinado trámite, cambiando de manera abrupta el procedimiento que debería dispensarse a cierta actuación judicial.

3.2. Si el principio de economía procesal no resultó observado a lo largo de casi un año que duró inactiva la actuación en segunda instancia del recurso de apelación, con todo respeto, no creemos que la supuesta aplicación de ese principio para cuando se concedió el término para sustentar el recurso por escrito, haya servido para agilizar y efectivizar la actuación, máxime cuando el pretexto para emplear el principio de celeridad terminó por desconocer el principio de legalidad de los procedimientos, al variar el trámite propio que debía dispensarse al recurso de apelación interpuesto, concedido y admitido en vigencia de las normas del Código General del Proceso.

Respecto al principio de economía procesal, la jurisprudencia tiene dicho, lo siguiente:

“Las normas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero, el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. El segundo, la primacía del derecho sustancial: “y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial.” El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución.”⁴ (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

3.3. Si en criterio de la Honorable Magistrada, era necesario recortar el trayecto hacia la sentencia de fondo, variando el procedimiento para el trámite del recurso de apelación, no se encuentra suficiente la motivación que se dio en el auto que concedió el término para sustentar por escrito el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuando la misma se basó solo en la aplicación del principio de economía procesal; aplicación que luego terminó con el cercenamiento de otros principios, garantías y derechos del apelante único; más aún cuando la aplicación del mentado principio terminó por sacrificar el de legalidad y debido proceso.

3.4. La motivación como acto de ofrecimiento de razones válidas y suficientes para soportar una decisión judicial, no solo la sentencia, implica que tales razones encuentren respaldo en la Constitución y la ley, además que no impliquen el desconocimiento de otros principios o derechos. A este respecto se ha dicho por la jurisprudencia que:

“La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de

⁴ Sentencia C-404/97

contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial.”⁵

3.5. Con la decisión de conceder término para sustentar por escrito el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y determinación de declarar desierto el recurso por falta de sustentación oportuna, se desconoció de manera flagrante el derecho constitucional al debido proceso, pues lo que resulta más grave, es que transcurrieron más de **15 MESES** sin que el Honorable Despacho señalara fecha y hora para audiencia de sustentación y fallo, como era lo indicado para el trámite, habida cuenta que la sentencia fue emitida en el mes de **JULIO DE 2019** y el recurso fue interpuesto y concedido en esa misma data, siéndole aplicable el **Código General del proceso, en su Artículo 327.**

Al abordar el tema del trámite del recurso de apelación en materia civil y de familia, la **Honorable Corte Constitucional**⁶ en la providencia de revisión de constitucionalidad del **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, destacó como cambios, lo siguiente:

“El artículo 14º del Decreto Legislativo sub examine introduce tres cambios provisionales al trámite del recurso de apelación en los casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolverlo: (i) dispone que la sustentación y el traslado se harán por escrito; (ii) elimina el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el artículo 327 del CGP y (iii) prescribe que el juez deberá proferir sentencia escrita.”

En esa misma decisión, frente al tema de la vigencia de las normas consagradas en el **DECRETO 806 DE 2020**, destacó:

“Segundo, la Corte ha señalado que el derecho al debido proceso comprende la garantía de que los juicios “debe[n] basarse en las leyes preexistentes y con

⁵ Sentencia SU635/15.

⁶ Sentencia C-420/20

observancia de las formas propias de cada litigio judicial”¹⁵⁷⁸¹. La materialización de esta garantía demanda un mínimo de estabilidad jurídica en las normas que regulan los procedimientos judiciales, a fin de que las partes y las autoridades judiciales puedan ajustar su comportamiento a las reglas de procedimiento y tengan algún grado de certeza y confianza en el funcionamiento de la administración de justicia. Claramente, la sujeción de la vigencia de normas procesales a hechos futuros e inciertos, reduce la capacidad de la administración de justicia de satisfacer esta garantía, y puede afectar los derechos de los usuarios del servicio.”

- 3.6. Para efectos de acatar el derecho al debido proceso, era estrictamente necesario a más que obligatorio, respetar y aplicar las normas vigentes para la fecha en que se promovieron las actuaciones, pues su inadvertencia ocasiona un rompimiento en la confianza, la seguridad jurídica y el acatamiento de las decisiones que se adopten. No es posible aplicar una determinada legislación a un asunto iniciado antes de su vigencia o disponer de manera retroactiva la aplicación de una norma procesal posterior, para los casos que ya venían tramitándose bajo otra legislación. El derecho al debido proceso igualmente implica que deben acatarse por los sujetos procesales y por las propias autoridades judiciales, las normas propias y vigentes para cada caso, al igual que aquellas que disponer reglas para cuando ocurre una transición legislativa; por manera que, **una decisión judicial desafía el derecho al debido proceso, cuando inaplica normas propias del juicio, aplica unas que no eran aplicables o desconoce las reglas dispuestas por ley para los casos de transición legislativa.**
- 3.7. Para el caso que nos concita, fácilmente y sin hesitación alguna al respecto, se aprecia el desconocimiento del **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, toda vez que al proferirse el auto de fecha **1° DE FEBRERO DE 2021** por virtud del cual se concedió un término para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuando lo esperado por el sujeto procesal apelante era el **SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**, al igual que al emitirse el auto de fecha **16 DE FEBRERO** de la misma anualidad, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación, se dio aplicación a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, particularmente al **Artículo 14**, el cual propugna por el trámite y resolución escrita del recurso de apelación de sentencias en materia civil; por lo tanto, una aplicación irrestricta de esa norma, implicó desconocer el efecto general e inmediato que tienen las normas procesales.

- 3.8. Igualmente **SE DESCONOCIÓ EL DEBIDO PROCESO**, al no haberse dado estricta aplicación al **Artículo 40 de la ley 153 de 1887**, conforme fue modificada por el **Artículo 624 del Código General del Proceso**, como es **EL DEBER SER**, según la cual:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.”

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Como se observa, la norma antes transcrita, introduce una excepción a la prevalencia de las normas que establece sustanciación o ritualidad en los procesos judiciales, excepción que no es de ahora, sino que viene desde el año 1887; con lo cual se permite fortalecer el debido proceso y permitir un tránsito legislativo menos confuso y tortuoso.

Especializados en derecho civil, Comercial y seguros

- 3.9. Ahora, como se aprecia del contenido de las disposiciones del **DECRETO 806 DE 2020**, no estableció o lo hiciera el **Artículo 625 del Código General del Proceso**; por lo que, al no existir tal regulación, no podía darse aplicación prevalente a las normas sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias, establecido en el **DECRETO 806 DE 2020**, cuando dicho recurso haya sido interpuesto antes de su vigencia.

- 3.10. El DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, tampoco estableció una suspensión temporal para la aplicación del **Artículo 40 de la ley 153 de 1887**, ni del **Numeral 5° del Artículo 625 del Código General del Proceso**, norma en la cual se reitera el querer del legislador en cuanto al tránsito legislativo, cuando dice que “No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (Resaltos y Subrayas del suscrito); así, los recursos interpuestos bajo vigencia de una determinada legislación adjetiva, continuarán su trámite en la forma consagrada en dicha Ley. Destáquese como la finalidad legislativa por proteger **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** está tan celosamente resguardada, que incluso para cuando el legislador de 2012 estableció el régimen de transición entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del proceso, dejó a salvo el trámite de los recursos, bajo la condición que hayan sido interpuestos en vigencia de la ley del rito anterior; muy a pesar del efecto prevalente de las normas adjetivas con vigencia posterior.
- 3.11. No habiéndose introducido un régimen particular de transición en el **DECRETO 806 DE 2020**, ni suspendido la aplicación de los **Artículos 40 de la ley 153 de 1887 y 625, Numeral 5° del Código General del Proceso**, resulta inobjetable que las reglas sobre trámite del recurso de apelación de sentencias en materia civil, no podían ser variadas de manera inconsulta y caprichosa; pues ese cambio acarrearía el desconocimiento del derecho al debido proceso y de las demás garantías constitucionales afines.
- 3.12. El tópico que venimos denunciando, no ha resultado pacífico al interior de las **SALAS DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, pues en reiteradas oportunidades, las decisiones adoptadas y que inmiscuyen el tema tratado, reciben aclaración de voto por parte de algún Honorable Magistrado; y así acontece con

la Honorable Magistrada Doctora CLARA INES MARQUEZ BULLA⁷, quien en número ya plural de aclaraciones, ha sentado clara y enfáticamente su disentimiento, al considerar que frente a los RECURSOS DE APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL, no es aplicable el Artículo 14 del DECRETO 806 DE 2020, cuando el recurso haya sido interpuesto en oportunidad anterior a su vigencia, lo cual aconteció en el caso en comento.

- 3.13. El tema de la aplicación del **Artículo 14 del DECRETO 806 DE 2020**, necesitaba una postura unificadora por LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cuestión que finalmente lo fue mediante la excelente providencia de fecha 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020⁸, en la cual la máxima colegiatura determinó que la norma antes citada no era de aplicación preferente e irrestricta para aquellos casos en los cuales el recurso de apelación se había interpuesto antes de la vigencia del mentado decreto, pues resultaba imperiosa la aplicación del **Artículo 40 de la ley 153 de 1887** en la forma en que fue modificada por el **Artículo 624 del Código General del Proceso**, al no encontrarse norma específica en esa nueva realidad jurídica, acerca de la suspensión de las normas que con anterioridad regían ese puntual trámite de apelación.

Luego de analizar los conceptos de **RETROSPECTIVIDAD Y AUTRACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, finalizó diciendo la Honorable Corte en la providencia citada, lo siguiente:

“Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

“(…) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (…).”

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que

⁷ Radicados: 11001-3103-003-2018-00023-01, 11001-3103-012-2014-00560-02 y 11001-3103-025-2018-00486-01.

⁸ STC6687-2020

admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...).”

“(...)”.

“(...) Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...).”

“(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)” (énfasis extexto).

Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 20203, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.” (Resaltos de éste aparte del suscrito)

CONCLUSIÓN

Con todo lo que viene de decirse, resulta evidente que se desconoció el debido proceso, al haberse rituado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de acuerdo al **DECRETO 806 DE 2020**, cuando el mismo no resultaba aplicable, en razón a la **AULTRACTIVIDAD** propia de las normas del **Código General del Proceso (Art. 327 C.G.P.)**, en la forma establecida en el **Artículo 40 de la ley 153 de 1887 y en el Artículo 625, Numeral 5° de aquella codificación adjetiva.**

SOLICITUDES PUNTUALES, RESPETUOSAS Y PROCEDENTES

PRIMERA.- De acuerdo a las anteriores consideraciones, con todo respeto y cordialidad, ruego a la Honorable Magistrada **REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha **16 DE FEBRERO DE 2021**, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha **2 DE JULIO DE 2020**.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

18

SEGUNDA.- Dejar sin valor ni efectos el auto de fecha 1° DE FEBRERO DE 2021, respecto a la concesión del término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto, concedido y admitido antes de la vigencia del **Artículo 14 del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.**

TERCERA.- Señalar fecha y hora para adelantar **AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**, en los términos del **Artículo 327 del Código General del Proceso.**

De la Honorable Magistrada de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE

c.c. 4.249.273 de Siachoque (Boyacá)

T.P. 130.291 del C.S. de la J.

joseisma.moreno@outlook.com

MÓVIL 3112621366

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"

José J. Gómez

Especializados en derecho civil, Comercial y seguros

CIVIL INTERNO DEFENDER LTDA No. 1299.



Defender Ltda.

Consortio jurídico

Abogados Especializados
En Derecho de Seguros

Calle 25 No. 12-27 Piso 3 (Centro Internacional)

Conm.. 3410067 - Celular: 310 214 3315

E-mail: defenderltda@outlook.com - pedroluisospina@outlook.com

www.defenderltda.com - Bogotá D.C., Colombia

"DEMANDAS CONTRA TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES Y DE VIDA"
Honorable Magistrada Ponente

Doctora ADRIAN AYALA PULGARIN

SALA DE DECISION CIVIL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF.-. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2018 - 00042

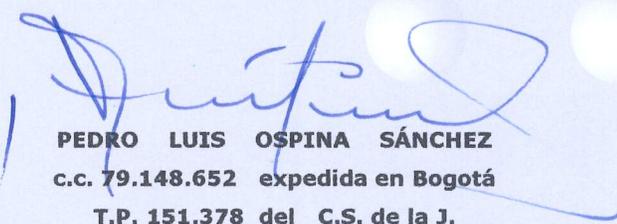
DEMANDANTE FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS FENALCE

DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Quien suscribe, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**; cordial y respetuosamente me dirijo ante la Honorable Magistrada Ponente, para informarle que a través del presente escrito **LE SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr. **JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE**, también mayor de edad, **ABOGADO EN EJERCICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **4.249.273** expedida en Siachoque (Boyacá), dignatario de la Tarjeta Profesional **130.291** del Consejo Superior de la Judicatura, **con idénticas facultades a las conferidas al suscrito.**

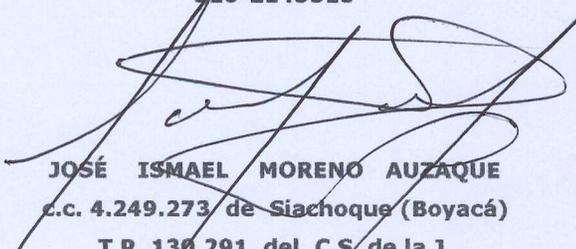
Por lo anterior, ruego a su señoría reconocerle personería al Dr. **MORENO AUZAQUE**, para que pueda actuar dentro del devenir del proceso, **cuya dirección de notificación física es la misma inserta en el membrete del presente documento.**

De la Honorable Magistrada de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,


PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
c.c. **79.148.652** expedida en Bogotá
T.P. **151.378** del C.S. de la J.
pedroluisospina@outlook.com

310-2143315

ACEPTO,


JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE
c.c. **4.249.273** de Siachoque (Boyacá)
T.P. **130.291** del C.S. de la J.

¡ CON HONESTIDAD ¡ CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !
joseismael.moreno@outlook.com
311 - 2621366



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 86933

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 4249273.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	130291	12/05/2004	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **18** días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



CO-54-CER201308

110013103041201200336 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Procedencia : 041 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103041201200336 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Divisorios

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Dem andante : SORAYA BOLIVAR ARDILA

Dem andado : LUIS ENRIQUE BOLIVAR BOLIVAR

Fecha de reparto : 22/02/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
22/02/2021

PAGINA

1

Proceso Numero 110013103041201200336 02

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARADO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

019

1171

22/02/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PORTE

2015.

LUIS ENRIQUE BOLIVAR BOLIVAR Y OTROS

DEMANDADO

51582174.

SORAYA BOLIVAR ARDILA

DEMANDANTE

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Edificio Virrey Torre Norte
Correo: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 21 – 034
FECHA: 8 de febrero de 2021

Señor:

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Ciudad

RADCACION DEL PROCESO: 110013103041 2012 00336 00

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: DIVISORIO

EFFECTO DEL RECURSO: RECURSO DE QUEJA – DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 – Documento digital No. 13
"13AutoResuelveRecurso"

CUADERNOS Y FOLIOS: UNA (1) CARPETA DIGITAL DE 343 FOLIOS – 28 DOCUMENTOS
DIGITALES

DEMANDANTE: SORAYA BOLIVAR ARDILA C.C.51.582.174 T.P.35.630

E mail: sorayabolivar740@hotmail.com

APODERADO: EN NOMBRE PROPIO

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BOLIVAR BOLIVAR C.C.2015 Y OTROS

APODERADO: EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA T.P.29.511

E mail: inversioneshermanosbolivar@gmail.com; julietabolivar2012@gmail.com; evansber@me.com

ENVIADO POR **SEGUNDA VEZ.** MG. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

LUIS FELIPE PABÓN RAMIREZ
SECRETARIO

OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL:

Firmado Por:

FAPR

LUIS FELIPE PABON RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3004a9ccec46fc6d295a923cc353c311851991f7d1bbd6e1f386d3d4ccf74a3**

Documento generado en 11/02/2021 10:34:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	BOGOTÁ
Despacho Judicial	JUZGADO 051 CIVIL CIRCUITO
Serie o Subserie Documental	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
No. Radicación del Proceso	1100131030412012-00336-00
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	SORAYA BOLIVAR ARDILA
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	LUIS ENRIQUE BOLIVAR BOLIVAR, MARTHA NURT BOLIVAR ARDILA Y OTROS

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
No. de carpetas, legajos o tomos:	1

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
CopiasPrincipalDigitalizado	29/09/2020	29/09/2020	1	143	1	143	PDF	78,4MB	Digitalizado	
RecursoReposicion	29/09/2020	29/09/2020	2	4	144	147	PDF	2,99MB	Digitalizado	
Traslado20200929	29/09/2020	29/09/2020	3	1	148	148	PDF	421KB	Electrónico	
Correo	4/10/2020	4/10/2020	4	2	149	150	PDF	83,5KB	Electrónico	
CedulaSecuestre	4/10/2020	4/10/2020	5	1	151	151	JPG	267KB	Electrónico	
Acuerdo	4/10/2020	4/10/2020	6	4	152	155	PDF	235KB	Electrónico	
Correo	4/10/2020	4/10/2020	7	1	156	156	PDF	62,2KB	Electrónico	
MemorialDescorreTraslado	4/10/2020	4/10/2020	8	2	157	158	PDF	101KB	Electrónico	
IngresoDespacho20201013	13/10/2020	13/10/2020	9	1	159	159	PDF	418KB	Electrónico	
SolicitudFechaRemate	29/10/2020	29/10/2020	10	2	160	161	PDF	174KB	Electrónico	
SolicitudInfoSecuestro	3/11/2020	3/11/2020	11	4	162	165	PDF	463KB	Electrónico	
SolicitudSraLuisaBolivar	19/11/2020	19/11/2020	12	3	166	168	PDF	974KB	Electrónico	
AutoResuelveRecurso	20/11/2020	20/11/2020	13	4	169	172	PDF	443KB	Electrónico	
AutoTramite	20/11/2020	20/11/2020	14	2	173	174	PDF	71,1KB	Electrónico	
Avaluo	26/11/2020	26/11/2020	15	22	175	196	PDF	1,26MB	Electrónico	
RecursodeQueja	26/11/2020	26/11/2020	16	30	197	226	PDF	1,96MB	Electrónico	
Traslado20201130	30/11/2020	30/11/2020	17	1	227	227	PDF	421KB	Electrónico	
IngresoDespacho20201210	10/12/2020	10/12/2020	18	1	228	228	PDF	420KB	Electrónico	
Auto20201215	15/12/2020	15/12/2020	19	2	229	230	PDF	406KB	Electrónico	
Auto20201215	15/12/2020	15/12/2020	20	3	231	233	PDF	413KB	Electrónico	
AportaActualizacionAvaluo	20/01/2021	20/01/2021	21	28	234	261	PDF	3,44MB	Electrónico	
AportaActualizacionAvaluo	20/01/2021	20/01/2021	22	36	262	297	PDF	2,12MB	Electrónico	
SeccionalReenviaAvaluo	21/01/2021	21/01/2021	23	28	298	325	PDF	3,44MB	Electrónico	
AranceJudicialQueja	21/01/2021	21/01/2021	24	3	326	328	PDF	1,00MB	Electrónico	
IngresoDespacho20210125	25/01/2021	25/01/2021	25	1	329	329	PDF	420KB	Electrónico	
ConstanciaTramiteComisorio	27/01/2021	27/01/2021	26	3	330	332	PDF	560KB	Electrónico	
DerechodePeticon	1/02/2021	1/02/2021	27	9	333	341	PDF	968KB	Electrónico	
Auto20210204	4/02/2021	4/02/2021	28	2	342	343	PDF	410KB	Electrónico	
Certificacion	10/02/2021	10/02/2021	29	1	344	344	PDF	57,0KB	Electrónico	
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										

Señor
Juez 51 civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Ref: proc. Divisorio #2012-336

Soraya Bolívar A actuando como parte
activa en el proceso de la Preferencia
Por medio del presente devuelvo el
despacho conisgto ya q' no púe re
cibido por la Oficina de Repub
en virtud de no existir a la fecha
los juzgados de descongestión

En consecuencia solicito libram despacho
a los juzgados Municipales de Bogotá
Con pte

A tentamen


Soraya Bolívar A
C.C. 51.582-174 de Bogotá
T.P. 35.630 C.S.T.

JUZGADO 51 CIVIL CTO.

MAR 11 '20 AM 9:29

Anexo lo anulado a folio original

DESPACHO COMISORIO N° 001

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO



Calle 19 No. 6 – 48, piso 4 Edificio San Remo de Bogotá D.C.

**AL
CONSEJO DE JUSTICIA y/o
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN
Bogotá D.C.**

HACE SABER

Que dentro del **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-03-041-2012-00336-00** de **SORAYA BOLÍVAR ARDILA** contra **LUIS ENRIQUE BOLÍVAR BOLÍVAR Y OTROS** Se le comisionó con amplias facultades para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-689813 ubicado en la CARRERA 29 11-75 MANZANA C URBANIZACIÓN CUNDINAMARCA/ CARRERA 30 11-66/ CARRERA 30 11-70, de esta ciudad. Según el avalúo comercial la dirección del inmueble es la carrera 29 # 11-81 de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 C. de P.C. , se anexa copia del auto de fecha 01 de noviembre de 2018 proferido por este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda y del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Actúa en nombre propio la demandante SORAYA BOLÍVAR ARDILA identificada con C.C. No. 51.582.174 de Bogotá D.C., y T.P. No. 35.630 del C.S. de la J.

Para su diligenciamiento se libra el veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Cabe anotar que el proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y modificado por el Acuerdo No. PSAA15 – 10412 del 26 de noviembre de 2015, ambos del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Secretario



Señora
JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

JUZGADO 51 CIVIL CTO.

MAR 9 '20 AM 10:34

2 Folios 

**REF PROCESO DIVISORIO N 2012 -336 dte SORAYA BOLIVAR ARDILA
contra WILLIAN LEONARDO BOLIVAR ARDILA Y OTROS**

SORAYA BOLIVAR ARDILA actuando en nombre propio y como parte actora en el proceso de la referencia por medio del presente **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que fija fecha para remate con el objeto que se revoque parcialmente y se ordene :

Actualizar el avalúo del inmueble de la carrera 29 N 11-81 de Bogotá y librar despacho comisorio con remisión del mismo al JUZGADO MUNICIPAL DE BOGOTÁ con base en los siguientes:

ARGUMENTOS

1-El inmueble base de este proceso no se encuentra secuestrado como lo establece EL ART.411 del C.G.P. el trámite de venta en esta clase de procesos.

2-su despacho no ha remitido el despacho comisorio respectivo.

3-El valor del inmueble actualizado por la perito SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ solo es vigente hasta mayo del 2019 conforme a la resolución 620 del 2008 del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que establece la anualidad del mismo.

4-La ley de financiamiento trata la evasión fiscal y la elva al rango de delito (ley 1943

5-Anexo fotocopia de la publicación de la revista semana de enero del 2019 que trato las consecuencias de no vender en valores reales.

Folio 2

Atentamente


SORAYA BOLIVAR ARDILA
C.C.51.582.174 de Bogotá
T.P.35.630 del C.S.J.

Fake news'

Las redes sociales le han dado bombo a *fake news* como la del portal El Exponente que afirmó que Juan Manuel Santos tenía una cuenta de 395 millones de dólares en el Banco del Vaticano. La noticia era absurda y la Santa Sede la desmintió. Lo increíble es que aún después de esa rectificación oficial, Jorge Sonnante, un cura argentino, apareció en un video con sotana blanca no solo para reafirmar que la cuenta existía, sino que además insinuó que Santos había sacado esa plata a través del nuncio apostólico en Colombia, quien sería un lavador de dólares. Como si fuera poco, aseguró que Santos y el nuncio estaban protegidos por el papa Francisco, quien era un corrupto que no solo protegía presidentes, sino también narcotraficantes.



Juan Manuel Santos

¿'Fake news'?

También podría ser *fake news* la acusación que le hizo el narcotraficante colombiano Alex Cifuentes al expresidente mexicano, Enrique Peña Nieto. Cifuentes, quien era el secretario privado del Chapo Guzmán, aseguró que Peña Nieto le había pedido 250 millones de dólares al capo a cambio de no perseguirlo. Después de un tiro y afoje, le habría pagado solo 100 millones. Si el cuento es verdad, esa plata se perdió. Peña Nieto no solo capturó al Chapo una vez, sino dos. La segunda, después del oso del escape por el túnel. Y como si fuera poco, lo extraditó a Estados Unidos. Con ese récord su coartada es sólida.

No tan 'fake'

En donde sí no hay *fake news* es en Venezuela pues todas las cosas inverosímiles que dicen acaban siendo verdad. El diario *The New York Times* publicó que el jefe de escoltas de Chávez, Alejandro Andrade, fue capturado en París y extraditado a los Estados Unidos, donde confesó haber acumulado 1.000 millones de dólares en sobornos. También se registró que la enfermera del fallecido presidente apareció en los Panama Papers con una cuenta millonaria. Llama la atención, en medio de esas astronómicas cifras de corrupción, que el soborno más grande confirmado en Colombia a nivel individual ha sido el del viceministro Gabriel García, quien recibió 6,5 millones de Odebrecht.

La Corte y Santrich

Respecto de la extradición de Santrich, la situación es la siguiente: La JEP sigue peleando con los gringos por las pruebas y ellos están muy molestos por la falta de confianza de la JEP en el sistema penal norteamericano. Mientras tanto Santrich sigue preso. El gobierno de Estados Unidos insiste en la extradición y la colaboración judicial de ese país a Colombia puede estar condicionada a esta. Pero ya se sabe que la Sala Penal de la corte está decidida a dar concepto negativo sobre el envío de Santrich a Estados Unidos. Apenas se haga oficial este concepto, Santrich recuperaría su libertad y podría posesionarse en el Congreso. En la embajada de Estados Unidos son tan optimistas sobre el futuro del exguerrillero.

Nada por debajo de la mesa

La Ley de Financiamiento introdujo un cambio que va a tener impacto en el mercado de la finca raíz. Con el propósito de disminuir la evasión estableció para quienes compren y vendan inmuebles el deber de declarar bajo la gravedad del juramento que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados que señalen un valor diferente. Si se comprueba algún tipo de transacción por debajo de la mesa, los responsables deberán pagar cuatro veces el impuesto de renta, el de ganancia ocasional, el de registro y los derechos notariales liquidados. Además, las partes que hayan participado en una transacción de esa naturaleza se exponen a una denuncia penal por fraude procesal y por falsedad en documento público.

El hueco es muy grande

Para 2019, el gasto del Estado en pensiones, para atender alrededor de 2.200.000 colombianos, ascenderá a 57,2 billones de pesos, mientras que los aportes de los afiliados de Colpensiones serán del orden de 17,8 billones de pesos. Es decir, que el déficit será de cerca de 40 billones de pesos anuales. Con un hueco de esa dimensión, no se entiende cómo el gobierno contempla hacer una reforma pensional que no aumente la edad de jubilación, que en la actualidad es de 57 años para las mujeres y de 62 años para los hombres, una de las edades más jóvenes del mundo. Según todas las proyecciones, a la vuelta de 10 o 15 años la expectativa de vida será de 100 años, lo que significa que el Estado tendría que hacerse cargo de esos jubilados por 30 o 40 años.

Tiene por qué saber

El abogado personal de Donald Trump, condenado a tres años de cárcel por coordinar pagos a las amantes de su antiguo jefe para evitar escándalos, acaba de hacer una insinuación sorprendente. Para él, que durante toda la campaña estuvo cerca del *magnate*, este nunca pensó en ganar. Había llegado a la conclusión de que una candidatura presidencial sería el mejor *marketing* para la marca Trump en sus negocios de finca raíz. Calculaba que la exposición mediática que obtendría durante un año valorizaría sus edificios después de la derrota. Esa declaración, para sus críticos, explica las barbaridades que están pasando.

Los nombres favoritos

Un reciente estudio reveló que de los 395.072 nacimientos que tuvieron lugar en 2018, estos fueron los nombres más populares. En Bogotá, Isabella, María José, Matías y Juan José. En Medellín, Luciana, Emiliano y Miguel Ángel y Dulce María. En Cali, Luciana, María José, Matías y Juan José lideraban ese año la lista. En Barranquilla fueron Luciana, María José, Santiago y Samuel David. En cuanto a los apellidos, los más comunes fueron: Rodríguez, Martínez, González, Pérez, García, López, Hernández, Gómez, Sánchez, Díaz, Torres, Ramírez, Rojas, Jiménez y Moreno.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



CALLE 12 No. 9 – 23, OF. 402 – EDIFICIO VIRREY, TORRE NORTE
J51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADOS ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICADO No. **041-2012-00336-00**

FECHA FIJACIÓN	29 SEPTIEMBRE 2020
INICIO TÉRMINO	30 SEPTIEMBRE 2020
VENCE TÉRMINO	02 OCTUBRE 2020

OBSERVACIONES: CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020 VISTO EN LAS PÁGINAS 758 A 759 DEL CUADERNPO 4 DIGITALIZADO – EL RECURSO FUE RADICADO EN TÉRMINO EL 9 DE MARZO DE 2020.

EL PROCESO SE DIGITALIZÓ EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
SECRETARIO

DERECHO DE PETICION SOLICITO SE ME INFORME EL OFICIO DESPACHO COMISORIO NO.001 - AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y/o JUZGADOS CIVILES DE DESCONGESTIÓN DONDE ESTA LA DILIGENCIA DE SECUESTRE

Julieta bolívar <julietabolivar2012@gmail.com>

Dom 4/10/2020 4:57 PM

Para: procurador@procuraduria.gov.co <procurador@procuraduria.gov.co>; meramirez@procuraduria.gov.co <meramirez@procuraduria.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; Presidencia Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Seccional Bogota <discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 04 Tramites Pr - Bogota - Bogota D.C. <csjsdtpdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (762 KB)

ACUERDO(4).pdf; JUZGADO 51 C.C. SECUESTRE DEL INMUEBLE(4).jpg;

New York. Octubre 4 de 2020

Señores

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ [X]

Procurador General de la Nación

Magistrado MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ [X]

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN [X]

Juez [X]

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

Juzgado 51 C.C.

LUIS FELIPE PABON RAMIREZ [X]

Secretario Juzgado 51 C.C

Bogotá- Colombia

Juzgado 51 C.C.

Proceso No, 11001310304120120033600

Yo Gladys Julieta Bolivar Ardila C.C 35464073 de Bogotá, solicitó mediante derecho de petición, se me informe, en donde se encuentra el proceso de la Referencia, si el proceso de la Referencia entre Soraya Bolivar Ardila contra Luis Enrique Bolivar Bolivar mi padre, entendiendo los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, por las medidas de emergencia de la pandemia, los juzgados este cerrados, pero en este proceso hay confusión y se desconoce el Trámite del **SECUESTRE**.

El **OFICIO DESPACHO COMISORIO NO.001, AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y/o JUZGADOS CIVILES DE DESCONGESTIÓN**, está ocasionando confusión, no hay claridad y precisión en las diligencias a solicitar al Juzgado 51 C.C. para continuar el Divisorio, está ocasionando un daño y perjuicios la falta de información y la desorientación del Juzgado. He solicitado claridad en el secuestre, pero a la fecha nadie ha informado, si con el Oficio del secretario se realizó el secuestre o la diligencia está realizarse o para que la demandante Soraya Bolivar Ardila, renuncie a este trámite y se continúe con el Divisorio. Porque no informa el Secretario en el **OFICIO**

DESPACHO COMISORIO a cuál Juzgado Civil Municipal de Descongestión está el proceso y se si realizó el secuestro del inmueble.

Señor Procurador General de la Nación y Señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, solicito me informen en cual Juzgado Civil Municipal de Descongestión, cuantos Juzgados hay porque estamos adivinando en la página de consulta de procesos y para la fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019), **estaban funcionando los Juzgados de descongestión** ? No era el Juzgado el que debía realizar el trámite del secuestro?

Señores, el proceso de la referencia está en el Juzgado 51 C.C. y/o está en los Juzgados Civiles Municipal de Descongestión; ya que en el Oficio el secretario del Juzgado 51 C.C. **AL CONSEJO DE JUSTICIA y/o JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN _HACE SABER**, Que dentro del **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-03-041-2012-00336-00** de **SORAYA BOLIVAR ARDILA contra LUIS ENRIQUE BOLIVAR BOLÍVAR Y OTROS**, Se le comisionó con amplias facultades para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO**.

Entonces señores quién informa de esta diligencia y en el **2019** nadie informa

Atentamente,

JULIETA BOLIVAR ARDILA
C.C 35464073 de Bogotá
julietabolivar2012@gmail.com

DESPACHO COMISORIO N° 001

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO



583

Calle 19 No. 6 – 48, piso 4 Edificio San Remo de Bogotá D.C.

AL
CONSEJO DE JUSTICIA y/o
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN
Bogotá D.C.

HACE SABER

Que dentro del PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-03-041-2012-00336-00 de SORAYA BOLÍVAR ARDILA contra LUIS ENRIQUE BOLÍVAR BOLÍVAR Y OTROS Se le comisionó con amplias facultades para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-689813 ubicado en la CARRERA 29 11-75 MANZANA C URBANIZACIÓN CUNDINAMARCA/ CARRERA 30 11-66/ CARRERA 30 11-70, de esta ciudad. Según el avalúo comercial la dirección del inmueble es la carrera 29 # 11-81 de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 C. de P.C., se anexa copia del auto de fecha 01 de noviembre de 2018 proferido por este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda y del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Actúa en nombre propio la demandante SORAYA BOLÍVAR ARDILA identificada con C.C. No. 51.582.174 de Bogotá D.C., y T.P. No. 35.630 del C.S. de la J.

Para su diligenciamiento se libra el veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Cabe anotar que el proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y modificado por el Acuerdo No. PSAA15 – 10412 del 26 de noviembre de 2015, ambos del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Secretario



ACUERDO PCSJA20-11597
15/07/2020

“Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 13, 16, 24 y 26 y de conformidad con lo decidido en la sesión del 15 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que de acuerdo con el mismo Decreto 564 de 2020, si al momento del inicio de la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Que atendiendo a la capacidad institucional y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas y se fueron ampliando las excepciones a la suspensión de términos.

Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales y el Decreto 806 de 2020, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos y, los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de

envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Que para el desarrollo virtual de las audiencias con efectos procesales se cuenta con un servicio institucional de agendamiento de audiencias y además con otras herramientas asociadas al correo electrónico institucional, las cuales cuentan con soporte para la Rama Judicial.

Que se encuentra publicado en la página Web de la Rama Judicial el directorio de correos electrónicos institucionales de despachos y dependencias judiciales como canal de comunicación virtual.

Que se cuenta con aplicativos o correos electrónicos para la presentación virtual de tutelas, habeas corpus y demandas.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, por diversos medios, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 990 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público " y extendió el aislamiento preventivo obligatorio hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de julio de 2020.

Que el Acuerdo PCSJ20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial; ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

Que el Acuerdo PCSJ20-11581 dictó las disposiciones especiales para el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Que dentro del contexto anterior, el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado como regla general que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, y reiterando que cuando sea necesario de manera presencial se hará con máximo el 20 % de servidores.

Que la pandemia ocasionada por la Covid-19 incide en el desarrollo normal del trabajo de los despachos judiciales, particularmente en la realización de diligencias que por su naturaleza exigen que se desarrollen en forma presencial, por fuera de las dependencias de los despachos judiciales y con la participación de múltiples actores, por lo que no es posible garantizar en todo momento las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes.

Que las condiciones actuales de salubridad que se presentan en algunos distritos judiciales, circuitos o municipios hace necesario tomar medidas preventivas para que no se adelanten en lo posible diligencias que puedan poner en riesgo a los servidores judiciales, abogados y usuarios de la justicia y ciudadanía en general.

Que la Alcaldía de Bogotá expidió el Decreto 169 de 2020, "Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito

Capital” en el que dispuso, entre otras, limitar totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades de Santa Fe y La Candelaria, en las que se ubican algunas de las sedes judiciales del centro de Bogotá.

Que el Acuerdo PCSJ20-11567 en el primer inciso del artículo 3° atribuyó a los consejos seccionales de la judicatura definir en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus Covid-19.

Teniendo en consideración la situación de salubridad que se presenta en la ciudad de Bogotá y la necesidad de tomar medidas oportunas para continuar protegiendo la salud de servidores judiciales, abogados y usuarios de la justicia, el Consejo Superior de la Judicatura adopta las siguientes decisiones.

ACUERDA:

Artículo 1. Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público.

Mientras las sedes se encuentren cerradas los despachos judiciales continuarán realizando las actuaciones procesales en forma virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJ20-11567.

Las tutelas, habeas corpus y demandas se podrán continuar presentando a través de los mecanismos dispuestos el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo.

Artículo 3. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

Presidenta
PCSI/MMBD

Firmado Por:

**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA
MAGISTRADO ALTA CORPORACION
DESPACHO 5 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ecfa1b5c5fa063ee6d9f8bf97f993d05dd14986c500067584ce0220fdd671c**
Documento generado en 15/07/2020 06:07:53 PM

REFERENCIA: DIVISORIO DE SORAYA BOLÍVAR ARDILA vs WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR ARDILA Y OTROS. RAD No. 2012-336 JUZGADO DE ORIGEN: 41 CIVIL DEL CIRCUITO. DESCORRO TRASLADO

Evans Mauricio Bermudez <evansber@me.com>

Vie 2/10/2020 3:48 PM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

traslado recurso BOLIVAR.j51.pdf;

BAHAMON & BERMUDEZ Y ASOCIADOS

ABOGADOS

EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA
Carrera 14 No. 95-47 of 505
TELEFAX (571)6162447/61
evansber@me.com
BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

**REFERENCIA: DIVISORIO DE SORAYA BOLÍVAR
ARDILA vs WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR
ARDILA Y OTROS.
RAD No. 2012-336 JUZGADO DE ORIGEN: 41
CIVIL DEL CIRCUITO.**

EVANS MAURICIO BERMÚDEZ QUINTANA apoderado judicial de la señora **NOHORA INÉS FONSECA** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado del recurso de reposición y en susidio apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2020, notificado por estado el día 6 de marzo 2020, en los siguientes términos:

1. Si bien es cierto que actualmente el inmueble objeto del litigio no se encuentra secuestrado tal y como lo establece el artículo 411 del C.G.P., también debe observarse que el despacho comisorio devuelto por la parte actora el día 11 de marzo de 2020 fue elaborado en el mes de enero de 2019, y la demandante lo retiró en marzo de 2020 a fin de tramitarlo, es decir que transcurrió más de un año sin que la recurrente le diera trámite ante la oficina de reparto para cumplir con lo ordenado en auto de fecha 1 de noviembre de 2018, y una vez que lo tramitó, el despacho comisorio ya se encontraba desactualizado.
2. Por lo anterior resulta necesario que el mencionado despacho comisorio sea actualizado y tramitado por el Despacho en la forma indicada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que se realice el respectivo secuestro del bien antes de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.
3. El avalúo comercial realizado por la perito SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ fue presentado en el mes de mayo de 2019, por lo cual a la presente fecha no se encuentra vigente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, por lo que éste deberá ser actualizado o ratificado por la auxiliar de la justicia, previo a continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa que el auto atacado sea revocado, y en su lugar se proceda a darle trámite al

despacho comisorio a fin de hacer el respectivo secuestro del bien inmueble, y se requiera a la auxiliar de la justicia mencionada para que sirva actualizar o ratificar el avalúo comercial presentado.

Atentamente,

EVANS MAURICIO BERMÚDEZ QUINTANA

T.P. 29.511 del C.S. de la J.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



CALLE 12 No. 9 – 23, OF. 402 – EDIFICIO VIRREY, TORRE NORTE
J51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INGRESO DESPACHO

RADICADO: PROCESO DIVISORIO No. 036-2013-00336-00

BOGOTÁ D.C. 13 DE OCTUBRE DE 2020. INGRESA AL DESPACHO MEMORIAL QUE DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUDES – VER DOCUMENTOS DIGITALES Nos. 007 A 011.

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
SECRETARIO

FECHA DE REMATE

ALFONSO REINA GOMEZ <reinagomezalfonso@gmail.com>

Jue 29/10/2020 8:38 PM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

JUZ 51 CTO.pdf;

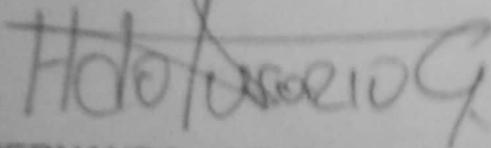
Buenas Noches envié oficio solicitando fecha de remate,Gracias

SEÑORES
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE : 2011 - 336
DIVISORIO : JULIETA BOLIVAR
Contra : WILLIAN BOLIVAR Y OTROS
ASUNTO : FECHA DE REMATE

HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA, Identificado tal como aparece en mi correspondiente firma, Actuando en calidad de Apoderado dentro del proceso de la referencia me permito solicitar el envío de la fecha de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-241010 a mi correo.

Cordialmente



HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA
C.C. No 79.262.418 de Bogotá
T.P. No 87.899 del C.S.J.
Correo: arturo14andresito@hotmail.com
Celular: 3208543723

De: Julieta bolívar <julietabolivar2012@gmail.com>

Enviado: domingo, 4 de octubre de 2020 4:57 p. m.

Para: procurador@procuraduria.gov.co <procurador@procuraduria.gov.co>; meramirez@procuraduria.gov.co <meramirez@procuraduria.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; Presidencia Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Seccional Bogota <discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 04 Tramites Pr - Bogota - Bogota D.C. <csjsdtpdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DERECHO DE PETICION SOLICITO SE ME INFORME EI OFICIO DESPACHO COMISORIO NO.001 - AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y/o JUZGADOS CIVILES DE DESCONGESTIÓN DONDE ESTA LA DILIGENCIA DE SECUESTRE

New York. Octubre 4 de 2020

Señores

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ [X]

Procurador General de la Nación

Magistrado MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ [X]

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN [X]

Juez [X]

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

Juzgado 51 C.C.

LUIS FELIPE PABON RAMIREZ [X]

Secretario Juzgado 51 C.C

Bogotá- Colombia

Juzgado 51 C.C.

Proceso No, 11001310304120120033600

Yo Gladys Julieta Bolivar Ardila C.C 35464073 de Bogotá, solicitó mediante derecho de petición, se me informe, en donde se encuentra el proceso de la Referencia, si el proceso de la Referencia entre Soraya Bolivar Ardila contra Luis Enrique Bolivar Bolivar mi padre, entendiendo los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, por las medidas de emergencia de la pandemia, los juzgados este cerrados, pero en este proceso hay confusión y se desconoce el Trámite del **SECUESTRE**.

El **OFICIO DESPACHO COMISORIO NO.001, AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y/o JUZGADOS CIVILES DE DESCONGESTIÓN**, está ocasionando confusión, no hay claridad y precisión en las diligencias a solicitar al Juzgado 51 C.C. para continuar el Divisorio, está ocasionando un daño y perjuicios la falta de información y la desorientación del Juzgado. He solicitado claridad en el secuestre, pero a la fecha nadie ha informado, si con el Oficio del secretario se realizó el secuestre o la diligencia está realizarse o para que la demandante Soraya Bolivar Ardila, renuncie a este trámite y se continúe con el Divisorio. Porque no informa el Secretario en el **OFICIO DESPACHO COMISORIO a cuál Juzgado Civil Municipal de Descongestión está el proceso y se si realizó el secuestro del inmueble.**

Señor Procurador General de la Nación y Señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, solicito me informen en cual Juzgado Civil Municipal de Descongestión, cuantos Juzgados hay porque estamos adivinando en la página de consulta de procesos y para la fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019), **estaban funcionando los Juzgados de descongestión** ? No era el Juzgado el que debía realizar el trámite del secuestre?

Señores, el proceso de la referencia está en el Juzgado 51 C.C. y/o está en los Juzgados Civiles Municipal de Descongestión; ya que en el Oficio el secretario del Juzgado 51 C.C. **AL CONSEJO DE JUSTICIA y/o JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN HACE SABER**, Que dentro del **PROCESO ORDINARIO** No. **11001-31-03-041-2012-00336-00** de **SORAYA BOLIVAR ARDILA contra LUIS ENRIQUE BOLIVAR BOLÍVAR Y OTROS**, Se le comisionó con amplias facultades para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO**.

Entonces señores quién informa de esta diligencia y en el **2019** nadie informa

Atentamente,

JULIETA BOLIVAR ARDILA
C.C 35464073 de Bogotá
julietabolivar2012@gmail.com

Remisión por competencia con oficio UDAEO20-1853 y anexo

Unidad Desarrollo Y Analisis Estadistico - Seccional Nivel Central

<udae@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/11/2020 4:46 PM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: julietabolivar2012@gmail.com <julietabolivar2012@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (157 KB)

UDAEO20-1853.pdf; solicitud anexo udao20-1853.docx;

Buenas tardes: me permito remitir por competencia solicitud de la señora Julieta Bolívar, con oficio UDAEO20-1853

Favor confirmar recibido. Gracias.

Cordialmente,

UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



UDAE020-1853

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2020

Doctor

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

Juez

Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá

Correo electrónico: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: *“Traslado por competencia solicitud de Gladys Bolívar”*

Respetado doctor Simoes:

De manera atenta me permito dar traslado del derecho de petición suscrito por la señora Gladys Julieta Bolívar, en el que solicita información sobre el trámite dado al proceso con número de radicación 11001310304120120033600.

Cordialmente,

CLARA MILENA HIGUERA GUÍO

Directora

LARA/PSC/correo electrónico recibido el 13/10/2020

c.c. Gladys Bolívar

Fwd: PROCESO 2012-0336

Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Jue 19/11/2020 9:06 AM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

Outlook-xtu3igd.png;

Buenos días

Sr. Pabón

Respetado sr. Retomo sus respuesta donde dijo que el proceso, salia está semana, que sucedió??

Con la fecha de remate??

Este juzgado va a tardar con este proceso cuantos años más??

Gracias

Luisa Carolina Bolívar Ardila

Cc 39682825

Tel 3115291010

----- Forwarded message -----

From: **Carolina Bolivar** <carbol900.cb@gmail.com>

Date: 6:56 p.m. mié nov 11, 2020

Subject: Re: PROCESO 2012-0336

To: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muchas gracias

El mié., 11 de noviembre de 2020 6:55 p. m., Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte
Bogotá D.C., 11/11/2020**

Cordial saludo,

Acusamos de recibido su memorial

Atentamente,

**LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Secretario**

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

De: Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 3:33 p. m.

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: PROCESO 2012-0336

Buenas tardes

Ese proceso con todo respeto no tiene nada complejo.

Le envío la certificación del juzgado 20 de familia donde mi sr. Padre se presentó por gananciales.

Es cristalino el proceso.

Gracias

Luisa Carolina bolivar ardila

Cc 39682825

Tel 3115291010

El mié., 11 de noviembre de 2020 3:30 p. m., Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com> escribió:

Muchas gracias

El mié., 11 de noviembre de 2020 3:28 p. m., Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

REFERENCIA: Proceso 2012-336. Sin justa causa el despacho tiene ENGAVETADO, ese proceso. El nombre del secretario del juzgado, voy a radicar una queja, se burlan de los usuarios. EL ESTADO ES EL VIOLADOR. Le aviso, voy a demandar, sin razón jurídica DILATANDO. No quieren fijar fecha de remate. NO HAY GARANTÍAS

Cordial saludo,

Me permito informar que el proceso de la referencia entro al despacho el día 13 de octubre de 2020 para resolver un recurso de reposición y además otras solicitudes radicadas posteriormente, se indica que este proceso se estará notificando en los próximos estados a más tardar la próxima semana teniendo en cuenta la complejidad del mismo.

Atentamente,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Secretario

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2012-0336
Proceso: DIVISORIO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien común.

ANTECEDENTES

En síntesis la inconformidad de la recurrente radica en que el bien inmueble objeto de división no se encuentra debidamente secuestrado conforme lo ordena el artículo 411 del Código General del Proceso, debiendo el juzgado actualizar el avalúo y librar nuevamente el Despacho Comisorio antes de convocar a la almoneda.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el problema que suscita la inconforme respecto de la providencia que señaló fecha de remate, es necesario explicar de manera sucinta las reglas relativas a la transición y aplicación de las normas procesales, teniendo en cuenta para ello lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, dado que no puede confundirse los parámetros legales que rigen para este tipo de asuntos.

En efecto, es sabido por la comunidad judicial y los profesionales en derecho que al momento que entró en vigor la Ley 1564 de 2012, el legislador en el artículo 625 de la misma codificación, estableció un régimen de transición para los procesos que se encontraban en curso -escriturales-, el cual consiste en que de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre cada uno de ellos debe hacerse el cambio de tipificación, esto es, de Código de Procedimiento Civil a Código General del Proceso, como sucede en los procesos ordinarios, abreviados, verbal de mayor y menor cuantía y ejecutivos.

Empero, para los demás procesos como lo es el divisorio -procesos declarativos especiales-, el numeral 6 de la norma antes reseñada, dispuso que para dichos asuntos que “(...), se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior”, es decir el numeral 5 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual contempla lo siguiente:

“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Bajo tal razonamiento, se extrae que lo concerniente a la ritualidad de los procesos que no están sujetos a una regla de transición deben tramitarse bajo la cuerda de la legislación vigente al momento en que se formuló la demanda, es por ello que al presente asunto se le está impartiendo el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, como quiera que para la fecha en que se radico la demanda, aún no había entrado a regir el nuevo estatuto procesal, el cual se implementó desde el 1 de enero de 2016, conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, por lo tanto, es improcedente invocar y aplicar en este trámite las normas de procedimiento contenidas en el Código General del Proceso, pues si se compara ambas codificaciones no existe para los procesos declarativos especiales alguna etapa que facilite la transición, por ello el legislador no los incluyó en el artículo 625 *ibidem*.

Decantado lo anterior y clarificado el tema de la norma a aplicar, se advierte que al amparo del numeral 2 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, no exige que el inmueble objeto de la división este secuestrado para poder llevar a cabo el remate, pues si lee detenidamente el pretexto normativo, dicha regla esta prevista únicamente para los bienes muebles, pues solo se requiere que el avalúo se encuentre en firme, por tal motivo, el reclamo de la recurrente resulta infundado, en vista que dicha condición solo se contempla en el artículo 411 del Código General del Proceso, pero como se explicó anteriormente no es procedente acogerse a dicha disposición.

En ese orden de ideas, no habrá de revocar el auto del 5 de marzo de 2020, por las razones antes expuestas.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación no se concede por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, téngase en cuenta que por disposición expresa del artículo numeral 5 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los recursos se rigen por las leyes vigentes al momento que se interpusieron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 5 de marzo de 2020, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto toda vez que el auto atacado no es susceptible de alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

(2)

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1ec25fb18e7c02f751466ff0bf7693a80fe46b19d2c3701e168a06fc9a6aed

Documento generado en 20/11/2020 09:29:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2012-0336
Proceso: DIVISORIO

Revisado el expediente, observa esta judicatura que ha transcurrido bastante tiempo desde que se aportó el avalúo del bien inmueble objeto de división, por lo tanto, en aras de proteger el justiprecio del mismo, se requiere a la parte demandante en este asunto para que allegue al plenario el avalúo actualizado, previó a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia de remate.

Por Secretaria actualícese el Despacho Comisorio No. 001 del 25 de enero de 2019, asimismo désele tramite ante la oficina de reparto.

De otro lado, se reconoce a la señora Gladys Julieta Bolívar Ardila con sucesora procesal del causante Enrique Bolívar Bolívar, demandado en este asunto, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso. Se le advierte a la misma que los escritos que se radiquen en estos asuntos deben efectuarse por conducto de abogado inscrito, por ende cualquier memorial que se radique en nombre propio no será resuelto.

Por ultimo, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes procesales que conforme al artículo 32 y los numerales 2 y 4 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el artículo 78 del Código General del Proceso, son faltas contra el respeto debido de la administración de justicia injuriar o acusar temerariamente a los servidores judiciales, asimismo recurrir a las amenazas, toda vez que es su deber de obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, en vista que algunas de las partes de este proceso han acudido a las amenazas y denuncias ante las autoridades judiciales y administrativas, las cuales son injustificadas e infundadas, entorpeciendo el desarrollo normal del proceso, por lo que, se les advierte a los abogados que están en la obligación de velar por el comportamiento de sus poderdantes, igualmente todos los sujetos procesales deben obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos.

En ese sentido, al repetirse algunas de las conductas antes reseñadas por cualquiera de las partes de este proceso se procederá inmediatamente conforme a los poderes correccionales que contempla el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f31fe7d5203407f8f9b513ba49bd4e196375c260337483fe9b51ca14160680b

Documento generado en 20/11/2020 09:29:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Bogotá, D.C, Junio de 2020

Señores

JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. M.

Ciudad

**REF: AVALÚO COMERCIAL INMUEBLE UBICADO EN LA CR 29 11 81 DE
LA CIUDAD DE BOGOTA**

Respetados Señores:

Con la presente me permito allegarle la experticia correspondiente a lo solicitado en referencia con fecha de actualización a Junio de 2020.

Confiando en que este trabajo cumpla con los fines previstos por las partes, pues se realizó teniendo siempre presente los criterios de honestidad, objetividad, ecuanimidad y profesionalismo.

Por último, agradezco la confianza depositada y espero haber cumplido cabal y objetivamente con la misión encomendada.

Atentamente,

SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ

C. C. N° 65.768.221 de Ibagué

Avaluadora Finca Raíz

Aval 65768221

Representante Legal

La Experticia Profesional S.A.S.

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



I. OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL

SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA

“Se solicita que por intermedio de perito auxiliar de la justicia, adscrito a la lista de auxiliares, realice dictamen pericial con relación al inmueble ubicado en la CR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá, y se pronuncie sobre los siguientes puntos:

- a) Determinar ubicación, linderos generales y especiales del inmueble. Para el efecto, se debe soportar el punto con cédula catastral, planos y demás documentos a que haya lugar.*
- b) Determine el valor comercial del inmueble ubicado en la CR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá.*

Dictamen que se debe realizar en los términos del artículo 226 del CGP.”

II. FUENTES DE INFORMACIÓN

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 50C-689813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- Certificación Catastral inmueble ubicado en la Carrera 29 11 81 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Factura de Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2020 del inmueble ubicado en la Cra 29 11 81 de la ciudad de Bogotá, emitido por la Secretaría de Hacienda Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Constancia de estratificación.
- Informe consolidado de localización del predio ubicado en la Carrera 29 N° 11 81.
- Usos permitidos y ficha de edificabilidad.
- Mi Experiencia como Auxiliar de la Justicia y Perito Avaluador



II. DESARROLLO DEL DICTAMEN

A continuación se da la respectiva respuesta a lo solicitado por la parte interesada, en los siguientes términos:

AVALÚO DEL INMUEBLE

1. INFORMACIÓN BÁSICA

Tipo De Inmueble:

Bodega.

Tipo de Avalúo:

Comercial.

Ubicación

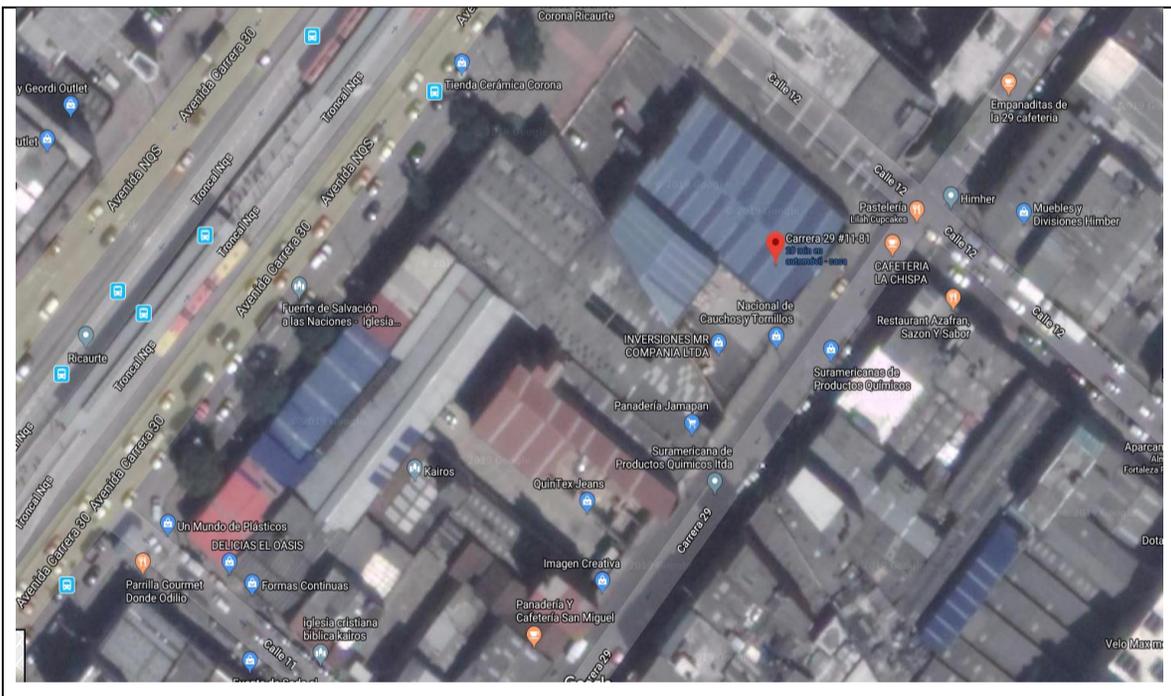
Departamento: Cundinamarca.

Ciudad: Bogotá.

Barrio: Ricaurte.

Dirección: Cra 30 N° 11 81

Mapa de Ubicación



Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



Fuentes: Google maps y Mapas Bogotá

Destinación económica del inmueble:

Depósitos de Almacenamiento NPH.

Características del inmueble

Lote de terreno con construcción incluida de forma regular, topografía plana sin inclinaciones.

DEPENDENCIAS:

1. GARAJE

Zona cubierta para estacionamiento o garajes.
Construcción de 2 plantas que son utilizadas como oficinas

Área construida: 701 m²

Especificaciones

Zona de estacionamiento en tierra con cubierta en tejas de asbesto
Cubiertas: En zona de garajes Tejas en asbesto y en las oficinas tejas plásticas y cielo rasos en madera.
Pisos: internos en baldosa, tabla
Paredes: Pañete y estucadas.
Escaleras: Retal de mármol y cemento
Baños: Línea sencilla, enchapado
Cerchas: Metálicas



2. BODEGA

Bodega cubierta con tejas de asbesto sobre cercha metálica, en esta parte se encuentran las siguientes áreas construidas:

Construcción de 2 plantas cuya distribución

Primer Piso

Dos cuartos para depósito

Segundo piso

Oficinas

Cocina

Área construida: 637.94 m²

Especificaciones

Estructura: Columnas en concreto y muros en ladrillo.

Cubierta: Tejas asbesto y cielo raso.

Paredes: Pañete en estuco y pintura a la vista

Mampostería: Ladrillo común

Puertas: Metálicas, puerta persiana y rejas.

Ventanas: metálicas y rejas

Pisos: En baldosín y retal de mármol; escaleras en cemento.

Baños: Línea blanca sencilla, enchapados.

Carpintería: Metálica

Pintura: Estuco y pintura

Acabados: Sencillos

Estado del Inmueble

Las construcciones presentan Buen Estado de conservación, con daños de poca importancia; por consiguiente su estado de conservación es Clase 2,5 según Resolución 620 de Septiembre 23 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Titulación del inmueble

Tipo: Bodega de uso: 022 Depósitos de Almacenamiento NPH.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Propietarios: Gladys Julieta Bolívar Ardila, C.C. N° 35.464.073 (7.14%)
Luis Enrique Bolívar Ardila, C.C. N° 80.413.042 (7.14%)
Luisa Carolina Bolívar Ardila, C.C. N° 39.682.825 (7.14%)
Luz Helena Bolívar Ardila, C.C. N° 41.798.431 (7.14%)
Martha Nurth Bolívar Ardila, C.C. N° 41.721.639 (7.14%)
Soraya Bolívar Ardila, C.C. N° 51.582.174 (7.14%)
William Leonardo Bolívar Ardila, C.C. N° 79.470.084 (7.14%)
Luis Enrique Bolívar Bolívar (Q.E.P.D.) (50%)

Matrícula inmobiliaria: 050C-689813
CHIP: AAA0034FPRJ
Cédula Catastral: 11 29 32
Código Catastral: 004101 52 10 000 00000
Barrio Catastral: 004101- Ricaurte
UPZ: 102 La Sabana

Descripción Cabida y Linderos:

Globo de terreno formado por 3 lotes que hoy forman uno solo con área total de 1.380,74 m², ubicados en la Manzana C, Urbanización Cundinamarca y linda: Norte: En longitud de 62,06 mts en dirección Occidente a Oriente, colinda con el Lote N° 11 voltea en dirección Norte a Sur, colindando por este costado Oriental con la Carrera 29 en extensión de 10,00 mts voltea en dirección Oriente a Occidente, colindando por este costado Sur en Longitud de 63,20 mts con los lotes 27 y 1, voltea en dirección Norte a Sur colindando en longitud de 2,00 mts con los Lotes 27 y 1; vuelve en dirección Oriente a Occidente, colindando por este costado Sur, en longitud de 4,05 mts con el Lote N° 13, vuelve en dirección Sur a Norte en Longitud de 25,50 mts colindando por este costado Occidental con la Carrera 30, vuelve en dirección Occidente a Oriente colindando por este costado Norte en Longitud de 4,47 mts con el Lote 25 y vuelve en dirección Sur a Norte colindando por este costado Occidental en Longitud de 4,67 mts con el Lote 25 y vuelve en dirección Sur a Norte colindando por este costado Occidental en Longitud de 6,70 mts con el mismo Lote 25 a dar al punto de partida y encierra.

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Actualmente, sus predios colindantes son:

Norte: Con predio cuya nomenclatura corresponde a la CL 12 29 61, Cédula Catastral 004101523500000000 y CHIP AAA0209ZEDM. (Tienda Cerámica Corona).
Dirección Secundaria: KR 30 11 60

Oriente: Con vía pública de acceso principal identificada como la Carrera 29 (KR 29).

Occidente: Con vía pública de acceso principal identificada como la Carrera 30 (KR 30).

Sur: Con los siguientes predios:

- a) Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 29 11 73, Cédula Catastral 11 29 27 y CHIP AAA0034FPUH.
Dirección Secundaria: KR 29 11 71.
- b) Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 29 11 67, Cédula Catastral 11 29 1 y CHIP AAA0034FPWW.
- c) Predio cuya nomenclatura corresponde a la CL 11 29 58, Cédula Catastral 11 29 13 y CHIP AAA0034FPOM.
Dirección Secundaria: CL 11 29 56; CL 11 29 54; CL 11 29 52.
- d) Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 30 11 46, Cédula Catastral 11 29 29 y CHIP AAA0034FRMR.

Área del Terreno: 1.334,00 m²

Área Construida: 1.338,94 m²

Avalúo catastral: \$5.262.199.000 año gravable 2020.

Nota: Éste informe no constituye estudio de títulos.

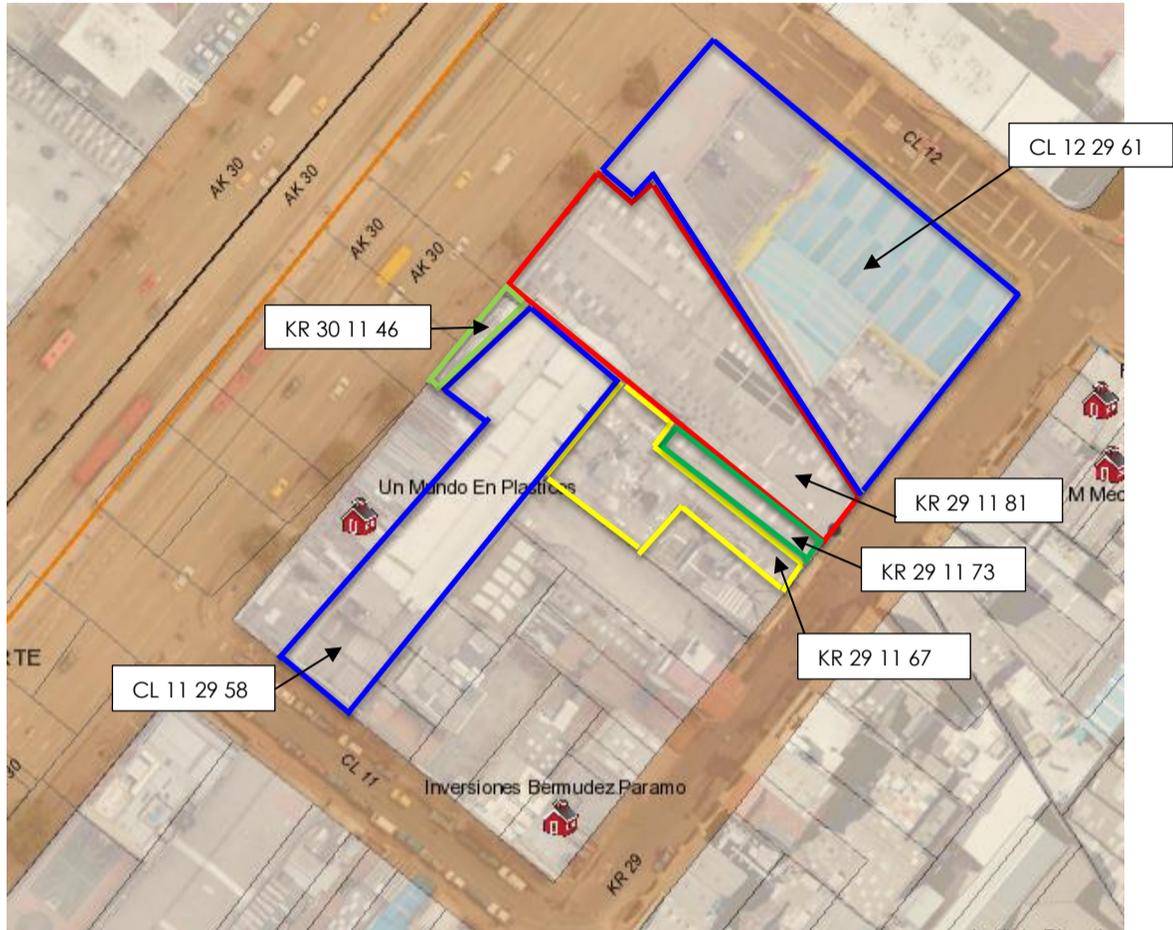
Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



Mapa Predios Colindantes



Fuente: SINUPOT

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN

Actividad predominante

El uso que predomina es el comercial e industrial que se complementa con vivienda.

Tipos de edificación

La mayoría de las construcciones tienen entre 1 y 3 pisos; sin embargo, existen algunas edificaciones de 3 pisos y 4 pisos e inclusive hasta de 5 pisos, que corresponden a edificaciones multifamiliares que se desarrollan en el área de la UPZ.

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



El uso del suelo se encuentra en el documento que se aporta en este escrito y se denomina “**USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCIÓN KR 29 11 81**”.

Estrato socioeconómico

La UPZ102 – La Sabana es un área que predomina la población de estrato 3.

Actualmente, el predio materia de avalúo no tiene estrato asignado según la Constancia de Estratificación que forma parte de este dictamen.

Vías de acceso

Las vías de acceso son: Carrera 30, Carrera 29, Carrera 24, Calle 6, Calle 13, Calle 11. Vías de acceso que se encuentran pavimentadas en buen estado y con alumbrado público.

Servicios públicos

El sector donde se encuentra ubicado el inmueble dispone de redes instaladas de servicios públicos como acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, cable, teléfono e internet, recolección de residuos sólidos, barrido y limpieza de zonas de uso público. El área donde se encuentra el inmueble cuenta con alumbrado público, servicio de aseo y recolección de basuras.

Transporte público

El sector cuenta con un amplio servicio de transporte público como: rutas de buses busetas, colectivos, sistema SITP y taxis que través del cual se logra fácil acceso desde cualquier punto de la ciudad; por la Carrera 30 y la Calle 13 se encuentra el sistema Masivo Transmilenio.

Equipamiento Urbano.

Mercados Si

Plazas: Si



Centro Comercial: C.C. Unicentro.

Parques y jardines: Si

Instituciones Educativas: Si

Estaciones de Servicio: Si

Centros deportivos: Si

Centros Médicos: Si

Señalización vial: Si.

3. VALORIZACIÓN DEL SECTOR

Teniendo en cuenta las obras de embellecimiento en el sector de los últimos años, el comercio, el mejoramiento de las principales vías de acceso, el uso del SITP y del Transporte Masivo (Transmilenio), el inmueble materia de avalúo adquirió un valor comercial, sobre el cual fue gravado por Valorización y su beneficio se ve reflejado por la construcción de la Avenida Ciudad de Quito o Troncal NQS de Transmilenio y todas sus obras complementarias.

4. MEDIDAS

AREAS:

El Lote de terreno junto con las construcciones en él realizadas, fue registrado en Catastro bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-689813.

Ante la Secretaria de Hacienda Distrital se paga impuesto por las siguientes áreas:

Área lote: 1.334,00 m²

Área de Construcción: 1.338,94 m²

5. VETUSTEZ

La edad del inmueble es aproximadamente 38 años.



6. CONSIDERACIONES DEL AVALÚO

Para la determinación del valor de los metros cuadrados del lote y de construcción, se tendrá en cuenta la ubicación del inmueble cuyo sectores industrial y comercial, de uso particular, vías de acceso, cercanía a centros comerciales, hospitales, colegios, avenidas, etc., calidad de los servicios públicos y la actual situación del mercado inmobiliario para este tipo de inmuebles.

El valor asignado en el mercado podrá diferir del precio que se negocie el inmueble, teniendo en cuenta factores que se dan al interior de la negociación.

FACTORES TENIDOS EN CUENTA:

Ubicación
Área de lote (potencial de desarrollo)
Área de construcción
Facilidad de acceso
Potencial Comercial
Estado de Conservación

7. METODOLOGÍA DEL AVALÚO

Utilizando el método **Técnica Residual** mediante el cual se dará valor al terreno y para el caso de la construcción, se utilizará el **Método Costo de Reposición**, aplicando la tabla de depreciación lineal de Fitto & Corvini:

DATOS ESTADÍSTICOS:

Teniendo en cuenta la edificabilidad del inmueble según el sector normativo, se tiene que la altura máxima de Edificación es de 5 pisos, con un índice de construcción de 4,00 y un índice de ocupación de 0,75 con aislamiento posterior de 5 metros.

Ahora bien, teniendo en cuenta el mayor y mejor uso del suelo, este método se aplica teniendo en cuenta un proyecto de edificabilidad de 5 pisos, con el fin de obtener el valor residual del lote, así:



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

CONCEPTO	ÁREA TERRENO		INDICE DE OCUPACIÓN (IO)		ALTURA PISOS MÁX. PERMITIDOS		ÁREA MÁXIMA A CONSTRUIR (M2)
Área máxima a construir Predio 1	1.334,00	*	0,75	*	5	=	5.002,50
Área máxima a construir por los Predios	1.334,00	*	0,75	*	5	=	5.002,50

DESCRIPCIÓN	VALORES
INDICE DE CONSTRUCCION	0,65
AREA LOTE	1.334,00
AREA PORTENCIAL 1 PISO	873
AREA TOTAL CONSTRUIBLE	5.002,50
AREAS COMUNES	15%
TOTAL AREA VENDIBLE	4.252,13
VALOR m2 DE VENTA	\$ 5.830.000,00
VALOR PROYECTO VENDIBLE	\$ 24.789.888.750,00
UTILIDAD DEL PROYECTO 20%	\$ 4.957.977.750,00
GASTOS DE MERCADEO Y VENTAS 3%	\$ 743.696.662,50
GASTOS ADMINISTRATIVOS 2%	\$ 495.797.775,00
GASTOS FINANCIEROS 6%	\$ 1.487.393.325,00
VALOR m2 DE CONSTRUCCIÓN	\$ 2.085.885,00
VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN	\$ 10.434.639.712,50
VALOR RESIDUAL DE LOTE	\$ 6.670.383.525,00
VALOR m2 DE TERRENO	\$ 5.000.288,00

En suma, el valor del metro cuadro de terreno es de **\$5.000.288,00**.

MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN

Para establecer el valor de la construcción se utilizará el Método de Depreciación aplicando los porcentajes obtenidos en la Tabla de Fitto y Corvinni, según su edad (38 años aproximadamente) y su estado de conservación (Clase 2,5).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en un sector industrial (sin estratificación), y por su condición y estado de conservación, se consultó en Construdata¹ que el valor m2 construido para el mes de Junio de 2020, que arrojó un valor de **\$2.085.885** en Bogotá.

¹ Construdata, Edición 194 Marzo - Abril de 2020.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

MÉTODO DE REPOSICIÓN A NUEVO:

Tipo de Inmueble	Bodega	TABLA DE CLASIFICACIÓN			
Vida Útil en Años	100	1	Nuevo sin reparaciones	1,5	Usado: En excelente estado sin reparaciones de gran importancia
Edad de la construcción (en años)	38	2	Estado Bueno: El inmueble está bien conservado pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento	2,5	Estado Bueno: Con daños de poca importancia
Costo de la Construcción	\$ 2.085.885	3	Estado Bueno: Necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o pañetes	3,5	Estado Regular: Necesita reparaciones sencillas
Edad / Vida Útil	38%	4	Estado Regular: Necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura	4,5	Mal Estado: Necesita reparaciones
Clase	2,5	5	Construcción con muy poco o ningún valor		
Porcentaje a Descontar al Valor de la Construcción	32,19%	VALOR DE REPOSICIÓN M2 DE CONSTRUCCIÓN			
Estado de Conservación	Estado Bueno: Con daños de poca importancia	Valor M2 Construcción	\$ 1.414.439	Valor M2 Construcción Adoptar	\$ 1.414.439

En suma, el valor m2 construido a adoptar es de **\$1.414.439,00**.

RESULTADO DEL AVALÚO

TERRENO

CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.334,00	M2	\$ 5.000.288	\$ 6.670.383.525
VALOR TERRENO			\$ 6.670.383.525

CONSTRUCCIÓN

CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.338,94	M2	\$ 1.414.439	\$ 1.893.848.444
VALOR CONSTRUCCIONES			\$ 1.893.848.444

VALOR TOTAL	\$ 8.564.231.969
--------------------	-------------------------

SON: OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL

- ✓ La realización del presente avalúo comercial del predio ubicado en la KR 29 11 81 Barrio Ricaurte de la ciudad de Bogotá, se hizo manera objetiva, profesional y ética, de tal manera que le sea de la mayor confiabilidad y

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

utilidad en la apreciación y valoración del mismo, para su utilización como fuente técnica ante terceros.

- ✓ La suscrita deja constancia que no tiene ningún tipo de interés actual contemplado en el inmueble avaluado.
- ✓ La vigencia de éste avalúo es de un (1) año. Según lo estipulado en el artículo 19 del Capítulo III del Decreto 1420 de Julio 24 de 1998.
- ✓ En los anteriores términos presento de manera clara, transparente y correcta la elaboración del Avalúo Comercial del predio ubicado en la KR 29 11 81 Barrio Ricaurte de la ciudad de Bogotá, poniendo el presente estudio a su consideración, manifestando mi disponibilidad para cualquier solicitud de aclaración que sea del caso.

Cordialmente,

SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ
C. C. N° 65.768.221 de Ibagué
Avaluadora Finca Raíz
Aval 65768221
Representante Legal
La Experticia Profesional S.A.S.

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



IV. ANEXOS

ARTICULO 226 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

El dictamen suscrito por la perito contiene las siguientes declaraciones e informaciones, teniendo como referencia el artículo 226 del C.G.P.

NUMERAL 1 IDENTIDAD: Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, con C.C. N° 65.768.221 de Ibagué, como perito evaluador de daños y perjuicios auxiliar de la justicia.

NUMERAL 2 DIRECCION EN BOGOTA: Calle 23G N° 73 F – 04 Interior 1 Barrio Modelia. TELEFONOS: 4106893 - 310 780 81 22

NUMERAL 3 PROFESION: Administradora de Empresas, Tecnóloga en Finanzas y Relaciones Internacionales. Seminario Integral de Avalúos. Seminario de las NIIF en la Propiedad Horizontal Ley 1314 de 2009. Mecanismos de la Participación Ciudadana. Diplomado Formación en Insolvencia e Intervención. Se anexan documentos de estudios y experiencia profesional en dictámenes periciales y otros cargos, en Hoja de vida.

NUMERAL 4 PUBLICACIONES - No he tenido publicaciones.

NUMERAL 5 LISTA participación de casos como apoyo intelectual para desarrollo de experticias ante Juzgados y Corte Constitucional.

NUMERAL 6 DESIGNACION: No he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte actora.

NUMERAL 7 ARTICULO 50. No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50.

NUMERAL 8 METODOS. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas no son diferentes respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versan sobre la misma materia.

NUMERAL 9 DECLARACION. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas no son diferentes respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión como Administradora, Financiera y Auxiliar de la Justicia.

NUMERAL 10 FUENTES. Las fuentes de información del dictamen pericial son las siguientes:

Las señaladas en el acápite "II. Fuentes de Información".

Fwd: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Mar 24/11/2020 9:23 AM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

ACTUAL JUL 2020 - AVALUO INMUEBLE CRA 29 11-81.pdf; IMG-20201124-WA0001.jpg; IMG-20201124-WA0002.jpg; IMG-20201124-WA0003.jpg;

Confirmar recibo

Avalúo del mes de julio y 3 imagenes

----- Forwarded message -----

De: **Carolina Bolivar** <carbol900.cb@gmail.com>

Date: mar., 24 de noviembre de 2020 9:21 a. m.

Subject: Fwd: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

To: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Carolina Bolivar** <carbol900.cb@gmail.com>

Date: mar., 24 de noviembre de 2020 9:21 a. m.

Subject: Fwd: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

To: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Carolina Bolivar** <carbol900.cb@gmail.com>

Date: mar., 24 de noviembre de 2020 9:19 a. m.

Subject: Fwd: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

To: Soraya Bolivar <sorayabolivar740@hotmail.com>

Confirmar recibo

----- Forwarded message -----

De: **Soraya Bolivar** <sorayabolivar740@hotmail.com>

Date: mar., 24 de noviembre de 2020 9:18 a. m.

Subject: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

To: carbol900.cb@gmail.com <carbol900.cb@gmail.com>

De: Soraya Bolivar <sorayabolivar740@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 2:33 p. m.

Para: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

Confirmar recibo del memorial y el avalúo gracias

De: Soraya Bolivar <sorayabolivar740@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 2:31 p. m.

Para: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

Confirmar recibo gracias

De: Soraya Bolivar <sorayabolivar740@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 1:50 p. m.

Para: ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

Enexo a memorial enviado el día julio 8 del 2020

De: Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 1:38 p. m.

Para: sorayabolivar740@hotmail.com <sorayabolivar740@hotmail.com>

Asunto: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

Por favor confirmar recibo

----- Forwarded message -----

De: **Inversiones Bolivar** <inversioneshermanosbolivar@gmail.com>

Date: mar., 14 de julio de 2020 12:57 p. m.

Subject: AVALÚO CRA 30

To: Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

--

Cordialmente

YULY PAOLA MARIÑO LOPEZ

AUXILIAR CONTABLE

INVERSIONES BOLIVAR ARDILA HERMANOS LTDA.

TEL: 3712066

DIRECCION: CR 29 No. 11 – 81

Fwd: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Mar 24/11/2020 9:23 AM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

ACTUAL JUL 2020 - AVALUO INMUEBLE CRA 29 11-81.pdf; IMG-20201124-WA0001.jpg; IMG-20201124-WA0002.jpg; IMG-20201124-WA0003.jpg;

Confirmar recibo

Avalúo del mes de julio y 3 imagenes

----- Forwarded message -----

De: **Carolina Bolivar** <carbol900.cb@gmail.com>

Date: mar., 24 de noviembre de 2020 9:21 a. m.

Subject: Fwd: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

To: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Carolina Bolivar** <carbol900.cb@gmail.com>

Date: mar., 24 de noviembre de 2020 9:21 a. m.

Subject: Fwd: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

To: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Carolina Bolivar** <carbol900.cb@gmail.com>

Date: mar., 24 de noviembre de 2020 9:19 a. m.

Subject: Fwd: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

To: Soraya Bolivar <sorayabolivar740@hotmail.com>

Confirmar recibo

----- Forwarded message -----

De: **Soraya Bolivar** <sorayabolivar740@hotmail.com>

Date: mar., 24 de noviembre de 2020 9:18 a. m.

Subject: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

To: carbol900.cb@gmail.com <carbol900.cb@gmail.com>

De: Soraya Bolivar <sorayabolivar740@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 2:33 p. m.

Para: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

Confirmar recibo del memorial y el avalúo gracias

De: Soraya Bolivar <sorayabolivar740@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 2:31 p. m.

Para: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

Confirmar recibo gracias

De: Soraya Bolivar <sorayabolivar740@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 1:50 p. m.

Para: ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

Enexo a memorial enviado el día julio 8 del 2020

De: Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 1:38 p. m.

Para: sorayabolivar740@hotmail.com <sorayabolivar740@hotmail.com>

Asunto: Proceso divisorio 2012 -336 juzgado 51CC

Por favor confirmar recibo

----- Forwarded message -----

De: **Inversiones Bolivar** <inversioneshermanosbolivar@gmail.com>

Date: mar., 14 de julio de 2020 12:57 p. m.

Subject: AVALÚO CRA 30

To: Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

--

Cordialmente

YULY PAOLA MARIÑO LOPEZ

AUXILIAR CONTABLE

INVERSIONES BOLIVAR ARDILA HERMANOS LTDA.

TEL: 3712066

DIRECCION: CR 29 No. 11 – 81

REF. PROCESO DIVISORIO N 2012-336 recurso de queja contra su auto notificado el 23 de noviembre del 2020.

SORAYA BOLIVAR ARDILA conocida en auto, actuando en nombre propio y como parte actora. Por medio del presente *interpongo recurso de queja* en el proceso de la referencia así: recurso de reposición contra el auto que no concedió la apelación notificado por estado el 23 de Noviembre del 2020. Por medio del presente para que el despacho.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto notificado por estado del 23 de noviembre del 2020 que negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha porque se trata de un auto apelable previsto en el art321 numeral 3 del C.G.P.

De manera subsidiaria, en caso de no revocar y proseguir con su criterio y no conceder el recurso de apelación; solicito a su despacho expedir con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL- copia de la providencia impugnada y demás partes del proceso necesarias, para los efectos del trámite de recurso de queja como son las anexa en este escrito.

ARGUMENTOS

- 1-Su despacho desconociendo art 53 de la ley de financiamiento ley 1943 de diciembre del 2018 presentando se una evasión fiscal.
- 2- La suscrita actualizo el valor comercial del inmueble que es objeto de remate mediante E mail sorayabolivar@hotmail.com el 15 día del 2020 Solicito se de aplicación allí habeas dato previsto en el art 15 de la C.N.
- 4-El art226 del C.G.P. trata la prueba pericial y estamos frente a los listado de providencia apelables art 321 numeral 3 del C.G.P.
- 5-Con base en el decreto 1420 del 1998 art 19 y demás normas concordantes los avalúos tiene la obligación de actualizarse ya que su vigencia es de un año

PRUEBAS Y ANEXO

Solicito decretar, practicar y tener como pruebas por ser conducente, pertinente y útil al proceso de la referencia las siguiente:

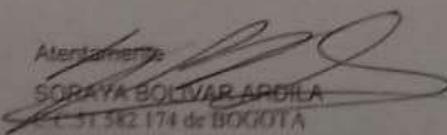
- Todas y cada una de las que aparecen en el expediente de la referencia. Actualización del avalúo presentado
- La base de datos del despacho donde se radico la actualización del valor comercial del inmueble en virtud de la virtualidad objeto de este proceso. (anexo fotografía de mi afirmación)
- Anexo nuevamente la actualización del valor comercial base de este proceso remitida a su despacho desde el 15 de julio del 2020.

NOTIFICACIONES

Manifiesto al despacho que las personas involucradas forman parte de estas sociedades en la mayoría:

- inversionesjapabol@yaboo.com.co
- inversioneshermanosbolivar@gmail.com

Atentamente:


SORAYA BOLIVAR ARDILA

C. 31 582 174 de BOGOTÁ

T.P. 35.630 del C.S.J.

311-20-30-882

sorayabolivar@hotmail.com

Señor:
JUEZ 51 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. PROCESO DIVISORIO N 2012-336 recurso de reposición contra su auto notificado el 23 de noviembre del 2020. Número 2

SORAYA BOLIVAR ARDILA conocida en auto, actuando en nombre propio y como parte actora. Por medio del presente *interpongo recurso de reposición contra el auto número 2* en el proceso de la referencia con el objeto que se adicione el texto del mismo ya que su contenido no dice nada respecto a la actualización del dictamen como esta en la notificación del estado de su despacho.

ARGUMENTOS

1- La suscrita actualizo el valor comercial del inmueble que es objeto de remate mediante E.mail sorayabolivar@hotmail.com el 15 día del 2020. Solicito se de aplicación all habeas dato previsto en el art 15 de la C.N.

PRUEBAS Y ANEXO

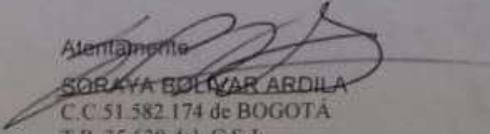
Solicito decretar, practicar y tener como pruebas por ser conducente, pertinente y útil al proceso de la referencia las siguiente:

- Todas y cada una de las que aparecen en el expediente de la referencia. Actualización del avalúo presentado
- La base de datos del despacho donde se radico la actualización del valor comercial del inmueble en virtud de la virtualidad objeto de este proceso. (anexo fotografía de mi afirmación)
- la notificación del estado del 23 de noviembre del 2020.
- Anexo nuevamente la actualización del valor comercial base de este proceso remitida a su despacho desde el 15 de julio del 2020.

NOTIFICACIONES

Manifiesto al despacho que las personas involucradas forman parte de éstas sociedades en la mayoría:

- inversionesjapabol@yaboo.com.co
- inversioneshermanosbolivar@gmail.com

Atentamente

SORAYA BOLIVAR ARDILA
C.C 51.582.174 de BOGOTÁ
T.P. 35.630 del C.S.J.
311-20-30-882
sorayabolivar@hotmail.com

4:10

Correo: Soraya Boli...
outlook.live.com

← ... 🗑️ 📧

**Fw: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81
DE LA CIUDAD DE BOGOTA**

🕒 Reenvió este mensaje el Jue 27/08/2020 4:12



Soraya Bolívar

Para: ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mié 15/07/2020 11:25



ACTUAL JUL 2020 - AVALÚO INM...
PDF - 912 KB

*Sírvase confirmar que les llegaron los documentos, donde
podemos consultar radicado.*

De: La Experticia Profesional SAS

<laexperticiaprofesionalsas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 10:46 a. m.

Para: sorayabolivar740@hotmail.com

<sorayabolivar740@hotmail.com>

Asunto: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE
LA CIUDAD DE BOGOTA

Buenos días Dra. Soraya.

Adjunto envío la actualización del avalúo del predio de la
KR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



**PROCESO DIVISORIO No. 2012-336 RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO NOTIFICADO
23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Inversiones Bolivar <inversioneshermanosbolivar@gmail.com>

Jue 26/11/2020 8:21 AM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

PROCESO DIVISORIO No. 2012-336 RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO NOTIFICADO 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.pdf;

Buenos días:

Por medio de la presente adjunto:

1. RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO NOTIFICADO 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

--

Cordialmente

SORAYA BOLIVAR ARDILA

TEL: 3712066

DIRECCION: CR 29 No. 11 – 81

REF. PROCESO DIVISORIO N 2012-336 recurso de queja contra su auto notificado el 23 de noviembre del 2020.

SORAYA BOLIVAR ARDILA conocida en auto, actuando en nombre propio y como parte actora. Por medio del presente *interpongo recurso de queja* en el proceso de la referencia, así: recurso de reposición contra el auto que no concedió la apelación notificado por estado el 23 de Noviembre del 2020. Por medio del presente para que el despacho.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto notificado por estado del 23 de noviembre del 2020 que negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha porque se trata de un auto apelable previsto en el art321 numeral 3 del C.G.P.

De manera subsidiaria, en caso de no revocar y proseguir con su criterio y no conceder el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA CIVIL- copia de la providencia impugnada y demás partes del proceso necesarias, para los efectos del trámite de recurso de queja como son las anexa en este escrito.

ARGUMENTOS

- 1-Su despacho desconociendo art 53 de la ley de financiamiento ley 1943 de diciembre del 2018 presentando se una evasión fiscal.
- 2- La suscrita actualizo el valor comercial del inmueble que es objeto de remate mediante E.mail sorayabolivar@hotmail.com el 15 día del 2020.Solicito se de aplicación all habeas dato previsto en el art 15 de la C.N.
- 4-El art226 del C.G.P. trata la prueba pericial y estamos frente a los listado de providencia apelables art 321 numeral 3 del C.G.P.
- 5-Con base en el decreto 1420 del 1998 art 19 y demás normas concordantes los avalúos tiene la obligación de actualizarse ya que su vigencia es de un año

PRUEBAS Y ANEXO

Solicito decretar, practicar y tener como pruebas por ser conducente, pertinente y útil al proceso de la referencia las siguiente:

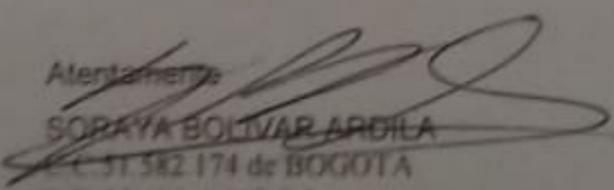
- Todas y cada una de las que aparecen en el expediente de la referencia. Actualización del avalúo presentado
- La base de datos del despacho donde se radico la actualización del valor comercial del inmueble en virtud de la virtualidad objeto de este proceso.(anexo fotografía de mi afirmación)
- Anexo nuevamente la actualización del valor comercial base de este proceso remitida a su despacho desde el 15 de julio del 2020.

NOTIFICACIONES

Manifiesto al despacho que las personas involucradas forman parte de éstas sociedades en la mayoría:

- inversionesjapabol@yaboo.com.co
- inversioneshermanosbolivar@gmail.com

Atentamente:


SORAYA BOLIVAR ARDILA

C.C. 51.582.174 de BOGOTÁ

T.P. 35.630 del C.S.J.

311-20-30-882

sorayabolivar@hotmail.com

Señor
JUEZ 51 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. PROCESO DIVISORIO N 2012-336 recurso de reposición contra su auto notificado el 23 de noviembre del 2020. Numero 2

SORAYA BOLIVAR ARDILA conocida en auto, actuando en nombre propio y como parte actora. Por medio del presente *interpongo recurso de reposición contra el auto número 2* en el proceso de la referencia con el objeto que se adicione el texto del mismo ya que su contenido no dice nada respecto a la actualización del dictamen como esta en la notificación del estado de su despacho.

ARGUMENTOS

1- La suscrita actualizo el valor comercial del inmueble que es objeto de remate mediante E.mail sorayabolivar@hotmail.com el 15 día del 2020. Solicito se de aplicación all habeas dato previsto en el art 15 de la C.N.

PRUEBAS Y ANEXO

Solicito decretar, practicar y tener como pruebas por ser conducente, pertinente y útil al proceso de la referencia las siguiente:

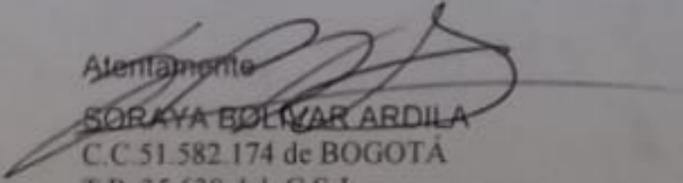
- Todas y cada una de las que aparecen en el expediente de la referencia. Actualización del avalúo presentado
- La base de datos del despacho donde se radico la actualización del valor comercial del inmueble en virtud de la virtualidad objeto de este proceso.(anexo fotografia de mi afirmación)
- la notificación del estado del 23 de noviembre del 2020.
- Anexo nuevamente la actualización del valor comercial base de este proceso remitida a su despacho desde el 15 de julio del 2020.

NOTIFICACIONES

Manifiesto al despacho que las personas involucradas forman parte de estás sociedades en la mayoría.

- inversionesjapabol@yaboo.com.co
- inversioneshermanosbolivar@gmail.com

Atentamente


SORAYA BOLIVAR ARDILA
C.C.51.582.174 de BOGOTÁ
T.P. 35.630 del C.S.J.
311-20-30-882
sorayabolivar@hotmail.com

4:10

Correo: Soraya Boli...
outlook.live.com



**Fw: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81
DE LA CIUDAD DE BOGOTA**



Reenvió este mensaje el Jue 27/06/2020 4:12



Soraya Bolivar



Para: ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mié 15/07/2020 11:25



ACTUAL JUL 2020 - AVALUO INM...
PDF - 912 KB

Sevase confirmar que les llegaron los documentos, donde
podemos consultar radicado.

De: La Experiencia Profesional SAS

<laexperienciaprofesionalsas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 10:46 a. m.

Para: sorayabolivar740@hotmail.com

<sorayabolivar740@hotmail.com>

Asunto: ACTUALIZACION AVALUO PREDIO KR 29 11 81 DE
LA CIUDAD DE BOGOTA

Buenos días Dra. Soraya.

Adjunto envío la actualización del avalúo del predio de la
KR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

NOTAS

[Faint handwritten notes in a rectangular box and on the page below]

COMO NOTARIA 36 (S) DE
ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE
LA COPIA COINCIDE CON LA COPIA
AUTENTICA QUE HE TRINCO
A LA VISTA

24 ENE 2020

IRIS PAREDES TORRES
NOTARIA EN CHARGADA
BOGOTÁ DC

[Handwritten signature]

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DC
REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

890118

13654340

NOTARIA TRINIDAD Y COHO (38) BOGOTA, D.E. 0685

SECCION GENERAL

1	2	3	4	5	6	7
NOMBRE	MOLIVAR	CANE	JAVIER ANDRES	FECHA DE NACIMIENTO	12	ENERO
SEXO	MASCULINO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AÑO	1989	
LUGAR DE NACIMIENTO	BOGOTA	DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA	MUNICIPIO	BOGOTA	

SECCION ESPECIFICA

8	9	10	11	12	13
LUGAR DEL NACIMIENTO	CLINICA SAN PEDRO CLAVER DE BOGOTA	ESTADO CIVIL	DE MARIN	ESTADO CIVIL	ESTUDIANTE
ADRES	CARE CARE	ESTADO CIVIL	BIBIANA PATRICIA	ESTADO CIVIL	ESTUDIANTE
ADRES	c.o. No. 517959.757 DE BOGOTA	ESTADO CIVIL	COLOMBIANA	ESTADO CIVIL	ESTUDIANTE
ADRES	MOLIVAR RODRIGUEZ	ESTADO CIVIL	JAVIER	ESTADO CIVIL	ESTUDIANTE
ADRES	c.o. No. 79.407.128 DE BOGOTA	ESTADO CIVIL	COLOMBIANO	ESTADO CIVIL	ESTUDIANTE

14	15	16	17	18	19	20
IDENTIFICACION (Clase y numero)	c.o. No. 79.407.128 DE BOGOTA	FORMA (Fotografica)	JAVIER RODRIGUEZ	IDENTIFICACION (Clase y numero)		
DIRECCION LOCAL Y MUNICIPIO	KRA 8a. No. 18 - 20 SUR	FORMA (Fotografica)		DIRECCION LOCAL Y MUNICIPIO		
IDENTIFICACION (Clase y numero)		FORMA (Fotografica)		IDENTIFICACION (Clase y numero)		
DIRECCION LOCAL Y MUNICIPIO		FORMA (Fotografica)		DIRECCION LOCAL Y MUNICIPIO		
IDENTIFICACION (Clase y numero)		FORMA (Fotografica)		IDENTIFICACION (Clase y numero)		
DIRECCION LOCAL Y MUNICIPIO		FORMA (Fotografica)		DIRECCION LOCAL Y MUNICIPIO		
IDENTIFICACION (Clase y numero)		FORMA (Fotografica)		IDENTIFICACION (Clase y numero)		
DIRECCION LOCAL Y MUNICIPIO		FORMA (Fotografica)		DIRECCION LOCAL Y MUNICIPIO		
FECHA EN LA QUE SE DIENTA ESTE REGISTRO	24	ENERO	1989	FECHA EN LA QUE SE DIENTA ESTE REGISTRO		

Javier Rodriguez

JAVIER RODRIGUEZ



FORMA CANE 0710 - 0 1117

20 NOV 2019 EDUARDO DURAN GOMEZ

PERMANENTE AÑO 2 DECRETO 2189 DE 1983 EDUARDO DURAN GOMEZ

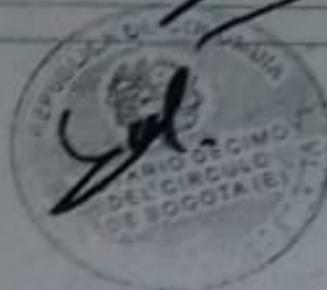
RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo 226 y del artículo 45 de 1936, Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural en cuya constancia firmo:

[Handwritten signature]
Firma del Padre

[Handwritten signature]
Firma del Fundador

NOTAS: LEGITIMADO POR MEDIO DEL MATRIMONIO QUE CONTRAJERON SUS PADRES SEGUN C.P.H. 1911 DEL 23 DE AGOSTO DE 2013 DE LA NOTARIA 50 DE BOGOTA - 27-8-2013



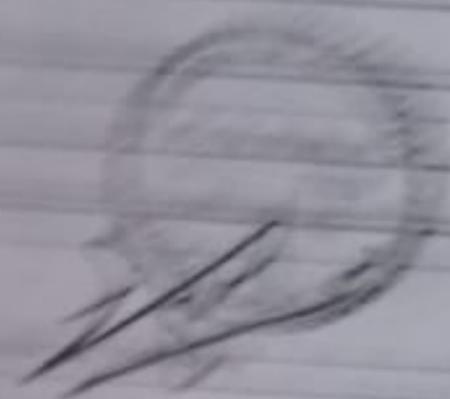
20 NOV 2019

ENBLANCO

COMO NOTARIA 54 (E) DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE LA COPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
24 ENE 2020
MARCELA ATENCIO PALACIO
NOTARIA 54 ENLARGADA
BOGOTA D.C.

[Handwritten signature]
New August

[Faint, illegible handwriting on lined paper]

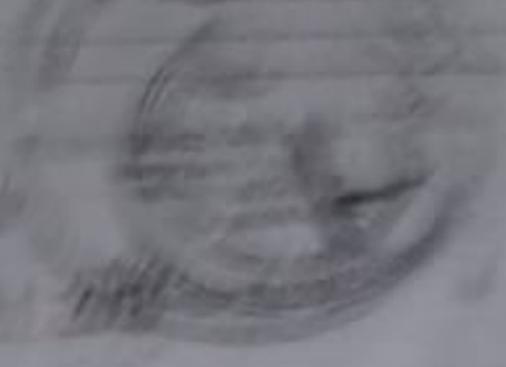


[Faint, illegible handwriting on lined paper]



[Faint, illegible text at the top of the page]

11/27/19
 11/27/19
 11/27/19
 11/27/19
 11/27/19

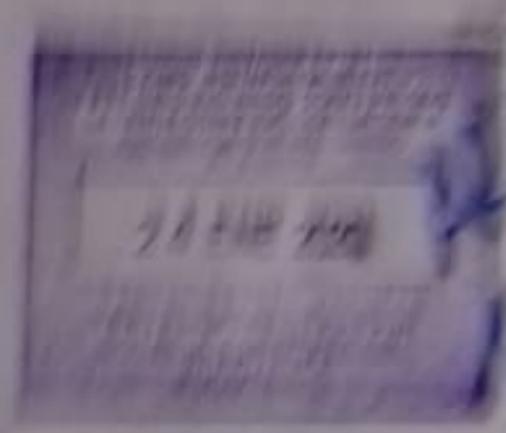


11/27/19
 11/27/19
 11/27/19
 11/27/19
 11/27/19



NOTICE

[Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or disclaimer]



[Handwritten signature or name in blue ink]

REGISTRO DE NACIMIENTO

791101

002-52

BOGOTÁ D.F.M.

1090

GLADYS MARCELA	01	NOVIEMBRE	1.970
BOGOTÁ			

54 A. a.

GLADYS

29

ORANIENTANA

29

COLOMBIANO

PROFESOR AUTOMOVILISMO



GLADYS MARCELA MARTILLA

24 ENE 2020

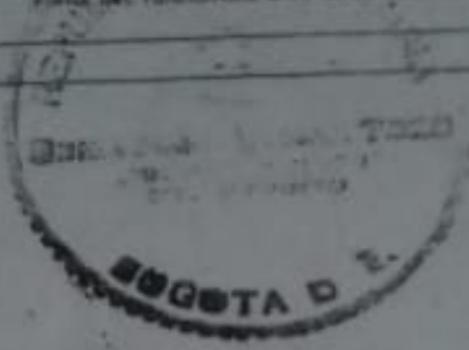
[Handwritten signature]

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo Segundo (2o.) de la Ley 45 de 1938. Reconozco al niño a que se refiere este Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo.

[Handwritten signature]
FIRMA DEL PADRE QUE REALIZA EL RECONOCIMIENTO

[Handwritten signature]
FIRMA DEL YOUNG MAN QUE REALIZA EL RECONOCIMIENTO



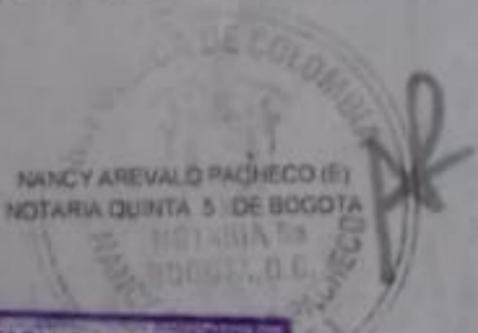
NOTAS:

ESPACIO EN LA NOTARIA 5a

NOTARIA 5ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR LA CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. DECRETO 2180 DE 1983

SERIAL N°: 00908704
BOGOTÁ D.C.: 2019-11-19 (AAAA-MM-DD)
CON DESTINO AL INTERESADO



COMO NOTARIA 5a (E) DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE LA COPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
24 ENE 2020
NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5a ENCARGADA
BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	BALANCE
1/1/20	Opening Balance		1000.00
1/5/20	Deposit	500.00	1500.00
1/10/20	Withdrawal	(200.00)	1300.00
1/15/20	Deposit	300.00	1600.00
1/20/20	Withdrawal	(100.00)	1500.00
1/25/20	Deposit	400.00	1900.00
1/30/20	Withdrawal	(200.00)	1700.00
2/1/20	Deposit	300.00	2000.00
2/5/20	Withdrawal	(100.00)	1900.00
2/10/20	Deposit	500.00	2400.00
2/15/20	Withdrawal	(300.00)	2100.00
2/20/20	Deposit	400.00	2500.00
2/25/20	Withdrawal	(200.00)	2300.00
2/30/20	Deposit	300.00	2600.00
3/1/20	Withdrawal	(100.00)	2500.00
3/5/20	Deposit	200.00	2700.00
3/10/20	Withdrawal	(150.00)	2550.00
3/15/20	Deposit	100.00	2650.00
3/20/20	Withdrawal	(50.00)	2600.00
3/25/20	Deposit	50.00	2650.00
3/30/20	Withdrawal	(50.00)	2600.00
3/31/20	Closing Balance		2600.00



24 FINE 451
 (mirrored text on the reverse side of the purple stamp)

2020
 (mirrored text on the reverse side of the purple stamp)



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

INDICATIVO SERIAL	1577242	REGISTRO DE DEFUNCION	FECHA EN QUE SE REALIZÓ ESTE REGISTRO	17	OCTUBRE	1995
OFICINA DE REGISTRO	NOTARIA 51	Código 1059	Municipio	SANTAFE DE BOGOTA D.C.		

DATOS DEL INSCRITO	7	Primer apellido	BOLIVAR	8	Segundo apellido o de casaca	RODRIGUEZ	9	Nombre	JAVIER											
	FECHA NACIMIENTO			PARTE CUMPLE			LUGAR DE NACIMIENTO													
	10	Año	1966	11	Mes	Octubre	12	Día	16											
	13	Municipio	CUNDINAMARCA			14	Municipio	SANTAFE DE BOGOTA												
15	Institución donde se hizo			16	Fecha de registro			17	Fecha de registro nacimiento											
18	Sexo			19	Estado civil			20	Identificación											
	Masculino	<input checked="" type="checkbox"/>	1	Femenino	<input type="checkbox"/>	2	Soltero (a)	<input type="checkbox"/>	3	Viudo (a)	<input type="checkbox"/>	4	Conjugado	<input checked="" type="checkbox"/>	5	Código	79.667.128	6	Municipio	BOGOTA

DATOS DE LA DEFUNCION	24 País			25 Estado, Dpto. o Territorio			26 Municipio			27 No. de identificación						
	COLOMBIA			cundinamarca			SANTAFE DE BOGOTA			BOG. 6713-1897 B.L.I.R.						
	FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION						INDICAR LA CAUSA DEL DECESO									
	28	Día	14	29	Mes	Octubre	30	Año	1995	31	Hora		32	PARO RESPIRATORIO-LACERACION DEL PULMÓN PROYECTIL ARMA DE FUEGO		
	33 Nombres y apellidos del médico que certifica						34 Presunción de muerte						35	Número		
	GERMAN A BELTRAN												13213			
36 Juzgado que proveyó la sentencia						37 Documento presentado						38 Fecha sentencia				
						Certificación médica						39 Identificación				
						<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>				
												40 Autorización policial				
												<input type="checkbox"/>				

DATOS DEL PADRE	40	Nombres y apellidos	JAIRO BOLIVAR
DATOS DE LA MADRE	41	Nombres y apellidos	GLADYS RODRIGUEZ
DATOS DEL CONYUGE	42	Nombres y apellidos	

DATOS DEL DENUNCIANTE	44	Nombres y apellidos	JORGE ROMERO	45	Fecha y documento de identificación	
	46	Dirección	CALLE 11 No. 28-97 BTA	46	Fecha y documento de identificación	
DATOS DEL TESTIGO	47	Nombres y apellidos		47	Fecha y documento de identificación	
	48	Dirección		48	Fecha y documento de identificación	
DATOS DEL TESTIGO	49	Nombres y apellidos		49	Fecha y documento de identificación	
	50	Dirección		50	Fecha y documento de identificación	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

COMO NOTARIAS (B) DE
ESTE DISTRITO DE BOGOTA D.C.
LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
RECIBIÓ EN FECHA 24/01/2020

24 ENE 2020

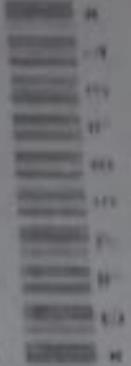
[Handwritten signature] 17



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo
Serial

09758931



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaria	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	D	1	7
------------------	---------------	---------	-----------	---------------	-----------------------	--------	---	---	---

País: **COLOMBIA** - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del interde

Apellidos y nombres completos: **BOLIVAR MANTILLA JAIRO**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 17160956 de BOGOTA**

Sexo (en letras): **Masculino**

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía: **COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA**

Fecha de la defunción: Año **2019** Mes **AGO** Día **20** Hora **23:00** Número de certificado de defunción **72105318-7**

Presunción de muerte

Legajo que profiere la sentencia: **X.X.X.X.X.X.X**

Fecha de la sentencia: Año **X** Mes **X** Día **X**

Documento presentado: Resolución Judicial Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario: **DR MATEUS ROJAS OSCAR**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: **CHIRIVI GUTIERREZ MARTHA ELENA**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 51977387 de BOGOTA**

Firma: *[Handwritten Signature]*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____

Firma: _____

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____

Firma: _____

Fecha de inscripción

Año **2019** Mes **AGO** Día **30**

Nombre y firma del funcionario que autoriza: **Jorge Hernando Rico Grillo**

ESPACIO PARA NOTAS

E. Andres H.

COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA D.C. CERTIFICA
Que el texto de esta copia corresponde al de la otra copia autenticada que he tenido a la vista
BOGOTA D.C. 30 OCT 2019

REGISTRO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTA D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY **30 OCT 2019**, CON VALIDEZ PERMANENTE.

LA SUCCESION DE LOS BIENES DE FAMILIA DE
BIENES DE
HEREDERA

Que en este proceso de sucesion de bienes de familia de los señores BOLIVAR
BOLIVAR, con numero de inscripcion 2013-00000, proceso que fue declarado abierto
y tramitado en este despacho mediante providencia del 9 de mayo de dos mil quince
(2015)

Como de dicho proceso se han reconocido como herederos a las siguientes
personas:

SORAYA BOLIVAR ARDILA (HIJA)

WILLIAM LEONARDO BOLIVAR ARDILA (HIJO)

LUIS HELENA BOLIVAR ARDILA (HIJA)

CAROLINA BOLIVAR ARDILA (HIJA)

MARTHA NURTH BOLIVAR ARDILA (HIJA)

JAIRO BOLIVAR MANTILLA (HIJO)

GLADYS JULIETA BOLIVAR ARDILA (HIJA)

LUIS ENRIQUE BOLIVAR ARDILA (HIJO)

DANNA STEFANIE BOLIVAR RAMIREZ (HIJA)

OLGA PATRICIA Y JACKELINE BOLIVAR FONSECA (HIJAS)

NONRA INES FONSECA OSPINA (Companera permanente)

La presente certificacion se expide hoy veintidos (22) de junio de dos mil quince
(2015)

La Juez,


ANA LIGIA SUAREZ PARADA



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Bogotá, D.C, Junio de 2020

Señores

JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. M.

Ciudad

**REF: AVALÚO COMERCIAL INMUEBLE UBICADO EN LA CR 29 11 81 DE
LA CIUDAD DE BOGOTA**

Respetados Señores:

Con la presente me permito allegarle la experticia correspondiente a lo solicitado en referencia con fecha de actualización a Junio de 2020.

Confiando en que este trabajo cumpla con los fines previstos por las partes, pues se realizó teniendo siempre presente los criterios de honestidad, objetividad, ecuanimidad y profesionalismo.

Por último, agradezco la confianza depositada y espero haber cumplido cabal y objetivamente con la misión encomendada.

Atentamente,

SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ

C. C. N° 65.768.221 de Ibagué

Avaluadora Finca Raíz

Aval 65768221

Representante Legal

La Experticia Profesional S.A.S.

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



I. OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL

SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA

“Se solicita que por intermedio de perito auxiliar de la justicia, adscrito a la lista de auxiliares, realice dictamen pericial con relación al inmueble ubicado en la CR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá, y se pronuncie sobre los siguientes puntos:

- a) Determinar ubicación, linderos generales y especiales del inmueble. Para el efecto, se debe soportar el punto con cédula catastral, planos y demás documentos a que haya lugar.*
- b) Determine el valor comercial del inmueble ubicado en la CR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá.*

Dictamen que se debe realizar en los términos del artículo 226 del CGP.”

II. FUENTES DE INFORMACIÓN

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 50C-689813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- Certificación Catastral inmueble ubicado en la Carrera 29 11 81 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Factura de Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2020 del inmueble ubicado en la Cra 29 11 81 de la ciudad de Bogotá, emitido por la Secretaría de Hacienda Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Constancia de estratificación.
- Informe consolidado de localización del predio ubicado en la Carrera 29 N° 11 81.
- Usos permitidos y ficha de edificabilidad.
- Mi Experiencia como Auxiliar de la Justicia y Perito Avaluador



II. DESARROLLO DEL DICTAMEN

A continuación se da la respectiva respuesta a lo solicitado por la parte interesada, en los siguientes términos:

AVALÚO DEL INMUEBLE

1. INFORMACIÓN BÁSICA

Tipo De Inmueble:

Bodega.

Tipo de Avalúo:

Comercial.

Ubicación

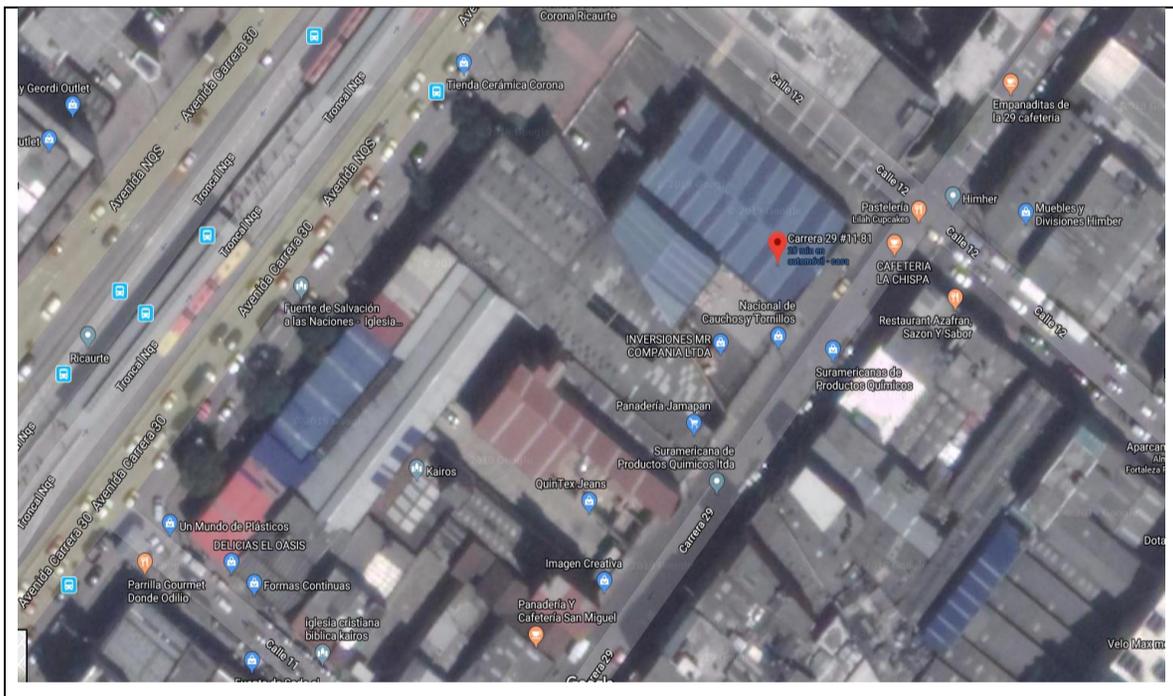
Departamento: Cundinamarca.

Ciudad: Bogotá.

Barrio: Ricaurte.

Dirección: Cra 30 N° 11 81

Mapa de Ubicación



Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



Fuentes: Google maps y Mapas Bogotá

Destinación económica del inmueble:

Depósitos de Almacenamiento NPH.

Características del inmueble

Lote de terreno con construcción incluida de forma regular, topografía plana sin inclinaciones.

DEPENDENCIAS:

1. GARAJE

Zona cubierta para estacionamiento o garajes.
Construcción de 2 plantas que son utilizadas como oficinas

Área construida: 701 m²

Especificaciones

Zona de estacionamiento en tierra con cubierta en tejas de asbesto
Cubiertas: En zona de garajes Tejas en asbesto y en las oficinas tejas plásticas y cielo rasos en madera.
Pisos: internos en baldosa, tabla
Paredes: Pañete y estucadas.
Escaleras: Retal de mármol y cemento
Baños: Línea sencilla, enchapado
Cerchas: Metálicas

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



2. BODEGA

Bodega cubierta con tejas de asbesto sobre cercha metálica, en esta parte se encuentran las siguientes áreas construidas:

Construcción de 2 plantas cuya distribución

Primer Piso

Dos cuartos para depósito

Segundo piso

Oficinas

Cocina

Área construida: 637.94 m2

Especificaciones

Estructura: Columnas en concreto y muros en ladrillo.

Cubierta: Tejas asbesto y cielo raso.

Paredes: Pañete en estuco y pintura a la vista

Mampostería: Ladrillo común

Puertas: Metálicas, puerta persiana y rejas.

Ventanas: metálicas y rejas

Pisos: En baldosín y retal de mármol; escaleras en cemento.

Baños: Línea blanca sencilla, enchapados.

Carpintería: Metálica

Pintura: Estuco y pintura

Acabados: Sencillos

Estado del Inmueble

Las construcciones presentan Buen Estado de conservación, con daños de poca importancia; por consiguiente su estado de conservación es Clase 2,5 según Resolución 620 de Septiembre 23 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Titulación del inmueble

Tipo: Bodega de uso: 022 Depósitos de Almacenamiento NPH.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Propietarios:

- Gladys Julieta Bolívar Ardila, C.C. N° 35.464.073 (7.14%)
- Luis Enrique Bolívar Ardila, C.C. N° 80.413.042 (7.14%)
- Luisa Carolina Bolívar Ardila, C.C. N° 39.682.825 (7.14%)
- Luz Helena Bolívar Ardila, C.C. N° 41.798.431 (7.14%)
- Martha Nurth Bolívar Ardila, C.C. N° 41.721.639 (7.14%)
- Soraya Bolívar Ardila, C.C. N° 51.582.174 (7.14%)
- William Leonardo Bolívar Ardila, C.C. N° 79.470.084 (7.14%)
- Luis Enrique Bolívar Bolívar (Q.E.P.D.) (50%)

Matrícula inmobiliaria: 050C-689813
CHIP: AAA0034FPRJ
Cédula Catastral: 11 29 32
Código Catastral: 004101 52 10 000 00000
Barrio Catastral: 004101- Ricaurte
UPZ: 102 La Sabana

Descripción Cabida y Linderos:

Globo de terreno formado por 3 lotes que hoy forman uno solo con área total de 1.380,74 m², ubicados en la Manzana C, Urbanización Cundinamarca y linda: Norte: En longitud de 62,06 mts en dirección Occidente a Oriente, colinda con el Lote N° 11 voltea en dirección Norte a Sur, colindando por este costado Oriental con la Carrera 29 en extensión de 10,00 mts voltea en dirección Oriente a Occidente, colindando por este costado Sur en Longitud de 63,20 mts con los lotes 27 y 1, voltea en dirección Norte a Sur colindando en longitud de 2,00 mts con los Lotes 27 y 1; vuelve en dirección Oriente a Occidente, colindando por este costado Sur, en longitud de 4,05 mts con el Lote N° 13, vuelve en dirección Sur a Norte en Longitud de 25,50 mts colindando por este costado Occidental con la Carrera 30, vuelve en dirección Occidente a Oriente colindando por este costado Norte en Longitud de 4,47 mts con el Lote 25 y vuelve en dirección Sur a Norte colindando por este costado Occidental en Longitud de 4,67 mts con el Lote 25 y vuelve en dirección Sur a Norte colindando por este costado Occidental en Longitud de 6,70 mts con el mismo Lote 25 a dar al punto de partida y encierra.

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Actualmente, sus predios colindantes son:

Norte: Con predio cuya nomenclatura corresponde a la CL 12 29 61, Cédula Catastral 004101523500000000 y CHIP AAA0209ZEDM. (Tienda Cerámica Corona).
Dirección Secundaria: KR 30 11 60

Oriente: Con vía pública de acceso principal identificada como la Carrera 29 (KR 29).

Occidente: Con vía pública de acceso principal identificada como la Carrera 30 (KR 30).

Sur: Con los siguientes predios:

- a) Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 29 11 73, Cédula Catastral 11 29 27 y CHIP AAA0034FPUH.
Dirección Secundaria: KR 29 11 71.
- b) Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 29 11 67, Cédula Catastral 11 29 1 y CHIP AAA0034FPWW.
- c) Predio cuya nomenclatura corresponde a la CL 11 29 58, Cédula Catastral 11 29 13 y CHIP AAA0034FPOM.
Dirección Secundaria: CL 11 29 56; CL 11 29 54; CL 11 29 52.
- d) Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 30 11 46, Cédula Catastral 11 29 29 y CHIP AAA0034FRMR.

Área del Terreno: 1.334,00 m²

Área Construida: 1.338,94 m²

Avalúo catastral: \$5.262.199.000 año gravable 2020.

Nota: Éste informe no constituye estudio de títulos.

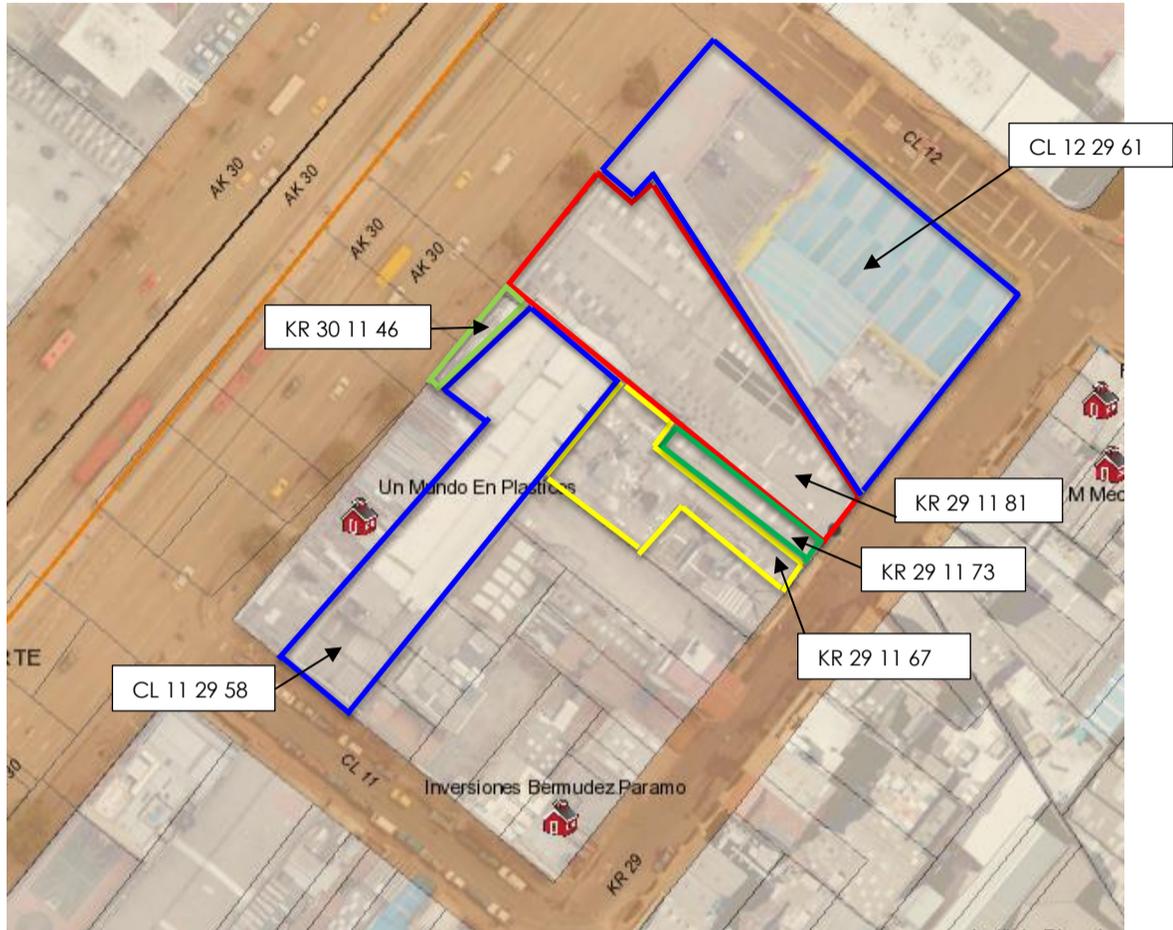
Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



Mapa Predios Colindantes



Fuente: SINUPOT

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN

Actividad predominante

El uso que predomina es el comercial e industrial que se complementa con vivienda.

Tipos de edificación

La mayoría de las construcciones tienen entre 1 y 3 pisos; sin embargo, existen algunas edificaciones de 3 pisos y 4 pisos e inclusive hasta de 5 pisos, que corresponden a edificaciones multifamiliares que se desarrollan en el área de la UPZ.

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



El uso del suelo se encuentra en el documento que se aporta en este escrito y se denomina **“USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCIÓN KR 29 11 81”**.

Estrato socioeconómico

La UPZ102 – La Sabana es un área que predomina la población de estrato 3.

Actualmente, el predio materia de avalúo no tiene estrato asignado según la Constancia de Estratificación que forma parte de este dictamen.

Vías de acceso

Las vías de acceso son: Carrera 30, Carrera 29, Carrera 24, Calle 6, Calle 13, Calle 11. Vías de acceso que se encuentran pavimentadas en buen estado y con alumbrado público.

Servicios públicos

El sector donde se encuentra ubicado el inmueble dispone de redes instaladas de servicios públicos como acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, cable, teléfono e internet, recolección de residuos sólidos, barrido y limpieza de zonas de uso público. El área donde se encuentra el inmueble cuenta con alumbrado público, servicio de aseo y recolección de basuras.

Transporte público

El sector cuenta con un amplio servicio de transporte público como: rutas de buses busetas, colectivos, sistema SITP y taxis que través del cual se logra fácil acceso desde cualquier punto de la ciudad; por la Carrera 30 y la Calle 13 se encuentra el sistema Masivo Transmilenio.

Equipamiento Urbano.

Mercados Si

Plazas: Si



Centro Comercial: C.C. Unicentro.

Parques y jardines: Si

Instituciones Educativas: Si

Estaciones de Servicio: Si

Centros deportivos: Si

Centros Médicos: Si

Señalización vial: Si.

3. VALORIZACIÓN DEL SECTOR

Teniendo en cuenta las obras de embellecimiento en el sector de los últimos años, el comercio, el mejoramiento de las principales vías de acceso, el uso del SITP y del Transporte Masivo (Transmilenio), el inmueble materia de avalúo adquirió un valor comercial, sobre el cual fue gravado por Valorización y su beneficio se ve reflejado por la construcción de la Avenida Ciudad de Quito o Troncal NQS de Transmilenio y todas sus obras complementarias.

4. MEDIDAS

AREAS:

El Lote de terreno junto con las construcciones en él realizadas, fue registrado en Catastro bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-689813.

Ante la Secretaria de Hacienda Distrital se paga impuesto por las siguientes áreas:

Área lote: 1.334,00 m²

Área de Construcción: 1.338,94 m²

5. VETUSTEZ

La edad del inmueble es aproximadamente 38 años.



6. CONSIDERACIONES DEL AVALÚO

Para la determinación del valor de los metros cuadrados del lote y de construcción, se tendrá en cuenta la ubicación del inmueble cuyo sectores industrial y comercial, de uso particular, vías de acceso, cercanía a centros comerciales, hospitales, colegios, avenidas, etc., calidad de los servicios públicos y la actual situación del mercado inmobiliario para este tipo de inmuebles.

El valor asignado en el mercado podrá diferir del precio que se negocie el inmueble, teniendo en cuenta factores que se dan al interior de la negociación.

FACTORES TENIDOS EN CUENTA:

Ubicación
Área de lote (potencial de desarrollo)
Área de construcción
Facilidad de acceso
Potencial Comercial
Estado de Conservación

7. METODOLOGÍA DEL AVALÚO

Utilizando el método **Técnica Residual** mediante el cual se dará valor al terreno y para el caso de la construcción, se utilizará el **Método Costo de Reposición**, aplicando la tabla de depreciación lineal de Fitto & Corvini:

DATOS ESTADÍSTICOS:

Teniendo en cuenta la edificabilidad del inmueble según el sector normativo, se tiene que la altura máxima de Edificación es de 5 pisos, con un índice de construcción de 4,00 y un índice de ocupación de 0,75 con aislamiento posterior de 5 metros.

Ahora bien, teniendo en cuenta el mayor y mejor uso del suelo, este método se aplica teniendo en cuenta un proyecto de edificabilidad de 5 pisos, con el fin de obtener el valor residual del lote, así:



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

CONCEPTO	ÁREA TERRENO		INDICE DE OCUPACIÓN (IO)		ALTURA PISOS MÁX. PERMITIDOS		ÁREA MÁXIMA A CONSTRUIR (M2)
Área máxima a construir Predio 1	1.334,00	*	0,75	*	5	=	5.002,50
Área máxima a construir por los Predios	1.334,00	*	0,75	*	5	=	5.002,50

DESCRIPCIÓN	VALORES
INDICE DE CONSTRUCCION	0,65
AREA LOTE	1.334,00
AREA PORTENCIAL 1 PISO	873
AREA TOTAL CONSTRUIBLE	5.002,50
AREAS COMUNES	15%
TOTAL AREA VENDIBLE	4.252,13
VALOR m2 DE VENTA	\$ 5.830.000,00
VALOR PROYECTO VENDIBLE	\$ 24.789.888.750,00
UTILIDAD DEL PROYECTO 20%	\$ 4.957.977.750,00
GASTOS DE MERCADEO Y VENTAS 3%	\$ 743.696.662,50
GASTOS ADMINISTRATIVOS 2%	\$ 495.797.775,00
GASTOS FINANCIEROS 6%	\$ 1.487.393.325,00
VALOR m2 DE CONSTRUCCIÓN	\$ 2.085.885,00
VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN	\$ 10.434.639.712,50
VALOR RESIDUAL DE LOTE	\$ 6.670.383.525,00
VALOR m2 DE TERRENO	\$ 5.000.288,00

En suma, el valor del metro cuadro de terreno es de **\$5.000.288,00**.

MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN

Para establecer el valor de la construcción se utilizará el Método de Depreciación aplicando los porcentajes obtenidos en la Tabla de Fitto y Corvinni, según su edad (38 años aproximadamente) y su estado de conservación (Clase 2,5).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en un sector industrial (sin estratificación), y por su condición y estado de conservación, se consultó en Construdata¹ que el valor m2 construido para el mes de Junio de 2020, que arrojó un valor de **\$2.085.885** en Bogotá.

¹ Construdata, Edición 194 Marzo - Abril de 2020.



MÉTODO DE REPOSICIÓN A NUEVO:

Tipo de Inmueble	Bodega	TABLA DE CLASIFICACIÓN			
Vida Útil en Años	100	1	Nuevo sin reparaciones	1,5	Usado: En excelente estado sin reparaciones de gran importancia
Edad de la construcción (en años)	38	2	Estado Bueno: El inmueble está bien conservado pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento	2,5	Estado Bueno: Con daños de poca importancia
Costo de la Construcción	\$ 2.085.885	3	Estado Bueno: Necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o pañetes	3,5	Estado Regular: Necesita reparaciones sencillas
Edad / Vida Útil	38%	4	Estado Regular: Necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura	4,5	Mal Estado: Necesita reparaciones
Clase	2,5	5	Construcción con muy poco o ningún valor		
Porcentaje a Descontar al Valor de la Construcción	32,19%	VALOR DE REPOSICIÓN M2 DE CONSTRUCCIÓN			
Estado de Conservación	Estado Bueno: Con daños de poca importancia	Valor M2 Construcción	\$ 1.414.439	Valor M2 Construcción Adoptar	\$ 1.414.439

En suma, el valor m2 construido a adoptar es de **\$1.414.439,00**.

RESULTADO DEL AVALÚO

TERRENO

CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.334,00	M2	\$ 5.000.288	\$ 6.670.383.525
VALOR TERRENO			\$ 6.670.383.525

CONSTRUCCIÓN

CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.338,94	M2	\$ 1.414.439	\$ 1.893.848.444
VALOR CONSTRUCCIONES			\$ 1.893.848.444
VALOR TOTAL			\$ 8.564.231.969

SON: OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL

- ✓ La realización del presente avalúo comercial del predio ubicado en la KR 29 11 81 Barrio Ricaurte de la ciudad de Bogotá, se hizo manera objetiva, profesional y ética, de tal manera que le sea de la mayor confiabilidad y



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

utilidad en la apreciación y valoración del mismo, para su utilización como fuente técnica ante terceros.

- ✓ La suscrita deja constancia que no tiene ningún tipo de interés actual contemplado en el inmueble avaluado.
- ✓ La vigencia de éste avalúo es de un (1) año. Según lo estipulado en el artículo 19 del Capítulo III del Decreto 1420 de Julio 24 de 1998.
- ✓ En los anteriores términos presento de manera clara, transparente y correcta la elaboración del Avalúo Comercial del predio ubicado en la KR 29 11 81 Barrio Ricaurte de la ciudad de Bogotá, poniendo el presente estudio a su consideración, manifestando mi disponibilidad para cualquier solicitud de aclaración que sea del caso.

Cordialmente,

SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ
C. C. N° 65.768.221 de Ibagué
Avaluadora Finca Raíz
Aval 65768221
Representante Legal
La Experticia Profesional S.A.S.

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



IV. ANEXOS

ARTICULO 226 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

El dictamen suscrito por la perito contiene las siguientes declaraciones e informaciones, teniendo como referencia el artículo 226 del C.G.P.

NUMERAL 1 IDENTIDAD: Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, con C.C. N° 65.768.221 de Ibagué, como perito evaluador de daños y perjuicios auxiliar de la justicia.

NUMERAL 2 DIRECCION EN BOGOTA: Calle 23G N° 73 F – 04 Interior 1 Barrio Modelia. TELEFONOS: 4106893 - 310 780 81 22

NUMERAL 3 PROFESION: Administradora de Empresas, Tecnóloga en Finanzas y Relaciones Internacionales. Seminario Integral de Avalúos. Seminario de las NIIF en la Propiedad Horizontal Ley 1314 de 2009. Mecanismos de la Participación Ciudadana. Diplomado Formación en Insolvencia e Intervención. Se anexan documentos de estudios y experiencia profesional en dictámenes periciales y otros cargos, en Hoja de vida.

NUMERAL 4 PUBLICACIONES - No he tenido publicaciones.

NUMERAL 5 LISTA participación de casos como apoyo intelectual para desarrollo de experticias ante Juzgados y Corte Constitucional.

NUMERAL 6 DESIGNACION: No he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte actora.

NUMERAL 7 ARTICULO 50. No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50.

NUMERAL 8 METODOS. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas no son diferentes respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versan sobre la misma materia.

NUMERAL 9 DECLARACION. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas no son diferentes respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión como Administradora, Financiera y Auxiliar de la Justicia.

NUMERAL 10 FUENTES. Las fuentes de información del dictamen pericial son las siguientes:

Las señaladas en el acápite "II. Fuentes de Información".

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



CALLE 12 No. 9 – 23, OF. 402 – EDIFICIO VIRREY, TORRE NORTE
J51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADOS ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

**RADICADO No. PROCESO DIVISORIO No. 11001-31-03-041-2012-00336-00 de SORAYA BOLÍVAR
ARDILA contra WILLIAN BOLIVAR Y OTROS**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020	
FECHA FIJACIÓN	30 NOVIEMBRE 2020
INICIO TÉRMINO	1 DICIEMBRE 2020
VENCE TÉRMINO	3 DICIEMBRE 2020

**LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
SECRETARIO**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



CALLE 12 No. 9 – 23, OF. 402 – EDIFICIO VIRREY, TORRE NORTE

J51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

RADICADO: PROCESO DIVISORIO No. 041-2012-00336-00 de SORAYA BOLIVAR ARDILA contra WILLIAN BOLIVAR Y OTROS

BOGOTÁ D.C. 10 DE DICIEMBRE DE 2020. INGRESA AL DESPACHO CON TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA, VENCIDO EN SILENCIO.

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2012-0336
Proceso: DIVISORIO

Atendiendo el memorial presentado por la demandante donde da cuenta que se allegó la actualización del avalúo del bien inmueble elaborado por la perito evaluadora Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, por lo tanto, se corre traslado del mismo por el termino de diez (10) días.

En ese sentido, por sustracción de materia el juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición. Se requiere a la abogada demandante que en lo sucesivo utilice de manera correcta los recursos previstos por la norma procesal, recordándole que es su deber de acatar las disposiciones contenidas en la Ley 1123 de 2007, conforme se le indicó en el auto del 20 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(2)

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65384642409def654c839f25d23a0675d4099a2916646b458e3cbc40d9080882

Documento generado en 15/12/2020 03:44:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2012-0336
Proceso: DIVISORIO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la demandante contra el auto del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual negó el recurso de apelación incoado contra el proveído que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien común.

ANTECEDENTES.

Sostuvo la recurrente que el proveído objeto de recurso de apelación es susceptible de alzada de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de una prueba pericial.

CONSIDERACIONES

Para empezar se debe señalar que la queja como medio impugnatorio persigue solventar tres máculas contempladas en el artículo 352 del Código General del Proceso, a saber: **(i)** que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado; **(ii)** que a la apelación concedida, se le dé el efecto indicado por ley; y que **(iii)** se conceda el recurso de casación inadecuadamente vedado.

En ese orden de ideas, observa esta sede judicial que no debe revocarse el auto censurado, en vista que la decisión apelada no está enlistada dentro de las causales previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso, en efecto, es claro que en la providencia reprochada que data del 5 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien común, decisión que no es pasible de alzada conforme al contenido del pretexto normativo en cita.

La recurrente sustenta que la providencia objeto de apelación se trata de una prueba pericial, pero revisado el dossier se evidencia que no concuerda con la realidad del proceso, pues como se indicó en líneas atrás el proveído atacado se circunscribe en convocar a la audiencia de remate, por lo que, su inconformidad se torna improcedente.

Así las cosas, no encuentra fundados los argumentos de la censora para revocar el auto atacado, por lo tanto, se concede el recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes la recurrente deberá cancelar el arancel judicial para la reproducción digital de las piezas procesales relativas al recurso de queja (Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018), so pena de declarar desierto el recurso. Secretaria proceda conforme a lo prevenido en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado de fecha 20 de noviembre de 2020 por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja en contra del auto del 20 de noviembre de 2020 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Dentro de los (5) días siguientes la recurrente deberá cancelar el arancel judicial para la reproducción digital de las piezas procesales relativas al recurso de queja (Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018), so pena de declarar desierto el recurso. Secretaria proceda conforme a lo prevenido en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

(2)

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896b61d2fb141ffb9dd9f0ef74b023f280c73f4efd7a7fafc4658f1a4134b7e0**
Documento generado en 15/12/2020 04:04:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

CE-PRESIDENCIA-OFI-INT-2020-4239

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ref.: Traslada petición CE-EXT-2020-2036
Con anexos

Respetados señores:

De manera atenta, doy traslado del escrito allegado a este despacho el día 5° de octubre de 2020, que tiene por objeto denunciar a la Juez 32 de Familia por la presunta comisión de «fraude procesal» y por la «violación a los principios de legalidad, transparencia e imparcialidad» en el trámite del proceso 11-2013-346 relativo a la sucesión de Luis Enrique Bolívar.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015).

Copia del presente oficio será remitida a la peticionaria, de conformidad con el artículo citado.

Cordial saludo,



ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Presidente



Verifique la autenticidad de este documento en:

<http://190.217.24.115/sigobius/ConsultaCiudadana/Default.aspx?id=3h%2FUqoSKWIKHIPEUYjq01Xy91E%2F6cu2tRu2Lnxg%2BNx0%3D>

MCC/cvc

Anexo petición en 18 folios.

C.C.: Gladys Julieta Bolívar Ardila. Correo electrónico: julietabolivar2012@gmail.com



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Bogotá, D.C, Junio de 2020

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

REF: PROCESO: DIVISORIO N° 2012-336
ACTUALIZACIÓN AVALÚO COMERCIAL INMUEBLE UBICADO EN LA CR 29
11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

Honorable Señor Juez:

Teniendo en cuenta que el avalúo comercial del inmueble en referencia fue presentado en Mayo de 2019 y dado que su vigencia ha expirado según el artículo 19 del Capítulo III del Decreto 1420 de Julio 24 de 1998; me permito allegar la actualización del avalúo comercial con vigencia de un (1) año más a partir del mes de Junio de 2020.

Confiado en que este trabajo cumpla con los fines previstos por las partes, pues se realizó teniendo siempre presente los criterios de honestidad, objetividad, ecuanimidad y profesionalismo.

Por último, agradezco la confianza depositada y espero haber cumplido cabal y objetivamente con la misión encomendada.

Atentamente,

SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ

C. C. N° 65.768.221 de Ibagué

Avaluadora Finca Raíz

Aval 65768221

Representante Legal

La Experticia Profesional S.A.S.



I. OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL

SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA

“Se solicita que por intermedio de perito auxiliar de la justicia, adscrito a la lista de auxiliares, realice dictamen pericial con relación al inmueble ubicado en la CR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá, y se pronuncie sobre los siguientes puntos:

- a) Determinar ubicación, linderos generales y especiales del inmueble. Para el efecto, se debe soportar el punto con cédula catastral, planos y demás documentos a que haya lugar.***
- b) Determine el valor comercial del inmueble ubicado en la CR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá.***

Dictamen que se debe realizar en los términos del artículo 226 del CGP.”

II. FUENTES DE INFORMACIÓN

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 50C-689813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- Certificación Catastral inmueble ubicado en la Carrera 29 11 81 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Factura de Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2020 del inmueble ubicado en la Cra 29 11 81 de la ciudad de Bogotá, emitido por la Secretaría de Hacienda Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Constancia de estratificación.
- Informe consolidado de localización del predio ubicado en la Carrera 29 N° 11 81.
- Usos permitidos y ficha de edificabilidad.
- Mi Experiencia como Auxiliar de la Justicia y Perito Avaluador



II. DESARROLLO DEL DICTAMEN

A continuación se da la respectiva respuesta a lo solicitado por la parte interesada, en los siguientes términos:

AVALÚO DEL INMUEBLE

1. INFORMACIÓN BÁSICA

Tipo De Inmueble:

Bodega.

Tipo de Avalúo:

Comercial.

Ubicación

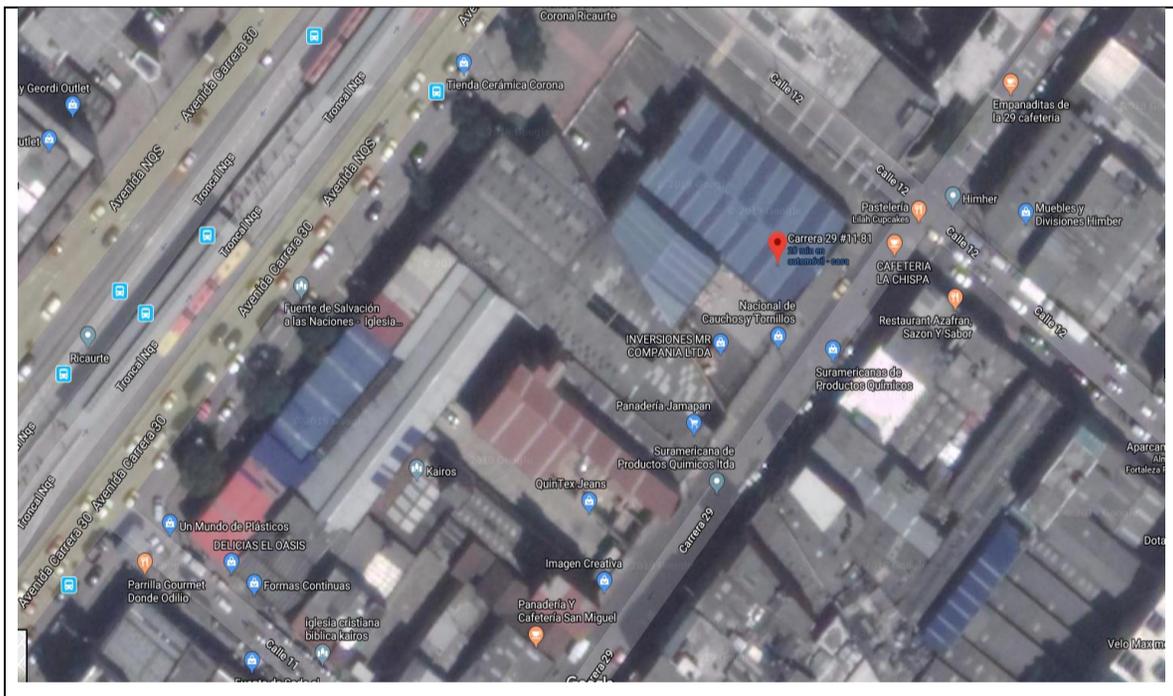
Departamento: Cundinamarca.

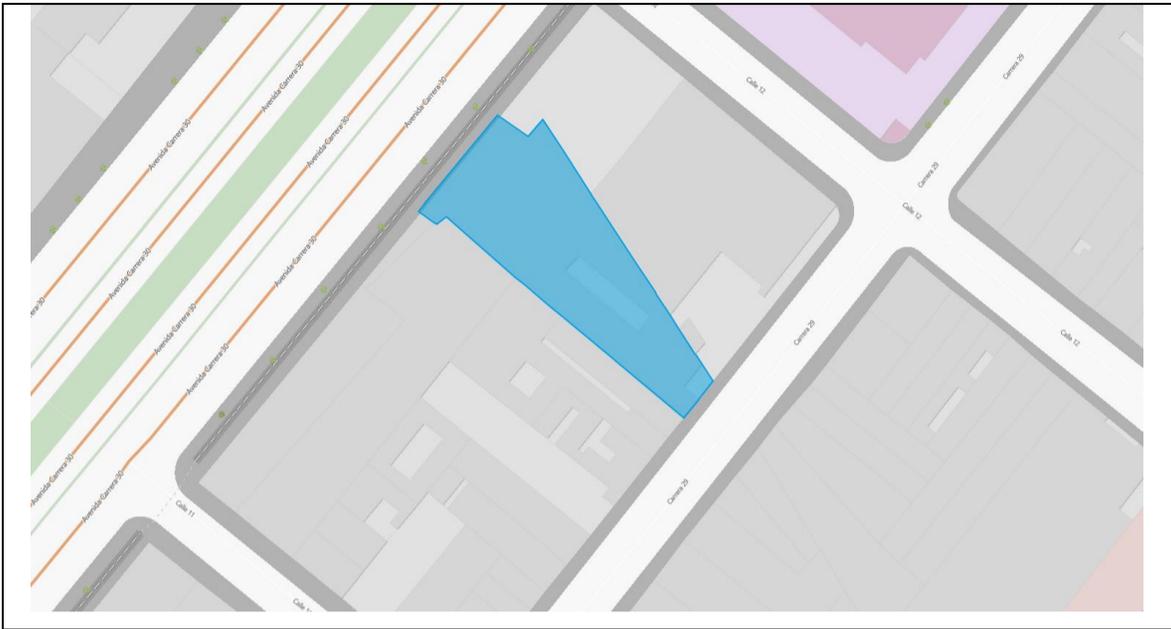
Ciudad: Bogotá.

Barrio: Ricaurte.

Dirección: Cra 30 N° 11 81

Mapa de Ubicación





Fuentes: Google maps y Mapas Bogotá

Destinación económica del inmueble:

Depósitos de Almacenamiento NPH.

Características del inmueble

Lote de terreno con construcción incluida de forma regular, topografía plana sin inclinaciones.

DEPENDENCIAS:

1. GARAJE

Zona cubierta para estacionamiento o garajes.
Construcción de 2 plantas que son utilizadas como oficinas

Área construida: 701 m²

Especificaciones

Zona de estacionamiento en tierra con cubierta en tejas de asbesto
Cubiertas: En zona de garajes Tejas en asbesto y en las oficinas tejas plásticas y cielo rasos en madera.

Pisos: internos en baldosa, tabla

Paredes: Pañete y estucadas.

Escaleras: Retal de mármol y cemento

Baños: Línea sencilla, enchapado

Cerchas: Metálicas



2. BODEGA

Bodega cubierta con tejas de asbesto sobre cercha metálica, en esta parte se encuentran las siguientes áreas construidas:

Construcción de 2 plantas cuya distribución

Primer Piso

Dos cuartos para depósito

Segundo piso

Oficinas

Cocina

Área construida: 637.94 m2

Especificaciones

Estructura: Columnas en concreto y muros en ladrillo.

Cubierta: Tejas asbesto y cielo raso.

Paredes: Pañete en estuco y pintura a la vista

Mampostería: Ladrillo común

Puertas: Metálicas, puerta persiana y rejas.

Ventanas: metálicas y rejas

Pisos: En baldosín y retal de mármol; escaleras en cemento.

Baños: Línea blanca sencilla, enchapados.

Carpintería: Metálica

Pintura: Estuco y pintura

Acabados: Sencillos

Estado del Inmueble

Las construcciones presentan Buen Estado de conservación, con daños de poca importancia; por consiguiente su estado de conservación es Clase 2,5 según Resolución 620 de Septiembre 23 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Titulación del inmueble

Tipo: Bodega de uso: 022 Depósitos de Almacenamiento NPH.

Propietarios: Gladys Julieta Bolívar Ardila, C.C. N° 35.464.073 (7.14%)
Luis Enrique Bolívar Ardila, C.C. N° 80.413.042 (7.14%)
Luisa Carolina Bolívar Ardila, C.C. N° 39.682.825 (7.14%)
Luz Helena Bolívar Ardila, C.C. N° 41.798.431 (7.14%)
Martha Nurth Bolívar Ardila, C.C. N° 41.721.639 (7.14%)
Soraya Bolívar Ardila, C.C. N° 51.582.174 (7.14%)
William Leonardo Bolívar Ardila, C.C. N° 79.470.084 (7.14%)
Luis Enrique Bolívar Bolívar (Q.E.P.D.) (50%)



Matrícula inmobiliaria: 050C-689813
CHIP: AAA0034FPRJ
Cédula Catastral: 11 29 32
Código Catastral: 004101 52 10 000 00000
Barrio Catastral: 004101- Ricaurte
UPZ: 102 La Sabana

Descripción Cabida y Linderos:

Globo de terreno formado por 3 lotes que hoy forman uno solo con área total de 1.380,74 m², ubicados en la Manzana C, Urbanización Cundinamarca y linda: Norte: En longitud de 62,06 mts en dirección Occidente a Oriente, colinda con el Lote N° 11 voltea en dirección Norte a Sur, colindando por este costado Oriental con la Carrera 29 en extensión de 10,00 mts voltea en dirección Oriente a Occidente, colindando por este costado Sur en Longitud de 63,20 mts con los lotes 27 y 1, voltea en dirección Norte a Sur colindando en longitud de 2,00 mts con los Lotes 27 y 1; vuelve en dirección Oriente a Occidente, colindando por este costado Sur, en longitud de 4,05 mts con el Lote N° 13, vuelve en dirección Sur a Norte en Longitud de 25,50 mts colindando por este costado Occidental con la Carrera 30, vuelve en dirección Occidente a Oriente colindando por este costado Norte en Longitud de 4,47 mts con el Lote 25 y vuelve en dirección Sur a Norte colindando por este costado Occidental en Longitud de 4,67 mts con el Lote 25 y vuelve en dirección Sur a Norte colindando por este costado Occidental en Longitud de 6,70 mts con el mismo Lote 25 a dar al punto de partida y encierra.

Actualmente, sus predios colindantes son:

- Norte:** Con predio cuya nomenclatura corresponde a la CL 12 29 61, Cédula Catastral 004101523500000000 y CHIP AAA0209ZEDM. (Tienda Cerámica Corona).
Dirección Secundaria: KR 30 11 60
- Oriente:** Con vía pública de acceso principal identificada como la Carrera 29 (KR 29).
- Occidente:** Con vía pública de acceso principal identificada como la Carrera 30 (KR 30).
- Sur:** Con los siguientes predios:
- a) Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 29 11 73, Cédula Catastral 11 29 27 y CHIP AAA0034FPUH.
Dirección Secundaria: KR 29 11 71.
 - b) Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 29 11 67, Cédula Catastral 11 29 1 y CHIP AAA0034FPWW.



- c) Predio cuya nomenclatura corresponde a la CL 11 29 58, Cédula Catastral 11 29 13 y CHIP AAA0034FPOM. Dirección Secundaria: CL 11 29 56; CL 11 29 54; CL 11 29 52.
- d) Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 30 11 46, Cédula Catastral 11 29 29 y CHIP AAA0034FRMR.

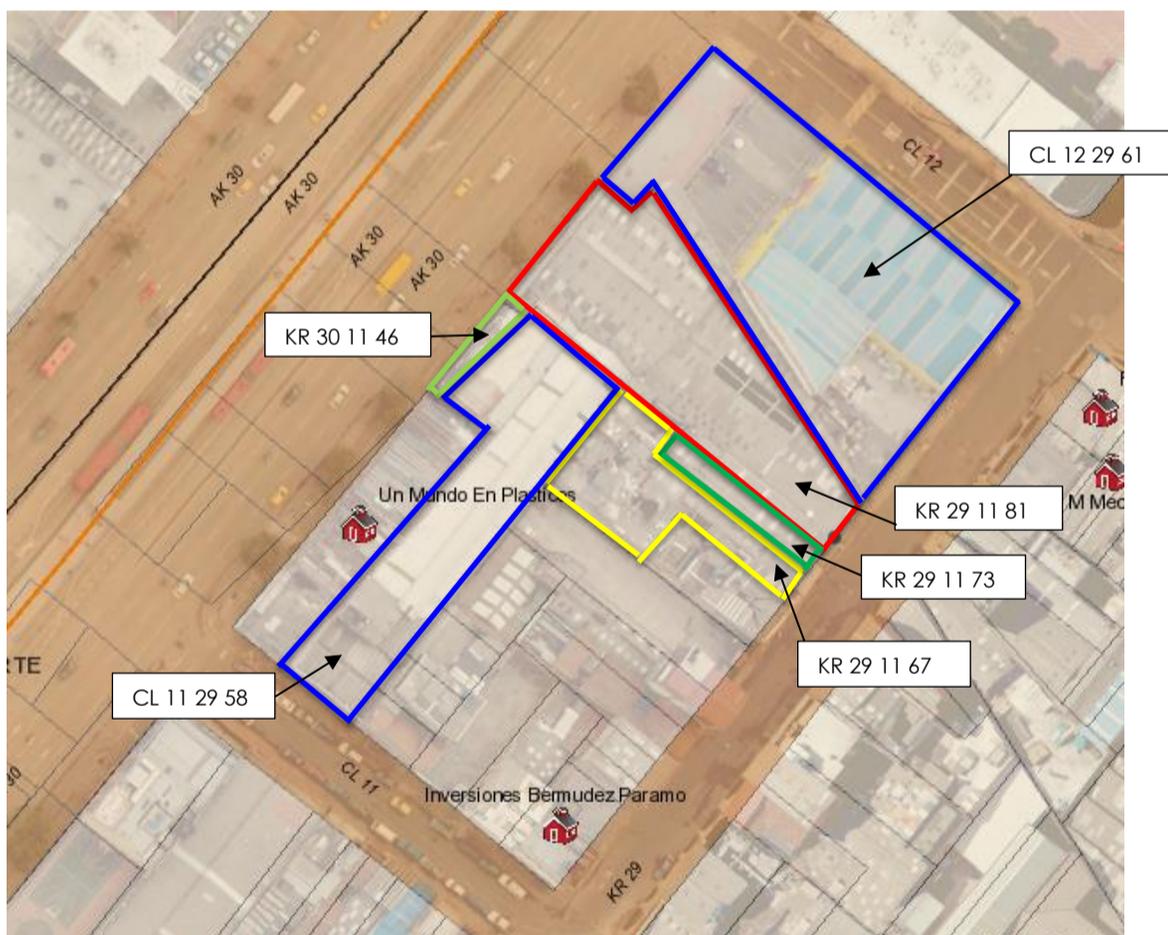
Área del Terreno: 1.334,00 m²

Área Construida: 1.338,94 m²

Avalúo catastral: \$5.262.199.000 año gravable 2020.

Nota: Éste informe no constituye estudio de títulos.

Mapa Predios Colindantes



Fuente: SINUPOT



2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN

Actividad predominante

El uso que predomina es el comercial e industrial que se complementa con vivienda.

Tipos de edificación

La mayoría de las construcciones tienen entre 1 y 3 pisos; sin embargo, existen algunas edificaciones de 3 pisos y 4 pisos e inclusive hasta de 5 pisos, que corresponden a edificaciones multifamiliares que se desarrollan en el área de la UPZ.

El uso del suelo se encuentra en el documento que se aporta en este escrito y se denomina **“USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCIÓN KR 29 11 81”**.

Estrato socioeconómico

La UPZ102 – La Sabana es un área que predomina la población de estrato 3.

Actualmente, el predio materia de avalúo no tiene estrato asignado según la Constancia de Estratificación que forma parte de este dictamen.

Vías de acceso

Las vías de acceso son: Carrera 30, Carrera 29, Carrera 24, Calle 6, Calle 13, Calle 11. Vías de acceso que se encuentran pavimentadas en buen estado y con alumbrado público.

Servicios públicos

El sector donde se encuentra ubicado el inmueble dispone de redes instaladas de servicios públicos como acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, cable, teléfono e internet, recolección de residuos sólidos, barrido y limpieza de zonas de uso público. El área donde se encuentra el inmueble cuenta con alumbrado público, servicio de aseo y recolección de basuras.



Transporte público

El sector cuenta con un amplio servicio de transporte público como: rutas de buses busetas, colectivos, sistema SITP y taxis que través del cual se logra fácil acceso desde cualquier punto de la ciudad; por la Carrera 30 y la Calle 13 se encuentra el sistema Masivo Transmilenio.

Equipamiento Urbano.

Mercados Si

Plazas: Si

Centro Comercial: C.C. Unicentro.

Parques y jardines: Si

Instituciones Educativas: Si

Estaciones de Servicio: Si

Centros deportivos: Si

Centros Médicos: Si

Señalización vial: Si.

3. VALORIZACIÓN DEL SECTOR

Teniendo en cuenta las obras de embellecimiento en el sector de los últimos años, el comercio, el mejoramiento de las principales vías de acceso, el uso del SITP y del Transporte Masivo (Transmilenio), el inmueble materia de avalúo adquirió un valor comercial, sobre el cual fue gravado por Valorización y su beneficio se ve reflejado por la construcción de la Avenida Ciudad de Quito o Troncal NQS de Transmilenio y todas sus obras complementarias.

4. MEDIDAS

AREAS:

El Lote de terreno junto con las construcciones en él realizadas, fue registrado en Catastro bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-689813.



Ante la Secretaría de Hacienda Distrital se paga impuesto por las siguientes áreas:

Área lote: 1.334,00 m²

Área de Construcción: 1.338,94 m²

5. VETUSTEZ

La edad del inmueble es aproximadamente 38 años.

6. CONSIDERACIONES DEL AVALÚO

Para la determinación del valor de los metros cuadrados del lote y de construcción, se tendrá en cuenta la ubicación del inmueble cuyo sectores industrial y comercial, de uso particular, vías de acceso, cercanía a centros comerciales, hospitales, colegios, avenidas, etc., calidad de los servicios públicos y la actual situación del mercado inmobiliario para este tipo de inmuebles.

El valor asignado en el mercado podrá diferir del precio que se negocie el inmueble, teniendo en cuenta factores que se dan al interior de la negociación.

FACTORES TENIDOS EN CUENTA:

Ubicación

Área de lote (potencial de desarrollo)

Área de construcción

Facilidad de acceso

Potencial Comercial

Estado de Conservación

7. METODOLOGÍA DEL AVALÚO

Utilizando el método **Técnica Residual** mediante el cual se dará valor al terreno y para el caso de la construcción, se utilizará el **Método Costo de Reposición**, aplicando la tabla de depreciación lineal de Fitto & Corvini:

DATOS ESTADÍSTICOS:

Teniendo en cuenta la edificabilidad del inmueble según el sector normativo, se tiene que la altura máxima de Edificación es de 5 pisos, con un índice de construcción de 4,00 y un índice de ocupación de 0,75 con aislamiento posterior de 5 metros.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Ahora bien, teniendo en cuenta el mayor y mejor uso del suelo, este método se aplica teniendo en cuenta un proyecto de edificabilidad de 5 pisos, con el fin de obtener el valor residual del lote, así:

CONCEPTO	ÁREA TERRENO		INDICE DE OCUPACIÓN (IO)		ALTURA PISOS MÁX. PERMITIDOS		ÁREA MÁXIMA A CONSTRUIR (M2)
Área máxima a construir Predio 1	1.334,00	*	0,75	*	5	=	5.002,50
Área máxima a construir por los Predios	1.334,00	*	0,75	*	5	=	5.002,50

DESCRIPCIÓN	VALORES
INDICE DE CONSTRUCCION	0,65
AREA LOTE	1.334,00
AREA PORTENCIAL 1 PISO	873
AREA TOTAL CONSTRUIBLE	5.002,50
AREAS COMUNES	15%
TOTAL AREA VENDIBLE	4.252,13
VALOR m2 DE VENTA	\$ 5.830.000,00
VALOR PROYECTO VENDIBLE	\$ 24.789.888.750,00
UTILIDAD DEL PROYECTO 20%	\$ 4.957.977.750,00
GASTOS DE MERCADEO Y VENTAS 3%	\$ 743.696.662,50
GASTOS ADMINISTRATIVOS 2%	\$ 495.797.775,00
GASTOS FINANCIEROS 6%	\$ 1.487.393.325,00
VALOR m2 DE CONSTRUCCIÓN	\$ 2.085.885,00
VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN	\$ 10.434.639.712,50
VALOR RESIDUAL DE LOTE	\$ 6.670.383.525,00
VALOR m2 DE TERRENO	\$ 5.000.288,00

En suma, el valor del metro cuadro de terreno es de **\$5.000.288,00**.

MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN

Para establecer el valor de la construcción se utilizará el Método de Depreciación aplicando los porcentajes obtenidos en la Tabla de Fitto y Corvinni, según su edad (38 años aproximadamente) y su estado de conservación (Clase 2,5).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en un sector industrial (sin estratificación), y por su condición y estado de conservación, se consultó en Construdata¹ que el valor m2 construido para el mes de Junio de 2020, que arrojó un valor de **\$2.085.885** en Bogotá.

¹ Construdata, Edición 194 Marzo - Abril de 2020.



MÉTODO DE REPOSICIÓN A NUEVO:

Tipo de Inmueble	Bodega	TABLA DE CLASIFICACIÓN			
Vida Útil en Años	100	1	Nuevo sin reparaciones	1,5	Usado: En excelente estado sin reparaciones de gran importancia
Edad de la construcción (en años)	38	2	Estado Bueno: El inmueble está bien conservado pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento	2,5	Estado Bueno: Con daños de poca importancia
Costo de la Construcción	\$ 2.085.885	3	Estado Bueno: Necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o pañetes	3,5	Estado Regular: Necesita reparaciones sencillas
Edad / Vida Útil	38%	4	Estado Regular: Necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura	4,5	Mal Estado: Necesita reparaciones
Clase	2,5	5	Construcción con muy poco o ningún valor		
Porcentaje a Descotar al Valor de la Construcción	32,19%	VALOR DE REPOSICIÓN M2 DE CONSTRUCCIÓN			
Estado de Conservación	Estado Bueno: Con daños de poca importancia	Valor M2 Construcción	\$ 1.414.439	Valor M2 Construcción Adoptar	\$ 1.414.439

En suma, el valor m2 construido a adoptar es de **\$1.414.439,00**.

RESULTADO DEL AVALÚO

TERRENO

CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.334,00	M2	\$ 5.000.288	\$ 6.670.383.525
VALOR TERRENO			\$ 6.670.383.525

CONSTRUCCIÓN

CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.338,94	M2	\$ 1.414.439	\$ 1.893.848.444
VALOR CONSTRUCCIONES			\$ 1.893.848.444

VALOR TOTAL	\$ 8.564.231.969
--------------------	-------------------------

SON: OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL

- ✓ La realización del presente avalúo comercial del predio ubicado en la KR 29 11 81 Barrio Ricaurte de la ciudad de Bogotá, se hizo manera objetiva, profesional y ética, de tal manera que le sea de la mayor confiabilidad y utilidad en la apreciación y valoración del mismo, para su utilización como fuente técnica ante terceros.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

- ✓ La suscrita deja constancia que no tiene ningún tipo de interés actual contemplado en el inmueble avaluado.
- ✓ La vigencia de éste avalúo es de un (1) año. Según lo estipulado en el artículo 19 del Capítulo III del Decreto 1420 de Julio 24 de 1998.
- ✓ En los anteriores términos presento de manera clara, transparente y correcta la elaboración del Avalúo Comercial del predio ubicado en la KR 29 11 81 Barrio Ricaurte de la ciudad de Bogotá, poniendo el presente estudio a su consideración, manifestando mi disponibilidad para cualquier solicitud de aclaración que sea del caso.

Cordialmente,

SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ

C. C. N° 65.768.221 de Ibagué

Avaluadora Finca Raíz

Aval 65768221

Representante Legal

La Experticia Profesional S.A.S.



IV. ANEXOS

ARTICULO 226 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

El dictamen suscrito por la perito contiene las siguientes declaraciones e informaciones, teniendo como referencia el artículo 226 del C.G.P.

NUMERAL 1 IDENTIDAD: Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, con C.C. N° 65.768.221 de Ibagué, como perito evaluador de daños y perjuicios auxiliar de la justicia.

NUMERAL 2 DIRECCION EN BOGOTA: Calle 23G N° 73 F – 04 Interior 1 Barrio Modelia. TELEFONOS: 4106893 - 310 780 81 22

NUMERAL 3 PROFESION: Administradora de Empresas, Tecnóloga en Finanzas y Relaciones Internacionales. Seminario Integral de Avalúos. Seminario de las NIIF en la Propiedad Horizontal Ley 1314 de 2009. Mecanismos de la Participación Ciudadana. Diplomado Formación en Insolvencia e Intervención. Se anexan documentos de estudios y experiencia profesional en dictámenes periciales y otros cargos, en Hoja de vida.

NUMERAL 4 PUBLICACIONES - No he tenido publicaciones.

NUMERAL 5 LISTA participación de casos como apoyo intelectual para desarrollo de experticias ante Juzgados y Corte Constitucional.

NUMERAL 6 DESIGNACION: No he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte actora.

NUMERAL 7 ARTICULO 50. No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50.

NUMERAL 8 METODOS. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas no son diferentes respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versan sobre la misma materia.

NUMERAL 9 DECLARACION. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas no son diferentes respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión como Administradora, Financiera y Auxiliar de la Justicia.

NUMERAL 10 FUENTES. Las fuentes de información del dictamen pericial son las siguientes:

Las señaladas en el acápite “II. Fuentes de Información”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2012-0336
Proceso: DIVISORIO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien común.

ANTECEDENTES

En síntesis la inconformidad de la recurrente radica en que el bien inmueble objeto de división no se encuentra debidamente secuestrado conforme lo ordena el artículo 411 del Código General del Proceso, debiendo el juzgado actualizar el avalúo y librar nuevamente el Despacho Comisorio antes de convocar a la almoneda.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el problema que suscita la inconforme respecto de la providencia que señaló fecha de remate, es necesario explicar de manera sucinta las reglas relativas a la transición y aplicación de las normas procesales, teniendo en cuenta para ello lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, dado que no puede confundirse los parámetros legales que rigen para este tipo de asuntos.

En efecto, es sabido por la comunidad judicial y los profesionales en derecho que al momento que entró en vigor la Ley 1564 de 2012, el legislador en el artículo 625 de la misma codificación, estableció un régimen de transición para los procesos que se encontraban en curso -escriturales-, el cual consiste en que de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre cada uno de ellos debe hacerse el cambio de tipificación, esto es, de Código de Procedimiento Civil a Código General del Proceso, como sucede en los procesos ordinarios, abreviados, verbal de mayor y menor cuantía y ejecutivos.

Empero, para los demás procesos como lo es el divisorio -procesos declarativos especiales-, el numeral 6 de la norma antes reseñada, dispuso que para dichos asuntos que “(...), se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior”, es decir el numeral 5 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual contempla lo siguiente:

“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Bajo tal razonamiento, se extrae que lo concerniente a la ritualidad de los procesos que no están sujetos a una regla de transición deben tramitarse bajo la cuerda de la legislación vigente al momento en que se formuló la demanda, es por ello que al presente asunto se le está impartiendo el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, como quiera que para la fecha en que se radico la demanda, aún no había entrado a regir el nuevo estatuto procesal, el cual se implementó desde el 1 de enero de 2016, conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, por lo tanto, es improcedente invocar y aplicar en este trámite las normas de procedimiento contenidas en el Código General del Proceso, pues si se compara ambas codificaciones no existe para los procesos declarativos especiales alguna etapa que facilite la transición, por ello el legislador no los incluyó en el artículo 625 *ibidem*.

Decantado lo anterior y clarificado el tema de la norma a aplicar, se advierte que al amparo del numeral 2 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, no exige que el inmueble objeto de la división este secuestrado para poder llevar a cabo el remate, pues si lee detenidamente el pretexto normativo, dicha regla esta prevista únicamente para los bienes muebles, pues solo se requiere que el avalúo se encuentre en firme, por tal motivo, el reclamo de la recurrente resulta infundado, en vista que dicha condición solo se contempla en el artículo 411 del Código General del Proceso, pero como se explicó anteriormente no es procedente acogerse a dicha disposición.

En ese orden de ideas, no habrá de revocar el auto del 5 de marzo de 2020, por las razones antes expuestas.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación no se concede por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, téngase en cuenta que por disposición expresa del artículo numeral 5 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los recursos se rigen por las leyes vigentes al momento que se interpusieron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 5 de marzo de 2020, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto toda vez que el auto atacado no es susceptible de alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

(2)

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1ec25fb18e7c02f751466ff0bf7693a80fe46b19d2c3701e168a06fc9a6aed

Documento generado en 20/11/2020 09:29:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2012-0336
Proceso: DIVISORIO

Revisado el expediente, observa esta judicatura que ha transcurrido bastante tiempo desde que se aportó el avalúo del bien inmueble objeto de división, por lo tanto, en aras de proteger el justiprecio del mismo, se requiere a la parte demandante en este asunto para que allegue al plenario el avalúo actualizado, previó a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia de remate.

Por Secretaria actualícese el Despacho Comisorio No. 001 del 25 de enero de 2019, asimismo désele tramite ante la oficina de reparto.

De otro lado, se reconoce a la señora Gladys Julieta Bolívar Ardila con sucesora procesal del causante Enrique Bolívar Bolívar, demandado en este asunto, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso. Se le advierte a la misma que los escritos que se radiquen en estos asuntos deben efectuarse por conducto de abogado inscrito, por ende cualquier memorial que se radique en nombre propio no será resuelto.

Por ultimo, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes procesales que conforme al artículo 32 y los numerales 2 y 4 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el artículo 78 del Código General del Proceso, son faltas contra el respeto debido de la administración de justicia injuriar o acusar temerariamente a los servidores judiciales, asimismo recurrir a las amenazas, toda vez que es su deber de obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, en vista que algunas de las partes de este proceso han acudido a las amenazas y denuncias ante las autoridades judiciales y administrativas, las cuales son injustificadas e infundadas, entorpeciendo el desarrollo normal del proceso, por lo que, se les advierte a los abogados que están en la obligación de velar por el comportamiento de sus poderdantes, igualmente todos los sujetos procesales deben obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos.

En ese sentido, al repetirse algunas de las conductas antes reseñadas por cualquiera de las partes de este proceso se procederá inmediatamente conforme a los poderes correccionales que contempla el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f31fe7d5203407f8f9b513ba49bd4e196375c260337483fe9b51ca14160680b

Documento generado en 20/11/2020 09:29:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Fwd: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

Julieta bolívar <julietabolivar2012@gmail.com>

Mié 20/01/2021 11:00 AM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá <discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 04 Tramites Pr - Bogota - Bogota D.C. <csjsdtpdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

ACTUAL JUL 2020 - AVALUO INMUEBLE CRA 29 11-81.pdf; AutoTramite.pdf; AutoResuelveRecurso.pdf; 9ba43818-4679-4ffc-8018-f6d98a22702c-2(3)(2).pdf; PCSJ — n°. 1473 Julieta Bolívar(1)(3)(1).pdf; PCSJ NO. 178(1)CORTE SUPREMA DE JUSTICIA(31)(6)(2).pdf;

New York, Enero 20 de 2020

Señores

MAG DIANA ALEXANDRA REMOLINO

Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

Juez Juzgado 51 Civil Circuito

BOGOTÁ-COLOMBIA

Yo Gladys JULIETA Bolivar Ardila C..C 35464073 de Bogotá, solicitó mediante Derecho de Petición, se me informe qué pasa con el trámite, porque no se ha continuado con el proceso de divisorio, porque a la fecha y desde el 2018 no se ha podido realizar correctamente el despacho comisorio, de quien es la responsabilidad y porque no se nos informa algo a los demandados.

Si se actualizó el Avalúo del inmueble y se envió al correo electrónico del Juzgado j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, entonces cuál es el trámite a seguir.

Atentamente,

JULIETA BOLIVAR ARDILA

C.C. 35464073 de Bogotá

julietabolivar2012@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 04 Tramites Pr - Bogota - Bogota D.C.<csjsdtpdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 15 jul 2020 a las 13:12

Subject: RV: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA
To: Presidencia Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Seccional Bogota
<discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: julietabolivar2012@gmail.com <julietabolivar2012@gmail.com>

BUEN DIA

REMITO POR SER DE SU COMPETENCIA

Cordial Saludo,

LUCERO ANDREA GONZALEZ NIÑO
ESCRIBIENTE NOMINADA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

De: Julieta bolívar <julietabolivar2012@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 12:09 p. m.

Para: presidente@consejosuperior.gov.co <presidente@consejosuperior.gov.co>; Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Seccional Bogota <discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 04 Tramites Pr - Bogota - Bogota D.C. <csjsdtpdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

----- Forwarded message -----

From: **Carolina Bolivar** <carbol900.cb@gmail.com>

Date: Wed, Jul 15, 2020, 1:07 PM

Subject: Fwd: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

To: Julieta bolívar <julietabolivar2012@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Carolina Bolivar** <carbol900.cb@gmail.com>

Date: mié., 15 de julio de 2020 11:28 a. m.

Subject: Fwd: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

To: <ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Solicito confirmar recibo del avalúo, cómo podemos consultar radicado.

Gracias

Luisa Carolina bolivar ardila

Cc 39682825

----- Forwarded message -----

De: **Soraya Bolivar** <sorayabolivar740@hotmail.com>

Date: mié., 15 de julio de 2020 10:52 a. m.

Subject: Reenv: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

To: La Experticia Profesional SAS <laexperticiaprofesionalsas@gmail.com>, Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

----- Mensaje original -----

De: La Experticia Profesional SAS <laexperticiaprofesionalsas@gmail.com>

Fecha: 7/15/2020 10:47 (GMT-05:00)

A: sorayabolivar740@hotmail.com

Asunto: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

Buenos días Dra. Soraya.

Adjunto envío la actualización del avalúo del predio de la KR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ

Representante Legal

La Experticia Profesional S.A.S.

Teléfonos: 283 2506 - 310 780 8122

Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina 1514



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Presidencia

PCSJ — n°. 1473
Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020.

Señora
JULIETA BOLÍVAR
Dirección electrónica: julietabolivar2012@gmail.com

Asunto: *Respuesta al escrito recibido el 1 de diciembre de 2020.*

Respetada señora:

En el buzón electrónico de esta oficina se recibió un mensaje de datos, en el cual usted esgrimió:

“solicito mediante derecho de petición se me informe si la Corte Suprema de Justicia, informa la simulación es un presunto FRAUDE PROCESAL, porque la señora juez no anula la compraventa de este inmueble” (sic).

Al respecto, se le manifiesta que la competencia de esta Colegiatura se restringe estrictamente a la señalada en el ordenamiento jurídico, el cual no la faculta para responder inquietudes sobre aspectos legales, ni para emitir pronunciamientos extraprocesales sobre asuntos jurisdiccionales sometidos al conocimiento de otros despachos judiciales, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden, no es posible contestar su consulta.

De otra parte, se le informa que la Corte no es competente para investigar las situaciones descritas en su misiva, en tanto ello, eventualmente, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, autoridad a la que puede acudir con el fin de promover la actuación que considere pertinente, o ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente.

Cordialmente,

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

Presidente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

PCSJ – No. 178
Bogotá, D.C., 31 de enero de 2018.

Señora
GLADYS JULIETA BOLÍVAR ARDILA
Dirección electrónica: julietabolivar2012@gmail.com

Asunto: *Respuesta al escrito recibido en la fecha.*

Respetada señora:

En el buzón electrónico de la Presidencia de esta Corporación se recibió un mensaje de datos, en el cual usted realiza las siguientes solicitudes:

i) *“Solicitar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional y al Presidente del Consejo de Estado, investiguen en mi nombre el Disciplinario, presentado al Director General de la Registraduría General de la Nación. En donde le estoy solicitando al funcionario desde Octubre 6 2014 fecha en que radique mi Derecho de Petición, No, 222552 y 22249, me proporcionen el REGISTRO CIVIL de la mujer NOHORA INÉS FONSECA OSPINA, quien Falsifico una Escritura Pública de Compañera Permanente, en la Notaria 44 y tramito la Cédula de Ciudadanía sin documento BASE”.*

ii) *“Solicitar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional y al Presidente del Consejo de Estado investiguen COMO la Registraduría General de la Nación, tramito, la Cédula de Ciudadana de la mujer NOHORA INES FONSECA OSPINA, sin documento base, es decir sin tener un Registro Civil”.*

iii) *“Solicitar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional y al Presidente del Consejo de Estado, investiguen, los mecanismos de protección y transparencia instaurados por el Registrador General de la Nación, dentro de las Notarías, para evitar el trámite de documentos presuntamente Fraudulentos, como en este caso denunció, la Escritura de Compañera Permanente, tramitada en la Notaria 44, sin cumplir los requisitos y trámites de ley”.*

iv) *“Solicitar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional y al Presidente del Consejo de Estado, investiguen como la Registraduría General de la Nación, realiza, el seguimiento, a la sistematización legal y verdadera de documentos tramitados, dentro de las Notarías y avalados por el Sistema de la Registraduría General de la Nación, para tramites futuros”.*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Presidencia

v) *“Solicitar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional y al Presidente del Consejo de Estado investigue, como el Registrador de la Nación, controla, vigila, revisa todos los tramites dentro de las Notarías, para evitar Documentación falsas y Fraudulentas, como es la Escritura de Compañera entre NOHORA INÉS FONSECA OSPINA y mi padre LUIS ENRIQUE BOLÍVAR, para cuando se estaba terminando la sucesión de mi madre MARIA NURTH ARDILA DE BOLÍVAR, en Juzgado 20 de Familia”.*

Sobre el particular, se le informa que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para adelantar investigaciones penales y disciplinarias contra el Registrador Nacional del Estado Civil, en tanto ello le corresponde a la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

Adicionalmente, se aclara que el hecho de que los Presidentes de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia adelanten el concurso público de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 266 de la Constitución Política, no los habilita para investigar a quien ejerza dicho cargo, pues, además de que la norma en comento **no lo contempla**, “[n]inguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” (Art. 121 *ibídem*).

En vista de lo anterior, se le informa que su comunicación se remitió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Por último, en torno a las manifestaciones que realiza sobre las actuaciones adelantadas por los “Juzgados 11 y 32 de Familia” (sic), se le manifiesta que la Corte carece de competencia para inmiscuirse en el marco de los procesos judiciales adelantados por otros despachos, pues la función de las autoridades jurisdiccionales está orientada por los principios de independencia y autonomía, de acuerdo con los artículos 228 de la Carta Política y 5° de la Ley 270 de 1996, al punto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Presidencia

que, conforme con el inciso segundo de esta última norma, “[n]ingún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Barceló', written over a horizontal line.

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
Presidente

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line that curves upwards and then downwards, resembling a 'J' or 'B'.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Bogotá, D.C, Junio de 2020

Señores

INVERSIONES BOLIVAR ARDILA HERMANOS LTDA

E. S. M.

Ciudad

REF: AVALÚO COMERCIAL INMUEBLE UBICADO EN LA CR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

Respetados Señores:

Con la presente me permito allegarle la experticia correspondiente a lo solicitado en referencia con fecha de actualización a Junio de 2020.

Confiando en que este trabajo cumpla con los fines previstos por las partes, pues se realizó teniendo siempre presente los criterios de honestidad, objetividad, ecuanimidad y profesionalismo.

Por último, agradezco la confianza depositada y espero haber cumplido cabal y objetivamente con la misión encomendada.

Atentamente,

SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ

C. C. N° 65.768.221 de Ibagué

Avaluadora Finca Raíz

Aval 65768221

Representante Legal

La Experticia Profesional S.A.S.

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



I. OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL

SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA

“Se solicita que por intermedio de perito auxiliar de la justicia, adscrito a la lista de auxiliares, realice dictamen pericial con relación al inmueble ubicado en la CR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá, y se pronuncie sobre los siguientes puntos:

- a) *Determinar ubicación, linderos generales y especiales del inmueble. Para el efecto, se debe soportar el punto con cédula catastral, planos y demás documentos a que haya lugar.*
- b) *Determine el valor comercial del inmueble ubicado en la CR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá.*

Dictamen que se debe realizar en los términos del artículo 226 del CGP.”

II. FUENTES DE INFORMACIÓN

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 50C-689813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- Certificación Catastral inmueble ubicado en la Carrera 29 11 81 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Factura de Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2020 del inmueble ubicado en la Cra 29 11 81 de la ciudad de Bogotá, emitido por la Secretaría de Hacienda Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Constancia de estratificación.
- Informe consolidado de localización del predio ubicado en la Carrera 29 N° 11 81.
- Usos permitidos y ficha de edificabilidad.
- Mi Experiencia como Auxiliar de la Justicia y Perito Avaluador



II. DESARROLLO DEL DICTAMEN

A continuación se da la respectiva respuesta a lo solicitado por la parte interesada, en los siguientes términos:

AVALÚO DEL INMUEBLE

1. INFORMACIÓN BÁSICA

Tipo De Inmueble:

Bodega.

Tipo de Avalúo:

Comercial.

Ubicación

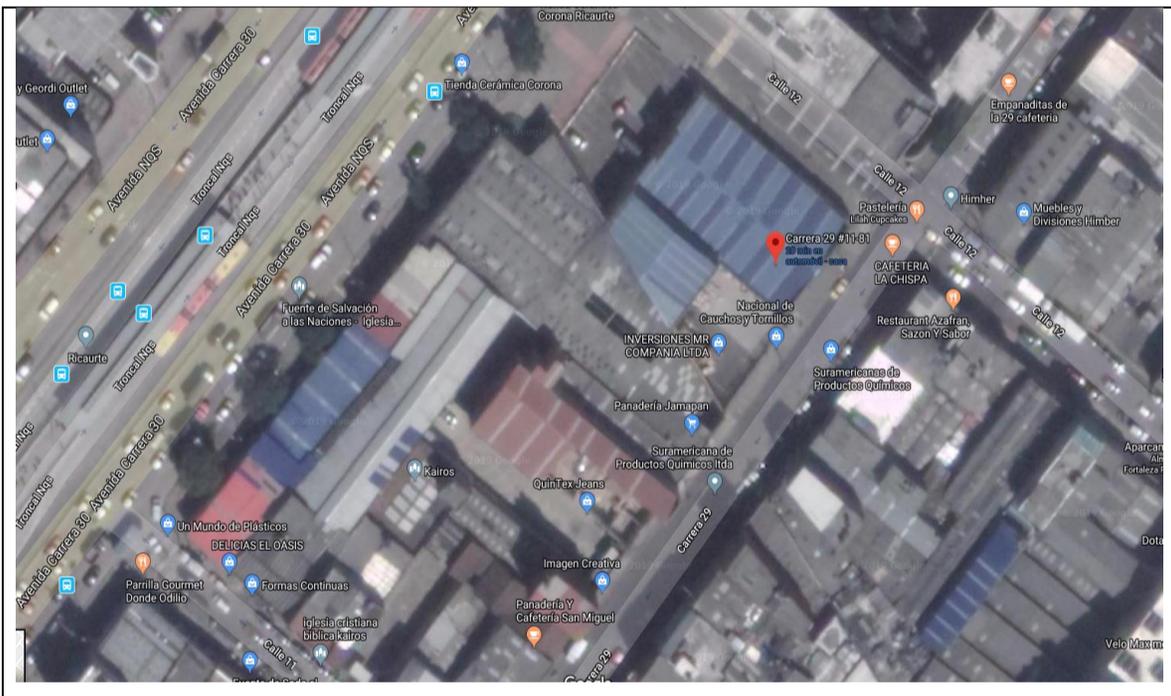
Departamento: Cundinamarca.

Ciudad: Bogotá.

Barrio: Ricaurte.

Dirección: Cra 30 N° 11 81

Mapa de Ubicación



Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



Fuentes: Google maps y Mapas Bogotá

Destinación económica del inmueble:

Depósitos de Almacenamiento NPH.

Características del inmueble

Lote de terreno con construcción incluida de forma regular, topografía plana sin inclinaciones.

DEPENDENCIAS:

1. GARAJE

Zona cubierta para estacionamiento o garajes.
Construcción de 2 plantas que son utilizadas como oficinas

Área construida: 701 m²

Especificaciones

Zona de estacionamiento en tierra con cubierta en tejas de asbesto
Cubiertas: En zona de garajes Tejas en asbesto y en las oficinas tejas plásticas y cielo rasos en madera.
Pisos: internos en baldosa, tabla
Paredes: Pañete y estucadas.
Escaleras: Retal de mármol y cemento
Baños: Línea sencilla, enchapado
Cerchas: Metálicas



2. BODEGA

Bodega cubierta con tejas de asbesto sobre cercha metálica, en esta parte se encuentran las siguientes áreas construidas:

Construcción de 2 plantas cuya distribución

Primer Piso

Dos cuartos para depósito

Segundo piso

Oficinas

Cocina

Área construida: 637.94 m²

Especificaciones

Estructura: Columnas en concreto y muros en ladrillo.

Cubierta: Tejas asbesto y cielo raso.

Paredes: Pañete en estuco y pintura a la vista

Mampostería: Ladrillo común

Puertas: Metálicas, puerta persiana y rejas.

Ventanas: metálicas y rejas

Pisos: En baldosín y retal de mármol; escaleras en cemento.

Baños: Línea blanca sencilla, enchapados.

Carpintería: Metálica

Pintura: Estuco y pintura

Acabados: Sencillos

Estado del Inmueble

Las construcciones presentan Buen Estado de conservación, con daños de poca importancia; por consiguiente su estado de conservación es Clase 2,5 según Resolución 620 de Septiembre 23 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Titulación del inmueble

Tipo: Bodega de uso: 022 Depósitos de Almacenamiento NPH.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Propietarios: Gladys Julieta Bolívar Ardila, C.C. N° 35.464.073 (7.14%)
Luis Enrique Bolívar Ardila, C.C. N° 80.413.042 (7.14%)
Luisa Carolina Bolívar Ardila, C.C. N° 39.682.825 (7.14%)
Luz Helena Bolívar Ardila, C.C. N° 41.798.431 (7.14%)
Martha Nurth Bolívar Ardila, C.C. N° 41.721.639 (7.14%)
Soraya Bolívar Ardila, C.C. N° 51.582.174 (7.14%)
William Leonardo Bolívar Ardila, C.C. N° 79.470.084 (7.14%)
Luis Enrique Bolívar Bolívar (Q.E.P.D.) (50%)

Matrícula inmobiliaria: 050C-689813
CHIP: AAA0034FPRJ
Cédula Catastral: 11 29 32
Código Catastral: 004101 52 10 000 00000
Barrio Catastral: 004101- Ricaurte
UPZ: 102 La Sabana

Descripción Cabida y Linderos:

Globo de terreno formado por 3 lotes que hoy forman uno solo con área total de 1.380,74 m², ubicados en la Manzana C, Urbanización Cundinamarca y linda: Norte: En longitud de 62,06 mts en dirección Occidente a Oriente, colinda con el Lote N° 11 voltea en dirección Norte a Sur, colindando por este costado Oriental con la Carrera 29 en extensión de 10,00 mts voltea en dirección Oriente a Occidente, colindando por este costado Sur en Longitud de 63,20 mts con los lotes 27 y 1, voltea en dirección Norte a Sur colindando en longitud de 2,00 mts con los Lotes 27 y 1; vuelve en dirección Oriente a Occidente, colindando por este costado Sur, en longitud de 4,05 mts con el Lote N° 13, vuelve en dirección Sur a Norte en Longitud de 25,50 mts colindando por este costado Occidental con la Carrera 30, vuelve en dirección Occidente a Oriente colindando por este costado Norte en Longitud de 4,47 mts con el Lote 25 y vuelve en dirección Sur a Norte colindando por este costado Occidental en Longitud de 4,67 mts con el Lote 25 y vuelve en dirección Sur a Norte colindando por este costado Occidental en Longitud de 6,70 mts con el mismo Lote 25 a dar al punto de partida y encierra.

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Actualmente, sus predios colindantes son:

- Norte:** Con predio cuya nomenclatura corresponde a la CL 12 29 61, Cédula Catastral 004101523500000000 y CHIP AAA0209ZEDM. (Tienda Cerámica Corona).
Dirección Secundaria: KR 30 11 60
- Oriente:** Con vía pública de acceso principal identificada como la Carrera 29 (KR 29).
- Occidente:** Con vía pública de acceso principal identificada como la Carrera 30 (KR 30).
- Sur:** Con los siguientes predios:
- a) Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 29 11 73, Cédula Catastral 11 29 27 y CHIP AAA0034FPUH.
Dirección Secundaria: KR 29 11 71.
 - b) Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 29 11 67, Cédula Catastral 11 29 1 y CHIP AAA0034FPWW.
 - c) Predio cuya nomenclatura corresponde a la CL 11 29 58, Cédula Catastral 11 29 13 y CHIP AAA0034FPOM.
Dirección Secundaria: CL 11 29 56; CL 11 29 54; CL 11 29 52.
 - d) Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 30 11 46, Cédula Catastral 11 29 29 y CHIP AAA0034FRMR.

Área del Terreno: 1.334,00 m²

Área Construida: 1.338,94 m²

Avalúo catastral: \$5.262.199.000 año gravable 2020.

Nota: Éste informe no constituye estudio de títulos.

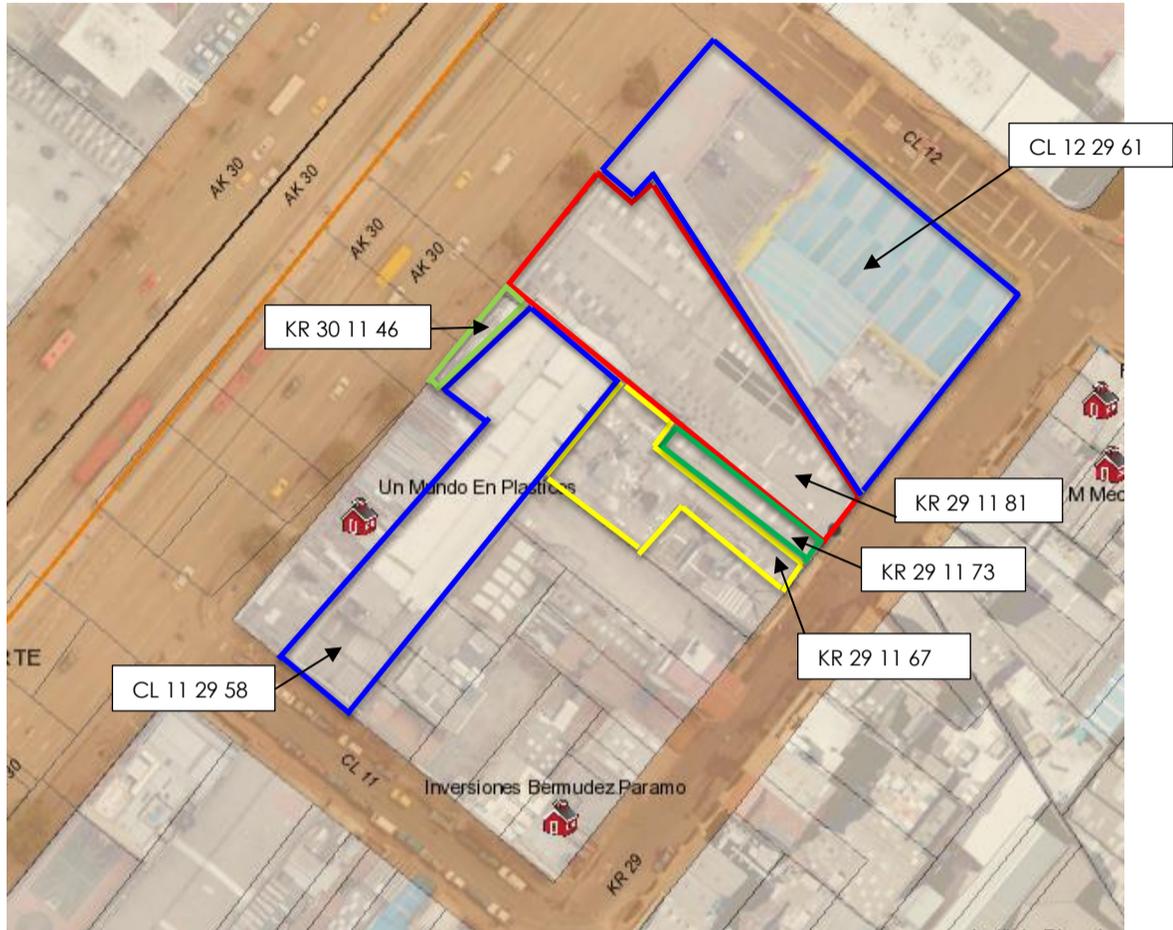
Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



Mapa Predios Colindantes



Fuente: SINUPOT

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN

Actividad predominante

El uso que predomina es el comercial e industrial que se complementa con vivienda.

Tipos de edificación

La mayoría de las construcciones tienen entre 1 y 3 pisos; sin embargo, existen algunas edificaciones de 3 pisos y 4 pisos e inclusive hasta de 5 pisos, que corresponden a edificaciones multifamiliares que se desarrollan en el área de la UPZ.

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



El uso del suelo se encuentra en el documento que se aporta en este escrito y se denomina **“USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCIÓN KR 29 11 81”**.

Estrato socioeconómico

La UPZ102 – La Sabana es un área que predomina la población de estrato 3.

Actualmente, el predio materia de avalúo no tiene estrato asignado según la Constancia de Estratificación que forma parte de este dictamen.

Vías de acceso

Las vías de acceso son: Carrera 30, Carrera 29, Carrera 24, Calle 6, Calle 13, Calle 11. Vías de acceso que se encuentran pavimentadas en buen estado y con alumbrado público.

Servicios públicos

El sector donde se encuentra ubicado el inmueble dispone de redes instaladas de servicios públicos como acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, cable, teléfono e internet, recolección de residuos sólidos, barrido y limpieza de zonas de uso público. El área donde se encuentra el inmueble cuenta con alumbrado público, servicio de aseo y recolección de basuras.

Transporte público

El sector cuenta con un amplio servicio de transporte público como: rutas de buses busetas, colectivos, sistema SITP y taxis que través del cual se logra fácil acceso desde cualquier punto de la ciudad; por la Carrera 30 y la Calle 13 se encuentra el sistema Masivo Transmilenio.

Equipamiento Urbano.

Mercados Si

Plazas: Si



Centro Comercial: C.C. Unicentro.

Parques y jardines: Si

Instituciones Educativas: Si

Estaciones de Servicio: Si

Centros deportivos: Si

Centros Médicos: Si

Señalización vial: Si.

3. VALORIZACIÓN DEL SECTOR

Teniendo en cuenta las obras de embellecimiento en el sector de los últimos años, el comercio, el mejoramiento de las principales vías de acceso, el uso del SITP y del Transporte Masivo (Transmilenio), el inmueble materia de avalúo adquirió un valor comercial, sobre el cual fue gravado por Valorización y su beneficio se ve reflejado por la construcción de la Avenida Ciudad de Quito o Troncal NQS de Transmilenio y todas sus obras complementarias.

4. MEDIDAS

AREAS:

El Lote de terreno junto con las construcciones en él realizadas, fue registrado en Catastro bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-689813.

Ante la Secretaria de Hacienda Distrital se paga impuesto por las siguientes áreas:

Área lote: 1.334,00 m²

Área de Construcción: 1.338,94 m²

5. VETUSTEZ

La edad del inmueble es aproximadamente 38 años.



6. CONSIDERACIONES DEL AVALÚO

Para la determinación del valor de los metros cuadrados del lote y de construcción, se tendrá en cuenta la ubicación del inmueble cuyo sectores industrial y comercial, de uso particular, vías de acceso, cercanía a centros comerciales, hospitales, colegios, avenidas, etc., calidad de los servicios públicos y la actual situación del mercado inmobiliario para este tipo de inmuebles.

El valor asignado en el mercado podrá diferir del precio que se negocie el inmueble, teniendo en cuenta factores que se dan al interior de la negociación.

FACTORES TENIDOS EN CUENTA:

Ubicación
Área de lote (potencial de desarrollo)
Área de construcción
Facilidad de acceso
Potencial Comercial
Estado de Conservación

7. METODOLOGÍA DEL AVALÚO

Utilizando el método **Técnica Residual** mediante el cual se dará valor al terreno y para el caso de la construcción, se utilizará el **Método Costo de Reposición**, aplicando la tabla de depreciación lineal de Fitto & Corvini:

DATOS ESTADÍSTICOS:

Teniendo en cuenta la edificabilidad del inmueble según el sector normativo, se tiene que la altura máxima de Edificación es de 5 pisos, con un índice de construcción de 4,00 y un índice de ocupación de 0,75 con aislamiento posterior de 5 metros.

Ahora bien, teniendo en cuenta el mayor y mejor uso del suelo, este método se aplica teniendo en cuenta un proyecto de edificabilidad de 5 pisos, con el fin de obtener el valor residual del lote, así:



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

CONCEPTO	ÁREA TERRENO		INDICE DE OCUPACIÓN (IO)		ALTURA PISOS MÁX. PERMITIDOS		ÁREA MÁXIMA A CONSTRUIR (M2)
Área máxima a construir Predio 1	1.334,00	*	0,75	*	5	=	5.002,50
Área máxima a construir por los Predios	1.334,00	*	0,75	*	5	=	5.002,50

DESCRIPCIÓN	VALORES
INDICE DE CONSTRUCCION	0,65
AREA LOTE	1.334,00
AREA PORTENCIAL 1 PISO	873
AREA TOTAL CONSTRUIBLE	5.002,50
AREAS COMUNES	15%
TOTAL AREA VENDIBLE	4.252,13
VALOR m2 DE VENTA	\$ 5.830.000,00
VALOR PROYECTO VENDIBLE	\$ 24.789.888.750,00
UTILIDAD DEL PROYECTO 20%	\$ 4.957.977.750,00
GASTOS DE MERCADEO Y VENTAS 3%	\$ 743.696.662,50
GASTOS ADMINISTRATIVOS 2%	\$ 495.797.775,00
GASTOS FINANCIEROS 6%	\$ 1.487.393.325,00
VALOR m2 DE CONSTRUCCIÓN	\$ 2.085.885,00
VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN	\$ 10.434.639.712,50
VALOR RESIDUAL DE LOTE	\$ 6.670.383.525,00
VALOR m2 DE TERRENO	\$ 5.000.288,00

En suma, el valor del metro cuadro de terreno es de **\$5.000.288,00**.

MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN

Para establecer el valor de la construcción se utilizará el Método de Depreciación aplicando los porcentajes obtenidos en la Tabla de Fitto y Corvinni, según su edad (38 años aproximadamente) y su estado de conservación (Clase 2,5).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en un sector industrial (sin estratificación), y por su condición y estado de conservación, se consultó en Construdata¹ que el valor m2 construido para el mes de Junio de 2020, que arrojó un valor de **\$2.085.885** en Bogotá.

¹ Construdata, Edición 194 Marzo - Abril de 2020.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

MÉTODO DE REPOSICIÓN A NUEVO:

Tipo de Inmueble	Bodega	TABLA DE CLASIFICACIÓN			
Vida Útil en Años	100	1	Nuevo sin reparaciones	1,5	Usado: En excelente estado sin reparaciones de gran importancia
Edad de la construcción (en años)	38	2	Estado Bueno: El inmueble está bien conservado pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento	2,5	Estado Bueno: Con daños de poca importancia
Costo de la Construcción	\$ 2.085.885	3	Estado Bueno: Necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o pañetes	3,5	Estado Regular: Necesita reparaciones sencillas
Edad / Vida Útil	38%	4	Estado Regular: Necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura	4,5	Mal Estado: Necesita reparaciones
Clase	2,5	5	Construcción con muy poco o ningún valor		
Porcentaje a Descontar al Valor de la Construcción	32,19%	VALOR DE REPOSICIÓN M2 DE CONSTRUCCIÓN			
Estado de Conservación	Estado Bueno: Con daños de poca importancia	Valor M2 Construcción	\$ 1.414.439	Valor M2 Construcción Adoptar	\$ 1.414.439

En suma, el valor m2 construido a adoptar es de **\$1.414.439,00**.

RESULTADO DEL AVALÚO

TERRENO

CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.334,00	M2	\$ 5.000.288	\$ 6.670.383.525
VALOR TERRENO			\$ 6.670.383.525

CONSTRUCCIÓN

CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.338,94	M2	\$ 1.414.439	\$ 1.893.848.444
VALOR CONSTRUCCIONES			\$ 1.893.848.444
VALOR TOTAL			\$ 8.564.231.969

SON: OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL

- ✓ La realización del presente avalúo comercial del predio ubicado en la KR 29 11 81 Barrio Ricaurte de la ciudad de Bogotá, se hizo manera objetiva, profesional y ética, de tal manera que le sea de la mayor confiabilidad y

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

utilidad en la apreciación y valoración del mismo, para su utilización como fuente técnica ante terceros.

- ✓ La suscrita deja constancia que no tiene ningún tipo de interés actual contemplado en el inmueble avaluado.
- ✓ La vigencia de éste avalúo es de un (1) año. Según lo estipulado en el artículo 19 del Capítulo III del Decreto 1420 de Julio 24 de 1998.
- ✓ En los anteriores términos presento de manera clara, transparente y correcta la elaboración del Avalúo Comercial del predio ubicado en la KR 29 11 81 Barrio Ricaurte de la ciudad de Bogotá, poniendo el presente estudio a su consideración, manifestando mi disponibilidad para cualquier solicitud de aclaración que sea del caso.

Cordialmente,

SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ
C. C. N° 65.768.221 de Ibagué
Avaluadora Finca Raíz
Aval 65768221
Representante Legal
La Experticia Profesional S.A.S.

Carrera 10 N° 16-39 Of 1514

Tel. 2832506, Celular: 310 5647164 – 310 7808122

E-mail: laexperticiaprofesionalsas@gmail.com, Bogotá D.C; Colombia.



IV. ANEXOS

ARTICULO 226 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

El dictamen suscrito por la perito contiene las siguientes declaraciones e informaciones, teniendo como referencia el artículo 226 del C.G.P.

NUMERAL 1 IDENTIDAD: Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, con C.C. N° 65.768.221 de Ibagué, como perito evaluador de daños y perjuicios auxiliar de la justicia.

NUMERAL 2 DIRECCION EN BOGOTA: Calle 23G N° 73 F – 04 Interior 1 Barrio Modelia. TELEFONOS: 4106893 - 310 780 81 22

NUMERAL 3 PROFESION: Administradora de Empresas, Tecnóloga en Finanzas y Relaciones Internacionales. Seminario Integral de Avalúos. Seminario de las NIIF en la Propiedad Horizontal Ley 1314 de 2009. Mecanismos de la Participación Ciudadana. Diplomado Formación en Insolvencia e Intervención. Se anexan documentos de estudios y experiencia profesional en dictámenes periciales y otros cargos, en Hoja de vida.

NUMERAL 4 PUBLICACIONES - No he tenido publicaciones.

NUMERAL 5 LISTA participación de casos como apoyo intelectual para desarrollo de experticias ante Juzgados y Corte Constitucional.

NUMERAL 6 DESIGNACION: No he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte actora.

NUMERAL 7 ARTICULO 50. No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50.

NUMERAL 8 METODOS. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas no son diferentes respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versan sobre la misma materia.

NUMERAL 9 DECLARACION. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas no son diferentes respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión como Administradora, Financiera y Auxiliar de la Justicia.

NUMERAL 10 FUENTES. Las fuentes de información del dictamen pericial son las siguientes:

Las señaladas en el acápite "II. Fuentes de Información".

AÑO GRAVABLE

2020



Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

20014260909

101

Formulario

Número:

2020301010115628802

Código QR

Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0034FPRJ

2. DIRECCIÓN KR 29 11 81

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 689813

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO NIT	5. No. IDENTIFICACIÓN 860053091	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL TRANSPORTES DE LIQUIDOS COLOMBIANOS	7. % PROPIEDAD 0	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 29 11 81	10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogota,
----------------	------------------------------------	--	---------------------	------------	---	--

11. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALÚO CATASTRAL 5,262,199,000	13. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y	14. TARIFA 9.5	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN 0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 49,991,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 49,991,000		

		HASTA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa)
20. SANCIÓN	VS	0	0
D. SALDO A CARGO			
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA	49,991,000	49,991,000
E. PAGO			
22. VALOR A PAGAR	VP	49,991,000	49,991,000
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	4,999,000	0
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
25. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
26. TOTAL A PAGAR	TP	44,992,000	49,991,000
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al	SI	<input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al <input type="checkbox"/>
27. PAGO VOLUNTARIO	AV	0	0
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	44,992,000	49,991,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE
TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2020



Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

20014260909

101

Formulario

Número:

2020301010115628802

Código QR

Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0034FPRJ

2. DIRECCIÓN KR 29 11 81

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 689813

B. TOTAL A PAGAR

HASTA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa)	
4. SIN APORTE VOLUNTARIO 44,992,000	49,991,000	5. CON APORTE VOLUNTARIO

C. FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA	NOMBRES Y APELLIDOS
	C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> No

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO

<input type="checkbox"/>	HASTA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa)	<input type="checkbox"/>	HASTA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa)
(415)7707202600856(8020)20014260909972978426(3900)00000044992000(96)20200814		(415)7707202600856(8020)20014260909941986153(3900)00000044991000(96)20200911	

SERIAL AUTOMÁTICO DE
TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

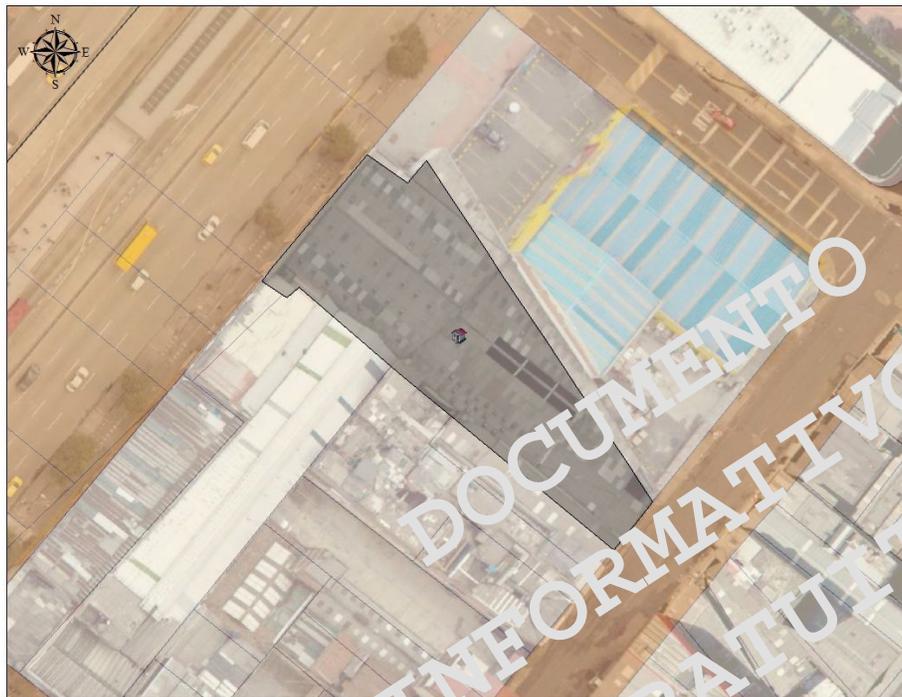


INFORME CONSOLIDADO DE LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO KR 29 11 81

(AK 30 11 62,AK 30 11 68,AK 30 11 64,KR 29 11 83)

El reporte consolidado recopila la información relevante para el desarrollo urbanístico de la ciudad, de cada uno de los temas disponibles en el SINUPOT con el objetivo de dar cumplimiento a los requerimientos de información del sector público, privado y de la ciudadanía.

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Localización

Localidad	14-LOS MARTIRES
Barrio Catastral	004101-RICAURTE



INFORME CONSOLIDADO DE LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO KR 29 11 81

(AK 30 11 62,AK 30 11 68,AK 30 11 64,KR 29 11 83)

Manzana Catastral	00410152
Lote Catastral	0041015210
UPZ	102-LA SABANA

Las consultas por dirección, manzana, CHIP y selección espacial del predio corresponden a la información del mapa predial catastral de Bogotá, que suministra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital y IDECA trimestralmente para el Mapa de Referencia.

Norma Urbana

Sector Normativo	Código Sector: 12 Sector Demanda: C Decreto: Dec 187 de 2002 Mod.=Res 649 de 2006. 348 de 2007. Dec 335 de 2009. Res 2296 de 2010. Dec 602/2018
Acuerdo 6 de 1990	Actividad6: M Tratamiento6: A Decretos: Tipología:
Subsector Uso	I
Excepciones de Norma	El predio no se encuentra en esta zona.
Subsector Edificabilidad	C
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Norma Urbana, Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.	

Inmuebles de Interés Cultural

Inmueble de Interés	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana.	

Plan Parcial

Plan Parcial	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Planes Parciales.	

Legalización

Legalización	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.	

Urbanismo



INFORME CONSOLIDADO DE LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO KR 29 11 81

(AK 30 11 62,AK 30 11 68,AK 30 11 64,KR 29 11 83)

Urbanístico	Código: 140184B001 Tipo plano: 1
Topográfico	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Información, Cartografía y Estadística.	

Zonas Antiguas y Consolidadas

Sector Consolidado	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Información, Cartografía y Estadística.	

Amenazas

Amenaza Remoción masa	El predio no se encuentra en esta zona.
Amenaza Inundación	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, IDIGER.	

Sistema de Áreas Protegidas

Reserva Forestal Nacional	El predio no se encuentra en esta zona.
Área Forestal Distrital	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Ministerio de Ambiente, Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.	

Reserva Vial

Reserva Vial	El predio no se encuentra en esta zona.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.	

Estratificación

Atípicos	El predio no se encuentra en esta zona.
Estrato	3 Acto Administrativo: DEC551 de 12-SEP-19
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Estratificación.	

NOTA GENERAL: Cualquier observación con respecto a la información remitirse a la fuente de la misma, según la temática.

Fwd: ACTUALIZACIÓN AVALÚO KR 29 11 81

Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Mié 20/01/2021 12:00 PM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

AVALUO AÑO 2020.pdf; ACTUAL JUL 2020 - AVALUO INMUEBLE CRA 29 11-81.pdf; CONSOLIDADO PREDIO KRA 30 - RICAURTE.pdf; ESTRATIFICACION PREDIO KRA 30 - RICAURTE.pdf; USOS PERMITIDOS KRA 30 - RICAURTE.pdf;

Buenas días
Nuevamente enviamos avalúo actualizado.
Enviado desde el pasado mes de julio del año 2020.
Gracias
Luisa Carolina bolivar ardila
Cc 39682825

----- Forwarded message -----

De: **Inversiones Bolivar** <inversioneshermanosbolivar@gmail.com>

Date: mié., 20 de enero de 2021 11:51 a. m.

Subject: Fwd: ACTUALIZACIÓN AVALÚO KR 29 11 81

To: Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Carolina Bolivar** <carbol900.cb@gmail.com>

Date: mar, 14 jul 2020 a las 11:38

Subject: Fwd: ACTUALIZACIÓN AVALÚO KR 29 11 81

To: Inversiones Bolivar <inversioneshermanosbolivar@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Soraya Bolivar** <sorayabolivar740@hotmail.com>

Date: mar., 14 de julio de 2020 9:59 a. m.

Subject: Reenv: ACTUALIZACIÓN AVALÚO KR 29 11 81

To: Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

----- Mensaje original -----

De: La Experticia Profesional SAS <laexperticiaprofesionalsas@gmail.com>

Fecha: 7/14/2020 9:41 (GMT-05:00)

A: sorayabolivar740@hotmail.com

Asunto: ACTUALIZACIÓN AVALÚO KR 29 11 81

Buenos días Dra. Soraya.

Adjunto envió la actualización del predio.

Cordialmente,



SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ

Representante Legal

La Experticia Profesional S.A.S.

Teléfonos: 283 2506 - 310 780 8122

Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina 1514

--

Cordialmente

YULY PAOLA MARIÑO LOPEZ

AUXILIAR CONTABLE

INVERSIONES BOLIVAR ARDILA HERMANOS LTDA.

TEL: 3712066

DIRECCION: CR 29 No. 11 – 81



Fecha: 13/07/2020

Hora: 21:23:07

Bogotá, D.C.

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.**
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

Señor(a)

USUARIO

KR 29 11 81

Localidad LOS MARTIRES

CHIP

AAA0034FPRJ

ASUNTO: Constancia de Estratificación

En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada no tiene asignado estrato.

Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Cordialmente,

ARIEL CARRERO MONTAÑEZ

Dirección de Estratificación

Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 29 11 81

(AK 30 11 62,AK 30 11 68,AK 30 11 64,KR 29 11 83)

TRATAMIENTO: CONSOLIDACION

MODALIDAD: CON CAMBIO DE PATRON

FICHA: 12

AREA DE ACTIVIDAD: COMERCIO Y SERVICIOS

ZONA: ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO

LOCALIDAD: 14 LOS MARTIRES

FECHA DECRETO:

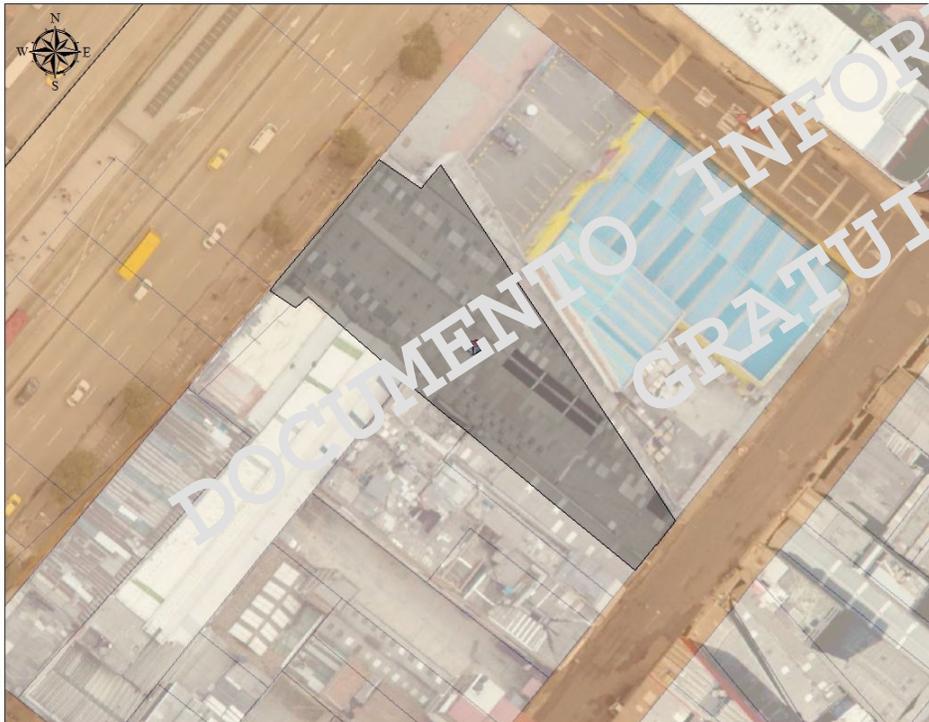
No. DECRETO: Dec 187 de 2002 Mod.=Res 649 de 20

UPZ: 102 LA SABANA

SECTOR: 12 LA SABANA

Sector de Demanda: C

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adiccion
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 29 11 81

(AK 30 11 62, AK 30 11 68, AK 30 11 64, KR 29 11 83)

USOS PERMITIDOS

SUB SECTOR USO: I							
Categoría: Principal							
Uso- Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	CONDICIONES GENERALES		PARQUEADEROS	
				Condiciones	Privados	Visitantes	
COMERCIO - COMERCIO VECINAL	LOCALES, CON AREA DE VENTAS DE HASTA 500 M2	ACTIVIDAD ECONÓMICA LIMITADA EN COMERCIO: Artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, confitería, lácteos, carnes, salsamentaria, rancho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y misceláneas.	vecinal	En edificaciones diseñadas y construidas para el uso. Solo se permite en vías de la malla vial intermedia y local con perfil mayor a 15 mts.	1 x 250 m2	1 x 30 m2	
COMERCIO - COMERCIO ZONAL	ALMACENES, SUPERMERCADOS Y CENTROS COMERCIALES DE MAS DE 500 M2 HASTA 2.000 M2 DE AREA DE VENTAS	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: (Los mismos productos del comercio urbano) Productos alimenticios, bebidas, equipos profesionales, fotografía, calzado, productos en cuero, ropa, artículos deportivos, productos eléctricos, ferreterías, cacharrerías, ópticas, lámparas, muebles, medicinas, cosméticos, estéticos, metales y pedras preciosas, cristalería, juguetería, anticuarios, producción y venta de artesanías, artículos para el hogar, acabados y decoración, artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, lácteos, carnes, salsamentaria, rancho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías.	zonal		1 X 250 m2	1 x 35 m2	
Categoría: Complementario							
Uso- Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	CONDICIONES GENERALES		PARQUEADEROS	
				Condiciones	Privados	Visitantes	
DOTACIONAL - EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS	EDUCATIVO	Planteles de educación preescolar, básica y media, de más de 1500 alumnos. Centros de formación religiosa.	urbano	Artículo 3 del presente Decreto.	1x 80 m2	1 x 200 m2	



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 29 11 81

(AK 30 11 62, AK 30 11 68, AK 30 11 64, KR 29 11 83)

Uso- Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	CONDICIONES GENERALES		PARQUEADEROS	
				Condiciones	Privados	Visitantes	
	CULTURAL	Centros tecnológicos y técnicos y educación no formal hasta 1500 alumnos. Bibliotecas superiores a 250 puestos de lectura. Galerías y salas de exposición, centros cívicos, culturales, científicos y artísticos, museos Salas de exposición, teatros, en predios hasta 10.000m2	urbano	Sobre la Av. Ciudad de Quito y Calle 13 Artículo 3 del presente Decreto.	1 x 100 m2	1 x 200 m2	
	CULTURAL	Bibliotecas superiores a 250 puestos de lectura. Galerías y salas de exposición, centros cívicos, culturales, científicos y artísticos, museos Salas de exposición, teatros, en predios hasta 10.000m2	urbano	Artículo 3 del presente Decreto.	1 x 40 m2 area administrativa	1 x 80 m2	
DOTACIONAL - EQUIPAMIENTOS DEPORTIVO RECREATIVO	DEPORTIVO RECREATIVO	Centros deportivos especializados. Coliseos y polideportivos. Con capacidad de 3.000 a 15.000 espectadores. Clubes Campestres deportivos y recreativos hasta cinco hectáreas.	urbano	Artículo 3 del presente Decreto.	1 x 150 m2	1 x 100 m2	
DOTACIONAL - SERVICIOS URBANOS BASICOS	SEGURIDAD CIUDADANA	Estaciones de policía. Unidad de Policía Técnico Judicial.	urbano		1X 100 m2	1 X 300m2	
	DEFENSA Y JUSTICIA	Unidad Permanente de Justicia UPJ. Casas de Justicia.	urbano	Artículo 3 del presente Decreto.	1 X 40m2	1 X 100m2	
	SEGURIDAD CIUDADANA	Guarniciones, Cuarteles y Escuelas de Policía.	metropolitano	Artículo 3 del presente Decreto.	1 x 100 m2	1 x 300 m2	
	SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Sedes principales de entidades públicas y sedes administrativas de servicios públicos, centros Administrativos Nacionales, Departamentales y Distritales. Sedes Administrativas Militares y Policivas. Representaciones Diplomáticas, Organismos de Cooperación Internacional y Organismos Multilaterales con atención al público, Veeduría Distrital,	metropolitano	Artículo 3 del presente Decreto.	1 x 25 m2	1 x 150 m2	



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 29 11 81

(AK 30 11 62, AK 30 11 68, AK 30 11 64, KR 29 11 83)

Uso- Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	CONDICIONES GENERALES		PARQUEADEROS	
				Condiciones	Privados	Visitantes	
	SEGURIDAD CIUDADANA	Sedes Administrativas Principales en salud EPS y ARS. a.) Subestaciones de policía. Estaciones de Bomberos Unidad Operativa Cruz Roja Unidad Operativa Defensa Civil	zonal	Artículo 3 del presente Decreto.	1 x 200 m2	1 x 300 m2	
	SEGURIDAD CIUDADANA	CAI.	zonal	Artículo 3 del presente Decreto.	1 x 200 m2	1 x 300 m2	
	DEFENSA Y JUSTICIA	Comisarías de familia. Unidad de Mediación y conciliación.	zonal	Artículo 3 del presente Decreto.	1 x 60 m2	1 x 100 m2	
	ABSTECIMIENTO DE ALIMENTOS	Plazas de mercado y Mercados Orbitales en predios hasta 2000 m2	zonal	Artículo 3 del presente Decreto.	1 X200 m2	1 X60 m2	
	CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS	Funerarias y Salas de Velación.	zonal	Artículo 3 del presente Decreto.	1 x 300 m2	1 x 50 m2	
	SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Veedurías, Notarías, Curadurías. Sede de la Alcaldía Local, Juntas Administradoras Locales	zonal	Artículo 3 del presente Decreto.	1 x 25 m2	1 x 150 m2	
SERVICIOS - DE ALTO IMPACTO	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO	ACTIVIDADES CON CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS y /o HORARIO NOCTURNO: Discotecas, tabernas y bares.	urbano	Los bingos, billares y casinos no podrán localizarse dentro de un radio de acción de 200 mts o menos respecto de centros de educación formal, centros religiosos, clínicas y hospitales.	1 x 200 m2	1 x 20 m2	
	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO	SALAS DE DIVERSIÓN Y JUEGO DE ESCALA URBANA: Bingo, billares, casinos, sala de masajes, baños turcos y jacuzzi.	urbano	Los bingos, billares y casinos no podrán localizarse dentro de un radio de acción de 200 mts o menos respecto de centros de educación formal, centros religiosos, clínicas y hospitales.	1 x 120 m2	1 x 20 m2	
SERVICIOS - EMPRESARIALES	SERVICIOS FINANCIEROS	CASAS MATRICES DE: Bancos, Corporaciones, Bolsa, Fiducia, Crédito, Seguros, Cooperativas.	metropolitano	En edificaciones diseñadas y construidas para el uso.	1 x 60 m2	1 x 80 m2	
	SERVICIOS FINANCIEROS	SUCURSALES DE: Bancos, Corporaciones, Bolsa, Crédito, Seguros, Cooperativas, Casas de cambio.	urbano	En edificaciones diseñadas y construidas para el uso.	1 x 60 m2	1 x 80 m2	
	SERVICIOS DE LOGISTICA	OFICINAS Y AGENCIAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE. Correo, Embalaje, Almacenamiento, mantenimiento, reparación, celaduría, limpieza, fumigación.	urbano		1 x 80 m2	1 x 80 m2	
	SERVICIOS DE LOGISTICA	BODEGAS: Correo, Embalaje,	metropolitano		1 x 25 m2	1 x 150 m2	



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 29 11 81

(AK 30 11 62, AK 30 11 68, AK 30 11 64, KR 29 11 83)

Uso- Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	CONDICIONES GENERALES		PARQUEADEROS	
				Condiciones	Privados	Visitantes	
	SERVICIOS DE LOGISTICA	Almacenamiento, mantenimiento, celaduría, limpieza, fumigación BODEGAS DE RECICLAJE.	metropolitano			1 x 25 m2	1 x 150 m2
	SERVICIOS FINANCIEROS	Cajeros automáticos	zonal			1 x 60 m2	1 x 80 m2
	SERVICIOS A EMPRESAS E INMOBILIARIOS	OFICINAS ESPECIALIZADAS DE: Finca raíz, arrendamientos, Informática, consultoría, publicidad, mercadeo, asesoría, auditoría, contabilidad, bolsas y agencias de empleo, laboratorios de revelado y copias.	urbano			1 x 80 M2	1 x 150 M2
SERVICIOS - PERSONALES	SERVICIOS DE PARQUEADERO	Estacionamientos en edificaciones en altura o subterráneos (9) Estacionamientos en superficie.	urbano	En edificaciones diseñadas y construidas para el uso. En edificaciones en altura o subterráneas. En superficie. Los parqueaderos en superficie se permiten únicamente en el subsector II.	No se exige	No se exige	
	SERVICIOS TURÍSTICOS	Hoteles y Apartahoteles hasta 50 habitaciones con servicios básicos Hostales y hosterías (sin servicios básicos). Residencias estudiantiles, religiosas y de la tercera edad.	urbano	Según clasificación de actividades de Cámara de Comercio e Inscripción en el Registro Nacional de Turismo.	1 x 100 m2	1 x 80 m2	
	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y ENTRETENIMIENTO MASIVO	Alquiler de videos, servicios de Internet.	zonal		1 x 100 m2	1 x 200 m2	
	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y ENTRETENIMIENTO MASIVO	Teatros, salas de concierto y exposiciones, auditorios, cines, salas de audiovisuales, salas de proyección de videos, , clubes sociales, Edificaciones de hasta 600 m² de estudios de Televisión, estaciones de emisión y estudios de grabación de las empresas de comunicaciones masivas y de entretenimiento. (9)	urbano	En edificaciones diseñadas y construidas para el uso.	1 x 250 m2	1 x 40 m2	
	SERVICIOS ALIMENTARIOS	Restaurantes, comidas rápidas, Casa de Banquetes.	zonal		1 x 250 m2	1 x 30 m2	
	SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS ESPECIALIZADOS	OFICINAS Y CONSULTORIOS DE: Agencias de viajes, sindicatos, asociaciones gremiales, profesionales,	zonal		1 x 100 m2	1 x 100 m2	



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 29 11 81

(AK 30 11 62, AK 30 11 68, AK 30 11 64, KR 29 11 83)

Uso- Subuso	Uso Específico	Descripción	CONDICIONES GENERALES		PARQUEADEROS	
			Escala	Condiciones	Privados	Visitantes
		políticas y laborales, estudios y laboratorios fotográficos, consultorios médicos y estéticos, centros estéticos, veterinarios, venta de mascotas, laboratorios médicos y odontológicos (mecánica dental), servicios de ambulancia, venta de telefonía celular, viveros.				
VIVIENDA - VIVIENDA UNIFAMILIAR BIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR	VIVIENDA UNIFAMILIAR BIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR	VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR	Comercio cualificado		1 x 2 viviendas	

SUBSECTOR EDIFICABILIDAD: C

EDIFICABILIDAD	
Variable	Condiciones

TIPO FRENTE: Entre 15 y menor a 30 mts

Aislamiento Lateral (Metros)	0	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Aislamiento Posterior (Metros)	5.0	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 29 11 81

(AK 30 11 62, AK 30 11 68, AK 30 11 64, KR 29 11 83)

Altura Máxima (Pisos)	5	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Antejardín (Metros)	0	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Indice de Construcción	4.0	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Indice de Ocupación	0.75	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Semisótano (Si/No)	.	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Tipología	CONTINUA	NO SE EXIGE



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 29 11 81

(AK 30 11 62, AK 30 11 68, AK 30 11 64, KR 29 11 83)

		NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Voladizo (Metros)	0	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE

TIPO FRENTE: Igual a 8 y menor a 15 mts

Aislamiento Lateral (Metros)	0	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Aislamiento Posterior (Metros)	4.0	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Altura Máxima (Pisos)	4	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Antejardín (Metros)	0	NO SE EXIGE



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION

KR 29 11 81

(AK 30 11 62, AK 30 11 68, AK 30 11 64, KR 29 11 83)

		NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Indice de Construcción	3.5	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Indice de Ocupación	0.75	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Semisótano (Si/No)		NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Tipología	CONTINUA	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Voladizo (Metros)	0	NO SE EXIGE NO SE EXIGE



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 29 11 81

(AK 30 11 62, AK 30 11 68, AK 30 11 64, KR 29 11 83)

		Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
--	--	--

TIPO FRENTE: Igual o mayor a 30 mts

Aislamiento Lateral (Metros)	0	LIBRE NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE Art. 7 Numeral 2. Literal a.2 del presente Decreto.
Aislamiento Posterior (Metros)	0	LIBRE NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE Art. 7 Numeral 2. Literal a.2 del presente Decreto.
Altura Máxima (Pisos)	0	LIBRE NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE Art. 7 Numeral 2. Literal a.2 del presente Decreto.



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 29 11 81

(AK 30 11 62, AK 30 11 68, AK 30 11 64, KR 29 11 83)

Antejardín (Metros)	0	LIBRE NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE Art. 7 Numeral 2. Literal a.2 del presente Decreto.
Indice de Construcción	5.0	LIBRE NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE Art. 7 Numeral 2. Literal a.2 del presente Decreto.
Indice de Ocupación	0.7	LIBRE NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE Art. 7 Numeral 2. Literal a.2 del presente Decreto.
Semisótano (Si/No)	.	LIBRE NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto.



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 29 11 81

(AK 30 11 62, AK 30 11 68, AK 30 11 64, KR 29 11 83)

		SE PERMITE Art. 7 Numeral 2. Literal a.2 del presente Decreto.
Tipología	CONTINUA	LIBRE NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE Art. 7 Numeral 2. Literal a.2 del presente Decreto.
Voladizo (Metros)	0	LIBRE NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE Art. 7 Numeral 2. Literal a.2 del presente Decreto.

TIPO FRENTE: Menor a 8 mts

Aislamiento Lateral (Metros)	0	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Aislamiento Posterior (Metros)	3.0	NO SE EXIGE NO SE EXIGE



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 29 11 81

(AK 30 11 62, AK 30 11 68, AK 30 11 64, KR 29 11 83)

		Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Altura Máxima (Pisos)	3	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Antejardín (Metros)	0	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Indice de Construcción	3.0	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Indice de Ocupación	0.75	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Semisótano (Si/No)	.	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto.



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 29 11 81

(AK 30 11 62,AK 30 11 68,AK 30 11 64,KR 29 11 83)

		SE PERMITE
Tipología	CONTINUA	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE
Voladizo (Metros)	0	NO SE EXIGE NO SE EXIGE Aplica art. 4, numeral 3, literal b, del presente Decreto. SE PERMITE

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

CE-PRESIDENCIA-OFI-INT-2020-4239

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ref.: Traslada petición CE-EXT-2020-2036
Con anexos

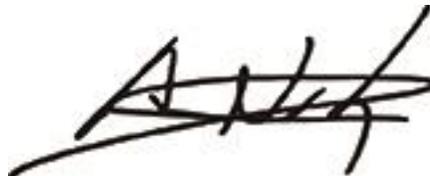
Respetados señores:

De manera atenta, doy traslado del escrito allegado a este despacho el día 5° de octubre de 2020, que tiene por objeto denunciar a la Juez 32 de Familia por la presunta comisión de «fraude procesal» y por la «violación a los principios de legalidad, transparencia e imparcialidad» en el trámite del proceso 11-2013-346 relativo a la sucesión de Luis Enrique Bolívar.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015).

Copia del presente oficio será remitida a la peticionaria, de conformidad con el artículo citado.

Cordial saludo,



ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Presidente



Verifique la autenticidad de este documento en:

<http://190.217.24.115/sigobius/ConsultaCiudadana/Default.aspx?id=3h%2FUqoSKWIKHIPEUYjq01Xy91E%2F6cu2tRu2Lnxg%2BNx0%3D>

MCC/cvc

Anexo petición en 18 folios.

C.C.: Gladys Julieta Bolívar Ardila. Correo electrónico: julietabolivar2012@gmail.com



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Bogotá, D.C, Junio de 2020

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad

REF: PROCESO: DIVISORIO N° 2012-336
ACTUALIZACIÓN AVALÚO COMERCIAL INMUEBLE UBICADO EN LA CR 29
11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

Honorable Señor Juez:

Teniendo en cuenta que el avalúo comercial del inmueble en referencia fue presentado en Mayo de 2019 y dado que su vigencia ha expirado según el artículo 19 del Capítulo III del Decreto 1420 de Julio 24 de 1998; me permito allegar la actualización del avalúo comercial con vigencia de un (1) año más a partir del mes de Junio de 2020.

Confiado en que este trabajo cumpla con los fines previstos por las partes, pues se realizó teniendo siempre presente los criterios de honestidad, objetividad, ecuanimidad y profesionalismo.

Por último, agradezco la confianza depositada y espero haber cumplido cabal y objetivamente con la misión encomendada.

Atentamente,

SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ

C. C. N° 65.768.221 de Ibagué

Avaluadora Finca Raíz

Aval 65768221

Representante Legal

La Experticia Profesional S.A.S.



I. OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL

SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA

“Se solicita que por intermedio de perito auxiliar de la justicia, adscrito a la lista de auxiliares, realice dictamen pericial con relación al inmueble ubicado en la CR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá, y se pronuncie sobre los siguientes puntos:

- a) Determinar ubicación, linderos generales y especiales del inmueble. Para el efecto, se debe soportar el punto con cédula catastral, planos y demás documentos a que haya lugar.***
- b) Determine el valor comercial del inmueble ubicado en la CR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá.***

Dictamen que se debe realizar en los términos del artículo 226 del CGP.”

II. FUENTES DE INFORMACIÓN

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 50C-689813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- Certificación Catastral inmueble ubicado en la Carrera 29 11 81 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Factura de Impuesto Predial Unificado Año Gravable 2020 del inmueble ubicado en la Cra 29 11 81 de la ciudad de Bogotá, emitido por la Secretaría de Hacienda Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Constancia de estratificación.
- Informe consolidado de localización del predio ubicado en la Carrera 29 N° 11 81.
- Usos permitidos y ficha de edificabilidad.
- Mi Experiencia como Auxiliar de la Justicia y Perito Avaluador



II. DESARROLLO DEL DICTAMEN

A continuación se da la respectiva respuesta a lo solicitado por la parte interesada, en los siguientes términos:

AVALÚO DEL INMUEBLE

1. INFORMACIÓN BÁSICA

Tipo De Inmueble:

Bodega.

Tipo de Avalúo:

Comercial.

Ubicación

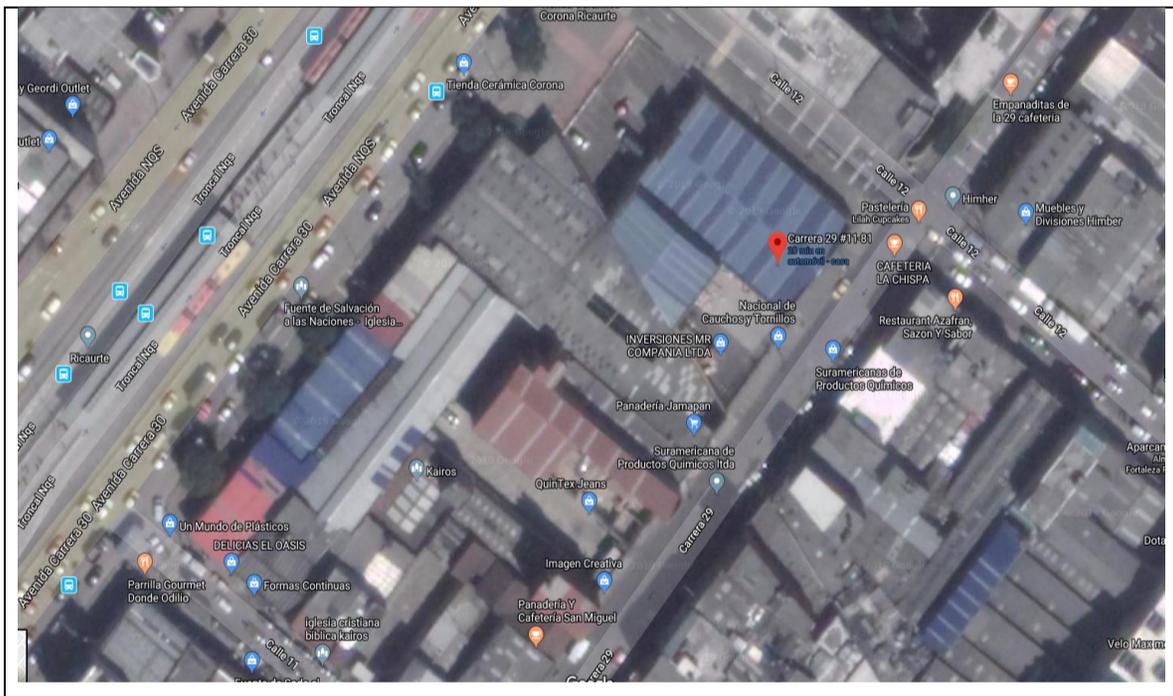
Departamento: Cundinamarca.

Ciudad: Bogotá.

Barrio: Ricaurte.

Dirección: Cra 30 N° 11 81

Mapa de Ubicación





Fuentes: Google maps y Mapas Bogotá

Destinación económica del inmueble:

Depósitos de Almacenamiento NPH.

Características del inmueble

Lote de terreno con construcción incluida de forma regular, topografía plana sin inclinaciones.

DEPENDENCIAS:

1. GARAJE

Zona cubierta para estacionamiento o garajes.
Construcción de 2 plantas que son utilizadas como oficinas

Área construida: 701 m²

Especificaciones

Zona de estacionamiento en tierra con cubierta en tejas de asbesto
Cubiertas: En zona de garajes Tejas en asbesto y en las oficinas tejas plásticas y cielo rasos en madera.

Pisos: internos en baldosa, tabla

Paredes: Pañete y estucadas.

Escaleras: Retal de mármol y cemento

Baños: Línea sencilla, enchapado

Cerchas: Metálicas



2. BODEGA

Bodega cubierta con tejas de asbesto sobre cercha metálica, en esta parte se encuentran las siguientes áreas construidas:

Construcción de 2 plantas cuya distribución

Primer Piso

Dos cuartos para depósito

Segundo piso

Oficinas

Cocina

Área construida: 637.94 m2

Especificaciones

Estructura: Columnas en concreto y muros en ladrillo.

Cubierta: Tejas asbesto y cielo raso.

Paredes: Pañete en estuco y pintura a la vista

Mampostería: Ladrillo común

Puertas: Metálicas, puerta persiana y rejas.

Ventanas: metálicas y rejas

Pisos: En baldosín y retal de mármol; escaleras en cemento.

Baños: Línea blanca sencilla, enchapados.

Carpintería: Metálica

Pintura: Estuco y pintura

Acabados: Sencillos

Estado del Inmueble

Las construcciones presentan Buen Estado de conservación, con daños de poca importancia; por consiguiente su estado de conservación es Clase 2,5 según Resolución 620 de Septiembre 23 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Titulación del inmueble

Tipo: Bodega de uso: 022 Depósitos de Almacenamiento NPH.

Propietarios: Gladys Julieta Bolívar Ardila, C.C. N° 35.464.073 (7.14%)
Luis Enrique Bolívar Ardila, C.C. N° 80.413.042 (7.14%)
Luisa Carolina Bolívar Ardila, C.C. N° 39.682.825 (7.14%)
Luz Helena Bolívar Ardila, C.C. N° 41.798.431 (7.14%)
Martha Nurth Bolívar Ardila, C.C. N° 41.721.639 (7.14%)
Soraya Bolívar Ardila, C.C. N° 51.582.174 (7.14%)
William Leonardo Bolívar Ardila, C.C. N° 79.470.084 (7.14%)
Luis Enrique Bolívar Bolívar (Q.E.P.D.) (50%)



Matrícula inmobiliaria: 050C-689813
CHIP: AAA0034FPRJ
Cédula Catastral: 11 29 32
Código Catastral: 004101 52 10 000 00000
Barrio Catastral: 004101- Ricaurte
UPZ: 102 La Sabana

Descripción Cabida y Linderos:

Globo de terreno formado por 3 lotes que hoy forman uno solo con área total de 1.380,74 m², ubicados en la Manzana C, Urbanización Cundinamarca y linda: Norte: En longitud de 62,06 mts en dirección Occidente a Oriente, colinda con el Lote N° 11 voltea en dirección Norte a Sur, colindando por este costado Oriental con la Carrera 29 en extensión de 10,00 mts voltea en dirección Oriente a Occidente, colindando por este costado Sur en Longitud de 63,20 mts con los lotes 27 y 1, voltea en dirección Norte a Sur colindando en longitud de 2,00 mts con los Lotes 27 y 1; vuelve en dirección Oriente a Occidente, colindando por este costado Sur, en longitud de 4,05 mts con el Lote N° 13, vuelve en dirección Sur a Norte en Longitud de 25,50 mts colindando por este costado Occidental con la Carrera 30, vuelve en dirección Occidente a Oriente colindando por este costado Norte en Longitud de 4,47 mts con el Lote 25 y vuelve en dirección Sur a Norte colindando por este costado Occidental en Longitud de 4,67 mts con el Lote 25 y vuelve en dirección Sur a Norte colindando por este costado Occidental en Longitud de 6,70 mts con el mismo Lote 25 a dar al punto de partida y encierra.

Actualmente, sus predios colindantes son:

- Norte:** Con predio cuya nomenclatura corresponde a la CL 12 29 61, Cédula Catastral 004101523500000000 y CHIP AAA0209ZEDM. (Tienda Cerámica Corona).
Dirección Secundaria: KR 30 11 60
- Oriente:** Con vía pública de acceso principal identificada como la Carrera 29 (KR 29).
- Occidente:** Con vía pública de acceso principal identificada como la Carrera 30 (KR 30).
- Sur:** Con los siguientes predios:
- Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 29 11 73, Cédula Catastral 11 29 27 y CHIP AAA0034FPUH.
Dirección Secundaria: KR 29 11 71.
 - Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 29 11 67, Cédula Catastral 11 29 1 y CHIP AAA0034FPWW.



- c) Predio cuya nomenclatura corresponde a la CL 11 29 58, Cédula Catastral 11 29 13 y CHIP AAA0034FPOM. Dirección Secundaria: CL 11 29 56; CL 11 29 54; CL 11 29 52.
- d) Predio cuya nomenclatura corresponde a la KR 30 11 46, Cédula Catastral 11 29 29 y CHIP AAA0034FRMR.

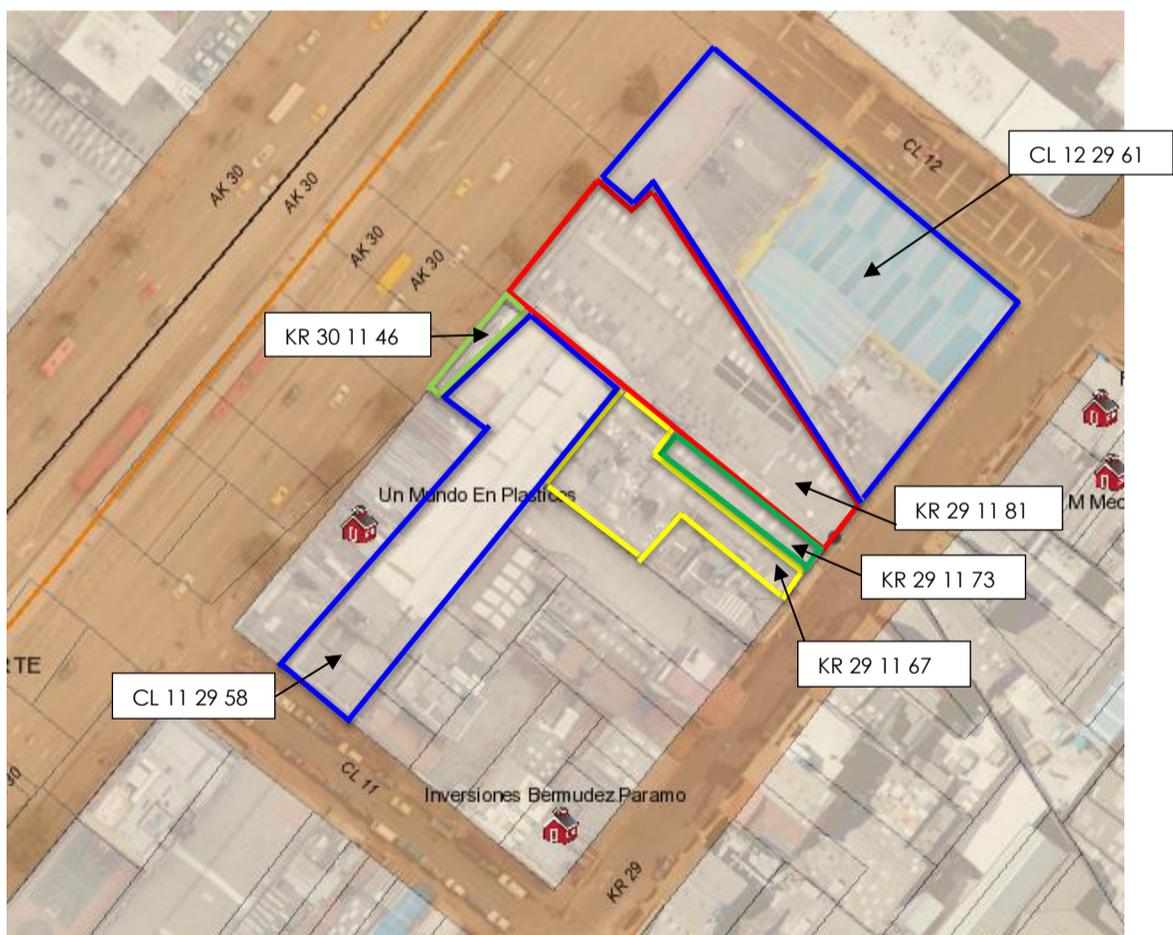
Área del Terreno: 1.334,00 m²

Área Construida: 1.338,94 m²

Avalúo catastral: \$5.262.199.000 año gravable 2020.

Nota: Éste informe no constituye estudio de títulos.

Mapa Predios Colindantes



Fuente: SINUPOT



2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN

Actividad predominante

El uso que predomina es el comercial e industrial que se complementa con vivienda.

Tipos de edificación

La mayoría de las construcciones tienen entre 1 y 3 pisos; sin embargo, existen algunas edificaciones de 3 pisos y 4 pisos e inclusive hasta de 5 pisos, que corresponden a edificaciones multifamiliares que se desarrollan en el área de la UPZ.

El uso del suelo se encuentra en el documento que se aporta en este escrito y se denomina **“USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCIÓN KR 29 11 81”**.

Estrato socioeconómico

La UPZ102 – La Sabana es un área que predomina la población de estrato 3.

Actualmente, el predio materia de avalúo no tiene estrato asignado según la Constancia de Estratificación que forma parte de este dictamen.

Vías de acceso

Las vías de acceso son: Carrera 30, Carrera 29, Carrera 24, Calle 6, Calle 13, Calle 11. Vías de acceso que se encuentran pavimentadas en buen estado y con alumbrado público.

Servicios públicos

El sector donde se encuentra ubicado el inmueble dispone de redes instaladas de servicios públicos como acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, cable, teléfono e internet, recolección de residuos sólidos, barrido y limpieza de zonas de uso público. El área donde se encuentra el inmueble cuenta con alumbrado público, servicio de aseo y recolección de basuras.



Transporte público

El sector cuenta con un amplio servicio de transporte público como: rutas de buses busetas, colectivos, sistema SITP y taxis que través del cual se logra fácil acceso desde cualquier punto de la ciudad; por la Carrera 30 y la Calle 13 se encuentra el sistema Masivo Transmilenio.

Equipamiento Urbano.

Mercados Si

Plazas: Si

Centro Comercial: C.C. Unicentro.

Parques y jardines: Si

Instituciones Educativas: Si

Estaciones de Servicio: Si

Centros deportivos: Si

Centros Médicos: Si

Señalización vial: Si.

3. VALORIZACIÓN DEL SECTOR

Teniendo en cuenta las obras de embellecimiento en el sector de los últimos años, el comercio, el mejoramiento de las principales vías de acceso, el uso del SITP y del Transporte Masivo (Transmilenio), el inmueble materia de avalúo adquirió un valor comercial, sobre el cual fue gravado por Valorización y su beneficio se ve reflejado por la construcción de la Avenida Ciudad de Quito o Troncal NQS de Transmilenio y todas sus obras complementarias.

4. MEDIDAS

AREAS:

El Lote de terreno junto con las construcciones en él realizadas, fue registrado en Catastro bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-689813.



Ante la Secretaría de Hacienda Distrital se paga impuesto por las siguientes áreas:

Área lote: 1.334,00 m²

Área de Construcción: 1.338,94 m²

5. VETUSTEZ

La edad del inmueble es aproximadamente 38 años.

6. CONSIDERACIONES DEL AVALÚO

Para la determinación del valor de los metros cuadrados del lote y de construcción, se tendrá en cuenta la ubicación del inmueble cuyo sectores industrial y comercial, de uso particular, vías de acceso, cercanía a centros comerciales, hospitales, colegios, avenidas, etc., calidad de los servicios públicos y la actual situación del mercado inmobiliario para este tipo de inmuebles.

El valor asignado en el mercado podrá diferir del precio que se negocie el inmueble, teniendo en cuenta factores que se dan al interior de la negociación.

FACTORES TENIDOS EN CUENTA:

Ubicación

Área de lote (potencial de desarrollo)

Área de construcción

Facilidad de acceso

Potencial Comercial

Estado de Conservación

7. METODOLOGÍA DEL AVALÚO

Utilizando el método **Técnica Residual** mediante el cual se dará valor al terreno y para el caso de la construcción, se utilizará el **Método Costo de Reposición**, aplicando la tabla de depreciación lineal de Fitto & Corvini:

DATOS ESTADÍSTICOS:

Teniendo en cuenta la edificabilidad del inmueble según el sector normativo, se tiene que la altura máxima de Edificación es de 5 pisos, con un índice de construcción de 4,00 y un índice de ocupación de 0,75 con aislamiento posterior de 5 metros.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

Ahora bien, teniendo en cuenta el mayor y mejor uso del suelo, este método se aplica teniendo en cuenta un proyecto de edificabilidad de 5 pisos, con el fin de obtener el valor residual del lote, así:

CONCEPTO	ÁREA TERRENO		INDICE DE OCUPACIÓN (IO)		ALTURA PISOS MÁX. PERMITIDOS		ÁREA MÁXIMA A CONSTRUIR (M2)
Área máxima a construir Predio 1	1.334,00	*	0,75	*	5	=	5.002,50
Área máxima a construir por los Predios	1.334,00	*	0,75	*	5	=	5.002,50

DESCRIPCIÓN	VALORES
INDICE DE CONSTRUCCION	0,65
AREA LOTE	1.334,00
AREA PORTENCIAL 1 PISO	873
AREA TOTAL CONSTRUIBLE	5.002,50
AREAS COMUNES	15%
TOTAL AREA VENDIBLE	4.252,13
VALOR m2 DE VENTA	\$ 5.830.000,00
VALOR PROYECTO VENDIBLE	\$ 24.789.888.750,00
UTILIDAD DEL PROYECTO 20%	\$ 4.957.977.750,00
GASTOS DE MERCADEO Y VENTAS 3%	\$ 743.696.662,50
GASTOS ADMINISTRATIVOS 2%	\$ 495.797.775,00
GASTOS FINANCIEROS 6%	\$ 1.487.393.325,00
VALOR m2 DE CONSTRUCCIÓN	\$ 2.085.885,00
VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN	\$ 10.434.639.712,50
VALOR RESIDUAL DE LOTE	\$ 6.670.383.525,00
VALOR m2 DE TERRENO	\$ 5.000.288,00

En suma, el valor del metro cuadro de terreno es de **\$5.000.288,00**.

MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN

Para establecer el valor de la construcción se utilizará el Método de Depreciación aplicando los porcentajes obtenidos en la Tabla de Fitto y Corvini, según su edad (38 años aproximadamente) y su estado de conservación (Clase 2,5).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en un sector industrial (sin estratificación), y por su condición y estado de conservación, se consultó en Construdata¹ que el valor m2 construido para el mes de Junio de 2020, que arrojó un valor de **\$2.085.885** en Bogotá.

¹ Construdata, Edición 194 Marzo - Abril de 2020.



MÉTODO DE REPOSICIÓN A NUEVO:

Tipo de Inmueble	Bodega	TABLA DE CLASIFICACIÓN			
Vida Útil en Años	100	1	Nuevo sin reparaciones	1,5	Usado: En excelente estado sin reparaciones de gran importancia
Edad de la construcción (en años)	38	2	Estado Bueno: El inmueble está bien conservado pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento	2,5	Estado Bueno: Con daños de poca importancia
Costo de la Construcción	\$ 2.085.885	3	Estado Bueno: Necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o pañetes	3,5	Estado Regular: Necesita reparaciones sencillas
Edad / Vida Útil	38%	4	Estado Regular: Necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura	4,5	Mal Estado: Necesita reparaciones
Clase	2,5	5	Construcción con muy poco o ningún valor		
Porcentaje a Descontar al Valor de la Construcción	32,19%	VALOR DE REPOSICIÓN M2 DE CONSTRUCCIÓN			
Estado de Conservación	Estado Bueno: Con daños de poca importancia	Valor M2 Construcción	\$ 1.414.439	Valor M2 Construcción Adoptar	\$ 1.414.439

En suma, el valor m2 construido a adoptar es de **\$1.414.439,00**.

RESULTADO DEL AVALÚO

TERRENO

CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.334,00	M2	\$ 5.000.288	\$ 6.670.383.525
VALOR TERRENO			\$ 6.670.383.525

CONSTRUCCIÓN

CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.338,94	M2	\$ 1.414.439	\$ 1.893.848.444
VALOR CONSTRUCCIONES			\$ 1.893.848.444

VALOR TOTAL	\$ 8.564.231.969
--------------------	-------------------------

SON: OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL

- ✓ La realización del presente avalúo comercial del predio ubicado en la KR 29 11 81 Barrio Ricaurte de la ciudad de Bogotá, se hizo manera objetiva, profesional y ética, de tal manera que le sea de la mayor confiabilidad y utilidad en la apreciación y valoración del mismo, para su utilización como fuente técnica ante terceros.



LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.

NIT. 900.398.193-6

- ✓ La suscrita deja constancia que no tiene ningún tipo de interés actual contemplado en el inmueble avaluado.
- ✓ La vigencia de éste avalúo es de un (1) año. Según lo estipulado en el artículo 19 del Capítulo III del Decreto 1420 de Julio 24 de 1998.
- ✓ En los anteriores términos presento de manera clara, transparente y correcta la elaboración del Avalúo Comercial del predio ubicado en la KR 29 11 81 Barrio Ricaurte de la ciudad de Bogotá, poniendo el presente estudio a su consideración, manifestando mi disponibilidad para cualquier solicitud de aclaración que sea del caso.

Cordialmente,

SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ

C. C. N° 65.768.221 de Ibagué

Avaluadora Finca Raíz

Aval 65768221

Representante Legal

La Experticia Profesional S.A.S.



IV. ANEXOS

ARTICULO 226 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

El dictamen suscrito por la perito contiene las siguientes declaraciones e informaciones, teniendo como referencia el artículo 226 del C.G.P.

NUMERAL 1 IDENTIDAD: Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, con C.C. N° 65.768.221 de Ibagué, como perito evaluador de daños y perjuicios auxiliar de la justicia.

NUMERAL 2 DIRECCION EN BOGOTA: Calle 23G N° 73 F – 04 Interior 1 Barrio Modelia. TELEFONOS: 4106893 - 310 780 81 22

NUMERAL 3 PROFESION: Administradora de Empresas, Tecnóloga en Finanzas y Relaciones Internacionales. Seminario Integral de Avalúos. Seminario de las NIIF en la Propiedad Horizontal Ley 1314 de 2009. Mecanismos de la Participación Ciudadana. Diplomado Formación en Insolvencia e Intervención. Se anexan documentos de estudios y experiencia profesional en dictámenes periciales y otros cargos, en Hoja de vida.

NUMERAL 4 PUBLICACIONES - No he tenido publicaciones.

NUMERAL 5 LISTA participación de casos como apoyo intelectual para desarrollo de experticias ante Juzgados y Corte Constitucional.

NUMERAL 6 DESIGNACION: No he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte actora.

NUMERAL 7 ARTICULO 50. No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50.

NUMERAL 8 METODOS. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas no son diferentes respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versan sobre la misma materia.

NUMERAL 9 DECLARACION. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas no son diferentes respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión como Administradora, Financiera y Auxiliar de la Justicia.

NUMERAL 10 FUENTES. Las fuentes de información del dictamen pericial son las siguientes:

Las señaladas en el acápite “II. Fuentes de Información”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2012-0336
Proceso: DIVISORIO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien común.

ANTECEDENTES

En síntesis la inconformidad de la recurrente radica en que el bien inmueble objeto de división no se encuentra debidamente secuestrado conforme lo ordena el artículo 411 del Código General del Proceso, debiendo el juzgado actualizar el avalúo y librar nuevamente el Despacho Comisorio antes de convocar a la almoneda.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el problema que suscita la inconforme respecto de la providencia que señaló fecha de remate, es necesario explicar de manera sucinta las reglas relativas a la transición y aplicación de las normas procesales, teniendo en cuenta para ello lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, dado que no puede confundirse los parámetros legales que rigen para este tipo de asuntos.

En efecto, es sabido por la comunidad judicial y los profesionales en derecho que al momento que entró en vigor la Ley 1564 de 2012, el legislador en el artículo 625 de la misma codificación, estableció un régimen de transición para los procesos que se encontraban en curso -escriturales-, el cual consiste en que de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre cada uno de ellos debe hacerse el cambio de tipificación, esto es, de Código de Procedimiento Civil a Código General del Proceso, como sucede en los procesos ordinarios, abreviados, verbal de mayor y menor cuantía y ejecutivos.

Empero, para los demás procesos como lo es el divisorio -procesos declarativos especiales-, el numeral 6 de la norma antes reseñada, dispuso que para dichos asuntos que “(...), se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior”, es decir el numeral 5 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual contempla lo siguiente:

“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Bajo tal razonamiento, se extrae que lo concerniente a la ritualidad de los procesos que no están sujetos a una regla de transición deben tramitarse bajo la cuerda de la legislación vigente al momento en que se formuló la demanda, es por ello que al presente asunto se le está impartiendo el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, como quiera que para la fecha en que se radico la demanda, aún no había entrado a regir el nuevo estatuto procesal, el cual se implementó desde el 1 de enero de 2016, conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, por lo tanto, es improcedente invocar y aplicar en este trámite las normas de procedimiento contenidas en el Código General del Proceso, pues si se compara ambas codificaciones no existe para los procesos declarativos especiales alguna etapa que facilite la transición, por ello el legislador no los incluyó en el artículo 625 *ibidem*.

Decantado lo anterior y clarificado el tema de la norma a aplicar, se advierte que al amparo del numeral 2 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, no exige que el inmueble objeto de la división este secuestrado para poder llevar a cabo el remate, pues si lee detenidamente el pretexto normativo, dicha regla esta prevista únicamente para los bienes muebles, pues solo se requiere que el avalúo se encuentre en firme, por tal motivo, el reclamo de la recurrente resulta infundado, en vista que dicha condición solo se contempla en el artículo 411 del Código General del Proceso, pero como se explicó anteriormente no es procedente acogerse a dicha disposición.

En ese orden de ideas, no habrá de revocar el auto del 5 de marzo de 2020, por las razones antes expuestas.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación no se concede por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, téngase en cuenta que por disposición expresa del artículo numeral 5 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los recursos se rigen por las leyes vigentes al momento que se interpusieron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 5 de marzo de 2020, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto toda vez que el auto atacado no es susceptible de alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

(2)

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1ec25fb18e7c02f751466ff0bf7693a80fe46b19d2c3701e168a06fc9a6aed

Documento generado en 20/11/2020 09:29:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2012-0336
Proceso: DIVISORIO

Revisado el expediente, observa esta judicatura que ha transcurrido bastante tiempo desde que se aportó el avalúo del bien inmueble objeto de división, por lo tanto, en aras de proteger el justiprecio del mismo, se requiere a la parte demandante en este asunto para que allegue al plenario el avalúo actualizado, previó a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia de remate.

Por Secretaria actualícese el Despacho Comisorio No. 001 del 25 de enero de 2019, asimismo désele tramite ante la oficina de reparto.

De otro lado, se reconoce a la señora Gladys Julieta Bolívar Ardila con sucesora procesal del causante Enrique Bolívar Bolívar, demandado en este asunto, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso. Se le advierte a la misma que los escritos que se radiquen en estos asuntos deben efectuarse por conducto de abogado inscrito, por ende cualquier memorial que se radique en nombre propio no será resuelto.

Por ultimo, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes procesales que conforme al artículo 32 y los numerales 2 y 4 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el artículo 78 del Código General del Proceso, son faltas contra el respeto debido de la administración de justicia injuriar o acusar temerariamente a los servidores judiciales, asimismo recurrir a las amenazas, toda vez que es su deber de obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, en vista que algunas de las partes de este proceso han acudido a las amenazas y denuncias ante las autoridades judiciales y administrativas, las cuales son injustificadas e infundadas, entorpeciendo el desarrollo normal del proceso, por lo que, se les advierte a los abogados que están en la obligación de velar por el comportamiento de sus poderdantes, igualmente todos los sujetos procesales deben obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos.

En ese sentido, al repetirse algunas de las conductas antes reseñadas por cualquiera de las partes de este proceso se procederá inmediatamente conforme a los poderes correccionales que contempla el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f31fe7d5203407f8f9b513ba49bd4e196375c260337483fe9b51ca14160680b

Documento generado en 20/11/2020 09:29:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

Presidencia Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá

<discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tue 21/01/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 6 archivos adjuntos (3 MB)

ACTUAL JUL 2020 - AVALUO INMUEBLE CRA 29 11-81.pdf; AutoTramite.pdf; AutoResuelveRecurso.pdf; 9ba43818-4679-4ffc-8018-f6d98a22702c-2(3)(2).pdf; PCSJ — n°. 1473 Julieta Bolívar(1)(3)(1).pdf; PCSJ NO. 178(1)CORTE SUPREMA DE JUSTICIA(31)(6)(2).pdf;

Buenos días.

Remito, para el trámite correspondiente.

Gracias

De: Julieta bolívar <julietabolivar2012@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 20 de enero de 2021 10:58 a. m.**Para:** Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá <discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 04 Trámites Pr - Bogota - Bogota D.C. <csjsdtpdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

New York, Enero 20 de 2020

Señores

MAG DIANA ALEXANDRA REMOLINO

Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

Juez Juzgado 51 Civil Circuito

BOGOTÁ-COLOMBIA

Yo Gladys JULIETA Bolivar Ardila C..C 35464073 de Bogotá, solicitó mediante Derecho de Petición, se me informe qué pasa con el trámite, porque no se ha continuado con el proceso de divisorio, porque a la fecha y desde el 2018 no se ha podido realizar correctamente el despacho comisorio, de quien es la responsabilidad y porque no se nos informa algo a los demandados.

Si se actualizó el Avalúo del inmueble y se envió al correo electrónico del Juzgado j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, entonces cuál es el trámite a seguir.

Atentamente,

JULIETA BOLIVAR ARDILA

C.C. 35464073 de Bogotá

julietabolivar2012@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 04 Trámites Pr - Bogota - Bogota D.C.
<csjsdtpdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 15 jul 2020 a las 13:12

Subject: RV: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

To: Presidencia Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Seccional Bogota
<discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: julietabolivar2012@gmail.com <julietabolivar2012@gmail.com>

BUEN DIA

REMITO POR SER DE SU COMPETENCIA

Cordial Saludo,

LUCERO ANDREA GONZALEZ NIÑO
ESCRIBIENTE NOMINADA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

De: Julieta bolívar <julietabolivar2012@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 12:09 p. m.

Para: presidente@consejosuperior.gov.co <presidente@consejosuperior.gov.co>; Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Seccional Bogota <discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 04 Tramites Pr - Bogota - Bogota D.C. <csjsdtpdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

----- Forwarded message -----

From: **Carolina Bolivar** <carbol900.cb@gmail.com>

Date: Wed, Jul 15, 2020, 1:07 PM

Subject: Fwd: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

To: Julieta bolívar <julietabolivar2012@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Carolina Bolivar** <carbol900.cb@gmail.com>

Date: mié., 15 de julio de 2020 11:28 a. m.

Subject: Fwd: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

To: <ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Solicito confirmar recibo del avalúo, cómo podemos consultar radicado.

Gracias

Luisa Carolina bolivar ardila

Cc 39682825

----- Forwarded message -----

De: **Soraya Bolivar** <sorayabolivar740@hotmail.com>

Date: mié., 15 de julio de 2020 10:52 a. m.

Subject: Reenv: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

To: La Experticia Profesional SAS <laexperticiaprofesionalsas@gmail.com>, Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

----- Mensaje original -----

De: La Experticia Profesional SAS <laexperticiaprofesionalsas@gmail.com>

Fecha: 7/15/2020 10:47 (GMT-05:00)

A: sorayabolivar740@hotmail.com

Asunto: ACTUALIZACION AVALÚO PREDIO KR 29 11 81 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

Buenos días Dra. Soraya.

Adjunto envío la actualización del avalúo del predio de la KR 29 11 81 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ

Representante Legal

La Experticia Profesional S.A.S.

Teléfonos: 283 2506 - 310 780 8122

Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina 1514



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Presidencia

PCSJ — n°. 1473
Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020.

Señora
JULIETA BOLÍVAR
Dirección electrónica: julietabolivar2012@gmail.com

Asunto: *Respuesta al escrito recibido el 1 de diciembre de 2020.*

Respetada señora:

En el buzón electrónico de esta oficina se recibió un mensaje de datos, en el cual usted esgrimió:

“solicito mediante derecho de petición se me informe si la Corte Suprema de Justicia, informa la simulación es un presunto FRAUDE PROCESAL, porque la señora juez no anula la compraventa de este inmueble” (sic).

Al respecto, se le manifiesta que la competencia de esta Colegiatura se restringe estrictamente a la señalada en el ordenamiento jurídico, el cual no la faculta para responder inquietudes sobre aspectos legales, ni para emitir pronunciamientos extraprocesales sobre asuntos jurisdiccionales sometidos al conocimiento de otros despachos judiciales, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden, no es posible contestar su consulta.

De otra parte, se le informa que la Corte no es competente para investigar las situaciones descritas en su misiva, en tanto ello, eventualmente, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, autoridad a la que puede acudir con el fin de promover la actuación que considere pertinente, o ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente.

Cordialmente,

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

Presidente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

PCSJ – No. 178
Bogotá, D.C., 31 de enero de 2018.

Señora
GLADYS JULIETA BOLÍVAR ARDILA
Dirección electrónica: julietabolivar2012@gmail.com

Asunto: *Respuesta al escrito recibido en la fecha.*

Respetada señora:

En el buzón electrónico de la Presidencia de esta Corporación se recibió un mensaje de datos, en el cual usted realiza las siguientes solicitudes:

i) *“Solicitar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional y al Presidente del Consejo de Estado, investiguen en mi nombre el Disciplinario, presentado al Director General de la Registraduría General de la Nación. En donde le estoy solicitando al funcionario desde Octubre 6 2014 fecha en que radique mi Derecho de Petición, No, 222552 y 22249, me proporcionen el REGISTRO CIVIL de la mujer NOHORA INÉS FONSECA OSPINA, quien Falsifico una Escritura Pública de Compañera Permanente, en la Notaria 44 y tramito la Cédula de Ciudadanía sin documento BASE”.*

ii) *“Solicitar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional y al Presidente del Consejo de Estado investiguen COMO la Registraduría General de la Nación, tramito, la Cédula de Ciudadana de la mujer NOHORA INES FONSECA OSPINA, sin documento base, es decir sin tener un Registro Civil”.*

iii) *“Solicitar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional y al Presidente del Consejo de Estado, investiguen, los mecanismos de protección y transparencia instaurados por el Registrador General de la Nación, dentro de las Notarías, para evitar el trámite de documentos presuntamente Fraudulentos, como en este caso denunció, la Escritura de Compañera Permanente, tramitada en la Notaria 44, sin cumplir los requisitos y trámites de ley”.*

iv) *“Solicitar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional y al Presidente del Consejo de Estado, investiguen como la Registraduría General de la Nación, realiza, el seguimiento, a la sistematización legal y verdadera de documentos tramitados, dentro de las Notarías y avalados por el Sistema de la Registraduría General de la Nación, para tramites futuros”.*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Presidencia

v) *“Solicitar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional y al Presidente del Consejo de Estado investigue, como el Registrador de la Nación, controla, vigila, revisa todos los tramites dentro de las Notarías, para evitar Documentación falsas y Fraudulentas, como es la Escritura de Compañera entre NOHORA INÉS FONSECA OSPINA y mi padre LUIS ENRIQUE BOLÍVAR, para cuando se estaba terminando la sucesión de mi madre MARIA NURTH ARDILA DE BOLÍVAR, en Juzgado 20 de Familia”.*

Sobre el particular, se le informa que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para adelantar investigaciones penales y disciplinarias contra el Registrador Nacional del Estado Civil, en tanto ello le corresponde a la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

Adicionalmente, se aclara que el hecho de que los Presidentes de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia adelanten el concurso público de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 266 de la Constitución Política, no los habilita para investigar a quien ejerza dicho cargo, pues, además de que la norma en comento **no lo contempla**, “[n]inguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” (Art. 121 *ibídem*).

En vista de lo anterior, se le informa que su comunicación se remitió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Por último, en torno a las manifestaciones que realiza sobre las actuaciones adelantadas por los “Juzgados 11 y 32 de Familia” (sic), se le manifiesta que la Corte carece de competencia para inmiscuirse en el marco de los procesos judiciales adelantados por otros despachos, pues la función de las autoridades jurisdiccionales está orientada por los principios de independencia y autonomía, de acuerdo con los artículos 228 de la Carta Política y 5° de la Ley 270 de 1996, al punto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Presidencia

que, conforme con el inciso segundo de esta última norma, “[n]ingún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Barceló', written over a horizontal line.

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
Presidente

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line that curves upwards and then downwards, crossing itself.

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800- 8

21/01/2021 10:16:38 Cajero: lincorte

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GYX2T13 Operación: 151937855

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**Valor: \$15,000.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECOS ARANCELES EMO

Ref 1: 51582174

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Fwd: Estado proceso 2012-336 no se puede consultar el proceso pago fotocopias recurso de queja

Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Jue 21/01/2021 10:19 AM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (91 KB)

Outlook-hyyj1txc.png; IMG-20210121-WA0016.jpg;

Consignacion fotocopias recurso de queja

Confirme recibo por favor

Gracias

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.** <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue., 21 de enero de 2021 9:52 a. m.

Subject: RE: Estado proceso 2012-336 no se puede consultar el proceso

To: Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte
Bogotá D.C., 21/01/2021****Señores:**

Luisa Bolívar

Ciudad.-**REFERENCIA: Proceso 2012-0336**

Cordial saludo,

En alguna oficina del Banco Agrario de Colombia le brindan esa información, porque sería irresponsable de parte de nosotros indicarle una oficina en específico sin tener conocimiento de ello.

Atentamente,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Secretario

*ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011;
LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.*

De: Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 9:31 a. m.

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Estado proceso 2012-336 no se puede consultar el proceso

En qué oficina de q banco agrario?

El jue., 21 de enero de 2021 9:31 a. m., Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com> escribió:

Sr por favor que referencia o código a qué hay q hacer la consignación?

Gracias

El jue., 21 de enero de 2021 9:18 a. m., Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte
Bogotá D.C., 21/01/2021**

Señores:
Luisa Bolívar
Ciudad.-

REFERENCIA: Proceso 2012-0336

Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud, me permito informar que el auto en mención se notificó mediante estado número 057 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

El pago del arancel se debe hacer en las oficinas del Banco Agrario, por valor de \$7.000.

Atentamente,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Secretario

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

De: Carolina Bolivar <carbol900.cb@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 8:30 a. m.

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Estado proceso 2012-336 no se puede consultar el proceso

Buenos días

Tenga la amabilidad de informarme , en que estado de que fecha?? Salió este auto???

Concede recurso de queja

Cuánto cuestan las copias y señaleme a dónde se cancelan.

Gracias

Luisa Carolina bolivar ardila

Cc 39682825

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



CALLE 12 No. 9 – 23, OF. 402 – EDIFICIO VIRREY, TORRE NORTE
J51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICADO: PROCESO DIVISORIO No. 041-2012-00336-00 de SORAYA BOLIVAR ARDILA contra WILLIAN BOLIVAR Y OTROS

BOGOTÁ D.C. 25 DE ENERO DE 2021 – INGRESA AL DESPACHO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, VENCIDOS LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS EN AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
SECRETARIO

postmaster@outlook.com
Mié 27/01/2021 7:21 PM
Para: postmaster@outlook.com



DESPACHO COMISORIO No. 11
53 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sorayabolivar740@hotmail.com

Asunto: DESPACHO COMISORIO No. 11

Responder Reenviar

P

postmaster@outlook.com
Mié 27/01/2021 7:20 PM
Para: postmaster@outlook.com



DESPACHO COMISORIO No. 11
53 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sorayabolivar@hotmail.com

Asunto: DESPACHO COMISORIO No. 11

MO

Microsoft Outlook <Micros
oftExchange329e71ec88ae
4615bbc36ab6ce41109e@e
tbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 27/01/2021 7:20 PM
Para: Inversiones Bolivar <inversioneshermanos



DESPACHO COMISORIO No. 11
40 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Inversiones Bolivar \(inversioneshermanosbolivar@gmail.com\)](mailto:inversioneshermanosbolivar@gmail.com)

Asunto: DESPACHO COMISORIO No. 11

J

Juzgado 51 Civil Circuito - B
ogota - Bogota D.C.

Mié 27/01/2021 7:07 PM

Para: sorayabolivar740@hotmail.com; sorayabo



AUTO 01 NOVIEMBRE 2018.pdf
1012 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (19 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte
Bogotá D.C., 27/01/2021**

**Señores:
SORAYA BOLÍVAR
Ciudad.-**

REFERENCIA: PROCESO 2012-0336

Cordial saludo,

Conforme a lo normado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, me permito remitir el despacho comisorio número 11 con sus anexos, en documento adjunto, para el respectivo tramite.

Atentamente,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Secretario

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

10



9023
10 AM
:IONE



Bogotá D.C.,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

718

10

5 MAR 2020

Radicación: 2011-00336
Proceso: DIVISORIO

VC

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, formulada por la demandante, toda vez que dan los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso.

De otro lado, se le advierte a la memorialista del escrito que milita a folio 722 del paginario que debe actuar por conducto de abogado inscrito conforme lo ordena el Decreto 196 de 1971.

Por secretaria expídanse las copias solicitadas a folio 723 del expediente. Envíese al centro de fotocopiado.

Finalmente, como quiera que se encuentra en firme el avalúo se señala la hora de la 8:00 am del día 5 del mes de mar del año 2020, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto del litigio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-241010.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo. (Inciso 4° art. 411 del C G del P.) Fijese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

16/10

NOTIFÍQUESE,

Alberto Simóes Piedrahita

ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

DERECHO DE PETICION EN LOS OFICIOS Y FECHA DE SECUESTRE - OFICIO DE POSTURA SOBRE CERRADO, - FECHA DE AVISOS DEL REMATE

Julieta bolívar <julietabolivar2012@gmail.com>

Lun 1/02/2021 9:58 AM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procurador@procuraduria.gov.co <procurador@procuraduria.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 04 Trámites Pr - Bogota - Bogota D.C. <csjsdtpdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá <discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

DESPACHO COMISORIO.pdf; GetFile.pdf; DERECHO DE PETICION AL JUZGANDO 51 C.C EN LA DILIGENCIA DEL REMATE- FIJACION AVISOS - DESPACHO COMISORIO Y SECUESTRE.docx; 20210130_185650 JUZGADO 51 C.C FECHA DE REMATE Y FIJESE AVISO.jpg;

New York, Febrero 1 de 2021

Señores

MAG. DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA [X]

Presidenta de la Corporación

Juez [X]

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

Juzgado 51 C.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA [X]

Bogotá-Colombia

Yo Gladys Julieta Bolivar Ardila C.C. 35464073 de Bogotá, como parte demandada, solicitó mediante Derecho de Peticion se me informe si el documento del **DESPACHO COMISORIO No. 011** fue generado en se **30/11/2020 02:28:53 p.m.** **pregunto** porque hay una confusión **en Procedimiento, Trámites y Tiempo.**

1. Ocho meses (8) antes, en el Oficio del 5 de Marzo de 2020 a las 8 a.m. manifiesta "se encuentra en firme el avalúo se señala la hora de la **8:00 a.m del dia 5**

del mes de **mayo** del año **2020** para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto del litigio" (...) así mismo informa "será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en

sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo". " **fijese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de ley:**

2. Se secuestró cuando por la pandemia, el gobierno suspendió el Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020,
se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se
Se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.
- 3, **La Corte Suprema de Justicia** ordenó aplazar o suspender los desalojos durante la cuarentena por la pandemia del coronavirus.

El alto tribunal señaló, en dos sentencias, que esos procedimientos no podrían realizarse en época de pandemia debido a la suspensión de términos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura, aunque la medida excluya los contratos de leasing de suspensión de desalojo. "Dicha suspensión, por supuesto, abarca la celebración de audiencias y diligencia de **entrega de bienes inmuebles entregados en arrendamiento, leasing, depósito, comodato, entre otros tipos contractuales, así como secuestros, allanamientos, inspección judicial, comiso**", **aclaró la sentencia.**

Además, la corporación recalcó que en este momento hacer un desalojo sería arriesgar la salud de servidores judiciales y quienes estén implicados en dicha diligencia, así como de irrespetar las medidas tomadas para evitar la propagación del virus.

Atentamente,

JULIETA BOLIVAR ARDILA
C.C. 35464073 de Bogotá
julietablivar2012@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 piso 4 Edificio Virrey Torre Norte
j51cctobt@ceondoj.ramajudicial.gov.co**

DESPACHO COMISORIO No. 011

**AL
CONSEJO DE JUSTICIA Y/O JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ
D.C. - REPARTO-
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ-
REPARTO-
SECRETARIA DE GOBIERNO
Bogotá D.C.**

HACE SABER

Que dentro del **PROCESO No.110013103041-2012-00336-00** de **SORAYA BOLIVAR BOLIVAR** contra **LUIS ENRIQUE BOLIVAR BOLIVAR**, se le comisionó con amplias facultades para la práctica de diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C-689813, ubicado en la CRA 29 No.11-75 MANZANA C – URBANIZACIÓN CUNDINAMARCA/ CRA 30 No.11-66/ CRA 30 No.11-70 y según el avalúo comercial la dirección del inmueble es la CRA 29 No.11-81 de esta ciudad.

Actúa en nombre propio la demandante **SORAYA BOLIVAR BOLIVAR** identificada con la C.C. No.51.582.174 y portadora de la T.P. No. 35.630 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se puede localizar en el correo electrónico **sorayabolivar@hotmail.com** - y **sorayabolivar740@hotmail.com** teléfono cel: 3112030882.

Se anexa copia del auto que ordena la comisión de fecha 1 de noviembre de 2018, copia de la demanda, anexos de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda y folio de matrícula inmobiliaria.

Para su diligenciamiento se libra en Bogotá hoy 25 de noviembre de 2020.

Cabe anotar que el proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y modificado por el Acuerdo No. PSAA15 – 10412 del 26 de noviembre de 2015, ambos del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Secretario

Firmado Por:

LUIS FELIPE PABON RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc5b85f6b77c7b78cf36d6e9c5d8cd5650ee631e878535b0fd67a1b37f114f0

Documento generado en 30/11/2020 02:28:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACUERDO PCSJA20-11597
15/07/2020

“Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 13, 16, 24 y 26 y de conformidad con lo decidido en la sesión del 15 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que de acuerdo con el mismo Decreto 564 de 2020, si al momento del inicio de la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Que atendiendo a la capacidad institucional y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas y se fueron ampliando las excepciones a la suspensión de términos.

Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales y el Decreto 806 de 2020, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos y, los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de

envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Que para el desarrollo virtual de las audiencias con efectos procesales se cuenta con un servicio institucional de agendamiento de audiencias y además con otras herramientas asociadas al correo electrónico institucional, las cuales cuentan con soporte para la Rama Judicial.

Que se encuentra publicado en la página Web de la Rama Judicial el directorio de correos electrónicos institucionales de despachos y dependencias judiciales como canal de comunicación virtual.

Que se cuenta con aplicativos o correos electrónicos para la presentación virtual de tutelas, habeas corpus y demandas.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, por diversos medios, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 990 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público " y extendió el aislamiento preventivo obligatorio hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de julio de 2020.

Que el Acuerdo PCSJ20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial; ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

Que el Acuerdo PCSJ20-11581 dictó las disposiciones especiales para el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Que dentro del contexto anterior, el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado como regla general que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, y reiterando que cuando sea necesario de manera presencial se hará con máximo el 20 % de servidores.

Que la pandemia ocasionada por la Covid-19 incide en el desarrollo normal del trabajo de los despachos judiciales, particularmente en la realización de diligencias que por su naturaleza exigen que se desarrollen en forma presencial, por fuera de las dependencias de los despachos judiciales y con la participación de múltiples actores, por lo que no es posible garantizar en todo momento las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes.

Que las condiciones actuales de salubridad que se presentan en algunos distritos judiciales, circuitos o municipios hace necesario tomar medidas preventivas para que no se adelanten en lo posible diligencias que puedan poner en riesgo a los servidores judiciales, abogados y usuarios de la justicia y ciudadanía en general.

Que la Alcaldía de Bogotá expidió el Decreto 169 de 2020, "Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito

Capital” en el que dispuso, entre otras, limitar totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades de Santa Fe y La Candelaria, en las que se ubican algunas de las sedes judiciales del centro de Bogotá.

Que el Acuerdo PCSJ20-11567 en el primer inciso del artículo 3° atribuyó a los consejos seccionales de la judicatura definir en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus Covid-19.

Teniendo en consideración la situación de salubridad que se presenta en la ciudad de Bogotá y la necesidad de tomar medidas oportunas para continuar protegiendo la salud de servidores judiciales, abogados y usuarios de la justicia, el Consejo Superior de la Judicatura adopta las siguientes decisiones.

ACUERDA:

Artículo 1. Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público.

Mientras las sedes se encuentren cerradas los despachos judiciales continuarán realizando las actuaciones procesales en forma virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJ20-11567.

Las tutelas, habeas corpus y demandas se podrán continuar presentando a través de los mecanismos dispuestos el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo.

Artículo 3. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

Presidenta
PCSI/MMBD

Firmado Por:

**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA
MAGISTRADO ALTA CORPORACION
DESPACHO 5 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ecfa1b5c5fa063ee6d9f8bf97f993d05dd14986c500067584ce0220fdd671c**
Documento generado en 15/07/2020 06:07:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 2012-00336

Proceso: ORDINARIO

Demandante: SORAYA BOLÍVAR ARDILA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintiséis del mes de marzo del 2021, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-689813 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo. (Inciso 4° art. 411 del C G del P.) La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Microsoft Teams. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el link de la conexión a la diligencia

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio y en el blog del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

De otro lado, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba16d229c4e40b845c102499277c7a503cb81cebd5d4ba8d9d4629ef472be22

Documento generado en 01/02/2021 10:11:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR:

QUE EL ANTERIOR PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO No. 110013103041-2012-00336-00 DE SORAYA BOLIVAR ARDILA CONTRA LUIS ENRIQUE BOLIVAR BOLIVAR Y OTROS, SE REMITE EN UNA (1) CARPETA ELECTRÓNICA DE 343 FOLIOS CONTENIDOS EN 28 DOCUMENTOS DIGITALES COPIADOS DEL CUADERNO DIGITAL ORIGINAL, EN VIRTUD DE LO ORDENADO EN AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 – DOCUMENTO DIGITAL No. 20 -, EL CUAL CONCEDIÓ EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL CUAL NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE ALZADA EN CONTRA DEL AUTO DEL CINCO (5) DE MARZO DE 2020.

EL TRASLADO DE QUE TRATA EL INC. 3 DEL ART. 352 DEL C.G.P. SE CORRIÓ EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL QUE VENCIÓ EN SILENCIO.

ASÍ MISMO, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PARTE RECURRENTE CANCELÓ EL ARANCEL JUDICIAL EN TIEMPO, CONFORME LO ORDENADO EN EL AUTO QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE QUEJA.

EL EXPEDIENTE EN COPIA DIGITAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FOLIADO SIN QUE SE ENVÍEN AUDIENCIAS QUE CONSENTEN EN FORMATOS MÁGNETICOS.

EL SECRETARIO,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ

Firmado Por:

**LUIS FELIPE PABON RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0912f7db9e96b05fc7aef49870cd10d927b24552265bb0e309e08eb319e8a538**
Documento generado en 11/02/2021 10:34:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**